

**Groupe de travail
« Droits de l'Homme et religions »**

**Grupo de trabajo
"Derechos humanos y religiones"**

**Rapport provisoire du Groupe de travail constitué
au sein de la
Commission Droits humains de
la Conférence des OING du Conseil de l'Europe**

**Informe provisional del grupo de trabajo
establecido en
la Comisión de Derechos Humanos de la
Conferencia de ONGIs del Consejo de Europa**

**Rapporteur : François Becker, Réseau Européen Eglises et Libertés
Relator: François Becker, Red Europea Iglesia por la Libertad**

**Ce rapport provisoire n'engage ni la Commission des Droits de l'Homme,
ni la Conférence des OING du Conseil de l'Europe.**

**Les trois textes résultant de ce rapport présentés page 17 ont été approuvés par
la Conférence des OING.**

**Este informe provisional no es vinculante
para la Comisión de Derechos Humanos,
ni para la Conferencia de ONGIs del Consejo de Europa.**

**Los tres textos resultantes de este informe descritos a partir de la página 17
fueron adoptados por la Conferencia de ONGIs.**

Membres du groupe de travail/ Miembros del grupo de trabajo

El grupo de trabajo fue constituido por las personas siguientes (por orden alfabético) miembros de la ONG indicada después de su nombre:

Michel Aguilar, European Buddhist Union
James Barnett, Commission Intereuropéenne sur l'Eglise et l'Ecole,
François Becker, Réseau Européen Eglises et Libertés (EN/RE), rapporteur,
Monique Bouaziz, Conseil Européen des Fédérations WIZO, (CEFW) (ECWF)
Sophie Dimitroulias, Association des Femmes de l'Europe Méridionale, (AFEM)
Jean Philippe Durrenberger, Association Européenne des Institutions de Loisirs des Enfants et des Jeunes ACMF (EAICY),
Olivier Flury, Volonteuropé,
Gabriela Frey, European Buddhist Union
Marc Genève, Fédération Internationale des Centres d'Entraînement aux Méthodes d'Education Active (FI Céméa)
Renée Gérard, University Women of Europe (UWE), Groupe Européen des Femmes diplômées des Universités (GEFDU)
Daniel Guéry, MIAMSI
Beata Hildebrand, Association Internationale des Urbanistes, (AIU)
Julien Houben, International Humanist and Ethical Union,
Vera John-Mikolajews, University Women of Europe (UWE), Groupe Européen des Femmes diplômées des Universités (GEFDU)
Thierry Kopernik, Union des Familles Laïques (UFAL),
Freda Lambert, Andante (European Alliance of Catholic Women's organisations),
Brigitte Legouis, Centre Européen du Conseil International des Femmes, CECIF/ECICW
Mary Leling Conseil International des Femmes Juives, International Council of Jewish women,
Danielle Levy, Conseil Européen des Fédérations WIZO, (CEFW) (ECWF)
Marc Leyenberger, Caritas Europa,
Jean-Bernard Marie, Justice et Paix
Odile Moreau, Fédération Internationale des Universités Catholiques (FIUC),
Gilbert Nerson, Conseil International B'nai'Brith (ICBB),
Gabriel Nissim, Association Mondiale Catholique pour la Communication (SIGNIS)
David Pollock, International Humanist and Ethical Union,
Maritchu Rall, Association Internationale des Charités
Jean Pierre Ribaut Pax Christi
Michaël Vermeulen, European Buddhist Union
Nigel Warner, Council of Europe advisers of the European region of ILGA (Association Lesbienne et Gay Internationale-RégionEurope),
Anje Wersinga, International Alliance of Women,
Marie-Louise van Wijk, Andante (European Alliance of Catholic Women's organisations),

Agradecimientos

El presente informe se benefició de las contribuciones del Dr. H. Ackerman, la Sra. Dounia Bouzar, antropóloga, consultora en materia de culto y cultura, y Mohammed Amin Al-Midani, Doctor en Derecho y Presidente del Centro Árabe para la Educación en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, y Giuseppe Guarneri, ex Director de Derechos Humanos del Consejo de Europa.
Se les agradece acalurosamente su colaboración.

El grupo de trabajo se benefició de las aportaciones de Jean Paul Willaime, Director de Estudios de la Escuela Práctica de Altos Estudios y Director del Instituto Europeo de Estudios Religiosos, durante un seminario celebrado en el Consejo de Europa al comienzo de este trabajo.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO	2
AGRADECIMIENTOS	3
ÍNDICE	4
PRESENTACIÓN Y OBJETIVOS DEL INFORME	7
I. PRESENTACIÓN GENERAL	7
II. OBJETIVOS DEL INFORME	8
PRINCIPALES EXPERIENCIAS Y RESULTADOS DEL TRABAJO	9
TEXTOS APROBADOS POR LA CONFERENCIA DE ONGIs	16
I. Recomendación adoptada el 27 de junio de 2013 CONF/PLE(2013)REC4	16
II. Decisión, adoptada por la la Conferencia de ONGIs el 30 de enero de 2014 CONF/PLE(2014)DEC3	20
III. Llamamiento adoptado por la Conferencia de ONGIs el 30 de enero de 2014 CONF/PLE(2014)APP1	25
PRESENTACIÓN DE OBJETIVOS	31
INTRODUCCIÓN Y PROBLEMÁTICA	32
I. Un consenso cuestionado y pendiente de deliberación	32
II. Religiones y derechos humanos: Ocho áreas conflictivas	34
III. Tres escollos a evitar	39
IV. Organización de la propuesta de objetivos	41
CAPÍTULO I SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, PAPEL E IMPACTO DE LAS RELIGIONES Y LAS CORRIENTES DE PENSAMIENTO	42
I. Surgimiento de los derechos humanos	42
II. Religiones, dignidad humana y los derechos que de ella se derivan	47

III. Diferentes percepciones de las religiones sobre los derechos humanos	52
CAPÍTULO II	
TENSIONES EN LA FORMULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	53
I. Una formulación que contiene opciones o deficiencias implícitas	53
II. Una formulación cuyo universalismo es criticado	54
III. Universalidad, derechos humanos y religiones: Un objetivo que debe alcanzarse a través del diálogo	57
IV. Autoridad y legitimidad: Tensiones en el proceso de universalización en la formulación de los derechos humanos	58
CAPÍTULO III	
CONFLICTOS DE DERECHOS ENTRE LIBERTADES: LIBERTAD DE RELIGIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	60
I. Introducción	60
II. Problemática	63
III. Libertad de religión, libertad de no tener una religión, libertad de conciencia, el caso de las sectas	64
IV. Objeción de conciencia	66
V. Libertad de pensamiento, de expresión y de educación	67
VI. Visibilidad de las religiones, signos religiosos, proselitismo y libertad de expresión, culto y cultura	72
CAPÍTULO IV RELIGIONES Y DERECHOS HUMANOS PARA LAS MUJERES	75
I. Introducción y problemática	75
II. Igualdad entre mujeres y hombres, un valor, un derecho humano y un objetivo universal	76
II.I Reconocimiento por parte de los tratados internacionales	76

III. Control de su cuerpo por las mujeres, sanidad reproductiva, maternidad elegida	84
IV. Relativismo cultural y religioso: una amenaza para los derechos humanos de las mujeres	86
V. Conclusiones	88
CAPÍTULO V RELIGIONES Y DERECHOS HUMANOS PARA LAS PERSONAS LGBTIs	90
I. Introducción	90
II. Actitudes y posiciones de las diferentes religiones, controversias dentro de las religiones	91
III. Posición de las religiones con respecto a la homosexualidad y las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo	92
IV. Un lenguaje a veces irresponsable; discriminación contra las personas LGBT	94
V. Medidas con respecto a las personas LGBT	95
VI. Posición y medidas relacionadas con la vida de pareja y de familia de las personas LGBT	96
VII. Medidas políticas relativas a las personas LGBT	98
VIII. Conclusiones	99
CAPÍTULO VI PARA UNA ARTICULACIÓN CONSTRUCTIVA ENTRE LAS RELIGIONES, CORRIENTES DE PENSAMIENTO Y DERECHOS HUMANOS: LAICIDAD PARA EUROPA	102
I. Introducción	102
II. Los cuatro principios de una laicidad para Europa	102
III. Laicidad frente a los hechos	104
IV. Laicidad y religiones	107
V. Laicidad y enseñanza	108
VI. Conclusiones	109

ANEXO	111
TRATADOS, CONVENIOS, JURISPRUDENCIA CITADOS EN EL TEXTO	111
I. Tratados internacionales	111
II. Tratados y convenios regionales, jurisprudencia	115
NOTAS	123

Presentación y objetivos del informe

I. Presentación general

El mensaje de las religiones se dirige, fundamentalmente, a amar al prójimo, aunque ese prójimo pueda resultarnos lejano. Siendo así, ¿por qué las religiones no juegan un papel más activo en la defensa y la promoción de los derechos humanos, en vez de cuestionarlos como hacen a menudo, tanto en los principios como en la práctica?, ya que es ahí donde se manifiestan los fanatismos. ¿Acaso algunas de estas religiones, sea por parte de algunos de sus miembros, o en nombre incluso de su mensaje, no han jugado un papel decisivo en la valorización y el reconocimiento de estos derechos como expresión de la dignidad humana inalienable?

En la nueva era que se ha abierto en Europa con el fin de los totalitarismos, la diversidad cultural y religiosa se ha convertido por todas partes en un hecho ineludible en la sociedad. Esta diversidad es la consecuencia de la globalización, de la aparición de nuevos actores mundiales cuyas culturas no son occidentales y de un gran movimiento de migraciones por todo el mundo. Los europeos nos hemos dado cuenta ahora de que la manera en que habíamos pensado, dicho, o plasmado los derechos humanos en los textos jurídicos con valor universal chocaba con una gran cantidad de prácticas y concepciones culturales enraizadas a menudo en las religiones.

De ahí que el problema de las relaciones entre las religiones y los derechos humanos ha sido, en los últimos años, objeto de numerosos estudios, investigaciones y debates que están lejos de acabar. Estas investigaciones son muy importantes para el Consejo de Europa, encargado de la puesta en marcha del Convenio Europeo de Derechos Humanos en sus 47 Estados miembros. En consecuencia, la Conferencia de las ONGI del Consejo de Europa ha querido implicarse en esta cuestión, por sus responsabilidades y compromisos en el seno del Consejo, puesto que las ONGI comparten los valores del Consejo de Europa y sus objetivos. La propuesta de un grupo de trabajo sobre este tema en el seno del Comité de Derechos Humanos de la Conferencia ha encontrado de inmediato un eco muy favorable entre los miembros de las ONGI de la Conferencia.

Nuestro trabajo ha consistido en:

- I estudiar los trabajos e investigaciones en los diferentes sectores sobre este tema, a fin de poder estimar la complejidad de estas cuestiones y poder priorizarlas;
- II confrontar dichos estudios con nuestra propia experiencia del tema, dado que en particular varias de nuestras ONGI están enfocadas a temas religiosos o humanistas;
- III realizar intercambios y debates entre nosotros acerca de esta problemática;
- IV sacar las consecuencias para nosotros, y para el conjunto de la sociedad, a fin de proponer resoluciones para las ONGI, y recomendaciones dirigidas tanto a las autoridades políticas como a las organizaciones religiosas.

El presente informe es el resultado de un trabajo exhaustivo.

En este aspecto, nos situamos en la línea abierta por Álvaro Gil Robles, cuando desempeñaba las funciones de Comisario de Derechos Humanos en el Consejo de Europa, en la que quería promover la implicación de las religiones en el trabajo al servicio de los derechos humanos, a través de los encuentros regulares entre el Consejo y los responsables religiosos. Estos encuentros se siguen

llevando a cabo, anualmente, bajo la responsabilidad del Comité de Ministros y las ONGI asociadas. Deseamos que el presente informe encuentre ahí un eco en el futuro.

Para la Conferencia de las ONGI, este informe es la forma de contribuir a la puesta en marcha del Libro Blanco del Consejo sobre el diálogo intercultural y especialmente en su dimensión religiosa. Uno de los objetivos de este Libro Blanco es hacer de los derechos humanos la base de convivencia en una sociedad pluralista, respetando las diferencias culturales y religiosas. Este es el objetivo de este informe y sus recomendaciones.

Por todas partes, en Europa y el resto del mundo, asistimos a un incremento del populismo y de la xenofobia, a actos de hostilidad y de rechazo a los “otros”. La convivencia se hace cada vez más problemática, y los conflictos que se crean en un lugar tienen inmediatamente repercusiones en el mundo entero, con reacciones similares, a veces muy violentas. En estos casos, las diferencias religiosas no son un tema menor sino que, a menudo, son la causa principal de este tipo de comportamientos, más aún cuando muchos políticos utilizan las religiones para “defender” la identidad nacional y/o cultural de su país, de la que mucha gente tiene el sentimiento irracional de que su identidad está directamente amenazada por la creciente presencia de inmigrantes de religión diferente; particularmente es el caso de la presencia de musulmanes en Europa así como a la presencia de cristianos y judíos en varios países de Oriente Medio. Por lo tanto, es urgente que todos los miembros de las comunidades religiosas y de las agrupaciones laicas se movilicen a favor del respeto a los derechos fundamentales, sin discriminación alguna, basado en el reconocimiento de una dignidad común, sencillamente porque se trata de seres humanos a respetar en su dignidad fundamental. No es cuestión de dar preferencia a los que comparten nuestras creencias sino de movilizarlos por todas las personas amenazadas. Pues “si solo miramos por nosotros mismos, ¿qué somos?” según el profesor Daniel Boyarin.¹

Si este informe puede aportar una contribución, por modesta que sea para este fin las personas que han contribuido, en particular el Sr François Becker, de la Red Europea Iglesia por la Libertad quien ha sido el coordinador, habrán obtenido el objetivo que se habían fijado.

II Objetivos del informe

Basado en el análisis que hacen las ONGI del Consejo de Europa, desde su punto de vista de las relaciones recíprocas entre los derechos humanos y las religiones y corrientes de pensamiento, este informe tiene los siguientes objetivos:

- a) contribuir a sensibilizar a sus destinatarios acerca de estas relaciones recíprocas, ayudarles a situarse y a compartir su postura cara a las cuestiones planteadas.
- b) dar elementos de reflexión acerca de la manera en que las religiones y las corrientes de pensamiento pueden contribuir a hacer progresar el reconocimiento y la implementación de los derechos humanos en Europa y a identificar los campos de aplicación.
- c) animar a los miembros de las religiones y corrientes de pensamiento a movilizarse para hacer avanzar los derechos humanos.
- d) y, por fin, proponer recomendaciones específicas a los diferentes destinatarios más directamente implicados:

* Las ONG y asociaciones que se identifican con una religión o con una corriente de pensamiento,

- * Las ONG de las que formamos parte y a las de la Conferencia de las ONGI del Consejo de Europa,
- * los responsables de las religiones y corrientes de pensamiento y los miembros de las diferentes comunidades religiosas,
- * las diferentes instancias del Consejo de Europa,
- * los responsables políticos, en cada país y en las instancias de decisión y de consulta de la Unión Europea,
- * los docentes.

No está en los objetivos del grupo de trabajo hacer un estudio exhaustivo de las relaciones de los derechos humanos con la religión. Tales estudios se hacen por las instancias internacionales, sobre todo en la ONU en el marco del Alto Comisariado de los Derechos Humanos y, particularmente, por el relator o relatora especial sobre la libertad de religión y de convicción:

<http://www2.ohcr.org/french/issues/religion/annual.htm>

Este informe no hará, pues, una relación exhaustiva de los contenciosos entre los derechos humanos y las religiones o corrientes de pensamiento, principalmente aquellos que han sido tratados por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos cuyas sentencias están registradas en su base de datos² y de los que muchos están recogidos por la Cátedra de Derecho de las Religiones de la Universidad Católica de Lovaina³.

Este informe pretende analizar, desde el punto de vista de las ONGI, tanto los acuerdos como las tensiones y desacuerdos que pueden producirse entre las religiones y los derechos humanos para comprender su origen y dar así a todas las personas interesadas, sobre todo a los miembros de las religiones y corrientes de pensamiento, los medios para actuar de forma efectiva en la resolución de estas tensiones y desacuerdos. Con ello, este informe debería permitir avances que puedan conducir a reconocer que los valores inherentes a los derechos humanos se corresponden con los dogmas o conceptos de las religiones sin que ellas estén necesariamente unidos. Por ello, podrá permitir a cada persona beneficiarse de los derechos humanos, en su totalidad, incluyendo sus derechos económicos y sociales, de la democracia y del Estado de derecho, cualesquiera que sean sus convicciones: religiosas, filosóficas o ateas, y cualquiera que sea su sexo y orientación sexual.

Principales experiencias y resultados del trabajo

(1) Definiendo el derecho como garante de las libertades fundamentales, el Consejo de Europa se declara como “responsable de crear en todo el continente europeo un espacio democrático y jurídico común, velando por el respeto de los valores fundamentales: los derechos humanos, la democracia y la preeminencia del estado de derecho, a fin de que cada persona tenga su sitio en una sociedad tolerante”. Ahora bien, las religiones que dan sentido, en tanto que caminos de realización o de salvación últimos, tienen que manifestarse con respecto a los derechos humanos que expresan la dignidad humana y formalizan los valores.

(2) El presente informe examina, por consiguiente, tanto los puntos de convergencia como las líneas de tensión de la relación entre los derechos humanos y las religiones. La reflexión se ha planteado alrededor de ocho dificultades de tres líneas de tensión. Esta ordenación apunta al hecho de que ninguna religión, tanto si está fuertemente centralizada, como el catolicismo, o carece de estructura

piramidal, como el budismo o el islam, escapa a las dificultades de la dialéctica sobre la primacía de los derechos humanos acerca de las doctrinas o los dogmas, o a la inversa.

(3) Esta reflexión realizada por las ONGI, a partir de su experiencia sobre el terreno, ha conducido a las siguientes conclusiones:

I. La formulación de los derechos humanos (capítulo II - §I y II)

(4) La Declaración Universal de los derechos humanos enuncia la forma por la que cada persona, sin distinción, se beneficia de una igual dignidad. El capítulo II desarrolla los dos aspectos resultantes de esta formulación, uno ligado a la noción de dignidad, y el otro cuestionando si es el individuo el que tiene la primacía o, por el contrario, el colectivo es el que goza de la preeminencia.

Primera conclusión: La universalidad de los derechos humanos tienen la particularidad de que no tratan del individuo sino de la persona. Los derechos fundamentales tienen, por consiguiente, una dimensión colectiva, lo que implica una innegable base de solidaridad entre todas las personas. Esta comprensión, además de proteger a cada persona, imponiendo la solidaridad, pone de relieve el hecho indiscutible de que la persona no es reductible a su adhesión a una comunidad de creencia.

Segunda conclusión: La expresión clara de la disociación entre lo político y lo religioso favorece la libertad de conciencia que garantiza a cada uno poder cambiar de religión sin que ello conlleve la implicación del Estado.

Tercera conclusión: Ya que el concepto de dignidad humana se preconiza en todas las religiones y en esto todas ellas coinciden con la universalidad de los derechos humanos, el contenido de este concepto no es separable de los enfoques teológicos o filosóficos a los que cada una se refiere.

II. La universalidad de los derechos humanos (Capítulo II - §III)

(5) El alcance universal de los derechos humanos es cuestionado, a veces, por ciertos responsables religiosos.

Cuarta conclusión: La continuación de los diálogos interreligiosos, intrarreligiosos e interconviccionales es importante y necesario para revelar los valores unánimemente reconocidos por todas las religiones y corrientes de pensamiento. Sin embargo, hay que considerar que los valores son una cosa y que las razones que los justifican son otra; así que hay que tener en cuenta que la formulación de los conceptos en materia de valores dependerá de cada cultura.

Quinta conclusión: El acercamiento ético constituye el medio de elección por el que, las religiones, las filosofías, las corrientes de pensamiento en toda su diversidad llegarán a definir valores universales, desprendidos de sus epítetos: musulmanes, cristianos, judíos, budistas, ateos, agnósticos, etc., en efecto todas las referencias al Absoluto, están basadas en la cultura en la que se manifiestan. Es así que el factor humano favorece el acercamiento ético de los textos fundacionales a las exigencias de nuestra época.

III. El pluralismo de las creencias y la secularización. (Capítulo II - §IV)

(6) Ciertas verdades afirmadas como tales por las distintas religiones a partir de sus textos fundacionales se excluyen mutuamente. Un ambiente secularizado permite la expresión de estas diferentes verdades y asegura la regulación de los conflictos que pudieran resultar de estas afirmaciones exclusivas.

Sexta conclusión: La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es inherente al deber de considerar que el prójimo puede estar convencido de una verdad distinta de la creencia que uno profesa, sin disminuir de modo alguno la propia convicción.

Séptima conclusión: La articulación de los valores universales asociados con el deber de respetar, incluso comprender, las convicciones del prójimo permite: 1) la definición de los valores universales sin epíteto religioso ni filosófico, 2) el reconocimiento de otras convicciones que las propias, como parte del proceso contemporáneo de la laicidad.

IV. Delimitación del campo de los derechos humanos (Capítulos IV y V)

(7) La prohibición hecha a las mujeres de acceder a ciertas funciones reservadas a los hombres en muchas religiones, incluso el rechazo a reconocerles ciertos derechos, impone una distinción de los estatus que, para muchos, se opone a los derechos humanos que defienden la igualdad entre mujeres y hombres por razón a su igual dignidad. Esta dificultad constituye uno de los problemas en la relación conflictiva entre las doctrinas religiosas y los derechos humanos. En ciertos países europeos, la reciente instauración de tribunales de justicia “tradicionales” muestra el peligro del relativismo cultural que amenaza la igualdad del derecho para todos. Paralelamente surge la delicada cuestión de las personas LGBT.

Octava conclusión: Dada la resistencia de cada uno sobre sus convicciones, resulta imprescindible mantener abierto este foro de diálogo interreligioso e intrarreligioso, que incorpora la ética, la exhaustiva jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el trabajo de las ONGI.

Novena conclusión: El examen de los tratados, las declaraciones, y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos es reconocido como base de debate entre las diferentes religiones y las corrientes de pensamiento.

Décima conclusión: La cuestión de los derechos de las mujeres permanece de total actualidad. Los esfuerzos deben aspirar a que el sistema jurídico del Estado no esté bajo la influencia de las religiones, particularmente para que la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres sea una realidad.

Undécima conclusión: Quedan por realizar importantes avances en el debate democrático y en el respeto de la laicidad en lo que concierne a la vida sexual, de manera que los argumentos expresados por los responsables religiosos, sobre este tema, en la esfera pública, no inciten a la discriminación. Se ha visto que el diálogo intrarreligioso y la reflexión ética son medios importantes de progreso.

V. La ausencia de definición legal de una religión es una riqueza que impone responsabilidades (Capítulo III)

(8) Que un texto jurídico enuncie que una religión es religión de Estado es una cosa, definir la religión, precisar su contenido, es otra. La ausencia de definición legal de la religión, en muchos países, constituye un valor, cuidadosamente protegido, que permite que todas las religiones se beneficien de un lugar idéntico en el espacio público laico. Definir las religiones vendría a ser como decidir, desde el exterior lo que son, y lo que deben o no deben ser. Además, una jerarquización de las religiones resultaría inevitable pues, dada su diversidad, algunas serían más “religiones” que otras.

(9) Esta renuncia a una definición legal de las religiones resulta acertada porque las exigencias resultantes en contrapartida no son despreciables. En efecto, no definir lo que es una religión no significa abrir la puerta a todas las corrientes espiritualistas que se pueden dar a lo largo del tiempo. Una religión asienta su credibilidad en el espacio público, teniendo un cuerpo canónico históricamente fechado que ha ido añadiendo, de manera constante, adeptos y dignatarios y ha reconocido los recorridos inspiradores de personalidades fuera de la norma. Así pues, es responsabilidad de cada religión estar a la altura de esta omisión de definición legal de las religiones.

Duodécima conclusión: Un Estado no puede definir una religión pero tiene competencia para oponerse a las prácticas religiosas que violan los derechos humanos.

Decimotercera conclusión: La autonomía de lo religioso y de lo político, una de las condiciones de la laicidad, garantiza un derecho aplicable a todos.

VI. Identidad del creyente y de la religión (Capítulos I - III & III -II + III)

(10) La libertad religiosa garantizada por los derechos fundamentales, la laicidad y el Estado de derecho, permite a cada persona adoptar la convicción que desee. Sin embargo, nadie puede ser forzado a una pertenencia religiosa pues esto conduciría a estigmatizaciones de tipo discriminatorio. En cambio, conviene reconocer la legitimidad de la crítica, tanto interna como externa, de las religiones aunque ello pueda afectar a sus miembros. A este respecto, el Consejo de Europa ha elaborado unas recomendaciones aunque es competencia de los gobiernos el asegurar su aplicación. Esta distinción es importante y da lugar a los puntos siguientes:

Decimocuarta conclusión: Es indispensable distinguir a la persona de su religión. Nadie es reductible a su religión.

Decimoquinta conclusión: La libertad de expresión es legítima para criticar una religión pero debe prohibirse la difamación de la persona practicante.

VII. Visibilidad y prácticas de las religiones (Capítulo III §VI):

(11) La visibilidad de las nuevas religiones puede chocar en el imaginario cultural acostumbrado a las religiones tradicionales. Los nuevos edificios religiosos cuestionan las representaciones históricas cuando los antiguos lugares de culto son abandonados, vendidos o destruidos. Un panorama cambiante, unas prácticas religiosas que parecen insólitas, requieren de la población autóctona un tiempo de adaptación para integrar las nuevas identidades. Para hacer posible esta adaptación, a veces difícil, se necesita un acompañamiento, una concertación y una

“domesticación” recíproca. Esto se facilita con el estudio del hecho religioso y la laicidad desde la etapa escolar.

Decimosexta conclusión: La visibilidad de las religiones forma parte del derecho de cada uno a practicar su religión. Ello se manifiesta de distinta forma en el espacio público por medio de elementos visibles, que en algunos casos se han convertido en hitos de la cultura del país y características del paisaje que como tales tienen derecho de ciudadanía: edificios, acontecimientos públicos, vestimentas particulares, etc. Sin embargo, esta visibilidad no debe ser contraria a las leyes del país ni imponer las reglas de una religión a quienes no la profesan, ni conducir al proselitismo.

Decimoséptima conclusión: El desconocimiento de las religiones o las creencias de los demás es una de las reacciones de desconfianza o de hostilidad hacia ellos, incluso la indignación ante la visibilidad de su religión. Es pues esencial educar a los niños en el hecho religioso en la escuela así como desarrollar una actitud de apertura y respeto al otro.

VIII. Las distintas relaciones hacia lo sagrado (Capítulo III §VI)

(12) Lo sagrado designa lo inviolable. A menudo relacionado con la esfera de lo religioso, lo sagrado caracteriza igualmente objetos, edificios, principios, valores que no son necesariamente religiosos. Lo “sagrado” se ha revelado de forma muy variable de una religión a otra y de una persona a otra. Así, se ha visto que un ataque a un edificio de culto constituye para algunos una ofensa a lo divino, una profanación, cuando para otros, es el profanador quien se ofende a sí mismo en cuanto que la intención que guía su gesto degrada su potencial de transcendencia.

Decimooctava conclusión: Aunque no se defina con claridad el significado de «lo sagrado», todas las convicciones, religiosas y no religiosas, coinciden en el carácter sagrado de la persona humana y de su dignidad.

Decimonovena conclusión: La diversidad de interpretaciones de lo sagrado revela la disparidad de los conceptos religiosos. Sólo el examen documentado y erudito del vocabulario permitirá establecer nexos de unión mutuos y fiables. Convendría precisar los límites del concepto de «lo sagrado».

Vigésima conclusión: Las investigaciones llevadas a cabo por especialistas deben ser adaptadas a los medios educativos y hay que conocer las diferentes culturas en la que la pluralidad de convicciones está enraizada. La educación representa en este contexto un factor de emancipación para un marco de convivencia.

IX. Laicidad para Europa (Capítulo VI)

(13) La laicidad tiene un capítulo particular en este análisis. Tal como el Consejo de Europa entiende la laicidad, ésta garantiza la neutralidad de las instituciones, organiza las relaciones de cooperación entre los portadores de convicciones y las autoridades civiles y favorece la convivencia. Ello implica que ninguna regla religiosa tiene prioridad sobre las normas de vida en común fundadas en los derechos humanos y establecidas democráticamente. Así, la laicidad ofrece un marco que permite la expresión de todas las convicciones y religiones. Esta les anima, por una

parte, a encontrar en sus propias inspiraciones los valores de los derechos humanos y, por otra, a dialogar entre ellas acerca de su puesta en marcha.

Vigésima primera conclusión: La laicidad garantiza simultáneamente el pleno ejercicio de la ciudadanía igual para todos, cualquiera que sea el estatus religioso, político o social de cada persona, y asegura la total posibilidad de ser al mismo tiempo ciudadano de pleno derecho y adherente o no a una organización de convicción, sea religiosa o humanista.

Vigésima segunda conclusión: La laicidad, aunque sea concebida de forma distinta por un estado u otro, se convierte en una referencia cultural de la sociedad europea, en la medida en que ésta define la voluntad de conocer y reconocer al diferente y convivir compartiendo nuestra común humanidad.

Conclusión general.-

(14) Los representantes de las ONGI que han participado en la redacción de este informe convienen en que la sociedad europea, forjada por el encuentro de múltiples culturas, estimulada por el espíritu de competición liberal, desconcertada ante el individualismo exacerbado, enfrentada a la necesidad de llegar a una idea compartida de la laicidad, padece un gran sufrimiento. En este contexto, lleno de ofensas a la democracia, los movimientos de convicción deben jugar un papel de moderación y sosiego. Las personas de todas las edades esperan un apoyo sustancial de las organizaciones religiosas aunque son cada vez más reacias a la afiliación. Al no conectar con el conjunto de la sociedad, el desafío que las religiones afrontan consiste en proponer, a partir de las tradiciones de las que son depositarias, formulaciones convincentes para la sociedad de hoy. Ellas tienen que proponer, sin pretender imponerlas, su visión del ser humano, de su devenir y lo que conlleva para la vida en sociedad.

En conclusión

(15) Si hay una limitación que se ha manifestado de manera repetitiva durante la realización de este informe, ésta ha sido la dificultad, para todas las religiones, de proceder al diálogo intrarreligioso. Se ha puesto de manifiesto su imperiosa necesidad y hemos constatado las resistencias que quedan por resolver. En el seno del grupo de trabajo, algunos han sacado una doble conclusión del camino compartido: 1) hemos constatado que todas las religiones padecen de un déficit de diálogo interno, 2) el diálogo intrarreligioso es ciertamente uno de los principales medios para el acercamiento entre la universalidad de los derechos humanos y las religiones, siendo las decisiones de las jerarquías lo que provoca los bloqueos.

(16) Creemos que existen cinco principios claves que son los que deben guiar el seguimiento de la reflexión en este tema: (1) la laicidad para Europa, (2) la libertad de conciencia, (3) la no discriminación, (4) la autonomía de las religiones y de lo político, (5) la educación al diálogo intercultural, teniendo en cuenta su dimensión religiosa y conviccional.

(17) El grupo de trabajo opina que el ejercicio de la libertad de conciencia juega un papel particular en la aplicación de estos cinco principios. En efecto, la obligación de cada uno de construir su propia autonomía en una sociedad europea pluralista conlleva, en muchos lugares, un gran recelo hacia los tratados de los derechos fundamentales, de manera que no puede desatenderse por más

tiempo la acuciante cuestión del derecho frente a la libertad de conciencia: Si la libertad de conciencia, en sí, no es limitada las acciones ejercidas por objeción de conciencia, a menudo por motivos religiosos por los creyentes, deben ser fijadas de forma responsable para no privar a los demás del ejercicio de sus derechos. Así, la primacía de la libertad de conciencia ejercida en el marco de los derechos humanos puede ser cuestionada. Esto nos remite al tema, ya formulado, de saber si los derechos humanos tienen la primacía sobre las doctrinas y los dogmas de las religiones o a la inversa, no sólo en el plano de los principios, sino en la práctica.

(18) Al analizar las relaciones entre las religiones y el derecho, el grupo de trabajo ha abordado abiertamente la complejidad de la situación y ha reconocido que la legislación sobre la secularización y el diálogo entre los Estados y las religiones es cambiante. Esta dinámica refleja la diversidad de posiciones y puntos de vista. El objetivo consiste en favorecer la evolución del debate.

(19) Este estudio, aunque no exhaustivo, ha sido ampliamente documentado y detallado. Uno de las aportaciones más meritorias, probablemente, se debe al hecho de que las cuestiones han sido tratadas sin cortapisas, las tensiones han sido abordadas colectivamente, con coraje, aunque sigue habiendo puntos de fricción. Esta constatación constituye una experiencia importante pues nos muestra la vía a seguir. Esto es debido, en gran parte, al hecho de que cada miembro del grupo, ha tenido la suerte de beneficiarse de las contribuciones de calidad de cada participante y a la coordinación fina y sobria del Sr François Becquer.

(20) Más allá de las conclusiones que podamos sacar individualmente de esta experiencia, sin duda quedará una vivencia que hará que cada miembro de este grupo de trabajo se sienta un poco mejor capacitado para participar en otros entornos en los indispensables diálogos interreligiosos e intrarreligiosos. En efecto, la dualidad “religiones-laicidad”, después de una ausencia de varios decenios del espacio público, se ha convertido en un punto caliente de la actualidad cotidiana. No se trata de lamentarse por eso sino, al contrario, utilizar el indudable valor del presente documento para contribuir, a todos los niveles de responsabilidad, a aminorar los errores y reducir las tensiones sociales que, en el fondo, están a menudo más basadas en el desconocimiento que en sólidas argumentaciones.

Textos aprobados por la Conferencia de las ONGI

Recomendación CONF/PLE(2013)REC4 Derechos Humanos y Religiones adoptada el 27 de junio de 2013

La Conferencia de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales (ONGIs) del Consejo de Europa

1. Tomando nota de la gran expansión del pluralismo cultural y religioso en Europa, conscientes de que esta diversidad puede causar aislacionismo, tensiones, diferencias o incluso conflictos entre personas de diferentes culturas y religiones;
2. Creyendo, sin embargo, que este pluralismo religioso y cultural puede ser un gran activo humano y espiritual si los derechos humanos se respetan universalmente en su totalidad y si, como se recomienda en el Libro Blanco del Consejo de Europa sobre el diálogo intercultural, "*Vivir juntos como iguales en dignidad*", el diálogo intercultural se utiliza para lograr la comprensión, el respeto y el reconocimiento mutuo entre personas de diferentes creencias;
3. Subrayando que, en el marco de esta diversidad cultural y religiosa, la "convivencia" pacífica sólo será posible si se erradican definitivamente las injusticias sociales y económicas que causan sufrimiento y gran pobreza, que siguen siendo las violaciones más graves de los derechos humanos, y reconociendo la labor realizada por las organizaciones religiosas, humanistas y laicas para apoyar las víctimas de estas violaciones de los derechos humanos;
4. Reconociendo también la contribución de las religiones y otros sistemas de creencias tanto al pensamiento sobre los derechos humanos, como a la expresión de la dignidad y el respeto que se debe a cada individuo, así como a la defensa de esos derechos;
5. Observando con preocupación que algunas autoridades públicas, jerárquicas y organizaciones religiosas y algunos grupos de convicción están manifestando su desacuerdo con determinados derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por los Estados miembros del Consejo de Europa;
6. Afirmando el carácter universal, indivisible e inalienable de los derechos humanos y subrayando su primacía sobre cualquier norma social o religiosa que pueda entrar en conflicto con ellos, y creyendo que es contrario a estos principios que algunos dirigentes religiosos se consideren con autoridad exclusiva para proclamar lo que deben ser los derechos humanos, llegando a veces a afirmar que la teocracia es el mejor sistema;
7. Preocupados, en particular, por el cuestionamiento de la igualdad de género en materia de derechos humanos por parte de las autoridades públicas, las instituciones religiosas y los grupos de convicción;
8. Preocupados también por la discriminación, basada en las religiones y convicciones, de la orientación sexual o la identidad de género y por el incumplimiento de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (LGBT);

9. Teniendo en cuenta los trabajos de los diferentes órganos del Consejo de Europa y sus planteamientos¹, y refiriéndose a los trabajos presentados en el "Informe sobre los Derechos Humanos y las Religiones" elaborado en los últimos tres años por el grupo de trabajo *Derechos Humanos y Religiones* que se creó a tal efecto;

I Destaca que los Estados miembros del Consejo de Europa se comprometieron a:

10. Tomar, de conformidad con los artículos 9, 10, 11 y 14 y el Protocolo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 14 del Convenio sobre los Derechos del Niño, las medidas necesarias para garantizar que los agentes públicos y privados respeten debidamente:

- la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluida la libertad de tener o no una religión y de cambiar de religión, libertades que se adhieren progresivamente a los niños a medida que crecen y alcanzan la madurez

- la libertad de expresión,

- la igualdad de derechos y la no discriminación entre las personas, cualquiera que sea su sexo u orientación sexual, pertenezcan o no a una religión y cualesquiera que sean sus creencias filosóficas;

11. Aplicar los textos adoptados en el Consejo de Europa para lograr la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres en todas las políticas públicas, y no aceptar ninguna oposición a ellos por motivos culturales o religiosos;

12. Rechazar la aplicación en su territorio de códigos de familia y normas jurídicas que no respetan el principio de igualdad entre mujeres y hombres; asegurarse igualmente de que sus códigos de familia respeten el principio de igualdad entre mujeres y hombres y garanticen la posibilidad de elegir libremente el cónyuge o compañero de uno;

13. Combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la mutilación genital, independientemente de quién las cometa o de dónde se cometan y de las razones que se invoquen, incluido el presunto consentimiento de la víctima;

14. Combatir todas las formas de discriminación y violencia contra las personas LGBT y castigar todas las violaciones de sus derechos, cualquiera que sea el motivo invocado, en particular cualquier supuesto pretexto cultural o religioso, mediante la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros en este aspecto;

² Informe provisional del Grupo de Trabajo establecido en el seno del Comité de Derechos Humanos de la Conferencia de las ONGIs del Consejo de Europa (Sólo en francés)

II Recomienda a los Estados miembros del Consejo de Europa que:

15. Garanticen la aplicación de los textos del Consejo de Europa en la implementación de los derechos humanos, en particular los mencionados en el § 10 anterior y por lo tanto:

i. tomen medidas para asegurar el debido respeto:

- de la independencia mútua y la separación entre el Estado y las instituciones religiosas,

- de la neutralidad del Estado frente a las religiones y filosofías, de acuerdo con la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos,

ii. tomen medidas para que nadie esté sujeto a políticas y leyes contrarias a los derechos humanos, en particular en las esferas del derecho laboral, la familia, el matrimonio, el divorcio, la maternidad elegida y la salud reproductiva, lo que presupone el rechazo de la instrumentalización de la religión;

16. Garantizar el derecho a la libertad de expresión e información, incluida la crítica de y por las religiones, eliminar el delito de blasfemia de la legislación y tener en cuenta las diferentes percepciones de lo sagrado, al tiempo de mantenerse igualmente vigilante con respecto a los actos de violencia o "discurso de odio" hacia y desde los seguidores y líderes de esas religiones;

17. Prevenir los factores que contribuyen al aumento de cualquier forma de fundamentalismo y velar para que las autoridades religiosas no impongan a los miembros de sus religiones normas contrarias a los derechos humanos;

18. Combatir toda actitud discriminatoria o persecución que puedan sufrir los miembros de una religión o los seguidores de cualquier otro sistema de creencias por su adhesión a esa religión o filosofía;

19. Seguir organizando reuniones anuales entre el Consejo de Europa, los líderes y miembros de las religiones y filosofías, y los representantes de las ONGs:

- con miras a un diálogo entre religiones y creencias,

- y con el objetivo principal de aumentar la contribución de las religiones y filosofías al respeto de los derechos humanos;

20. Participar en la cooperación permanente, tanto a nivel europeo como internacional, con las organizaciones religiosas, filosóficas y las ONGs interesadas en el reconocimiento y la aplicación de los derechos humanos;

21. Respetar, aplicar y proteger los derechos económicos, sociales y culturales, que son los componentes integrales de los derechos humanos de las personas que se ven obligadas a vivir en una grave pobreza, de modo que el apoyo de las ONGs religiosas, humanistas o seculares a esas personas sea cada vez menos necesario;

22. Ratificar y aplicar el "Convenio Europeo para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica", alertar a los órganos internacionales y velar para que actúen contra las violaciones sistemáticas de que son víctimas las mujeres y las niñas, incluidas las defendidas por motivos religiosos, filosóficos o culturales o por motivos similares;

23. Levantar las reservas con respecto al Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) y asegurar que las religiones no sean la causa de la violencia y la discriminación contra las mujeres;

24. Adoptar medidas, en el marco de un diálogo con los padres interesados, para garantizar, en particular, que las niñas en su minoría disfruten de sus derechos sobre todo en lo que respecta al acceso a la educación, incluida la educación emocional y sexual, la salud, la anticoncepción con conocimiento de causa y el respeto de su integridad corporal entre otras cosas, mediante la prohibición de los matrimonios forzados y precoces;

25. Alentar los intercambios y la labor entre las asociaciones de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero y los dirigentes religiosos para que estos últimos adopten una política sobre las actitudes y el uso del lenguaje que respete a las personas de esa comunidad, su dignidad y sus derechos;

26. Incluir en los programas escolares una educación sobre religiones y filosofías que fomente, de conformidad con los derechos humanos, la apertura y el respeto a los demás, el espíritu crítico y el diálogo. Promover con este fin la formación de los docentes en esta materia.

¹- los análisis del Comisario de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia, en particular los establecidos en el informe de esta CDL-AD(2008)026 sobre la relación entre la libertad de expresión y la libertad de religión: la cuestión de la reglamentación y el enjuiciamiento de la blasfemia, los insultos religiosos y la incitación al odio religioso;

- las Recomendaciones de la Conferencia de las ONGIs [CONF/PLE\(2012\)REC5](#) sobre "la Igualdad de género: un valor, un principio y un derecho humano universal que debe respetarse y promoverse en todos los ámbitos" y [CONF/PLE\(2012\)REC3](#) sobre "La lucha contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género" y su Resolución CONF/PLE(2011)RES1* sobre "Los excesos sectarios y las violaciones de los derechos humanos",

- las recomendaciones y resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE)**, en particular las recomendaciones sobre "[Estado, religión, laicidad y derechos humanos](#)" [[Rec. 1804 \(2007\)](#)]

, "*Blasfemia, insultos religiosos y expresiones de odio contra las personas por motivos de su religión*" [Res. 1805 (2007)], y las resoluciones sobre "*Las mujeres y la religión en Europa*" [Res. 1464 (2005)], "*La discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*" [Res. 1728 (2010)], "*El acceso al aborto seguro y legal en Europa*" [Res. 1607 (2008)], "*La lucha contra todas las formas de discriminación por motivos de religión*" [Res. 1846 (2011)] y "*La salvaguarda de los derechos humanos en relación con la religión y las creencias y la protección de las comunidades religiosas contra la violencia*" [Res. 1928 (2013)];

II Decisión, adoptada por la Conferencia de las ONGI el 30 de enero de 2014 CONF/PLE(2014)DEC2

Religiones y Derechos Humanos

Propuestas para vías de acercamiento y acción para los miembros y líderes de las religiones

1. El mensaje de las religiones comprende, en su esencia misma, la exigencia de mostrar respeto por cada ser humano en razón de la dignidad reconocida a cada individuo. Además, este mensaje enseña y pide justicia, compasión y amor por los demás. Este respeto y amor se encarnan en innumerables actos de bondad y servicios prestados a los necesitados o a los que sufren.

2. Por esta razón, varias religiones, en consonancia con el mensaje mismo que transmiten, han contribuido de manera significativa a lo largo de su historia, y siguen haciéndolo hoy en día, al reconocimiento y la expresión de los derechos humanos, y algunos de sus miembros han desempeñado un papel decisivo en la formulación de esos derechos.

3. En la actual situación mundial, su papel y responsabilidad en el reconocimiento de los derechos humanos es aún más importante:

- Por un lado, promoviendo la educación en derechos humanos, ya que cada nueva generación debe reclamar estos derechos. A pesar de los considerables progresos realizados en este ámbito desde 1948, sigue habiendo muchas violaciones graves de estos derechos en el mundo.

- Por otra parte, debido a la universalidad del concepto mismo de derechos humanos, hoy en día se han puesto en tela de juicio en nombre de la diversidad de las culturas. Los derechos humanos, tal como se consagran en los textos internacionales de alcance universal, tropiezan con numerosas prácticas y concepciones culturales, a menudo arraigadas en las religiones tal como se viven hoy en día. También en este caso, las religiones, precisamente por su vocación universal, tienen un papel fundamental que desempeñar.

4. Sin embargo, con demasiada frecuencia, en lugar de desempeñar un papel de promoción de los derechos humanos, puede ocurrir que las religiones los pongan en tela de juicio, tanto en principio como en la práctica, especialmente cuando se desarrolla el fanatismo. Por ello, dado el creciente papel e influencia de las religiones en todas las relaciones sociales, el problema de **la relación entre las religiones y los derechos humanos** se ha convertido hoy en día en una cuestión clave en Europa y en el mundo.

5. El **Consejo de Europa** ha abordado esta cuestión en varias ocasiones: es la institución internacional responsable del **Convenio Europeo de Derechos Humanos**, el principal instrumento de promoción y defensa de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho en Europa.

Las ONG internacionales que forman la **Conferencia de las ONGIs del Consejo de Europa** (varias de ellas de carácter religioso o directamente vinculadas a las religiones) han querido, pues, aportar su contribución a la relación entre las religiones y los derechos humanos dirigiéndose aquí **a los miembros y dirigentes de las religiones** presentes hoy en día en Europa, en todos sus diversos componentes, y proponiendo **varias vías de enfoque y de acción en este ámbito de los derechos humanos**.

Sin pretender ser exhaustivos, examinaremos una serie de ámbitos de los derechos humanos en relación con los cuales las religiones se ven más directamente afectadas:

I. Áreas en las que están implicadas como religiones: libertad de conciencia, discriminación, separación del Estado y las instituciones religiosas, violencia para la que se reclama una justificación religiosa.

II. Dos áreas polémicas más específicas: igualdad/paridad de género, y sexualidad y orientación sexual.

III. Los derechos económicos y sociales, dada la importancia de la contribución de las religiones en el ámbito social y caritativo.

Pero, sobre todo, no debemos olvidar la contribución clave que pueden hacer las religiones en la promoción y defensa de todos los derechos humanos sin excepción:

6. Los miembros, instituciones y dirigentes de las diversas religiones como tales no pueden, por la esencia misma de su mensaje, permanecer silenciosos e inactivos ante las graves y repetidas violaciones de los derechos humanos que sufren continuamente y de múltiples maneras tantos de nuestros contemporáneos. Porque, al tiempo que comparten con todos los seres humanos el reconocimiento de estos derechos, los seguidores de las religiones encuentran en su propia tradición una preocupación por la dignidad de todos los individuos, a los que la mayoría de ellos reconoce como criaturas de Dios.

Por consiguiente, tienen el deber de reflexionar detenidamente sobre los fundamentos religiosos de la dignidad humana, los derechos fundamentales que de ellos se derivan y el alcance de esos derechos, a fin de aportar su propia contribución específica al respeto y a la aplicación de esos derechos. Los individuos y las comunidades deben, como objetivo prioritario, desarrollar sus propias motivaciones en esta esfera.

Esa contribución podría entonces constituir una base para el diálogo interreligioso sobre los derechos humanos, y una base para el diálogo con las organizaciones humanistas y seculares. Un diálogo de esta naturaleza sería, sin duda, un gran paso adelante para los derechos humanos en Europa y en el mundo.

7. Los derechos humanos no se harán realidad si no son reconocidos y aplicados sobre el terreno por todos. Por ello, además de la legislación necesaria, es esencial educar a las personas para que los derechos humanos se conviertan en una convicción personal. Porque las convicciones no pueden enseñarse ni imponerse, sino que necesitan ser cultivadas. Toda persona tiene la capacidad innata de apreciar la dignidad de todo ser humano y los derechos humanos que se derivan de esa dignidad para cada hombre y mujer; pero muy a menudo esta capacidad debe ser despertada y desarrollada: los miembros, las instituciones (en particular las educativas) y los dirigentes de las religiones podrían, en consonancia con el mensaje mismo de las religiones, hacer una contribución significativa a la educación en materia de derechos humanos tanto entre los jóvenes como entre los adultos.

I. Las áreas en las que las religiones, como tales, están particularmente involucradas

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

8. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión para todos es un derecho fundamental, y los miembros y líderes de las religiones lo subrayan con razón. Sin embargo, no hay que olvidar que este derecho significa que todo el mundo tiene derecho a cambiar de religión o no tener ninguna. Además, en la situación actual de pluralismo religioso y humanista, las religiones que son o han sido mayoritarias en un país, o que están más particularmente vinculadas a su cultura, deberán reflexionar sobre la manera en que los miembros de otras religiones y creencias pueden disfrutar de esa libertad en la práctica. Esto supone, en particular, que ninguna religión puede imponer su doctrina o sus prácticas a los que no las comparten.

9. No hay contradicción entre esta libertad fundamental y las críticas que se pueden hacer a las religiones, ya sea desde fuera o desde dentro. Esas críticas se derivan del ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Por el contrario, esta crítica es inaceptable cuando los miembros de una religión son estigmatizados, se convierten en víctimas de la discriminación o incluso de la incitación al odio, simplemente por ser miembros de esa religión.

Discriminación

10. Toda forma de discriminación basada en personas que pertenezcan o no a una religión, en particular a una religión minoritaria, debe ser combatida con firmeza, y en primer lugar por los miembros y líderes de las religiones. Cada vez con más frecuencia, estas formas de discriminación pueden convertirse en persecución: por lo tanto, los miembros y los dirigentes de las religiones deben asegurarse de no tomar medidas sólo para apoyar a los miembros perseguidos de su propia religión, sino que deben protestar, en la misma medida, siempre que alguien sea víctima de persecución a causa de sus creencias religiosas o humanistas.

La separación del Estado y las instituciones religiosas

11. La independencia de cada uno y la separación entre el estado y las instituciones religiosas son una ventaja para todos y un requisito de la democracia. Esta separación puede adoptar claramente una variedad de formas dependiendo de las tradiciones y culturas nacionales, pero los miembros y líderes de las religiones deben tener siempre cuidado de evitar cualquier intento de explotarse mutuamente o de formar lealtades, especialmente en el caso de la religión mayoritaria de un país y más aún en el caso de una religión de Estado.

Sin embargo, ello no debe impedir que los miembros y los dirigentes de las religiones participen activamente en el debate democrático a fin de arrojar luz sobre los desafíos a los que se enfrenta la sociedad sobre la base de sus principios, exponiendo sus posiciones pero sin tratar de imponerlas al conjunto de la sociedad.

La violencia para la que se reivindica una justificación religiosa

12. Ningún uso de la violencia puede justificarse en nombre de ninguna religión. Por consiguiente, los miembros y los dirigentes de las religiones deben distanciarse firmemente de toda forma de

fanatismo, condenar explícitamente la violencia, los discursos de odio o los llamamientos al asesinato de los extremistas y combatir resueltamente toda forma de violencia cuya justificación religiosa se reivindique.

II. Áreas controvertidas

II-1. Igualdad/paridad entre los géneros

13. La cuestión de la igualdad/paridad entre los géneros sigue siendo objeto de acalorados debates dentro de las propias religiones, ya que cada una de ellas tiene tanto partidarios de mantener a las mujeres en una posición secundaria como partidarios de la igualdad entre los géneros en el acceso a puestos de responsabilidad, incluidos los cargos en organizaciones religiosas.

En este ámbito, las posibles vías de enfoque y acción son:

14. Dar a las mujeres, dentro de las religiones, la posibilidad de opinar para que ellas mismas puedan expresar sus expectativas en cuanto a su papel y al respeto de su dignidad en la sociedad.

15. Aprovechar el compromiso de las mujeres tanto en las religiones como en la sociedad, subrayando cuán decisivo es su papel para el bienestar de todos. Buscar formas de no renunciar a las aptitudes y los bienes que las mujeres podrían aportar a los debates, la acción y la vida de los grupos religiosos y de la sociedad si se les otorgara la plena función a la que tienen derecho.

16. Reconsiderar sus tradiciones en lo que respecta a la posición de las mujeres en las instituciones religiosas y la sociedad y reinterpretarlas sobre la base de las cuestiones que se plantean hoy en día en esta esfera; fomentar el diálogo en el seno de las religiones entre las diversas tendencias y posiciones sobre las cuestiones de la igualdad y la paridad entre los géneros tanto en el ámbito religioso como en el social y el político.

II-2. Sexualidad y orientación sexual

17. Cabe celebrar que la postura oficial de algunas religiones haya pasado en los últimos años de la homofobia pura y simple combinada con la condena moral y religiosa a la expresión de respeto y preocupación con respecto a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT). Sin embargo, este progreso innegable sigue siendo demasiado limitado. En términos más generales, lo que se cuestiona aquí es la actitud general de ciertas religiones en el ámbito de la sexualidad humana. Sin embargo, muchos miembros, instituciones y líderes de las religiones siguen negándose a abordar esta cuestión desde el punto de vista de los derechos humanos.

En esta área, las posibles vías de acercamiento y acción son:

18. Proseguir los progresos logrados en lo que respecta al respeto y la atención que se presta a las personas LGBT y hacer un esfuerzo más amplio para combatir la discriminación, la violencia y el desprecio que siguen prevaleciendo en las religiones y en la sociedad con respecto a esas personas.

19. Hablar con moderación y tacto sobre temas de sexualidad, sin juzgar ni condenar a individuos, al tiempo que se reconocen los malentendidos, las injusticias, las exclusiones o incluso la violencia a que pueden dar lugar las declaraciones de los dirigentes religiosos, en particular con respecto a las

personas LGBT. Abstenerse totalmente, por lo tanto, de hacer cualquier declaración o adoptar cualquier postura que pongan en peligro sus vidas, su seguridad o su salud.

20. Continuar e intensificar el diálogo dentro de las propias religiones sobre la sexualidad como realidad humana fundamental, procurando involucrar a todos los miembros de las religiones que deseen participar y alimentando el debate con el diálogo con otras personas que reflexionen sobre estas cuestiones en la sociedad contemporánea.

21. Iniciar o continuar el mismo diálogo con una consideración más específica sobre la situación de las personas LGBT, dando la primera palabra a las propias personas LGBT y recordando que ellas también forman parte de las filas de los miembros de esas religiones.

III. Los derechos económicos y sociales

22. Durante siglos y hasta el presente, los seguidores de las religiones y organizaciones religiosas han aportado una enorme ayuda a las víctimas de la injusticia o a aquellos en situación de sufrimiento, pobreza o indigencia. La ayuda práctica que prestan y, sobre todo, el despertar de la conciencia de las personas en el ámbito de la ayuda mutua y la solidaridad, son inestimables. En gran parte, gracias a su influencia, la sociedad se ha dado cuenta de que las situaciones de pobreza constituyen una violación de los derechos humanos fundamentales, que ahora se han extendido desde la esfera civil y política al ámbito social y económico. Por ello, junto con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Consejo de Europa elaboró la Carta Social Europea que garantiza los derechos sociales y económicos.

23. Los seguidores de las religiones están llamados hoy en día a reconsiderar su acción en la esfera caritativa y social desde este ángulo: más allá del enfoque inmediatamente imperativo, basado en la asistencia, es esencial reconocer las situaciones de pobreza e indigencia como violaciones de los derechos fundamentales y proponer formas de remediarlas, también de manera estructural.

24. La acción que se lleve a cabo en este ámbito debe orientarse a hacer partícipes a las propias víctimas en las medidas que se adopten, permitiéndoles volver a participar en el disfrute de sus derechos fundamentales, en particular mediante la acción política de los poderes públicos y, en muchos casos, mediante un proceso de aprendizaje conjunto en el que participen tanto los servicios públicos como las personas que viven estas situaciones. Deberán adoptarse medidas adicionales mediante la cooperación en las instituciones internacionales y la defensa y promoción de los derechos económicos y sociales y la participación democrática de los más vulnerables.

25. Por lo tanto, es de esperar que las principales organizaciones religiosas de carácter benéfico y social, además de prestar la asistencia necesaria, sensibilicen a los miembros y dirigentes de las religiones sobre la necesidad de hacer de los derechos humanos de las víctimas de la pobreza y la injusticia el objetivo final de toda acción en esta esfera.

III Llamamiento adoptado por la Conferencia de ONGIs el 30 de enero de 2014 CONF/PLE(2014)APP1

Derechos Humanos y Religiones

Un llamamiento a la ciudadanía de Europa y a las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales (ONGIs)

Estado de la cuestión

A. La violencia está infectando la vida de la sociedad, y ciertos grupos religiosos están contribuyendo al problema aunque las propias religiones promuevan la paz. Los comentarios y acciones degradantes o difamatorias, en particular por motivos de afiliación religiosa, están avivando la tensión social, creando un caldo de cultivo para el sectarismo y la exclusión. Algunos líderes religiosos también son culpables de utilizar los acontecimientos actuales y las cuestiones sociales para inflamar la opinión pública.

B. Este comportamiento es una indicación del grado de sufrimiento que soportan quienes lo perpetúan. Todos los ultrajes violentos son una afrenta a los derechos humanos y a la dignidad de todas las personas, ya sean niños, adolescentes, mujeres, hombres o ancianos.

Preocupaciones

C. Preocupados por la propagación de estos actos de violencia y por las duras posturas públicas adoptadas por los representantes de las religiones en el debate social, lo que supone una amenaza directa para la democracia;

D. Alarmados por la frecuencia de las observaciones en el sentido de "Ya no es nuestro país", alimentadas por la falta de consideración de ciertas elites por el lugar que corresponde a la religión en la identidad cultural;

E. Indignados por el hecho de que en algunos países europeos, la introducción de los llamados tribunales "tradicionales" muestra el peligro del relativismo cultural que, al impulsar la creación de derechos diferentes según la religión, contradice los derechos humanos (cf. la Declaración de Viena de 1993¹);

¹ La Declaración de Viena del 25 de junio de 1993

F. Alarmados también por el desprecio que se muestra por la responsabilidad, que está inextricablemente ligada a la libertad de expresión;

G. Alertados sobre la continua erosión del principio de la igual dignidad de todas las personas, que constituye la base de los derechos humanos;

H. Preocupados por la manifiesta confusión que indica las dudas que existen en todas las religiones sobre la prioridad que debe darse, en la vida cotidiana, a las enseñanzas religiosas y a los derechos humanos, sobre todo en lo que respecta a la posición de las mujeres;

I. Conscientes del papel prominente que ahora desempeña la religión en la esfera pública;

Por todas estas razones,

Los representantes de las ONGIs del Consejo de Europa han decidido abordar estos temas desafiantes y proporcionar la mayor cantidad de aclaraciones posibles para minimizar la confusión y las conjeturas.

Determinados a salvaguardar en todos los casos la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho, la Conferencia de las ONGIs del Consejo de Europa lanza un llamamiento a los hombres y mujeres de Europa y a las ONGs que actúan sobre el terreno para que, juntos, cada uno pueda actuar a su nivel y en su propio marco para garantizar el respeto permanente de la igual dignidad de todos los individuos y de los valores vinculados a este principio inviolable.

Por lo tanto, la Conferencia de las ONGIs recomienda:

La igual dignidad de todas las personas, como fuente de derechos humanos universales

1. Lejos de ser un privilegio concedido por una autoridad externa o de otra índole, los derechos humanos son un derecho de nacimiento de todos los seres humanos -niños, mujeres y hombres- porque emanan de la igual dignidad y respeto que se debe a cada individuo. Es este reconocimiento universal de la dignidad de todos los individuos lo que hace que los derechos humanos sean universales. Al ratificar los convenios europeos e internacionales pertinentes, los Estados se comprometen a proteger los derechos humanos.

2. Dado que conciernen a todos, es decir, a cada miembro de la familia humana, todos son responsables de la observancia de los derechos fundamentales con respecto a los demás.

3. El reconocimiento de que los derechos humanos conciernen a cada individuo como ser humano digno de respeto y como actor de la sociedad hace incontrovertible que nadie, ya sea niño o adulto, debe ser discriminado por el hecho de pertenecer a una comunidad religiosa o filosófica determinada.

Pluralismo religioso - Libertad de conciencia

4. Los derechos humanos nos obligan necesariamente a suponer que otras personas pueden ser portadoras de una verdad distinta a la que nosotros mismos suscribimos, sin que ninguno de los dos sistemas de creencias se vea disminuido por ello.

Tal libertad de conciencia:

- allana el camino para el desarrollo de las creencias durante toda la vida y el derecho a criticar las religiones;

- es la prueba del carácter inseparable de la defensa de las libertades, de la igualdad de derechos y de la no discriminación, tanto si uno es religioso como si no lo es;

- está directamente relacionada con la separación del Estado y la religión, y la neutralidad del Estado, en una democracia, con respecto a las religiones y los sistemas de creencias.

5. La prohibición que impide a las mujeres ocupar determinados cargos reservados a los hombres en muchas religiones muestra que la igualdad entre mujeres y hombres sobre la base de su igual dignidad sigue siendo objeto de diferentes interpretaciones y debe ser objeto de debate en el diálogo interconfesional e intraconfesional.

6. La Conferencia de las ONGIs, que no tiene competencia en materia teológica, observa que las religiones proclaman la igual dignidad de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT), pero no les dan acceso a todos los derechos humanos. Muchas personas LGBT que son seguidoras y/o líderes de religiones tienen que mantener su sexualidad en secreto.

7. Ciertas afirmaciones consideradas "verdades" por las religiones sobre la base de sus textos fundadores pueden ser mutuamente excluyentes. La secularización de la sociedad moderna permite que las diversas verdades se expresen y existan pacíficamente unas junto a otras y proporciona un marco para tratar los conflictos que pueden surgir de afirmaciones exclusivas de este tipo.

La visibilidad y las prácticas religiosas

8. La visibilidad de que gozan las religiones "recién llegadas" es susceptible de chocar con los conceptos culturales derivados de las religiones y creencias más establecidas. Los nuevos edificios religiosos desafían las ideas tradicionales mientras que los lugares de culto en desuso se venden o se derriban. Ante un paisaje cambiante y unas prácticas religiosas aparentemente extrañas, es necesario apoyar y consultar a las comunidades locales y darles tiempo para que se adapten.

La educación de las personas desde la edad escolar sobre la religión y el principio de la separación del Estado y la religión es fundamental para combatir el racismo, el sectarismo y la estigmatización.

La separación del Estado y la religión

9. Conscientes de la amplia gama de situaciones que existen en Europa, como se señala en la Resolución 1928 (2013)² de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, afirmamos *

- la obligada separación de la religión y la política para asegurar:

- el ejercicio de la libertad de conciencia siempre que los Estados la reconozcan formalmente. En consecuencia, cada individuo es libre de tener o no tener una religión y de cambiar de religión, siempre que ello no cause daños personales o mentales o suponga una amenaza para el Estado³;

- la protección de los derechos humanos en relación con la religión y las creencias;

- la neutralidad de las instituciones públicas con respecto a las religiones y los sistemas de creencias, organizando al mismo tiempo la cooperación entre los creyentes y las autoridades civiles;

- el pleno ejercicio de la igualdad de ciudadanía para todos, independientemente de la condición religiosa, política o social de una persona, y la oportunidad de ser un ciudadano de pleno derecho y, al mismo tiempo, unirse o no a una organización, religiosa o de otro tipo.

²Resolución 1928(2013)2 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

³Se considera que existe una amenaza para el Estado en los casos en que éste es el garante de la religión oficial, sin separación entre los dos.

En conclusión, un llamamiento:

Por lo tanto, a fin de garantizar que los derechos humanos se respeten y apliquen de manera correcta, la Conferencia de ONGs del Consejo de Europa hace un llamamiento a todas las ONGs europeas, así como a todos los ciudadanos de Europa, independientemente de su origen, condición, responsabilidades profesionales, vida asociativa, convicciones, etc;

Habrà que:

10) Guiarse por los cinco principios clave que son 1) libertad de conciencia, 2) no discriminación, 3) autonomía recíproca y separación de las instituciones religiosas y el poder político, 4) neutralidad de los Estados con respecto a las religiones y las corrientes de pensamiento, 5) educación para el

11) Velar por el respeto de una efectiva autonomía mútua entre el Estado y las instituciones religiosas, evitando todo intento de instrumentalización o alianza.

12) Tomar conciencia de que nadie puede tener el monopolio de "La" verdad y de que el progreso individual hacia la verdad sólo se puede conseguir escuchando a los demás, en un diálogo respetuoso con las personas (lo que no implica necesariamente compartir sus ideas). Observemos que adoptar esta actitud no es ceder al relativismo.

13) Mantener diálogos interreligiosos, intrarreligiosos e interconviccionales que permitan tomar conciencia de que se pueden compartir valores sin compartir las razones que los justifican.

14) Entablar o seguir, en el caso de los creyentes, un diálogo con los miembros y la jerarquía de sus respectivas religiones con el fin de:

- promover dentro de éstas la aceptación y el respeto de los derechos humanos para arbitrar posibles conflictos de derechos en la sociedad;
- solicitar que las intervenciones en el espacio público de los dirigentes de las religiones se guíen por los principios de los derechos humanos;
- clarificar el lugar de las mujeres dentro de las instituciones religiosas;

(15) Desterrar toda actitud y lenguaje intolerante contra cualquier persona y combatir cualquier expresión de odio por motivos religiosos;

16) Respetar y hacer respetar la igualdad, de hecho y de derecho, de mujeres y hombres;

17) Abstenerse de toda declaración o actitud que ponga en peligro la vida, la salud, la seguridad o la participación social de las personas LGBT y expresarse sobre cuestiones de sexualidad de manera

mesurada y con discreción, sin juzgar ni condenar a las personas, siendo conscientes de los malentendidos e injusticias, o incluso la violencia, que se pueda derivar de las posiciones expresadas sin consideración.

18) Aumentar la atención que prestan la sociedad civil y las instituciones religiosas a los derechos del niño⁴.

19) Oponerse a toda forma de discriminación basada en la pertenencia, o no pertenencia, a una religión. Convencerse de que ninguna persona puede ser reducida a su afiliación religiosa o conviccional.

20) Por último, se pide a las ONGs que intervengan en los organismos europeos e internacionales en forma de defensa y promoción de los derechos humanos.

Anexo 1

Información sobre el Consejo de Europa y la Conferencia de ONGs

(20) Fundado el 5 de mayo de 1949 por el Tratado de Londres, el Consejo de Europa es la institución europea más antigua. Trabaja para salvaguardar y desarrollar los derechos humanos y la democracia. Su buen funcionamiento está garantizado por la complementariedad de sus cuatro pilares institucionales: el Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria, el Congreso de Autoridades Locales y Regionales y la Conferencia de ONGs.

(21) El Consejo de Europa, en particular a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que es uno de sus componentes, se encarga de velar por el respeto de los derechos humanos y la democracia en todo el continente europeo, y de garantizar un espacio democrático y jurídico común para que cada hombre y cada mujer tenga un lugar en una sociedad que practica el respeto mutuo.

22) A fin de que todos los ciudadanos de Europa disfruten del pleno e igual beneficio de todos estos derechos sin criterios previos de elegibilidad, incumbe a todos y cada uno de ellos sentirse plenamente responsables del ejercicio y la aplicación diaria de estos derechos, para sí mismos y para los demás, lo que también implica deberes.

(23) Teniendo en cuenta que los derechos humanos, al ser un conjunto coherente e indivisible, son inherentes a toda persona, y por tanto no se conceden, la Conferencia de representantes de la sociedad civil (ONGs) contribuye con sus múltiples trabajos a la afirmación de estos principios

Lleva a cabo su labor en el marco de la democracia y el estado de derecho, cuyos principios la Conferencia recordó en su declaración [CONF/PLE(2013)REC1]⁵ sobre la auténtica democracia.

(24) Condenando las numerosas violaciones de los derechos humanos y el cuestionamiento de su universalidad, en particular debido a la creciente diversidad cultural y religiosa, y conscientes de la importancia actual de la interacción entre las religiones y los derechos humanos, los representantes

de la sociedad civil en el Consejo de Europa han decidido examinar la relación entre los derechos humanos y las religiones, en particular los puntos de convergencia, así como las líneas de tensión que precisan del diálogo.

(25) Este trabajo, realizado durante un período de tres años y presentado en un informe titulado "Derechos humanos y religiones"⁶, tiene por objeto sensibilizar a los ciudadanos europeos, que se enfrentan diariamente a la fricción y al malestar de los cambios actuales, sobre los problemas sociales que se plantean a nivel del continente europeo y, más ampliamente, a nivel mundial, con miras a la reflexión y la aplicación práctica de las propuestas formuladas.

Anexo 2

Algunas referencias del Consejo de Europa (en francés)

[Doc. 10673 del 19 de septiembre de 2005 de la Asamblea Parlamentaria 'Educación y religión'](#)

[Doc. 11298 del 8 de junio de 2007 de la Asamblea Parlamentaria 'Estado, religión, laicidad y derechos humanos'](#)

[Doc. 12788 del 10 de noviembre de 2011 de l'Assemblée parlementaire 'Combattre toutes les formes de discrimination fondées sur la religion'](#)

[Recomendación 1805\(2007\) adoptada el 29 de junio de 2007 de la Asamblea Parlamentaria 'Blasfemia, insultos de carácter religioso e incitación al odio contra las personas con motivo de su religión'](#)

¹ [La Declaración de Viena del 25 de junio de 1993](#)

² [La libertad religiosa y la situación de los cristianos: Resolución del Parlamento Europeo y Declaración del Consejo de Europa. Intransigencia hacia los extremistas](#) (enlace no encontrado)

³ Se entiende por desafío al Estado cuando éste es el garante de la religión oficial, al no existir separación entre ésta y el Estado

⁴ [Convención sobre los Derechos del Niño; Convenio internacional sobre los derechos de los niños](#)

⁵ [Declaración sobre la verdadera democracia adoptada el 24 de enero por la Conferencia de ONGIs](#) (no encontrado)

⁶ [Informe provisional de febrero 2013 del Grupo de Trabajo 'Derechos humanos y religiones'](#)

Conferencia de ONGIs del Consejo de Europa

Comisión de Derechos Humanos

Derechos humanos y religiones

PRESENTACIÓN DE OBJETIVOS

Introducción y problemática

I. Un consenso cuestionado que habría que matizar

(1) Europa, ya sea la del Consejo de Europa⁴ o la de la Unión Europea⁵, está construida sobre tres pilares esenciales: a) la democracia, b) el estado de derecho y c) los derechos humanos⁶, que son valores inalienables sujetos al convenio de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁷ del Consejo de Europa, los tratados de la Unión Europea, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales⁸ y ésta, de acuerdo con la legislación internacional sobre derechos humanos⁹ ampliada a partir de la Carta de las Naciones Unidas, mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los pactos fundacionales, y también por numerosos tratados generales y específicos y las grandes Conferencias mundiales, especialmente aquella que condujo a la Declaración de Viena de 1993¹⁰ de la ONU. Estos derechos se complementan con la Carta Social Europea¹¹ y otros muchos instrumentos jurídicos, incluida la jurisprudencia de los órganos que vigilan la aplicación de los tratados, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹² del Consejo de Europa y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)¹³.

(2) Sin embargo, desde hace varios años, en Europa existe un sentimiento creciente de pérdida de confianza en la fuerza de estos tratados y convenios que garantizan los derechos de cada persona, independientemente de su género, condición social y orientación sexual, así como la protección de la diversidad de su modo de vida contemplada en estos derechos. Cada vez más personas declaran que son víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluso si algunas de estas violaciones no son juzgadas como tales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁴. Mientras que la mayoría de las religiones afirma apoyar los derechos humanos e incluso haber contribuido a su surgimiento, como se verá en el capítulo I, ¿por qué algunas de estas violaciones han sido sufridas o provocadas por creyentes de las religiones, a veces lo bastante graves para que se eleven a reclamaciones al TEDH? ¿Qué son estas violaciones? ¿A qué se deben? ¿Cómo se pueden remediar? ¿Cómo pueden intervenir las ONGIs del Consejo de Europa para contribuir a la resolución de los conflictos que resultan de estas violaciones?

Estas son algunas de las preguntas que motivan este trabajo de reflexión y propuesta detallada en este informe.

(3) Si estas cuestiones se han planteado más concretamente en los últimos años se debe, en parte, a que ampliadas por el desarrollo de la pluralidad religiosa y cultural y por la creciente secularización de la sociedad europea, las crisis que estamos experimentando no son simplemente sociales, económicas y financieras, sino también culturales, filosóficas, espirituales y religiosas.

(3a) Por un lado, la financiarización de la economía y la carrera desenfrenada por el máximo beneficio a corto plazo está llevando a un cambio de paradigma que pone en segundo plano, e incluso en algunos casos hace desaparecer, ciertos valores sobre los que se construyó Europa: En lugar de tener una economía al servicio de los seres humanos, para la cual el dinero es un medio, se introduce una economía al servicio del dinero, para el cual los seres humanos se convierten en un medio. La dignidad de los hombres y mujeres con los derechos que de ella derivan al estar cada vez más sujetos al beneficio financiero, se resiente con estas crisis que desarrollan el egoísmo en

detrimento de la solidaridad, lo que puede llevar a cada persona a reclamar sus derechos y a descuidar sus deberes; la contrapartida inherente a sus derechos no será más que el respeto a los derechos de los demás.

(3b) Por otra parte, desafiando a las personas en su ser más profundo y sus convicciones, estas crisis y la necesidad de vivir en el pluralismo exigen mucho de cada persona, que tiene que encontrar su identidad en un contexto pluralista complejo. Este requisito puede provocar que algunas personas tengan un desarraigo cultural y, a menudo religioso, que puede llevarlos a tener miedo del otro, a perder sus certezas y puntos de referencia y cuestionar su propia identidad. Para protegerse del miedo, de la desorientación, la desestabilización y la falta de confianza en la proyección hacia el futuro, para protegerse de una universalización percibida como ausencia de cultura e integración, muchas personas buscan sentido, fuerza y seguridad en nuevas asociaciones o en las organizaciones religiosas que les apoyan pero que también pueden conducirles a un aparente confinamiento seguro en una tradición cultural, una fe, una religión o una filosofía. Esta actitud puede llevarles a la afirmación de su nueva religión, especialmente llevando ropa o signos específicos, o por la práctica de tradiciones particulares consideradas como religiosas.

(4) Así pues, estamos presenciando un **retorno** a las religiones en las preocupaciones de la sociedad, a menudo como un **refugio**, porque para los creyentes la religión tiene sentido de acuerdo con los tres significados de este término: a) como significado e interpretación, b) como dirección, orientación y perspectiva que proporciona un horizonte, y finalmente (c) como sentimiento, lo que muestra que hay diferentes sensibilidades. Pero la diversidad entre las religiones, y aún dentro de cada religión, que puede ser una fuente de riqueza también puede contribuir a cuestionar el consenso sobre el cual Europa se ha construido, entre otras razones por las diferentes perspectivas que ofrecen unos valores y unas reglas de vida, a veces contradictorias, con el riesgo de encerrarse en las tradiciones o las particularidades identitarias o en fundamentalismos religiosos.

(4b) Así, aún reconociendo los derechos fundamentales de cada persona a la libertad de expresión, conciencia y religión, así como a la libertad de no creer, este informe establece desde el principio la pregunta: ¿podemos aceptar que el valor, la dignidad y los derechos humanos de la persona y en particular de las mujeres, que constituyen la mitad de la humanidad, varían en función de la comunidad cultural, religiosa o del sistema político del país en el cual aquella persona nació y dónde habita? ¿Podemos tolerar todo en nombre del respeto por la tradiciones, culturas, costumbres y religiones? ¿Quién tiene el derecho de determinar la naturaleza, el contenido y alcance de los derechos humanos para confirmar o negar su existencia? ¿En nombre de qué?

(5) Por lo tanto, es esencial encontrar un consenso para crear las condiciones para una convivencia armoniosa, gracias a la cual cada persona que vive en Europa puede dar sentido a su vida, para vivir allí en plenitud, desarrollarse y seguir libremente su destino. Así pues, se plantea una segunda serie de preguntas que este informe intenta responder: ¿Qué valores compartir, qué actitudes adoptar, cómo organizarse para restablecer la convivencia? ¿Cómo podemos crear conciencia de que estos son precisamente los valores que se sustentan en los derechos humanos? ¿Cuál puede ser el papel y el lugar de las religiones y las corrientes de pensamiento en la sociedad en esta toma de conciencia? ¿Cómo pueden las ONGIs contribuir para ayudar a los miembros de las religiones y corrientes de pensamiento para ser movilizadas en este trabajo de concienciación, preciso para promover los derechos humanos? Esto plantea la cuestión de la articulación entre las religiones, las corrientes de

pensamiento y los derechos humanos para que la convivencia pueda basarse en éstos (sin penalizar a una parte de la población.)

II Religiones y derechos humanos: ocho problemas a tener en cuenta

(6) Estas cuestiones revelan ocho problemas de diferente naturaleza que pueden provocar tensiones e incluso conflictos y que se abordarán en el presente informe:

II.1 Primer problema: la formulación de los derechos humanos y la evaluación de lo que suponen para el individuo y la sociedad

(7) Aunque sea relativamente fácil identificar los derechos humanos, en la medida en que se definen en cartas, tratados, convenios y declaraciones explícitas en este informe, su formulación puede dar lugar a tensiones con algunas religiones, aunque la mayoría de ellas haya contribuido al desarrollo de estos derechos, como se expone en el capítulo I. Los responsables de estas religiones formulan dos críticas recurrentes, también compartidas por algunos líderes políticos: 1) la formulación de los derechos humanos en tratados, convenios o cartas no es universal porque se encuentra demasiado ligada a una cultura, la cultura occidental, o a un contexto socio-político e histórico particular, 2) la legitimidad de las personas que proponen o aprueban estas formulaciones, y la del proceso de su adopción es cuestionable ya que sienten que son los únicos con la legitimidad y autoridad requeridas, ya que vienen de Dios.

(7a) Un aspecto particular de esta dificultad relativa a la formulación de los derechos humanos es la dialéctica individuo/sociedad. Ésta abarca, en gran medida la diferente percepción de la persona y su relación con la sociedad en las culturas occidentales y las orientales. Como resultado de esta dialéctica, han aparecido declaraciones de derechos humanos distintas en países islámicos y en África. ¿Deben ser entonces las religiones las que formulen los derechos humanos? ¿Sobre qué base? Estas dificultades se discuten y analizan especialmente en el capítulo II.

II.2 Segundo problema: no hay una definición jurídica de las religiones, hay una gran diversidad en su esencia, como en el caso de las sectas y las nuevas religiones,

(8) En varios artículos que definen los derechos humanos se hace referencia a las religiones cuando no existe una definición "legal" de una religión. La percepción de lo que abarca una religión es aún más difícil porque las religiones no son monolíticas y tienen muchas tendencias, corrientes o escuelas dentro de ellas. En efecto, como señala Danièle Hervieu Léger¹⁵, cada vez más creyentes se hacen autónomos, es decir, "sus creencias están en gran medida fuera del control de las iglesias e instituciones religiosas", lo que Grace Davie llama "creyentes sin adscripción"¹⁶. La ausencia de definición jurídica y la diversidad que existe en ellas hace que el esquema de lo que cada religión comprende sea bastante impreciso y, por ende, la interpretación de los derechos relativos a las libertades relacionadas con la religión y su práctica, como se examina en el Capítulo III. La diversidad dentro de una religión también hace difícil percibir la posición de ésta en relación con un derecho. ¿Es éste el planteamiento de los responsables cuando esa posición no está definida democráticamente? ¿Es el caso de los grupos de presión organizados?

(9) Esta indefinición conduce a diferencias en la percepción de lo que es una religión y por lo tanto en los criterios utilizados por ciertos Estados para "reconocer" una religión o una derivación sectaria

en su seno o una secta. Como se establece en el párrafo 1 del artículo 17 del tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea, Europa se basa en el principio de subsidiariedad para dejar la responsabilidad de hacer estas distinciones a cada país, lo que resulta en diferencias significativas entre los países europeos. Por ejemplo, la Cienciología es reconocida como religión en España, pero no en Francia¹⁷, lo que impide a Europa tomar una decisión sobre ella.

(10) Por su parte, la Conferencia de ONGIs del Consejo de Europa aprobó el 27 de enero de 2011, por iniciativa de la Federación Europea de Centros de Investigación e Información sobre el Sectarismo (FECRIS)¹⁸, una recomendación "Las derivas sectarias y la violación de los derechos humanos" y una resolución con el mismo título¹⁹ que invita a las ONGIs a aumentar la vigilancia general del fenómeno de las derivas sectarias. Se desprende que existen corrientes de pensamiento y organizaciones con prácticas que cuestionan los derechos humanos y la integridad moral y física de las personas, en particular de las mujeres y de los niños, que nunca pueden ser consideradas como religiones con un lugar legítimo en el espacio público y cuyos practicantes deben ser protegidos por los Estados en nombre de la libertad de conciencia. Esta dificultad se analiza en el capítulo III, acerca de los conflictos de la legislación en materia de libertad religiosa.

(11) Si bien es difícil comprender lo que abarca cada religión, hay que reconocer que ninguna²⁰ puede ser reducida a las convicciones que la sustentan porque cualquier religión también es una organización social que forma parte de la estructura de cualquier sociedad. Esta característica de tener tanto un carácter privado como una dimensión social, esta dualidad privada/pública de las religiones puede generar conflictos acerca de las consecuencias sociales de sus prácticas, relacionadas con su visibilidad. Estos conflictos están analizados en particular en el capítulo III. Las condiciones que permiten que esta dualidad pueda ser llevada a la práctica para minimizar posibles conflictos están comentadas en el capítulo VI.

II.3 Tercer problema: Absolutismo o relativismo, contingencia e inmanencia, interrelaciones entre religiones y culturas, evoluciones temporales diferenciadas

(12) La formulación de la esencia de las religiones, especialmente en sus libros sagrados así como en sus códigos de derechos, está hecha por seres humanos y por lo tanto depende de los contextos sociológicos, históricos, políticos y culturales en las que estas religiones y los derechos han surgido. Por lo tanto, se puede decir que no existe una religión "in abstracto", ya que las tradiciones, las interrelaciones e interferencias entre la religión, los idiomas y las culturas son fuertes y constantes²¹. Estas interrelaciones tuvieron un impacto en la redacción de sus textos fundacionales y hoy en día influyen en su interpretación. Las diferencias de interpretación de los textos fundacionales y, por lo tanto, su significado para nuestro tiempo muestra la importancia del factor humano en esta interpretación, ya que nadie tiene acceso directo al mensaje divino. Estas diferentes interpretaciones dan lugar a distintas corrientes en todas las religiones, a la diversidad intrarreligiosa, lo que también supone un problema, como se indica a continuación.

(13) Así encontramos en varias secciones del presente informe los términos "buena interpretación", "interpretación ortodoxa", "mala interpretación", etc. La negativa a tener en cuenta esta dificultad por parte de ciertas autoridades religiosas en todas las religiones los lleva a considerar como el mandamiento de Dios lo que es sólo su interpretación de los textos fundacionales, de ahí la importancia de la dimensión religiosa del diálogo intercultural, identificado en el Libro Blanco

sobre el Diálogo Intercultural²² del Consejo de Europa, así como en la dimensión cultural del diálogo interreligioso e intrarreligioso.

(14) No es menos importante señalar que los derechos humanos son también el resultado de numerosas evoluciones y que su formulación también ha tenido lugar en contextos sociopolíticos y culturales diferentes. Su elaboración, tanto en su formulación como en su contenido, aún no está completada, lo que significa que algunos derechos no se reconocen en todos los países o pueden tomar formas diferentes según el país. Por lo tanto, este informe propone que desde el capítulo I se ofrezca una breve historia del surgimiento y desarrollo de los derechos humanos, subrayando el importante papel positivo de las religiones y las corrientes de pensamiento en la historia, así como las tensiones que han surgido entre las religiones y los derechos humanos a lo largo de la historia.

(15) Esta diferenciación cultural lleva a la siguiente pregunta: ¿No hay ningún valor absoluto o universal que trascienda las religiones y las corrientes de pensamiento?

Los elementos de una respuesta a esta pregunta se dan en el capítulo I.

II.4 Cuarto problema: pluralidad de opciones religiosas y filosóficas, secularización, conflictos de verdades o múltiples aspectos y expresiones de la verdad²³.

(16) La presencia en Europa de la pluralidad de opciones religiosas y filosóficas y el desarrollo del proceso de secularización puede exacerbar las perversiones peligrosas que están en la naturaleza misma de las religiones. Como señala Bernard Quelquejeu²⁴, las principales religiones instituidas tienen dos tipos de expresiones íntimamente ligadas que pueden, cada una de ellas, conducir a una peligrosa perversión:

-a) una expresión "horizontal" que responde a la solicitud de identidad y a la necesidad de saberse "relacionado"²⁵ con sus semejantes. Tan pronto como se convierte en absoluta, esta expresión puede llevar a las "patologías" basadas en una negación de la diferencia como pueden ser el racismo, antisemitismo, mesianismos delirantes, comunitarismos extremos, resurgimiento de identidades violentas, etc., que pueden llevar a todo tipo de discriminación o violencia.

-b) una expresión "vertical" que responde a la búsqueda de sentido, permitiendo a las personas "recogerse"²⁶ para reflexionar sobre las cuestiones fundamentales inherentes y sobre el significado de sus vidas. Tan pronto como esto se convierte en una certeza, esta expresión puede llevar a todos los excesos del monopolio de la verdad: fanatismo dogmático, sectarismo, orgullo, irrationalidades de todo tipo, etc., que pueden llevar a guerras y fuertes ataques a las libertades de pensamiento, expresión y conciencia.

(17) Es importante tomar conciencia de que las referencias al Absoluto (o lo Último) evolucionan en relación con las culturas circundantes y a lo largo de la historia, lo que relativiza los intentos de intentar esencializar algunas de estas referencias, con el riesgo para cada una de ellas de confundir a Dios con "su" propia representación de Dios²⁷. Todo lo que consideramos divino no viene necesariamente de Dios. Esta dimensión humana y cultural de las religiones relativiza así su propensión a pensar que, por esencia, cada una de ellas es la única en "poseer" La Verdad, tanto sobre la persona y la condición humana como sobre la interpretación de la ley natural y las prácticas sociales resultantes, con la tentación de no reconocer el derecho de los demás a pensar de forma diferente.

(18) Así pues, a fin de evitar las exigencias específicas de la religión que podrían provocar un endurecimiento de la identidad y conducir a una alteración del derecho internacional, es esencial que cada persona aprenda a conciliar su eventual convicción de ser el único depositario de la verdad²⁸ con el imperativo de reconocer simétricamente a las otras personas su derecho a pensar que ellos también están en lo verdadero. Estas diferentes "verdades" deben poder resolverse en un debate democrático, pero no deben ser impuestas a toda la humanidad de modo que los comportamientos resultantes lleven a unos conflictos de derechos, como se examina en los capítulos III, IV y V.

II.5 Quinto problema: delimitación del alcance de los derechos humanos, derecho, moral o ética y cultura

(19) Las distintas evoluciones de la sociedad y de las religiones conducen a diferencias de evaluación de los actos, cada vez más considerados como el ejercicio de los derechos que forman parte de los derechos humanos, mientras que algunos responsables religiosos creen que pertenecen a la moral o la ética y, por lo tanto, están fuera del alcance del campo de los derechos humanos. Así, por ejemplo, para las mujeres, la maternidad libremente elegida con todo lo que esto implica, ¿es una cuestión del derecho o de la ética y la moralidad? Para las personas LGBTIQss, el ejercicio de su sexualidad ¿es una cuestión de derecho o de moral? Y a la inversa, los actos considerados por algunos como una violación de los derechos humanos ¿son para otros sólo la expresión de tradiciones culturales o religiosas que no pertenecen a los derechos humanos? Esta dificultad para evaluar el alcance de los derechos humanos, incrementada por la rápida evolución de la sociedad y las divergencias que están surgiendo cada día, tanto entre religiones como en la sociedad, especialmente con respecto a los derechos de las mujeres y personas LGBTIQss, es abordada en los Capítulos IV y V.

II.6 Sexto problema: derecho individual, derecho colectivo, identidad y religiones

(20) Este problema proviene de dos tipos de confusión: 1) el que resulta de la dualidad privada/pública de las religiones, señalada anteriormente, que puede hacer que confundiendo la religión entendida como un conjunto de doctrinas con la religión entendida como una sociedad de creyentes, y 2) una que asimila al creyente a la religión que profesa. Esta dificultad puede llevar a conflictos entre la libertad de expresión y la crítica de una religión y el derecho al respeto de los creyentes, su derecho a no ser difamados o víctimas de la incitación al odio, como se verá en el capítulo V.

(21) Considerando el derecho de todo creyente de una religión a poderla practicar, a veces hablamos del "derecho de las religiones"²⁹ como un derecho colectivo de los seguidores de una religión a practicarla. Pero esto no es un derecho de las convicciones y enseñanzas defendidas por esta religión. En este sentido, no existe el derecho de las religiones porque una religión no es una persona. Estos dos aspectos de la religión pueden ocasionar una fuente de conflicto si se amalgaman, como se ve en el capítulo III. Por esta razón, los términos islamofobia y cristianofobia no deben usarse.

(22) Es esencial hacer una clara distinción entre la persona del creyente y la religión en la que cree y profesa. El creyente no puede ser identificado únicamente por su convicción religiosa³⁰. Hacer una

amalgama entre los dos, lo que se hace implícitamente cuando uno dice "un cristiano" o un musulmán" en lugar de "una persona de fe cristiana" o "una persona de fe musulmana", debe evitarse, al menos, por dos razones. Si uno asimila lo que es una persona con lo que cree:

a) está identificando a una persona con su religión y reduciéndola así a lo que profesa, mientras que cada persona es una combinación de múltiples identidades. Esto viene a negar la naturaleza fundamental de esta persona, de la cual la religión es sólo un aspecto;

b) lleva a confundir la crítica de una religión o de una creencia religiosa con la crítica de una persona por su creencia.

Por eso hay una diferencia en esencia entre el antisemitismo que ataca a una persona judía por lo que es, ya sea un creyente o un ateo, y la crítica de una religión, ya sea el judaísmo, el cristianismo o el islam, llamándola islamofobia o cristianofobia. Esta amalgama es total cuando ponemos al mismo nivel "Islamofobia", "cristianofobia" y "antisemitismo".

(23) Dicho esto, la línea divisoria entre la difamación de una persona y la crítica a su religión o práctica religiosa no es siempre clara. Hay un conflicto entre la libertad de religión y la libertad de expresión y el derecho al respeto de la persona. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recomienda, a este fin, discernir si una expresión crítica supone una animadversión, que puede ser admitida, o bien un delito o, incluso, la incitación al odio, que sería condenable. Por esta razón, el uso de términos como "islamofobia" o "cristianofobia", identificados con el racismo o la difamación, debe ser proscrito, ya que no hay una ley de religiones sino los derechos de las personas con convicciones y prácticas religiosas, como señaló la Comisión Europea en su explicación de voto en las Naciones Unidas sobre su negativa a penalizar la difamación de las religiones³¹.

II.7 Séptimo problema: la doble dialéctica de la ley y la responsabilidad, derecho/deber y los límites en el ejercicio de los derechos

(24) Puesto que se trata de derechos, el sistema jurídico estatal con su conjunto de leyes interviene para proteger, preservar y hacer cumplir estos derechos. Esto implica, como se ve en el capítulo VI, que el Estado actúe de manera neutral con respecto a las religiones y corrientes de pensamiento (para el Consejo de Europa es el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y para la Unión Europea, el del Tribunal Europeo de Justicia), y por lo tanto impone la separación de lo político de lo religioso. Pero la protección de los derechos no es de la misma naturaleza para lo que se puede llamar "derechos de..." (como la libertad de pensamiento, libertad de conciencia, etc...) que cubren esencialmente las libertades individuales, y los "derechos a..." (derecho a la vivienda, derecho a la educación...) que implican una exigencia y crean un deber de los demás y por lo tanto requieren asistencia del Estado, y una cierta ética en esa asistencia. ¿El estado debe ser neutral con respecto a la ética como es neutral con respecto a la religión?

(25) Así pues, como se ha señalado anteriormente, los "derechos humanos" implican la responsabilidad de cada persona en el ejercicio de sus derechos. Lo que forma parte de los "deberes de la persona" no es más que el deber de cada uno y cada una de nosotros de respetar los derechos de los demás y tomar conciencia del impacto que el ejercicio de los derechos puede tener en los demás, lo que plantea la cuestión del límite entre el ejercicio responsable de las libertades y la autocensura. Puede decirse que los deberes de unos definen los derechos de los otros y, por ende,

definen sus propios derechos. Este principio de reciprocidad es esencial: sin deberes y sin responsabilidad en el ejercicio de los propios derechos, no puede haber verdaderos derechos, lo que plantea la cuestión del límite de éstos.

26) El análisis de las tensiones resultantes de esta doble dialéctica derecho/deber y derecho/responsabilidad está presente en la mayoría de los capítulos de este informe, y más particularmente en el capítulo III, porque los derechos de ciertas personas con respecto a su religión o filosofía, pueden entrar en conflicto con las de otros en sus diferentes espacios de vida, lo que requiere una regulación de estos conflictos de derecho en estas diferentes áreas, de ahí la importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al que se hace referencia.

II.8 Octavo problema: lo sagrado y lo profano, blasfemia y profanación

(27) Aunque no son las únicas, las religiones casi todas poseen entidades sagradas definidas, es decir, las que están relacionadas con lo divino y/o a las que se debe un respeto absoluto. Pueden ser deidades, objetos de culto, personas (santos, profetas), escritos, símbolos o lugares en referencia a estas deidades. Algunos practicantes de una religión creen que cualquiera que viole o simplemente no respete los derechos de lo que consideran sagrado comete blasfemia o profanación y, por lo tanto, debe ser sancionado o incluso condenado a muerte. Tal sanción, en la medida en que respeta los derechos humanos, puede tener un significado dentro de la comunidad de creyentes de una religión. Pero no tiene sentido y debe ser condenada en un Estado multirreligioso y multiconviccional, ya que las personas, fuera de una religión, no reconocen la santidad de ésta. Al crear una separación entre lo que ha sido declarado sagrado por una religión y lo que es profano, lo sagrado, puede ser fuente de tensión, en particular en relación con la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, o la libertad de no tener una religión. De hecho, algunos creyentes pueden sentirse personalmente heridos porque algo que ellos consideran sagrado haya sido profanado, porque se degrade un valor universal o porque se identifiquen con la representación, doctrina o persona reconocida como sagrada que haya sido blasfemada o violada. ¿La libertad de expresión se detiene en la frontera de lo sagrado? Este punto se discute en el capítulo III.

III. Tres escollos que hay que evitar

28) Estos problemas pueden dar lugar a una serie de escollos que es esencial evitar a fin de permitir la aplicación de los derechos humanos. Entre estos escollos, hay tres que pueden conducir más específicamente a violaciones de los derechos humanos, como lo muestran los siguientes capítulos: el comunitarismo, la instrumentalización de las religiones y el ostracismo de las religiones.

III.1 Primer escollo: el comunitarismo que somete los derechos humanos a las leyes religiosas

(29) El comunitarismo es una desviación de la necesidad de encontrarse a sí mismo que sienten algunas personas que comparten la misma religión, que tratan de ayudarse mutuamente, y por lo tanto desean construir sus propias comunidades. El comunitarismo es el autoconfinamiento de los creyentes de una religión en una agrupación con sus propias reglas a las que dan prioridad sobre las leyes del país, a veces oponiéndose a ellas. El comunitarismo lleva a identificar a estos creyentes,

no como personas sino como miembros de la comunidad. Cada miembro pierde así su autonomía y los derechos generales que no son reconocidos por las reglas internas de la comunidad. En este contexto existe un peligro mayor **cuando hay un conflicto entre la ley de una religión y la ley del país**. Así, los derechos humanos que no son reconocidos, por razones religiosas, por el responsable de la comunidad, les son negados a sus miembros, con el pretexto de la libertad religiosa, aún formando estos derechos parte de la legislación del país. Incluso si estas leyes religiosas están basadas en la tradición cultural no se pueden admitir porque esto nos llevaría a equiparar **el relativismo cultural con la libertad de religión**.

(30) Las democracias son desgraciadamente víctimas de este escollo cuando hay en su interior intentos, como recientemente en Canadá, "*para que las leyes religiosas (por definición inmutables e impuestas en nombre de Dios a las poblaciones presuntamente creyentes) tengan prioridad sobre el derecho común (por definición votado, es decir, mutable por la voluntad del pueblo)*"³². La ola se está extendiendo ahora a Europa, donde Inglaterra permite la instalación de tribunales de justicia "tradicionales" que sustituyan en algunos casos a la justicia propia del Reino Unido. El Arzobispo de Canterbury³³ declaró en febrero de 2008 que era inevitable introducir ciertos aspectos de la Sharia en la sociedad y en el derecho británico, pidiendo un enfoque de mentalidad lúcida y abierta a la ley islámica³⁴. Como en Canadá, donde las manifestaciones del 8 de septiembre de 2005 pedían una "ley secular para todos", en el Reino Unido hubo también militantes feministas y laicos de cultura musulmana que se movilizaron para rechazar tal regresión bajo el lema "Una ley para todos"

III.2 Instrumentalización de las religiones: desviación de su finalidad por razones políticas

(31) Cuando un líder de una religión transforma su legitimidad religiosa en representatividad política y aplica el culto al poder político, instrumentaliza su religión. La está usando con fines políticos en lugar de servir a sus creyentes. Este escollo que transforma una legitimidad de origen religioso en una legitimidad política es al mismo tiempo una violación de la religión, así instrumentalizada, porque se transforma en una entidad política y supone un ataque a la democracia, porque el poder del pueblo pasa a estar sujeto a los responsables religiosos. A menudo es también una infracción de los derechos humanos porque, en varias situaciones que se exponen en los siguientes capítulos, estos líderes religiosos se oponen a ciertos derechos humanos.

III.3 Ostracismo de las religiones: el rechazo de las religiones con el pretexto de ciertas desviaciones

(32) A pesar de los problemas identificados anteriormente y de los escollos que pueden surgir de ellos, hay uno igualmente peligroso que debe ser evitado con la misma firmeza: el ostracismo de las religiones. Privar a los miembros de una organización religiosa de su libertad de expresión, de su libertad de práctica de acuerdo con la ley, o incluso perseguirlos, es una violación inadmisibles de los derechos humanos. Como se muestra en el capítulo VI, el marco para evitar este escollo es la laicidad, como se explica en ese capítulo.

IV. Organización de la presentación de objetivos

(33) Si bien hay un firme consenso en todas las religiones y corrientes de pensamiento sobre muchos de los valores en los que se basan los derechos humanos, como la inviolabilidad de la dignidad de todos los seres humanos y el respeto que de ella se deriva, si las convergencias entre las religiones y los derechos humanos son cada vez más numerosas, como lo demuestran las declaraciones de apoyo de los dirigentes religiosos (véase, por ejemplo, la Declaración de La Haya³⁵, la Declaración del Papa Pablo VI en las Naciones Unidas³⁶ o la del Dalai Lama³⁷ y la nueva Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004³⁸), los problemas señalados anteriormente todavía conducen a tensiones e incluso conflictos entre las religiones y los derechos humanos, como se ha señalado anteriormente, y cuyo análisis es uno de los objetivos de este informe.

34) Evidentemente, no se trata de considerar a los derechos humanos como tales, sino de presentar los puntos de vista de las ONGIs del Consejo de Europa sobre las interacciones recíprocas entre los derechos humanos, las religiones y las corrientes de pensamiento y dar elementos de respuesta a las cuestiones planteadas en el § I anterior. Esta reflexión se lleva a cabo en el marco normativo de los convenios y tratados europeos e internacionales y se basa en las reflexiones y recomendaciones del Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural³⁹ y en los numerosos estudios realizados tanto por los diversos órganos del Consejo de Europa como por los institutos especializados y organizaciones internacionales responsables de los derechos humanos, muchos de los cuales se enumeran en el anexo.

(35) Los problemas y escollos mencionados anteriormente conducen a diferentes tensiones y desacuerdos entre los derechos humanos y las religiones. Este informe propone reunir estas tensiones y desacuerdos en tres grupos: a) las tensiones en la formulación de ciertos derechos propiamente dichos, b) las tensiones resultantes de los conflictos de derechos, y c) los desacuerdos sobre la delimitación del alcance de los derechos humanos, principalmente en lo que respecta a los derechos de las mujeres y de las personas LGBTIQs. Para que podamos convivir frente a estas tensiones es necesario que haya instancias de regulación: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y un marco normativo, denominado Laicidad, cuyas funciones son las de hacer cumplir, de manera neutral, los derechos con respecto a las religiones y corrientes de pensamiento.

(36) Este informe explicativo se divide, pues, en seis capítulos:

- Capítulo I: El papel y el impacto de las religiones y las corrientes de pensamiento en el surgimiento y la evolución de los derechos humanos y los derechos económicos y sociales.
- Capítulo II: Tensiones en la formulación de los derechos humanos
- Capítulo III: Conflictos de derechos: Los derechos humanos, la libertad de religión, la libertad de expresión y de la objeción de conciencia.
- Capítulo IV: Tensiones sobre el alcance de los derechos humanos: Las religiones y los derechos de las mujeres
- Capítulo V: Tensiones sobre el alcance de los derechos humanos: Las religiones y los derechos de las personas LGBTIQs
- Capítulo VI: Un marco normativo: Laicidad para Europa, una garantía de articulación constructiva entre las religiones, las corrientes de pensamiento y los derechos humanos.

CAPÍTULO I

Surgimiento y evolución de los Derechos Humanos, papel e impacto de las religiones y corrientes de pensamiento

I. Surgimiento de los Derechos Humanos⁴⁰

(1) El surgimiento de los derechos humanos es el resultado de la toma progresiva de conciencia por los seres humanos de lo que son, su dignidad, su humanidad común y, por tanto, de la existencia de ciertos derechos ligados a esa dignidad común y a su común humanidad, derechos que requieren el establecimiento de reglas para la vida en sociedad. Los estudios de los antropólogos muestran que esta toma de conciencia se remonta muy lejos en la historia y que tuvo lugar en todos los continentes casi simultáneamente, ciertamente con formas de expresión ligadas a la cultura de cada pueblo. Las religiones, como las corrientes de pensamiento, han tenido un papel muy importante en esta conciencia y su expresión, en particular a través de sus contribuciones a la identificación de una serie de valores y derechos vinculados a estos valores. El preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce esto explícitamente: “INSPIRADO en herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa, a partir de los cuales se desarrollaron los valores universales que constituyen los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, así como libertad, democracia, igualdad y estado de derecho”.

No se trata aquí de hacer una historia completa de los derechos humanos, sino de resaltar el lugar y el papel de las religiones y corrientes de pensamiento en su surgimiento, origen de la importante interrelación entre los derechos humanos, religiones y corrientes de pensamiento. Es esta percepción común a toda la humanidad la que la hace universal y trasciende a todo ser humano⁴¹. Lo que ha sido cuestionado y aún se cuestiona es el origen de esta percepción común, los medios para acceder a ella y su contenido, como se analizará en el Capítulo II.

(2) El registro escrito más antiguo hasta ahora encontrado de un código jurídico que establece derechos es el Código Ur-Namu, escrito en sumerio alrededor del año 2000 a. C. Invoca a las deidades de esa época y a la equidad en la nación. Tres siglos más tarde, el código Hammurabi, aludiendo al dios sol y a la deidad de la justicia, da reglas para que “los fuertes no opriman al débil”⁴². Poco a poco, surge la conciencia de que ambos deben beneficiarse de las mismas atenciones, lo que lleva a la explicación de lo que se llama la regla de oro⁴³: “No hagas a otro lo que no quisieras que él te hiciera”. Esta regla, que apareció en Persia alrededor del año 1000 a. C. en el zoroastrismo⁴⁴, es una regla de reciprocidad⁴⁵ que se encuentra en la mayoría de las religiones y la filosofía, en particular en el confucianismo⁴⁶, el hinduismo⁴⁷, el budismo⁴⁸, el judaísmo⁴⁹, cristianismo⁵⁰ e Islam⁵¹. También estará presente en el surgimiento a principios del siglo IX de la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio, preconizada por el obispo Jonás de Orleans⁵².

(3) El concepto de dignidad humana en el que se basa la Declaración Universal de Derechos Humanos comienza a aparecer alrededor del siglo VII a. C. en la historia de la elaboración de la Biblia. Esta historia, marca un cambio radical de perspectiva. Si bien

utiliza los materiales de la religión sumeria, en particular de su cosmogonía, modifica radicalmente su visión sobre la divinidad, el Hombre y su relación con la divinidad. A diferencia de la historia de la creación sumeria, la del Génesis en la Biblia describe a un Dios, trascendente, creador del Hombre, ciertamente también de la tierra, como en la historia sumeria, pero una tierra animada por el aliento del Dios Creador y no sangre de un dios inferior asesinado en una rebelión. En la Biblia, el Hombre es creado a imagen de Dios⁵³ y de forma gratuita para vivir en paz y cultivar un jardín, mientras que en la historia sumeria, es creado para reemplazar a los dioses inferiores rebeldes en su trabajo. Esta diferencia radical cambia la percepción de lo que es el Hombre. En la Biblia, creado para sí mismo a imagen de Dios, el hombre está llamado a continuar la obra de la creación y a compartir la divinidad⁵⁴, lo que le otorga una dignidad incomparable⁵⁵ como hombre libre, actor de su destino, mientras que la narrativa sumeria conduce a un Hombre percibido como consecuencia de un castigo y creado para sufrir en el lugar de los dioses, con la consecuencia de la deificación de la omnipotencia y la aceptación de una cierta legitimidad de la opresión del más fuerte por el más débil, pero, también, un cierto fatalismo con respecto al dolor y al sufrimiento.

(4) En 539 a. C., Ciro el Grande del Imperio aqueménida de Persia (antiguo Irán) escribió después de su conquista de Babilonia un texto, a menudo considerado el primer documento de derechos humanos, conocido como del Cilindro de Ciro, en el que aparece en particular la libertad de religión⁵⁶. En el siglo IV a. C., Sófocles escenifica la libertad de conciencia en su tragedia Antígona, en la que Antígona se opone a una decisión del rey Creonte, que ella denuncia como ilegítima, en nombre de las leyes divinas no escritas y eternas. A finales del siglo IV a. C., Aristóteles distinguió la “ley común” a todos los seres humanos, de la “ley particular” de cada pueblo, introduciendo así el concepto de una “ley natural” universalmente compartida por la humanidad, un concepto retomado por muchas filosofías y religiones y explícitamente por las Iglesias cristianas. Esta ley natural es uno de los pilares sobre los que se asientan los derechos humanos, pilar del que el magisterio de la Iglesia Católica se declara garante e intérprete constitutivo⁵⁷, lo que puede llevar a las tensiones mencionadas en los capítulos siguientes.

(5) Esta percepción de una ley natural se hace explícita por los profetas, sabios, filósofos y juristas. Destacan, de diferentes maneras ligadas a su cultura, los valores que reflejan la conciencia de cada ser humano de lo que es, y luego las reglas de vida que permiten aplicarlos en las relaciones con los demás. Algunos perciben esta “universalidad” como una trascendencia, a la que dan entre otros el nombre de Dios. De hecho, son muchos los que, inspirados en las enseñanzas de la Biblia, el Talmud⁵⁸, los Evangelios⁵⁹, el Tripitaka⁶⁰, el Corán⁶¹ o en las de los filósofos y pensadores de los últimos siglos, han contribuido al surgimiento de los derechos humanos. Así podemos citar a los sabios hindúes, Buda y sus discípulos para el budismo; los sabios chinos; los profetas y los escritores de la Biblia, especialmente el Decálogo y el Talmud para el judaísmo; los filósofos griegos; Jesús, sus discípulos y los evangelistas para las diferentes formas de cristianismo; Mahoma, los califas que fueron sus sucesores y comentaristas del Corán y de los hadices para las diferentes formas del Islam; y los filósofos posteriores, especialmente los de la Ilustración y los juristas de renombre. También podemos mencionar la toma de conciencia en África, que desde el siglo XIII llevó a la carta de

Mande, solemnemente proclamada el día de la entronización de Soundiata Keïta como Emperador de Malí a finales de 1222.

(5a) Así todas las religiones, pero con diferentes significados ligados a culturas y a evoluciones diferenciadas de la comprensión de lo que es el ser humano y su relación con la divinidad, han contribuido a concretar, con los aportes de muchos filósofos, en particular Rousseau y Kant, la dignidad humana⁶² tal como se entiende hoy, y que aparecerá explícitamente sólo en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Pasamos así del “derecho de los pueblos” - el “jus gentium” del derecho romano al final de la República de Roma que regula los derechos de los ciudadanos romanos y los extranjeros, resaltando así la noción de derechos comunes a varios pueblos, un esbozo de la noción de universalidad - a los derechos humanos, derechos inherentes a todo ser humano.

(7) En el contexto europeo, tras el edicto de Milán del año 313 promulgado por Constantino y Lucinio, que estableció la paz religiosa en el Imperio Romano al permitir a cada uno “adorar a su manera la divinidad que se halla en el cielo” y al conceder la libertad de culto a todas las religiones y, en particular, al permitir que los cristianos ya no tuvieran que adorar al emperador como a un dios, siguieron luego las propuestas de San Agustín, Santo Tomás de Aquino y los precursores musulmanes como Avicena en los siglos X y XI y Averroes en el siglo XII, y judíos como Maimónides en el siglo XII, y fue luego en Inglaterra donde la lucha de los barones para imponer en 1215 al Rey Juan el Sin Tierra el establecimiento de la “Carta Magna”, que reconocía ciertas libertades individuales, la obligación de un juicio justo y cierto control del poder real. Pero, rápidamente impugnada por el propio rey y por el Papa, esta carta no fue implementada y promulgada por Enrique III hasta veinte años después, tras la lucha contra la arbitrariedad de los poderosos, sin embargo, con enmiendas que limitaban su alcance. La hegemonía y la intolerancia de la Iglesia católica, criticada por Erasmo, se combatirá para obtener la libertad de conciencia y la libertad misma. A través de sus críticas, su conocimiento humanista, en particular de Aristóteles, su preocupación para dar a conocer el Evangelio, Erasmo buscó durante toda su vida combinar la tolerancia del humanismo, el espíritu del Evangelio y la lealtad a la Iglesia Católica, abogando por la libertad de todos para seguir su libre albedrío, sembrando así las semillas de las reformas protestantes. En el siglo XVI, pensadores cristianos como Vitoria, Suárez, Las Casas y toda la escuela jurídica española de la época desarrollaron así una doctrina basada en la persona y sus derechos fundamentales⁶³. Esta evolución continuó con Descartes en el siglo XVII, quien colocó a la razón en el centro de la reflexión: La verdad sobre el mundo “sublunar”, en lugar de ser objeto de revelación y fe, se convierte en una conquista del hombre que razona⁶⁴.

8) El surgimiento de la tolerancia, las libertades, en especial la libertad de conciencia, la importancia de la reflexión basada en la razón, es, así, fruto combinado del humanismo, la filosofía y la reflexión, basados en los libros o los pensamientos sobre los que se fundaron las religiones. Asociadas al trabajo iniciado en el siglo XVI por teólogos católicos españoles⁶⁵ y desarrollado en el siglo XVII por juristas como Hugo Grocio en los Países Bajos, estas reflexiones conducen al surgimiento de un derecho internacional basado en el “derecho natural”, y dieron lugar en el terreno político, después de la revolución inglesa, al establecimiento del Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, que

establecía numerosos derechos y libertades⁶⁶. Durante la Revolución Inglesa se formaron grupos de hombres que exigían que la igualdad de derechos preconizada por el Evangelio se pusiera en práctica a nivel político, de ahí el nombre de “Levellers” (niveladores) que se les dio. Exigían libertad de conciencia y libertad religiosa contra el anglicanismo dominante, alegando que la persona individual es preeminente sobre el Estado y, por lo tanto, debe ser protegida de su abuso.

9) Esta conciencia de los derechos y la necesidad de hacerlos realidad sale de un marco estrictamente europeo con los “descubrimientos” por los europeos de la existencia de otros pueblos al otro lado del Atlántico, que despiertan debates sobre su humanidad, y, por tanto, sobre sus derechos. El reconocimiento de los mismos derechos para los habitantes de estas tierras lejanas, formidablemente defendidas por los dominicos Vitoria y Las Casas⁶⁷, frente a su negación por parte de los colonizadores, la condena de la esclavitud por parte del Papa Pablo III en 1537⁶⁸ y su defensa de los derechos de los indígenas, ampliaron la percepción emergente de la universalidad de estos derechos.

(10) Estos derechos nacientes fueron expuestos y transformados en conceptos por juristas y filósofos de los siglos XVII y XVIII, como Locke, Rousseau y los filósofos de la “Ilustración”, que lucharon para que se pusieran en práctica en el gobierno de la sociedad, a menudo oponiéndose a la reticencia de los titulares del poder, ya fueran estos políticos o religiosos. Unos años más tarde, los pueblos se inspiraron en esos conceptos para concebir, primero en los Estados Unidos la Declaración de Independencia de 1776, luego, en Francia para redactar la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789, y después la de 1793, que introdujo tres derechos sociales y, sobre todo, que precisó que la soberanía reside en el pueblo.

(11) La formulación que así se hace de los “derechos humanos” en una declaración política, como derechos inalienables de cada hombre, vinculados únicamente a su dignidad como ser humano⁶⁹, y no porque estos derechos sean otorgados por un rey, es fruto conjunto de las aportaciones de las religiones y de los grandes filósofos y juristas, en particular de los de los siglos XVII y XVIII, que propusieron la noción de persona, su igual dignidad, su libertad y su unicidad respecto al grupo y que supieron fundamentar los derechos en una concepción aceptada de la dignidad intrínseca de todo ser humano, más allá de las religiones y corrientes de pensamiento. Sin embargo, durante el siglo XIX y principios del XX, la conciencia de las implicaciones de las libertades de conciencia, religión y expresión, su concreción y las luchas por la democracia durante el proceso de secularización dio lugar a un enfrentamiento con las iglesias, en particular con la Iglesia Católica^{70, 71}, que condenó estas libertades y la democracia⁷². La evolución durante el siglo XX, tanto de los líderes de las diferentes iglesias, especialmente de la Iglesia Católica, como de los diferentes partidos, hizo posible que, tras los desastres de la Segunda Guerra Mundial, se llegara a la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada⁷³ en 1948 por la ONU. Esta declaración universal de derechos humanos fue confirmada en 1993 en Viena por un número mucho mayor de países, muchos de los cuales no son del mundo occidental⁷⁴. Es interesante notar la elección de la palabra Declaración y no de la palabra Promulgación. Esta elección muestra implícitamente que los derechos humanos son, en cierto modo, preexistentes a su redacción, que simplemente los formula. Por el

contrario, la palabra promulgación habría significado que estos derechos eran otorgados por sus redactores.

(12) Las dificultades entre la Iglesia católica y los derechos humanos se salvaron, en su mayor parte, por las manifestaciones del Magisterio romano, en particular en la encíclica “Pacem in Terris”⁷⁵ de Juan XXIII y los textos del Concilio Vaticano II, en particular la Constitución “Gaudium et Spes”⁷⁶, y la declaración “Dignitatis Humanae”⁷⁷ sobre la libertad religiosa, como se recuerda en el documento de trabajo de la Pontificia Comisión Justicia y Paz sobre la Iglesia y los derechos humanos⁷⁸. Hoy en día, hay cada vez más convergencias entre religiones y derechos humanos, como se mencionó en el § III de la introducción, ninguna religión se opone formalmente a los derechos humanos y los derechos humanos reciben muchas demostraciones de apoyo. Así, los encuentros de oración común de casi todas las religiones del mundo organizados en Asís por el Papa son emblemáticos de la cooperación a favor de los derechos humanos. Cada uno permanece fiel a su fe y reza según su conciencia y su visión de Dios, pero todos pueden unirse para afirmar la eminente dignidad del hombre y el deber de protegerlo.

(13) Tras el reconocimiento de los derechos de la persona, inherentes a la misma como tal, derechos-atributos, que pueden denominarse “derechos de primera generación”⁷⁹, han aparecido los derechos sociales o derechos a una prestación, “derechos de segunda generación” que no son “derechos de” (pensar, disfrutar de libertades, tener o no religión, etc.) como los derechos de primera generación, sino “derechos a” (un trabajo, vivienda, seguridad social, educación, etc.), algunos de los cuales se mencionan en la declaración de 1948 y en la carta social europea. Estos derechos tienen el mismo titular: la persona, cada persona; ambos son exigibles frente a una persona física o jurídica, pero no tienen la misma finalidad. Los derechos de segunda generación tienen una finalidad posible, como los derechos de primera generación, pero implican compromisos económicos, lo que no es el caso de los derechos de primera generación.

(14) Lamentablemente, debe tenerse en cuenta que la evolución de Europa, como la de muchos estados, antepone muy a menudo la racionalidad económica a los derechos humanos, violando así los artículos 22 a 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸⁰ y muchos derechos de la Carta Social Europea. Esta violación, denunciada por las religiones, muestra claramente la complementariedad de los derechos civiles y jurídicos y los derechos sociales y económicos, como bien señalan muchas religiones. Algunos estados niegan esto. ¿Son los derechos humanos un lujo reservado a los países ricos? Entonces, ¿por qué vemos que no son más respetados en los países ricos que en los países pobres?

(15) Los responsables de las religiones, lo mismo que sus fieles y las múltiples asociaciones y corrientes de pensamiento de inspiración religiosa, filosófica o humanista, señalan que la pobreza extrema es una violación fundamental de los derechos humanos. Esta violación se acentúa aún más cuando las personas reducidas a la pobreza extrema son acusadas de ser responsables de ello, a pesar de ser las víctimas. Estas violaciones son una de las consecuencias de la reversión de valores que operan en los organismos gubernamentales, especialmente en Europa, que pone a los hombres al servicio del dinero en beneficio económico de unos pocos, en lugar de poner el dinero al servicio de

todos. Las desigualdades sociales que conducen a una violación de estos derechos fundamentales son uno de los motivos de la ruptura de la cohesión social en Europa, fuente de conflictos y violaciones de otros derechos, lo que conduce a un círculo acelerado de frustraciones, es fuente de violencia o crea chivos expiatorios.

II. Religiones, la dignidad humana y los derechos que de ella se derivan

(16) Hoy, las religiones más presentes en Europa comparten los valores en los que se basan los derechos humanos, como se explica a continuación. También insisten en la importancia de los deberes inherentes a los derechos de cada persona⁸¹, aunque solo sea el deber de cada uno de respetar los derechos de los demás, como se señala en los textos internacionales que imponen límites a ciertos derechos, como se discutirá en Capítulo III. También apoyan firmemente el desarrollo de los derechos económicos y sociales, tal como se definen en la Carta Social Europea y en los artículos 22 a 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁸².

Podemos citar la Declaración de 2011 hecha en Moscú por el Consejo Europeo de Líderes Religiosos sobre “Promoción de la dignidad humana”: “La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) es una expresión de valores compartidos que son reconocidos por religiones y culturas, y que nosotros, responsables de diversas tradiciones religiosas, apoyamos firmemente ... Nuestra comprensión de los derechos humanos está arraigada en nuestra concepción de la dignidad humana e incorpora muchos valores religiosos fundamentales”⁸³.

De hecho, a nivel práctico, encontramos muchos fieles de todas las religiones, instituciones religiosas y órdenes monásticas e institutos religiosos masculinos y femeninos al servicio de los necesitados (enfermos, ancianos, indigentes) y en la formación humana de los niños y jóvenes. Contribuyen así al desarrollo de las leyes sociales.

II.1. Budismo y derechos humanos

(17) Radicalmente opuesto al sistema de castas, el Buda se esforzó en su tiempo por anular estas castas para, allí como en otros lugares, luchar vigorosamente contra todas las formas de discriminación social y contra todas las desigualdades institucionalizadas. En esta línea recta, el budismo contemporáneo se refleja especialmente en un apoyo inquebrantable a la aplicación universal de los derechos fundamentales.

(18) El budismo pone el énfasis en que todos los seres son iguales, que todos buscan la felicidad y que todos tratan de evitar el sufrimiento, independientemente de la raza, origen social, sexo, orientación sexual, idioma, religión, nacionalidad o consideración del estatus socioeconómico. El budismo, religión no dogmática, promueve la tolerancia y la libertad de pensamiento como medio privilegiado de desarrollo espiritual y existencial. En la espiritualidad budista, el apego a prejuicios o concepciones rígidas en los campos cultural, político, religioso, económico, filosófico o ideológico, se percibe como un obstáculo para el desarrollo.

(19) Todas las formas de discriminación, así como todas las leyes que mantienen las desigualdades entre mujeres y hombres, así como la discriminación por motivos de raza,

orientación sexual y otras, deben ser consideradas como la versión moderna de las castas a las que el Buda se opuso y que debemos combatir con una completa no violencia y mostrando la mayor compasión⁸⁴. Así, las sociedades budistas pueden contribuir significativamente a una nueva reflexión sobre el hecho de que los derechos humanos son universales y deben aplicarse al ámbito de las religiones.

II.2. Judaísmo y derechos humanos⁸⁵

(20) El judaísmo es ante todo humanismo, si con este término se evoca la importancia del ser humano. “El Dios de la Alianza es un Dios que -a diferencia de las antiguas “deidades” mitológicas- es benevolente para el hombre y su destino. El libro del Éxodo nos revela el rostro del Dios de los oprimidos y los que sufren: iniciado en esta alianza inquebrantable desde Abraham, el pueblo de Israel la vive como una fuerza salvadora al salir de Egipto.

(21) El Decálogo recibido por Moisés en el Sinaí es un código tanto social como religioso, basado esencialmente en el respeto a los demás y que toma en cuenta a los más débiles. En hebreo clásico no hay una palabra para “derechos”. Por eso los Diez Mandamientos (el Decálogo) no hablan del “derecho a la vida”, ni del “derecho a la propiedad”, ni del “derecho a la dignidad”, sino que dicen “¡no matarás!”, “¡no robarás!”, “¡no oprimas a la viuda y al huérfano, al extranjero ni al oprimido!”. No hablan del “derecho a una remuneración justa”, ni del derecho a un juicio justo, pero la Torá prescribe: “no explotes al jornalero, ya sea uno de tus hermanos, o el extranjero que está en tu país”, “juzga a tu prójimo con imparcialidad” y también “¡la misma ley y el mismo estatus para el nativo y el extranjero!”.

(22) Por este imperativo, “¡debes!”, la Torá asocia a los Derechos Humanos, los deberes del Hombre, el deber de rectitud y justicia, deberes hacia el Otro, este prójimo que adquiere derechos sobre nosotros. Esta formulación personal e imperativa “debes”, presupone que el Hombre es una persona y que hay alguien que manda.

(23) Si el judaísmo cree en los Derechos Humanos es porque estos Derechos no sufren ninguna atenuación o concesión⁸⁶. Sin embargo, ¿no es ésta la finitud de un mundo desgarrado, un mundo en el que los hombres discrepan con demasiada frecuencia y, sin embargo, deben coexistir? Se nos dice en hebreo, en la Torá (capítulo XIX de Levítico): “amarás a tu prójimo como a ti mismo”, que André Néher tradujo: “amarás a tu distante como a ti mismo”. Esto implica, por usar la expresión de Hillel, la reciprocidad de perspectivas “lo que te resulta abominable no se lo hagas a los demás”⁸⁷.

(24) Por extraño que pueda ser el extranjero, ya sea tratado como un subhombre, como un superhombre o como una bestia, siempre debe parecerme un hombre. El “Otro” es el principio del mundo, el sentido de su universalidad: el otro me cuestiona, no es el que se me parece, sino que me cuestiona. “Él vivirá contigo, en medio de ti” dice el versículo: que significa, contigo y en medio de ti, pero aun viviendo su propia vida con su diferencia (“elegirás tu vida”) soy cuestionado por esta pregunta del otro: ¿eres capaz de reconocerme?

(25) Así, el hombre no aprende lo que es por sí mismo, es decir, no es un hombre que reivindica su dignidad humana, sino que es el otro el que le devuelve su imagen como lo haría un espejo. A medida que el otro aparece, las defensas del ego se derrumban, revelando la noción de trascendencia y las exigencias éticas que conlleva, ante este hombre creado a imagen de Dios. Usemos la expresión de Vladimir Jankelevich: el “yo” no tiene otro “yo” que el “tú”. Este esfuerzo requerido para renunciar al privilegio de la primera persona y tratar a la segunda como a la primera, este esfuerzo es Tzedek, la justicia. Pasamos de la tolerancia, a la comprensión del otro, luego al reconocimiento de su derecho, porque reconocer es también respetar, saludar en el otro que se me resiste, no con todas sus fuerzas, sino con toda su alma. Incluso hoy algunos prefieren negar este reconocimiento.

II. 3. Cristianismo y derechos humanos⁸⁸

(26) El artículo primero de la Declaración establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos están dotados de razón y conciencia y deben comportarse los unos con los otros con espíritu de hermandad.”. Para los cristianos, esta afirmación contemporánea de los derechos humanos, en la que se reconocen perfectamente, es el resultado de una génesis trimilenaria, brevemente resumida anteriormente, de la conciencia de la dignidad del hombre y la mujer en cuanto que “creados a imagen de su Creador”.

(27) Para los cristianos, esta revelación de la Biblia fue vivida a la perfección por Jesús, encarnación de Dios, su Padre, que se reveló en toda su profundidad, afirmando y dando el testimonio de que los hombres y las mujeres son hijos e hijas, como él, del mismo padre, y sus hermanos y hermanas llamados a la divinidad. San Ireneo, obispo de Lyon en el siglo II y padre de la Iglesia, resume la fe cristiana de la siguiente manera: “Dios se hizo hombre para que el hombre se convirtiera en Dios”. Jesús, de hecho, lo afirma con fuerza, como lo relata san Mateo en los Evangelios, identificándose con los más pequeños: “Estaba desnudo y me vestiste; Estaba enfermo y me visitaste; ¡Estuve en la cárcel y viniste a mí! (...) Amén, yo te digo: cada vez que lo hiciste a uno de estos pequeños que son mis hermanos, me lo hiciste a mí.” (Mt 25,36-40).

(28) Jesús revela así un vínculo ontológico entre todos los seres humanos, que se refleja en el plano moral en el mandamiento central de Cristo: “amaos unos a otros como yo os he amado” (Jn 13, 34) y “ama a tu prójimo como a ti mismo” (Mc 12, 31). El prójimo en boca de Cristo no es solo un miembro de mi comunidad o mi prójimo, como ilustra la parábola del buen samaritano (Lc 10, 25-37). Jesús incluso va más allá al invitarnos a amar a los enemigos (Lc 6,27) y a perdonar tanto como sea posible (Mt 18,21). Además, con su testimonio y sus revelaciones, Jesús liberó a los hombres (Gal 5,1).

(29) La puesta en práctica de esta invitación de Jesús a lo largo de la historia está en el origen de las grandes estructuras de acogida, asistencia y cuidado que nacieron, por ejemplo, junto a los monasterios. El servicio a los necesitados (enfermos, ancianos, indigentes) fue atendido primero por las Órdenes monásticas y mendicantes, luego por los diversos institutos religiosos masculinos y femeninos, que extendieron su acción a la instrucción y la formación humana de niños y jóvenes. Es larga la lista de cristianos

anónimos que, por cientos de miles, han puesto en práctica este artículo primero de los derechos humanos. Esta práctica conduce a la acción política. A partir del siglo XIX, la oposición del magisterio a lo que hoy se reconoce como parte de los derechos humanos, impulsó a hombres movidos por sus convicciones religiosas⁸⁹, a trabajar por la conciliación de las posiciones del magisterio con la evolución de sociedad, lo que no estuvo exento de dificultades, y, así, contribuir al desarrollo de las leyes sociales.

(30) Para el cristianismo, de hecho, los derechos humanos son universales y concretos, como subraya el Papa Benedicto XVI en su encíclica “Dios es amor”: “El concepto del prójimo es universal y, sin embargo, sigue siendo concreto. Aunque se extiende a todos los hombres, no se reduce a la expresión de un amor genérico y abstracto, que en sí mismo poco compromete, sino que requiere mi compromiso concreto aquí y ahora”. El Papa subraya aquí el doble desafío de los derechos humanos que la parábola del Buen Samaritano nos compromete a asumir, por un lado, un respeto universal, pero que por otro lado se concreta en una relación con personas muy reales por las que yo pueda hacer algo. Asimismo, el Patriarca Ecuménico de Constantinopla, Bartolomé I, afirma⁹⁰: los “derechos humanos” no son solo una invención de la Ilustración: pertenecen a la esencia misma de la fe cristiana y de cualquier religión que naturalmente promueva la libertad y la tolerancia religiosa. Por tanto, no hay oposición entre el mensaje del Evangelio y los derechos humanos. Al contrario, están en armonía y son muchos los que consideran que son uno de sus frutos⁹¹.

(31) Los Estados de muchos países han tomado el relevo a las instituciones religiosas. En muchos países donde las autoridades públicas asumen la exigencia de la solidaridad de manera muy incompleta, comunidades religiosas de diferentes credos según la región del mundo, participan activamente en la compensación de estas deficiencias.

II.4. El Islam y los derechos humanos⁹²

(32) Al igual que otras religiones, el Islam cree que los derechos humanos se anuncian en el Corán, derechos que van desde el derecho a la vida “*Toda vida humana es sagrada, y nadie puede quitar la vida de otros (17, 70) si no es con un buen derecho (guerra justa)*”, al derecho a la libertad de conciencia “*Religión sin coacción*” (2.256), o, también “*Y si tu Señor lo quisiera, todos los que están en la tierra habrían creído. ¿tienes tú que coaccionar a las personas hasta que se conviertan en creyentes*” (10, 99) y a través del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres (4, 1).

(33) El Islam reservó desde el principio al hombre el mejor lugar en sus enseñanzas y sus derechos. Así, las enseñanzas del Islam prohibieron, entre otros, el suicidio. Leemos en el Corán: “*Y no se maten. Dios en verdad tiene misericordia de vosotros*”, (4, 29-30)⁹³. Y estas enseñanzas también prohíben el homicidio. Leemos en el Corán: “*Por eso hemos prescrito a los hijos de Israel: El que mató a un hombre que él mismo no mató, o que no cometió violencia en la tierra, se considera como si hubiera matado a todos los hombres, y el que salva a un hombre es considerado como si hubiera salvado a todos los hombres*” (5, 32). Por otro lado, el respeto por la vida de un musulmán nunca excluye la de un no musulmán porque la vida es algo sagrado más allá de cualquier color o creencia, etc. El Corán y la Sunna fueron muy claros sobre este tema, como explica Massignon: “*Desde la*

época del Profeta Mahoma, hubo una tendencia a otorgar a los Dhimmiyun (no musulmanes) la personalidad humana completa, en igualdad de condiciones; el Profeta moribundo había declarado: Mantengan la protección (dhimma) que les concedí a mis súbditos no musulmanes”⁹⁴.

(34) Después del respeto por la vida humana viene el respeto por la dignidad de la persona humana en todas las circunstancias y situaciones⁹⁵. Este respeto y el respeto por los demás son conceptos definidos y alentados por la ley musulmana. La concepción de la dignidad humana en el Islam no permite ninguna distinción entre los hombres, ni siquiera en lo que respecta a su religión, porque esta dignidad está ligada al ser humano más allá de sus convicciones y creencias. Leemos en el Corán: “Y, ciertamente, dimos nobleza a los hijos de Adán” (17, 70). Por otro lado, el musulmán debe mostrar todo el debido respeto, incluso hacia el enemigo: “¡Oh, creyentes! Manténeos firmes como testigos ante Dios al hacer justicia. Que el odio hacia un pueblo no te incite a cometer injusticias”, (5, 8).

(35) Finalmente, las características de los derechos humanos en el Islam se agrupan en torno a tres pilares, a saber: igualdad, libertad y justicia. Así, el preámbulo de la Carta Árabe revisada en 2004⁹⁶ declara: “Partiendo de la fe de la nación árabe en la dignidad del hombre a quien Dios ha honrado desde la creación del mundo y en el hecho de que la patria árabe es la cuna de religiones y civilizaciones cuyos nobles valores han consagrado el derecho humano a una vida digna basada en la libertad, la justicia y la igualdad...”.

(36) Desde una perspectiva musulmana, los derechos humanos en el Islam se basan en la creencia de que Dios, y solo Dios, es el autor de la Ley y la fuente de todos los derechos humanos⁹⁷. Debido a este origen divino, ningún líder o gobierno, ninguna asamblea o autoridad, puede restringir, abrogar, violar estos derechos conferidos por Dios. Pero la otra cara de esta convicción es que no se puede cuestionar el origen divino de toda la Creación. De modo que los derechos humanos y los derechos de Dios están intrínsecamente vinculados. Las criaturas llamadas a esta obediencia están obligadas a respetar los derechos del hombre porque respetamos los derechos de Dios. En otras palabras, el respeto a los derechos humanos es un aspecto y una condición del respeto a los derechos de Dios.

Esto significa que los derechos humanos están definidos dentro del Pacto con Dios y, por lo tanto, conciernen a los creyentes. Son universales solo en la medida en que todos los hombres están llamados a entrar en esta Alianza. Los creyentes de las otras dos religiones monoteístas (“las gentes del Libro”) están protegidos, pero los politeístas y los incrédulos están por lo tanto fuera de las garantías proporcionadas por la Ley divina.

(37) El Corán afirma: “No hay imposición en la religión” (2,256). En teoría, se reconoce la libertad de conciencia, pero en la práctica, muchos países musulmanes reprimen con dureza la apostasía. “La sociedad musulmana tiene ciertos valores, pero entre ellos no están los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la dignidad de todos, la igualdad entre creyentes y no creyentes” (con el estatus de dhimmi). Así, si la Carta Árabe de Derechos Humanos de 1994⁹⁸ hace referencia explícita a la Sharia, la Carta Árabe revisada de 2004⁹⁹ ya no se refiere a ella excepto implícitamente “tomando en cuenta” la Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el Islam de 1990¹⁰⁰.

III. Diferentes percepciones de las religiones sobre los derechos humanos

(38) Si bien la mayoría de las religiones comparten los valores que sustentan los derechos humanos, las violaciones de los derechos humanos en nombre de las religiones aún persisten en la actualidad y este es uno de los objetivos de este informe, identificarlos y analizarlos en los siguientes capítulos, a partir de las dificultades mencionadas en la introducción. Cabe señalar que, en la medida en que las religiones están más vinculadas al poder político, más violaciones de los derechos humanos cometen. Además, en este caso, sus responsables difícilmente se oponen a las violaciones de los derechos humanos cometidas por estos poderes, a pesar de las frecuentes detenciones de muchos de sus fieles, reprimidos por estos poderes. De ahí la importancia de separación religión/estado que se discutirá en el capítulo VI. Baste citar las guerras de religión, las atrocidades de la inquisición, las violaciones de la libertad de religión y de conciencia, las luchas por el poder, las restricciones a la libertad, etc. Muchos juristas señalan que los derechos humanos todavía no se aplican en muchos países musulmanes.

(39) Finalmente, cabe destacar que los derechos humanos comprenden a los derechos de las personas frente a las religiones o las corrientes de pensamiento y prácticas que de ellas se derivan, pero que no se trata de hablar, en sentido estricto, de “derechos religiosos”¹⁰¹, aunque muchos equipos de investigación se denominen así. De hecho, los derechos humanos tienen que ver con la persona y cada persona en su singularidad, pero no con su filosofía o religión. Esta distinción plantea muchas cuestiones actuales, en especial las que resultan de la reducción falaz de una persona a su identidad religiosa, como podría sugerir el uso del término cristiano, judío, budista, musulmán o ateo para identificar a una persona. La diferencia entre una religión y la persona que se adhiere a ella debe estar claramente marcada para contrarrestar el peligro¹⁰² de las identidades amenazadas y las identidades asesinas y para evitar equiparar la crítica de los fundamentos de una religión y sus prácticas con la de sus practicantes. Esto plantea la cuestión de las libertades de expresión y religión, analizada en el Capítulo III. En general, en cualquier caso, una persona no debe reducirse a uno solo de los elementos que la constituye, especialmente porque las identidades son múltiples. Por tanto, ninguna persona debe reducirse a su orientación sexual y, por tanto, identificarse como heterosexual u homosexual. Estos puntos se discutirán en los capítulos III a VI.

Capítulo II

Tensiones en la formulación de los Derechos Humanos I Una formulación que contiene opciones o deficiencias implícitas

(1) Derechos Humanos, dos palabras que tienen un significado concreto, pero cuyo significado puede percibirse de manera diferente según la cultura, la filosofía o la religión. Así, por ejemplo, ¿el propósito del derecho es proteger a algunos, de los deseos, caprichos o impulsos de otros? ¿Es sólo la cobertura legal de ciertas aspiraciones de un grupo de presión o de una mayoría lo suficientemente fuerte como para legalizar dichas aspiraciones? ¿Quién tiene la autoridad y la legitimidad para decidir que un derecho es legítimo y que todos deben disfrutarlo? ¿En qué se basa esta decisión?

Otro conjunto de preguntas sobre el Hombre, es decir, sobre el ser humano: ¿Quién es, qué lo caracteriza? ¿Nació como Hombre o fue concebido como Hombre? ¿Un embrión es un ser humano desde el momento de la concepción? Esta serie de preguntas subyace en algunas controversias que serán analizadas en los capítulos IV y V.

(2) Cabe mencionar ya que la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 puede parecer que da respuestas implícitas a algunas de estas preguntas, respuestas que no necesariamente se comparten y que se han hecho explícitas en ciertas convenciones regionales. Por ejemplo, al afirmar que "*Todos los hombres NACEN y permanecen iguales en dignidad y derechos*", esta formulación puede entenderse como una respuesta implícita a la pregunta relativa al embrión, ya que los Derechos Humanos, según esta interpretación, sólo se aplicarían a los seres humanos después del nacimiento, lo que no está en la doctrina de muchas religiones, ni de la legislación de algunos Estados. Esta afirmación tiene consecuencias para el futuro, especialmente para el derecho a la vida. Por consiguiente, cabe señalar que muchas declaraciones y convenciones posteriores especifican este punto lo referencian a un nivel de cada Estado u organismo, como es el caso de la Unión Europea. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos subraya la ausencia de una "definición científica y jurídica de los comienzos de la vida", dejando a la libre apreciación de los Estados la determinación de este punto de partida ¹⁰³.

(3) La Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, basada en la dignidad humana que, en la perspectiva judeo-cristiana, es de una vez por todas inherente a la naturaleza del Hombre querido por Dios, varias corrientes del Islam y los musulmanes que les son fieles, se sienten incómodos con esta visión. De hecho, para estas corrientes, la fuente de los derechos sólo está en Dios, que es el único que puede legislar porque Él creó el mundo tal como es, en un presente indefinido para Él, pero que se desarrolla en una historia para el Hombre.

Así, las diferentes intuiciones musulmanas, al mismo tiempo que mostraban interés en los Derechos Humanos, sintieron la necesidad de proclamar cada una de ellas, una declaración en la que se refieren fundamentalmente a la Sharía: el Consejo Islámico de Europa está desarrollando la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Islam ¹⁰⁴, presentada en septiembre de 1981 a la UNESCO y la Liga de Estados Árabes aprobó en El Cairo en 1994 el primer proyecto de la Carta Árabe de Derechos Humanos ¹⁰⁵ que también se refiere a la Sharía. Sin embargo, la referencia a la Sharia es juzgada por el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos ¹⁰⁶, "incompatible con los principios de la democracia tal como resultan de la Convención Unión Europea de Derechos Humanos", lo que no deja de aumentar las tensiones entre ciertas corrientes del Islam y los Derechos Humanos. Sin embargo, hay una evolución que está teniendo lugar en el mundo musulmán, ya que la Carta revisada en 2004 ¹⁰⁷ ya no hace una referencia explícita a la Sharía

(4) Hay deficiencias que son observadas por varias religiones o escuelas de pensamiento en varias partes del mundo. Por ejemplo, los países africanos subrayan la falta de referencia a la comunidad y la solidaridad resultante. Querían subrayar la importancia de la comunidad en la que vive todo ser humano y por eso proclamaron en 1981 una "Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos".¹⁰⁸

Aún más diferente es la percepción de los Derechos Humanos en algunas religiones:

- las religiones orientales, creen que el hombre no está separado de la naturaleza o de los animales. Para ellos, son los occidentales los que crean la ruptura. Si una de las palabras clave de la declaración de los Derechos Humanos es la libertad, en el Lejano Oriente la palabra clave es la armonía.

- Otros insisten en el hecho de que los "Derechos Humanos", no hablan explícitamente de deberes. No presuponen los sentimientos positivos que los hombres tienen entre sí, mientras que las religiones se esfuerzan por tenerlos y expresarlos. Para ellos, el régimen de Derechos Humanos puede interpretarse como un régimen de tolerancia que puede ser de ignorancia e incluso indiferencia mutuo, pero no necesariamente de reconocimiento del otro. Entre la tolerancia y el desprecio la transición es insensible, y uno puede deslizarse con demasiada facilidad de uno a otro.

(4a) Sin embargo, los derechos de unos implican implícitamente deberes para otros, aunque sólo sea para cada persona el deber de respetar los derechos de los demás, y para los Estados el deber de crear las condiciones para que todos puedan beneficiarse de sus derechos. Además, esto se subraya en diversos textos internacionales, como los artículos ¹⁰⁹ 9.2 y 10.2 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos. En efecto, puede decirse que los deberes de unos definen los derechos de otros y por un efecto espejo definen sus propios derechos. Este principio de reciprocidad es esencial: sin deberes no puede haber verdaderos derechos. Deberíamos hablar más bien de Derechos y Deberes de los Hombres entre sí, sea cual sea su posición en el orden político, social o económico.

II. Una formulación cuyo universalismo es criticado:

(4b) La universalidad de la formulación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 no es reconocida por todos los líderes de las religiones, porque según ellos, esta formulación refleja una visión del Hombre que no es la suya. Concluyen que las actitudes y formas de vida defendidas por su religión no están limitadas por todos los derechos así formulados y por la forma en que se aplican. Además, incluso si hay un consenso sobre la mayoría de los valores subyacentes a los Derechos Humanos, hay diferencias de percepción entre las diferentes religiones sobre lo que significan estos valores y lo que implica su aplicación. Este es precisamente el caso de las diferentes concepciones de la relación entre los individuos y la sociedad, la persona y la comunidad, así como para las diferentes percepciones de la relación entre Dios y el Hombre.

(5) Así, las opciones implícitas y las deficiencias observadas por ciertas corrientes religiosas o filosóficas en la formulación de los Derechos Humanos les han llevado a cuestionar la universalidad de los mismos al afirmar que, su formulación es la marca del

dominio de una determinada cultura regional que es materialista o sobreestima al individuo en detrimento de la sociedad y corre el riesgo de negar la solidaridad ¹¹⁰. Así, algunos líderes del Islam y dictadores de países islámicos ¹¹¹ afirman que los Derechos Humanos, al ser producto de la cultura occidental, no conciernen a los creyentes del Islam. Cabe señalar, sin embargo, que estos desafíos a la naturaleza universal de los Derechos Humanos no son asumidos por todos los hombres y mujeres de la cultura árabe y/o la religión musulmana, especialmente los que están bajo el yugo de estos líderes o dictadores. Cabe añadir que la Declaración de Viena ¹¹², que confirmó en 1993 la declaración de 1948, ha sido refrendada por varios Estados no occidentales.

II.1 individuo, persona y sociedad

(6) Es posible preguntarse si las deficiencias identificadas de esta manera no correspondan principalmente a diferencias en la percepción de lo que es una persona. En primer lugar, si una persona es entendida como un individuo en la sociedad y se construye a través de la sociedad que le rodea, la persona es el resultado de un equilibrio entre sus necesidades, aspiraciones y las de otras personas. Así pues, dado que los Derechos Humanos conciernen a cada persona (y no a los individuos), también constituyen derechos colectivos por el hecho de que conciernen a todos los hombres y mujeres ¹¹³ y, por lo tanto, implican ipso facto la solidaridad. Así, por ejemplo, si los Derechos Humanos prohíben tratar a hombres y mujeres como esclavos ¹¹⁴, también prohíben la esclavitud, que es un problema de la sociedad. Lo mismo ocurre con la igualdad/paridad de género: una prueba de ello es que muchos países legislan sobre estas cuestiones.

(6a) En efecto, el equilibrio entre *individuo y sociedad*, entre la satisfacción de las necesidades personales (con los peligros del egoísmo, de aplastar al otro) y de la búsqueda del bien común (con el peligro de sacrificar a la persona en el altar del bien común) puede ser una fuente de tensión entre las religiones y los Estados. En efecto, la individualización de la sociedad, como reconocimiento de la dignidad de la persona, es positiva (cada individuo, cada persona es única; liberación de las limitaciones colectivas), pero como constituyente de una sociedad, se convierte en negativa (egoísmo, ruptura de la solidaridad y búsqueda exclusiva de los propios intereses). Pero rechazar la individualización también es peligroso porque puede conducir a un colectivismo destructivo de la persona. Por lo tanto, la búsqueda de este equilibrio puede ser una fuente de tensión entre las religiones y los Derechos Humanos, como será analizado en el capítulo VI. Así pues, hay una diferencia significativa en la evaluación de los derechos del Hombre para cada persona entre las religiones para las cuales el hombre no se define por su pertenencia a una comunidad y aquellas para las cuales participa de manera absoluta en una comunidad, como es el caso de la *ummah* en el Islam o en la sociedad ortodoxa, según el Metropolitano Cirilo ¹¹⁵. Esta relación persona/sociedad también es percibida de manera diferente en Oriente y Occidente.

II.2 Naturaleza de las relaciones entre Dios y los Hombres

(7) Cabe preguntarse también si el desacuerdo sobre ciertas formulaciones de los Derechos Humanos no se deriva de las diferencias en la percepción de la naturaleza de la relación entre Dios y los Hombres. Esta diferencia es, como Abdelwahab Meddeb ¹¹⁶ dice claramente:

"Es la que aleja la "gran separación" de la "consustancialidad" entre la política y la religión, la primera perfectamente representada por Occidente, la otra, común a las tradiciones históricas, llegan a ser polémicamente actualizada por el Islam. Y es por esta

polaridad por la que se juzgan los Derechos Humanos. Históricamente, las declaraciones de 1789 y 1948 se formularon sobre la base de la "Gran Separación". Y han llegado a ser desafiados en nombre de una diferencia que sigue reclamando "consustancialidad". Esto llevó a Mohamed Arkoun ¹¹⁷ a decir: "El Islam es teológicamente protestante, ya que el musulmán es libre en su relación con Dios, y políticamente católico, ya que desde los omeyas, el Estado (es decir, el poder político) ha confiscado esta libertad propia del Islam para constituirse en una esfera autónoma de lo espiritual".

(8) En esa percepción de "consustancialidad" no hay lugar para varios de los Derechos Humanos, en particular para la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, lo que implica la libertad de tener o no una religión, la libertad de practicarla si se tiene una y de poder cambiarla si se desea. Cualquier cuestionamiento de la religión se convierte en un cuestionamiento del Estado. Esta dificultad aparece en particular para la Iglesia Ortodoxa en Rusia y para el Islam en los países de mayoría musulmana.

(8a) Para la Iglesia Ortodoxa de Rusia, existe, según Sylvie Peyrou-Pistouley ¹¹⁸ "un verdadero conflicto ideológico entre el concepto de libertad de conciencia y religión y los Derechos Humanos en general. En efecto, desde el punto de vista ortodoxo, los conceptos de Derechos Humanos y libertad de conciencia parecen ser producto de la civilización occidental, con sus raíces en la filosofía de la Ilustración, que sentó las bases de una sociedad racionalista e individualista, legalizada y positivista. Sin embargo, el mundo ortodoxo no se reconoce a sí mismo en estos valores occidentales de Derechos Humanos, que marcan el triunfo del individualismo. Así, el metropolitano Cirilo "se opone a la concepción occidental de los Derechos Humanos 'en nombre de la civilización rusa original', una percepción ortodoxa en la que el individuo se define sobre todo en relación con el colectivo" (que es precisamente una cuestión de equilibrio entre el individuo y la sociedad, como se ha señalado anteriormente).

(8b) Por su parte, ¿puede el Islam seguir imponiendo el respeto de la Sharia a los no musulmanes, como se desprende de la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam ¹¹⁹, mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la Sharia es contraria a los Derechos Humanos ¹²⁰ y la democracia ¹²¹? El artículo 10 de la Declaración de El Cairo de 1990 ¹²² proclama que "el Islam es la religión de naturaleza innata", es decir, que para los firmantes de esta declaración todos los hombres nacen musulmanes. Los asesinatos de cristianos en países islámicos y de líderes políticos en Pakistán que se oponen a la ley de la blasfemia y a la represión en Irán son ejemplos recientes. En efecto, en el apartado a) del artículo 22 de la Declaración de El Cairo de 1990 se establece que "toda persona tiene derecho a expresar su opinión libremente, siempre que ello no esté en contradicción con los principios de la Sharia", y en el artículo 24: "Todos los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración están sujetos a las disposiciones de la Sharia". "Si bien la Sharia puede interpretarse de diversas maneras, lo que deja una posibilidad de compatibilidad con los Derechos Humanos, las interpretaciones mayoritarias procedentes de las corrientes fundamentalistas prohíben en la mayoría de los casos cambiar de religión ¹²³ o no tenerla, y proclaman la desigualdad entre hombres y mujeres, lo que es contrario al CESDH, como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su informe de 2003 ¹²⁴.

III. Universalidad, Derechos Humanos y religiones: un objetivo que debe alcanzarse a través del diálogo

(9) Estos puntos de tensión o desacuerdo en la formulación de los Derechos Humanos muestran que el proceso de interiorización de los Derechos Humanos por parte de todas

las religiones y sus seguidores aún no ha terminado, aunque todos reconocen la necesidad de definir los Derechos Humanos tal como se discute en el Capítulo I. Algunos líderes religiosos, especialmente los de corrientes fundamentalistas de varias religiones, no reconocen los Derechos Humanos en su totalidad. Este es, por ejemplo, el caso de ciertos líderes y dictadores islámicos de países islámicos¹²⁵ que afirman que los Derechos Humanos son producto de la cultura occidental y, por lo tanto, no conciernen a los creyentes del Islam. Cabe señalar, sin embargo, que estos desafíos al carácter universal de los Derechos Humanos no son en absoluto asumidos por todos los hombres y mujeres de la cultura árabe y/o de religión musulmana. Una muestra de ello es que hay muchos oponentes en los países de cultura musulmana que están bajo el yugo de estos líderes o dictadores que luchan para promover los Derechos Humanos de acuerdo con la Declaración de Viena firmada por muchos países de cultura musulmana.

(9a) El reconocimiento del carácter universal de los Derechos Humanos debe entenderse, pues, como *un límite, un objetivo a alcanzar*. Este objetivo sólo puede alcanzarse mediante el diálogo intercultural, interreligioso e intrarreligioso, como propugna el Consejo de Europa en su Libro Blanco¹²⁶ sobre el diálogo intercultural y su dimensión religiosa. Este diálogo, que debe ser también interconfesional para implicar a todas las corrientes de pensamiento de la sociedad, es la única manera de poner de relieve lo que constituye y caracteriza nuestra humanidad común y, por tanto, la unidad de la humanidad más allá de las diferencias entre religiones, filosofías y culturas. Este diálogo debe permitir, pues, poner de relieve los valores reconocidos para todo hombre y mujer (la dignidad inalienable de todo ser humano, por ejemplo), valores que trascienden las religiones, las filosofías y las culturas y que, por lo tanto, pueden ser afirmados y apoyados por todas las religiones y escuelas de pensamiento.

(10) Se trata de un proceso largo y difícil. La universalidad de un valor -como la dignidad humana y la regla de oro,¹²⁷ por ejemplo- no puede ser declarada arbitrariamente. Debe ser reconocida como tal por cada persona que debe hacerla suya, sea cual sea su cultura, religión o país. Tal apropiación impone dos condiciones:

V□ la necesidad de *disociar un valor de las razones que lo justifican*. Un derecho o un valor pueden, de hecho, ser reconocidos como universales incluso si las razones dadas por las religiones y las escuelas de pensamiento para justificarlos son diferentes. Por ejemplo, para los ateos, es la "naturaleza misma" de cada hombre y cada mujer sacada a la luz como resultado de un proceso histórico y de una investigación filosófica la que forma la base de los Derechos Humanos; para los creyentes, es su Dios el que forma la base de estos derechos porque Él creó a la humanidad, y además, para las religiones judía y cristiana, las creó a su imagen y semejanza. De hecho, cuando no se hace esta disociación, sucede que las diferencias entre las razones que justifican la dignidad humana llevan a interpretaciones diferentes de los textos de la declaración.

VI□ la necesidad de *distinguir el concepto de su formulación, lo cual depende necesariamente de la cultura en que se formule*. En efecto, es esencial sacar a relucir los textos escritos en un contexto histórico, sociológico y cultural dado que ya no es el nuestro, que es inmanente de aquello que es contingente, y encontrar en ello el significado y expresarlo en la cultura actual para cada persona. Esa labor evitaría el rechazo de los Derechos Humanos por quienes ven en su formulación sólo el resultado de la época de las empresas coloniales que se justificaban invocando su misión civilizadora. Esta es una de las razones que llevó a muchos

líderes religiosos a redactar la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Religiones del Mundo ¹²⁸.

(11) Así pues, un valor se hace universal cuando es reconocido y aprobado por todos los seres humanos, aunque este reconocimiento se base en razones religiosas, filosóficas o de otra índole que no son universalmente compartidas y si su expresión es diferente en una u otra cultura, religión o filosofía. Por ello, los ateos y los creyentes pueden reconocerse en los mismos Derechos Humanos, como se mencionó en el capítulo I. Pero también implica que un valor, cuyo origen es considerado por algunos como cristiano, judío, musulmán o filosófico, pierde su calificativo de valor cristiano, judío, musulmán o filosófico y se convierte en un valor universal cuando es compartido por todos, ya sean cristianos, judíos, musulmanes o ateos.

(11a) Esta labor de universalización suele ser delicada porque sus conclusiones pueden ser difíciles de aceptar, sobre todo porque pueden poner en tela de juicio valores o reglas de vida afirmados como "verdades" inmanentes que se derivan de la "ley de Dios" cuando sólo eran contingentes. Así, al tratar de "religiones y Derechos Humanos", Mohamed Arkoun ¹²⁹ ha denunciado a menudo los anacronismos y la proyección de las concepciones modernas hacia el "Tiempo Inaugural", y esto para todas las religiones.

(12) A través de este trabajo, la ética definida por las religiones y la resultante de los Derechos Humanos deberían unirse cuando estos derechos alcancen su límite universal y cuando la ética definida por las religiones se perfeccione en el diálogo dentro de ella y con la sociedad. Pero en este doble proceso, es esencial que cada participante acepte el diálogo y no invada las prerrogativas de otro. Durante la fase de desarrollo depende de cada persona, como ciudadano libre y responsable, el traducir en acción política sus convicciones, y discutir las en los órganos responsables de la reescritura de los derechos. Por lo tanto, si surge un desacuerdo, corresponde a quienes no están de acuerdo expresarlo por las vías legales para continuar la labor de elaboración.

IV. Autoridad y legitimidad: tensiones en el proceso de universalización en la formulación de los Derechos Humanos

(13) ¿Existe un conflicto entre los conocimientos y la legitimidad resultante de la reflexión de la humanidad en su conjunto, basada durante siglos en las experiencias de su historia y en las aportaciones de sus pensadores, creyentes o no (espirituales, filósofos, escritores), por un lado, y los de los dirigentes de las Iglesias basados en su reivindicado papel de intérpretes de la voluntad de Dios, por otro? ¿Están los Derechos Humanos bajo la autoridad de las religiones, incluso para los no creyentes? ¿Quién tiene autoridad para imponer normas? ¿Los creyentes de una religión son consultados o sólo el magisterio tiene autoridad? Estas son una serie de preguntas cuyas respuestas no son unánimes.

(14) Cuando una religión ordena la forma política y define el vínculo social, uno de los fundamentos de la sociedad es la sumisión a los mandatos de ese vínculo. Este ya no es el caso en la mayoría de los países occidentales, tras el proceso de secularización y autonomización que Europa ha superado, pero sigue siendo el caso en otras regiones del mundo, en particular en los países de mayoría musulmana. No obstante, algunos dirigentes religiosos siguen creyendo que sólo ellos tienen la autoridad y la legitimidad para definir o aprobar los valores en los que debe basarse cualquier sociedad humana, no sólo en los países islámicos donde los dirigentes religiosos tienen todavía poder político, sino también en Europa, porque dicen que las leyes humanas deben derivar de la voluntad de Dios, que sólo ellos pueden interpretar. Así pues, pueden crear tensiones en el proceso de universalización, mientras que la legitimidad política de los Estados

surgidas del pueblo como resultado de un proceso democrático y la legitimidad de los dirigentes religiosos que es espiritual y religiosa pero no política son, y por ello, de un orden diferente. Por eso, si bien los dirigentes religiosos deben ayudar a madurar entre los creyentes su religión, sus convicciones y lo que implican, en el marco de su iglesia o asociación, o en los debates públicos, no tienen que dictarles cómo deben actuar políticamente, ni tienen que presionarlos. Tienen que confiar en ellos, lo que desafortunadamente no siempre es el caso ¹³⁰.

(15) En efecto, puede surgir un conflicto cuando:

- Los líderes religiosos transforman su legitimidad espiritual y de culto en poder, en poder espiritual primero y luego en poder político, tratando de imponer su punto de vista a todos, incluso a los no creyentes, ¹³¹ lo cual no es aceptable ¹³².

- los líderes políticos transforman su legitimidad política en legitimidad espiritual e imponen una forma de pensar o prohíben las expresiones religiosas mismas, como fue el caso en el régimen soviético.

(16) Los defensores de una determinada experiencia, religión o corriente de pensamiento descalifican a las otras, porque creen que sólo ellos tienen la verdad y tienen la legitimidad para imponerla. Esta es una aberración de muchas Iglesias y estados totalitarios.

(17) Ciertas religiones o corrientes de pensamiento se apropian de lo que pertenece a todos y forma parte del patrimonio de la humanidad. ¹³³

- Es por ello que estas diferentes experiencias, religiones y corrientes de pensamiento deben y pueden expresarse, dentro de la sociedad y dentro de las Iglesias para sus creyentes, sin ocultar las diferencias existentes dentro de cada religión. Para que la universalización de los Derechos Humanos progrese y para que las tensiones sobre su formulación disminuyan, cada hombre y cada mujer debe poder aportar su contribución en el marco que le convenga (religión, corriente de pensamiento, asociación, partido político, etc.). Por ello, las interacciones entre los Derechos Humanos y la religión sólo pueden vivirse de manera constructiva y pacífica en el marco del laicismo. En efecto, al asegurar la neutralidad del Estado frente a las religiones y las condiciones para que cada persona goce de las libertades requeridas, el laicismo permite el diálogo necesario y el reconocimiento del otro, como se establece en el capítulo VI. Las ONG del Consejo de Europa tienen una responsabilidad especial en este proceso.

- Así pues, en un diálogo respetuoso con los demás, con las religiones, las corrientes de pensamiento y sus diversas tendencias -no sólo entre los dirigentes-, los Derechos Humanos seguirán avanzando hacia una universalidad de línea fronteriza que los trascenderá a todos y proporcionará un marco para vivir armoniosamente en paz. Los Derechos Humanos no son un fin en sí mismos, sino que son condiciones necesarias para que cada hombre y mujer pueda realizar su pleno potencial, descubrir su humanidad en profundidad y vivirla en su totalidad... y así permitir a la sociedad que permita a todos todas vivir bien juntos. Esto se recuerda solemnemente en el § 5 de la Declaración Final de Viena de 1993. ¹³⁴

Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos a nivel mundial de manera justa y equilibrada, en pie de igualdad y con el mismo énfasis. Si bien hay que tener en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales y la diversidad histórica, cultural y religiosa, los Estados, independientemente de sus sistemas

políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Capítulo III

Conflicto de derechos entre libertades : libertades de religión, de expresión y de objeción de conciencia

I. Introducción:

1) Las libertades, adquiridas esforzadamente a lo largo de los siglos¹³⁵, a menudo a costa de sufrir persecuciones, constituyen una de las piedras angulares de la democracia europea, como recuerda acertadamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³⁶, las numerosas recomendaciones del Parlamento Europeo y de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que se indican en el apéndice, así como las conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre libertad de religión y de creencias de 16 de noviembre de 2009¹³⁷ y 21 de febrero de 2011¹³⁸. Estas libertades incluyen la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia y de religión, que implica la libertad de no tener religión alguna, así como la libertad de expresión y la libertad de practicar la propia religión, lo que supone la visibilidad de las religiones en el ámbito de lo público.

La relación entre las religiones y estas libertades es compleja y candente, ya que se trata de aspectos relacionados con la persona (libertad individual), con la comunidad de creencias o convicciones a la que ésta pertenece, así como con la sociedad en la que vive y con las normas que tiene esta sociedad, como la democracia¹³⁹ y el estado de derecho, para salvaguardar el bien público/común. Constituye el objeto esencial de este capítulo¹⁴⁰ todo cuanto abarcan estas libertades con respecto a las religiones, los conflictos legales que puedan derivarse de ellas y, por tanto, los límites de estos derechos admitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para proteger estas libertades de cada persona. Pero es fundamental señalar a este nivel, según se explicará en los capítulos IV y V, que una libertad no es una obligación ni un derecho, sino una necesidad.

2) Las libertades fundamentales individuales y colectivas están protegidas¹⁴¹ por numerosos tratados, convenciones y declaraciones, cuyos textos vienen recogidos en el apéndice. En principio, estas libertades no pueden estar sujetas a otros límites que los legales y necesarios para el mantenimiento del orden público, tal como lo define el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (véase el anexo). El reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia refleja las tradiciones constitucionales y el estado de las leyes nacionales. La Comisión de Venecia del Consejo de Europa y el Consejo de

Expertos en Libertad de Religión y Creencias de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE, publicaron en 2004 las «Directrices para revisar las legislaciones relativas a las libertades de religión y de creencias»¹⁴². Dado que éstas constituyen unos derechos, el sistema jurídico del Estado con su conjunto de leyes interviene para proteger estos derechos, preservarlos y hacerlos cumplir de manera neutral con respecto a las religiones y corrientes de pensamiento (para Europa, éste es el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

3) Estas libertades están garantizadas en el marco de las Naciones Unidas, en particular por:

- artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) del 10 de diciembre de 1948
- artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁴³ del 16 de diciembre de 1966. Según AM Franchi, este Pacto, (que entró en vigor en 1976), iría en contra del derecho a cambiar de religión o de creencia, porque solo menciona la libertad de tener o adoptar una religión o una creencia de su elección (art. 18 del pacto), mientras que el Convenio Europeo de Derechos Humanos asumirá el texto de la Declaración Universal de 1948.
- artículo 1 de la Resolución 36/55 de la Asamblea General: « Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones ».
- Resolución de la Asamblea General 52/122 de 23 de febrero de 1998¹⁴⁴ (eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa).
- Resolución 2005/40 de 20 de abril de 2005¹⁴⁵ de la Comisión de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, «Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias».

Para facilitar la implementación de estas libertades, la Asamblea de las Naciones Unidas creó la Alianza de Civilizaciones¹⁴⁶ el 14 de julio de 2005. También podemos citar el artículo 1.4 de la Declaración de Principios de Tolerancia, UNESCO¹⁴⁷ 16 de noviembre de 1995.

4. Estas libertades están garantizadas en el marco del Consejo de Europa, en particular por:

- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CDEH) (ETS No. 005). Se salvaguarda en su artículo 9.1 las libertades de pensamiento, conciencia y religión e indica sus límites en su artículo 9.2. La Dirección General de Derechos Humanos del Consejo de Europa¹⁴⁸ ha publicado una guía para la implementación de estas libertades.
- Las numerosas recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: Recomendación 1178 (1992) de 5 de febrero de 1992, relativa a las sectas y los nuevos movimientos religiosos, Recomendación 1202 (1993) de 2 de febrero de 1993 relativa a la tolerancia religiosa en una sociedad democrática, Recomendación 1296 (1999) del 27 de enero de 1999, “religión y democracia”, Recomendación 1412 (1999) del 22 de junio de 1999 sobre las actividades ilegales de las sectas, Recomendación 1720 (2005) del 4 de octubre de 2005 “Educación y

religión”, Resolución 1510 (2006) de 28 de junio de 2006 “Libertad de expresión y respeto de las creencias religiosas”¹⁴⁹

5. Estas libertades están garantizadas en el marco de la Unión Europea, en particular por:
 - Artículos 10 y 11, y 82 de la Carta de los Derechos Fundamentales¹⁵⁰, Nótese un límite a estos derechos especificado en el Artículo 52.1
 - Artículo 16 E del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado 1 de Lisboa)¹⁵¹
 - Los artículos 106 a 110 de la resolución A7 0086/2012 del 18 de abril de 2012 del Parlamento Europeo sobre los derechos humanos en el mundo y la política de la Unión Europea en este campo¹⁵², condenan toda persecución por motivos de religión y convicción y recomienda a la Unión Europea que luche contra estas persecuciones tanto dentro de ella como a nivel internacional.
6. La jurisprudencia del Tribunal Europeo defiende las convicciones religiosas pero también las convicciones ateas o agnósticas, enfatizando que estas convicciones merecen todo respeto en una sociedad democrática, no ser incompatibles con la dignidad de la persona y que sus manifestaciones no deben perturbar el orden público. Diferentes discriminaciones en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa¹⁵³, el artículo 1 del protocolo adicional 12¹⁵⁴ o los artículos 20, 21 y 23 de la Carta de Derechos Humanos Fundamentales de la Unión Europea¹⁵⁵, ya sea en nombre de religiones y corrientes de pensamiento, o en contra de adeptos de religiones y seguidores de corrientes de pensamiento, son afortunadamente cada vez menos frecuentes en Europa. Debemos sin embargo estar vigilantes porque en aquellos Estados en los que una religión es reconocida como religión de estado, puede existir un riesgo de discriminación, como señaló recientemente Heiner Bielefeldt, Relator Especial sobre la libertad de religión y creencias durante el 19º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de 5 de marzo de 2012.¹⁵⁶
7. Un grupo de líderes religiosos, conscientes del riesgo de instrumentalización de las religiones, en los informes donde definen los derechos y libertades, propusieron con motivo del Día de las Naciones Unidas en Ginebra el 24 de octubre de 1999, que tanto los participantes como la gente en general, suscriban el *Llamamiento Espiritual* de Ginebra ¹⁵⁷: «Porque nuestras religiones o nuestras convicciones personales tienen en común el respeto a la dignidad de la persona humana, porque nuestras religiones o nuestras convicciones personales tienen en común el rechazo del odio y la violencia, porque nuestras religiones o nuestras convicciones personales tienen en común la esperanza de un mundo mejor y más justo. Nosotros como representantes de las comunidades religiosas y representantes de la sociedad civil, pedimos a quienes tienen capacidad para tomar decisiones de carácter planetario, sea cual sea su campo de actividad, que respeten de manera absoluta los tres preceptos siguientes: (1) No invocar ninguna fuerza religiosa o espiritual para justificar cualquier tipo de violencia. (2) No apoyarse en ninguna fuerza religiosa o espiritual para justificar cualquier discriminación o exclusión. (3)

No utilizar nunca la propia fuerza, la capacidad intelectual o espiritual, o la riqueza o nivel social para explotar o dominar al otro».

8. Como han subrayado algunas de las asociaciones nuestras que trabajan con los más pobres, estas libertades dependen a su vez de las condiciones de extrema pobreza, las cuales imponen otros límites, una especie de parálisis o "ausencia de conciencia" que puede llegar hasta la pérdida del respeto debido a los demás cuando se trata de la propia subsistencia. Se han dado ejemplos de personas que solo pudieron hacer valer su libertad de conciencia cuando sus condiciones de vida y sus esfuerzos educativos les permitieron progresar. En tales situaciones de pobreza, la religión y sobre todo la práctica de la misma, pueden representar una seguridad dentro de un contexto de inseguridad. Esto hace que la responsabilidad de las religiones sea mayor en su afirmación de los derechos humanos, lo cual implica una igual dignidad de todos los miembros de la sociedad.

II . PROBLEMÁTICA

9. Nuestro mundo moderno, más secularizado, es geográficamente abierto y, en consecuencia, compuesto cada vez más por personas que tienen mayor movilidad, ya sea por simple elección (búsqueda de un mejor trabajo o por turismo) o por pura necesidad (búsqueda de trabajo o de un modo de vida mejor). Además, el acceso cada vez con más profundidad a la educación, la movilidad física o virtual, el acceso a la información en tiempo real (como por ejemplo el ataque a una mezquita, una sinagoga o una iglesia), inducen profundos cambios en el comportamiento y la forma de pensar de muchas personas. La movilidad de personas e ideas (conversiones) modificó el equilibrio de poder entre religiones en un mismo espacio geográfico, en general allí donde las religiones dominantes toleraban las religiones minoritarias. Hoy en día, parece que en la sociedad europea este equilibrio de poder está cambiando, y que el auge en especial del Islam está sacudiendo no solo las creencias religiosas sino también la identidad social de los individuos en aquello que les permitió constituir sociedad: cultura, etnia, familia, educación...
10. Esta situación puede tener como consecuencia que algunas libertades garantizadas por los Derechos Humanos, en particular la libertad de expresión y la visibilidad de las prácticas religiosas en el espacio público, sean puestas en cuestión por algunas religiones, ciertos grupos de creencias o sus formas más extremistas. Cada una de estas libertades, en particular la libertad de religión, o de no tener religión y la libertad de pensamiento, pueden interpelar a las sociedades de acogida en lo que hasta ahora era la base de su consenso social y cultural, creando así dificultades a algunas personas en su interior profundo y en sus convicciones. Estos desafíos son más difíciles de aceptar por los responsables de aquellas religiones que estén más vinculadas a la política estatal o son como una referencia cultural o identitaria. Este es el caso, por ejemplo, de la religión ortodoxa en países como Rusia y Grecia, o del Islam en la mayor parte de países con mayoría musulmana. A la inversa, este también es el caso de quienes practican una religión que es mayoritaria en su país de origen y minoritaria en el país de

acogida, como puede ser el caso de las personas de creencia musulmana en Europa.

11. Como más adelante se dirá, podemos afirmar que muy a menudo es el racismo, el integrista religioso o ateo y el estrecho vínculo entre política y religión lo que, instrumentalizado por las religiones, está en el origen o contribuye a desarrollar la mayoría de los conflictos legales entre religiones y libertades inherentes a los Derechos Humanos. Estos conflictos legales solo se resolverán satisfactoriamente disociando al practicante de una religión de su religión, separando política y religión según diremos en el capítulo VI, y aceptando un diálogo que sea a la vez interconviccional, intercultural, intrarreligioso. e intracultural en un análisis histórico-sociológico y una exégesis de los dogmas y práctica de las religiones, cuyas formulaciones suelen estar vinculadas al entorno histórico-sociológico en el que fueron formuladas y experimentadas. En efecto, debemos tener en cuenta la difícil distinción entre lo que ha surgido de la cultura y lo que ha surgido del culto o manifestación religiosa, aquello que es inmanente de lo que es contingente.
12. A día de hoy, solo es posible convivir con estos conflictos de derechos aceptando aquellas limitaciones que se imponen a las libertades que únicamente deriven de la ley, como dice claramente el Artículos 9.2 de la Carta Europea de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, el 10.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos de la Unión Europea, y como recuerda constantemente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La ley, efectivamente, iría en contra de sus propios principios si concediese, en nombre de tales libertades, la libertad de estrangularlas a quienes sueñan con ello a la vez que protestan porque se les niega esa misma libertad. Un tema delicado es equilibrar de una manera equitativa dos derechos que sean opuestos, y cuya responsabilidad incumbe al Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando se le plantean tales conflictos.

III. Libertad de religión, libertad de no profesar religión, libertad de conciencia¹⁵⁸, caso de las sectas.

13. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha insistido en que la libertad de religión implica la libertad de tener o no creencias religiosas y de practicar o no una religión. También destacó la importancia de que el Estado actúe de manera neutral e imparcial en todo cuanto se relacione con el ejercicio de este derecho¹⁵⁹. Para la mayoría de las religiones, la libertad religiosa tiene su fundamento en la misma dignidad de la persona y consiste en que nadie está obligado a actuar contra su conciencia. Esto plantea la cuestión de las libertades de los fieles de una religión dentro de su propia religión y en relación con los diferentes aspectos de la doctrina de esa religión.

III.1 Práctica de estas libertades

14. La mayoría de los líderes religiosos consideran, como se dijo en el capítulo anterior, que la libertad de conciencia, de creencia y de religión y la libertad de expresarlas en su dimensión colectiva y comunitaria, son derechos individuales absolutos en coherencia con las convicciones y reglas morales que profesan: estas libertades son de hecho parte de los valores fundacionales del budismo y del protestantismo. Fueron reconocidas por el judaísmo desde la destrucción del templo de Jerusalén en el año 70. Después de haberlas condenado violentamente en el siglo XIX¹⁶⁰, la Iglesia Católica hace suyas estas libertades, como se recuerda en el documento de trabajo de la comisión pontificia Justicia y Paz sobre “La Iglesia y los Derechos Humanos”¹⁶¹, al que siguió la encíclica “Pacem in Terris”¹⁶² y la declaración sobre libertad religiosa¹⁶³ del Concilio Vaticano II. La posición de las iglesias ortodoxas¹⁶⁴ es más ambigua¹⁶⁵ debido a su estrecha conexión con los estados, especialmente en Rusia y Grecia, donde la religión ortodoxa es un elemento estructurante de su identidad, lo cual hace que otras religiones aparezcan como “exógenas”

¹⁶⁶. Los musulmanes también afirman que el Islam es una religión abierta y tolerante con otras religiones con referencia a los tres versículos (2: 256), (18:29) y (10: 99-100) del Corán¹⁶⁷.

15. Sin embargo, la mayoría de las religiones tienen una actitud ambivalente¹⁶⁸. Algunas de estas libertades son impugnadas en la vida concreta por los responsables o los fieles de determinadas religiones, en nombre de las mismas libertades que los Derechos Humanos les conceden, o por el Estado, cuando la religión está vinculada a la política de ese Estado. Así, en Europa han surgido presiones sobre los ciudadanos mediante la obligación de prestar juramento religioso o de declarar su religión en documentos oficiales¹⁶⁹ tal como el carnet de identidad¹⁷⁰. Poner en práctica la libertad de religión, o la de no tener religión, puede causar dificultades a la misma Iglesia Ortodoxa¹⁷¹ que, debido a su posición dominante y a su papel estructurador, especialmente en Rusia, no siempre facilita, como debería ser, la libertad del desarrollo de otras religiones.

(16) El ejercicio de estas libertades es también una fuente de dificultades para el Islam, el cual es concebido por diversas corrientes “no solo como una religión sino también como un código de conducta social, jurídica y política”. Porque para estas corrientes “En ningún caso el Islam reconoce la separación de religión y Estado¹⁷²”. Así, en varios países de mayoría musulmana, la práctica de otras religiones se hace muy difícil, si no imposible, lo que ha sido condenado unánimemente por diversos organismos europeos e internacionales. Además, el Islam todavía condena enérgicamente la apostasía sobre la base de dos sentencias o dichos del Profeta: “*Al que cambie de religión, mátaelo*¹⁷³” o “*No está permitido atentar contra la vida de un musulmán sino solo en los tres casos siguientes: incredulidad tras la fe, adulterio tras el matrimonio y homicidio sin motivo*¹⁷⁴”. Si la muerte por apostasía no se lleva a cabo en Europa, aunque sí ocurre en algunos países de mayoría musulmana, los partidarios de estas corrientes ejercen una fuerte presión sobre aquéllos que abandonan el Islam o no practican lo que consideran como obligaciones. Así hemos visto, incluso en París, gente siendo atacada por fanáticos porque comían durante el Ramadán. Esta es

una cuestión fundamental con la que trabajar con los musulmanes para asegurar la convivencia en Europa, como recomienda la Asamblea Parlamentaria U.E. en su recomendación 1927 (2010) con el acuerdo del Comité de Ministros.

III.2 El caso de las sectas y de las derivas sectarias

17. La libertad de religión de las sectas o de las llamadas “nuevas religiones” divide a los países de Europa y ello sigue aún pendiente, ya que ninguna definición internacional dice si estas “nuevas religiones” pueden ser consideradas religiones y, por tanto, sus seguidores beneficiarse de los derechos reconocidos en la Carta o en la Convención¹⁷⁵. Los movimientos sectarios no dejan de presionar a los gobiernos declarándose víctimas de la violación de estos artículos. Suelen intervenir con mucha energía en organizaciones internacionales como la ONU, la OSCE y su OIDDH (Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos¹⁷⁶) y en las conferencias que éstas organizan. Si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado muestras de su prudencia en este campo, sin embargo se puede señalar, por ejemplo, que ya ha dictaminado en varias sentencias que el artículo 9 protege el libre ejercicio del derecho a la libertad de religión de los Testigos de Jehová.

18. La libertad de conciencia y de creencias es aplicable a los miembros de las sectas, pero a pesar de ello puede ser cuestionada cuando se trata de proteger a personas vulnerables. Este es el caso, por ejemplo, de los niños retenidos en una secta por uno de los padres, o cuando el “derecho a enseñar religión” con fines lucrativos puede conducir al endeudamiento o incluso a la ruina de sus seguidores.

Entonces se establecen unos límites apelando a la justicia estatal y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La recomendación de la Conferencia de ONG internacionales, “Abuso sectario y violación de los derechos humanos” adoptada el 27 de enero de 2011 y la Resolución CONF / PLE (2011) RES1 “Abuso sectario y violación de los derechos humanos” y la nota de seguimiento de junio de 2011 por Danièle Muller-Tulli de FECRIS, son muy claros sobre este tema y su puesta en práctica está recomendada por el grupo de trabajo.

IV. Objeción de conciencia

19. La objeción de conciencia permite a una persona oponerse a ciertas decisiones de la sociedad que considere contrarias a sus convicciones, generalmente religiosas. Se encuentra garantizada por el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pero no explícitamente por la Convención para la Protección de los Derechos Humanos (ver anexo). Sin embargo, desde un punto de vista psicológico, la noción de libertad de conciencia es objeto de debate cuando hay prácticas que alteran los estados de conciencia del individuo

("violaciones de conciencia", "poner bajo influencia", confesiones bajo tortura, y más recientemente drogas que alteran la conciencia).

20. La mayoría de los conflictos relacionados con la objeción de conciencia se refieren al servicio militar y su sustitución por el servicio civil, del que están exentos los miembros del clero en algunos países, lo que podría ser una fuente de discriminación en virtud del artículo 14 de la Convención. El establecimiento de un servicio civil para todos los objetores de conciencia resolvería estas dificultades, tal como lo solicitó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁷⁷.

21. Sin embargo, la objeción de conciencia puede generar conflictos de derechos al impedir que otras personas apliquen medidas que son legales. Este puede ser el caso de los comerciantes que se niegan a vender o servir ciertos productos, como el alcohol, a personas para quienes ese producto no está prohibido. Este también es el caso de algunos médicos cuando se niegan por objeción de conciencia, generalmente por motivos religiosos, a realizar actos médicos legales, como la interrupción legal del embarazo, impidiendo así que aquellas mujeres que lo deseen puedan beneficiarse de tal acto, si no hay otros médicos en su cercanía dispuestos a hacerlo. Se trata de un conflicto de derechos reconocido y que debe resolverse de una manera compatible con los derechos de cada persona, tal y como recomendó la APCE¹⁷⁸ en su resolución de 7 de octubre de 2010 y confirmado por la Corte Europea de Derechos Humanos en su sentencia RR.v. Polonia (n ° 27617/04) de 26 de mayo de 2011: un médico que se niegue a realizar un acto por objeción de conciencia, está obligado a indicar médicos del entorno que puedan realizar estos actos en las mismas condiciones.

Recientemente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó el caso de dos personas imputadas en una responsabilidad civil que habían sido despedidas de su empleo por negarse a cumplir determinadas acciones a favor de personas homosexuales, por ser contrario a su conciencia¹⁷⁹.

V. Libertad de pensamiento, libertad de expresión y de educación

22. La libertad de expresión incluye el derecho de los practicantes de una religión a expresarse libremente, pero también el derecho a criticar las religiones, sus prácticas y las prohibiciones que imponen. Confirmado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁸⁰, es sin duda la que más cuestiones plantea. Muchas violaciones a la libertad de pensamiento y de expresión se manifiestan (incluso en Europa) tal como se analiza seguidamente, con el falso pretexto de que ciertas formas de expresión, calificadas de blasfemia o difamación, deben prohibirse, ya que pueden generar violencia o una llamada al odio, cuando realmente es este intento de prohibición el que genera violencia. Se trata de la instrumentalización inaceptable de una religión para limitar la libertad de crítica de sus fundamentos, lo que entra, además, en contradicción con la declaración de Ginebra.

V.1 Crítica de una religión y de sus prácticas, la blasfemia, la difamación y el discurso del odio.

23. Algunos miembros del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra (principalmente estados islamistas) buscan obtener de la ONU en tratados internacionales la condena de las críticas a una religión¹⁸¹ introduciendo el concepto de difamación de religión y para seguir luego con la penalización de la difamación de las religiones¹⁸². Cabe señalar que la Unión Europea ha votado siempre en contra de estos repetidos intentos¹⁸³. Vemos que tales intentos existen en Europa: así, en España, los obispos han condenado recientemente “actos que suponen una ofensa contra la religión católica” o “aquellos que, para ofender el sentimiento de los miembros de una confesión religiosa, se burlan públicamente de sus dogmas, sus creencias, ritos o ceremonias”¹⁸⁴. Todos estos intentos buscan ilegalizar la crítica a los fundamentos de una religión o corriente de pensamiento y deben ser condenados porque la crítica a una religión o a una corriente de pensamiento y sus fundamentos no es un ataque a la persona que practica esta religión o que está identificada con la filosofía de una determinada escuela de pensamiento. En consecuencia, no es difamatorio.
24. Algunos Estados han introducido el delito de blasfemia¹⁸⁵, mientras que la blasfemia¹⁸⁶, al ser específica de una religión¹⁸⁷, solo debe afectar a los creyentes de esa religión¹⁸⁸. Por eso creemos que ello no tiene sentido en una Europa multirreligiosa, tanto más porque dentro del marco de la separación entre Estado y religión, el Estado no tiene autoridad para decretar que existe blasfemia. La calificación de blasfemia aplicada al creyente de una religión por sus instituciones religiosas puede justificar legítimamente una desaprobación de su comunidad religiosa con respecto a su libertad personal; sin embargo en ningún caso debe tener consecuencia alguna en el plano civil, y mucho menos en el penal. De hecho, muy pocos Estados de Europa consideran la blasfemia como una infracción¹⁸⁹ y, de hecho, ya no está prácticamente penalizada^{190 191}. Desafortunadamente este no es el caso de países cuyos gobiernos no respetan la neutralidad o la separación religión / Estado, como ocurre en muchos países con mayoría musulmana, o cuyos gobiernos reconocen una religión dominante que suele estructurar la sociedad, como ocurre en gran número de países de mayoría ortodoxa.
25. Dicho ello, esta crítica puede, de hecho, convertirse en racismo, invocación al odio u "ofensa" contra las personas y, por lo tanto debe prohibirse en el caso de no estar dirigida a la religión, sino a la persona que la practica¹⁹², por ser contrario a los Derechos Humanos como afirmó claramente el Consejo de Europa en el informe de 8 de junio de 2007¹⁹³ de su asamblea parlamentaria con el apoyo de las ONG del Consejo de Europa. Es fundamental, como recomienda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, discernir si una expresión crítica es una hostilidad admitida, o es una ofensa o incluso una incitación al odio que no está permitido¹⁹⁴. Esta evaluación la realiza caso por caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁹⁵.
26. Los Derechos Humanos y las leyes de no discriminación protegen en efecto a los creyentes, pero no sus creencias. Por ello, el uso de palabras como “islamofobia” o

“cristianofobia” identificadas como racismo o difamación, es peligroso y debe prohibirse, como señaló la Comisión Europea en su explicación de voto ante la ONU sobre su negativa a penalizar la difamación de las religiones¹⁹⁶. Ello supone, de hecho, un cambio de lenguaje y una fusión muy peligrosa por dos razones: 1) Identifica a los creyentes de estas religiones con su religión, lo cual es una negación de la noción de persona. 2) Niega la libertad de pensamiento. De ahí el derecho a impugnar los fundamentos de una religión¹⁹⁷. Al avergonzar a quienes critican o rechazan determinadas formas del islam o del cristianismo bajo el falaz pretexto de que con ello rechazan a los creyentes de estas religiones, tales palabras tienen el riesgo de conducir a violaciones de la libertad de expresión y por tanto, del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa¹⁹⁸ o del artículo 11 de la Carta de los Derechos Humanos Fundamentales de la Unión Europea¹⁹⁹.

Ocurre cosa muy diferente con el término antisemitismo, que expresa inequívocamente una actitud racista porque supone siempre un ataque al pueblo judío como tal, sean creyentes o ateos. Así la confusión, o la fusión, es total cuando islamofobia o cristianofobia se colocan en el mismo plano que antisemitismo.

V.2 Oposición a la libertad de pensamiento y de expresión juzgadas como contrarias a los dogmas o a las prácticas de una religión o de una corriente de pensamiento. Blasfemia y Sacrilegio.

27. Esta oposición a la libertad de expresión y de pensamiento es obra de ciertos líderes religiosos y algunos de sus correligionarios que quieren prohibir expresiones consideradas blasfemas o una violación de lo que consideran sagrado, incluso si provienen de personas que no pertenecen a su religión para quienes estas expresiones no son blasfemas ni sacrílegas. Esta actitud violadora de las libertades debe ser condenada en la medida en que no respete los límites impuestos por la ley a cualquier libertad, expresados en los convenios y cartas internacionales antes citados. Estas violaciones se manifiestan en una gran variedad de maneras, que van desde el altercado verbal hasta las manifestaciones que impiden toda expresión o que conducen a la destrucción de los objetos en disputa, e incluso hasta el asesinato, según muestran los siguientes ejemplos:

- Manifestaciones violentas de extremistas que se proclaman católicos, contra determinadas películas u obras de teatro que consideran atentados contra su religión. O ataques contra clínicas que practican el aborto legal, al que se oponen.
- Oposición de ciertas corrientes anticlericales a la expresión de las religiones o de sus representantes²⁰⁰.
- Presiones ejercidas por los seguidores de una religión sobre personas que no la practican. Así por ejemplo, los musulmanes han ejercitado esa presión, a menudo con el uso de la fuerza, durante el Ramadán sobre personas de habla árabe que no practican el Ramadán.
- estas violaciones a la libertad de expresión pueden llegar hasta condenas a muerte resultantes de *fatwas* internacionales lanzadas por responsables musulmanes contra las críticas de la religión musulmana por escritores o pensadores (véase el caso Rushdie o Redeker), o de autores de caricaturas que

de hecho no hacen sino reflejar la imagen que estos extremistas ofrecen de su religión.

Cabe también señalar que dentro de cada religión se da una gran variedad de reacciones ante lo que algunos consideran blasfemia o sacrilegio. Hay muchos en cada religión que piensan que es contrario a lo que perciben de su divinidad el atribuirle sentimientos humanos, y es contrario a lo que su religión enseña de reaccionar en contra de lo mismo que predica.

27b Dicho esto, sin embargo no siempre está clara la línea divisoria entre lo que es difamación de una persona y la crítica a su religión o práctica religiosa. Surge ahí un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al respeto de la persona. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recomienda discernir cuidadosamente si una expresión crítica es una hostilidad admitida, o bien es una ofensa o incluso una incitación al odio que no están permitidas.

28. Es evidente que todo aquél que se sienta ofendido por una expresión que considere blasfema o sacrílega, tiene la libertad de manifestarlo, pero ello debe hacerlo dentro del marco de la ley y puede solicitar al tribunal que declare el derecho de cada parte. ¿Deberían prohibirse determinadas expresiones que puedan considerarse como una provocación, bajo el pretexto de que podrían originar reacciones violentas? Los Derechos Humanos dan la respuesta: la libertad de expresión es inalienable. Por ello las organizaciones y los individuos tienen el derecho a utilizar un lenguaje que sea provocador, exagerado e incluso inmoderado. Sin embargo, la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades, y en el discurso político ha de haber una cierta moderación y un mínimo de decoro, como recomienda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, un lenguaje que incite a la violencia o al odio es un uso perverso de ese derecho. Los provocadores, si los tribunales los reconocen como tales, deberán sufrir las consecuencias de sus expresiones. Por otro lado, responder violentamente mediante actos ilegales y contrarios a los Derechos Humanos a lo que algunos consideran como provocación, es tanto como justificar esas provocaciones a la vez que se les da publicidad.

V.3 Abuso, proselitismo y límites de la libertad de expresión.

29. El abuso de estas libertades, como el proselitismo o las manifestaciones religiosas ostentosas o provocativas, puede ir en contra de las libertades de los demás. Las limitaciones de las libertades también pueden estar ejercidas por sectas y corrientes extremistas y fundamentalistas en las religiones buscando reclutar a seguidores o a limitar ese principio de libertad según sus puntos de vista. Están prohibidas por la ley aquellas derivas de las religiones con fines políticos que alteran el orden público, como la quema de locales de periódicos para evitar su publicación o la invasión de locales de espectáculos para prohibir su celebración. El artículo 9.2 del CEDH pide a los Estados que establezcan límites para proteger los derechos fundamentales de otras personas.

Una vez más vemos que la línea divisoria entre la libertad de expresión de las religiones y el proselitismo no siempre es clara. Podemos decir que el elemento que marca la diferencia es la naturaleza de los medios empleados en la expresión,

medios que equivalen a imponer convicciones religiosas: fuerza, chantaje, donaciones económicas o en especie, favoritismos, etc.

(29a) Esto plantea de manera especial la cuestión de la libertad de expresión de los responsables de las religiones cuando pretenden influir en el proceso legislativo²⁰¹ sobre las personas con responsabilidades políticas y seguidores de estas religiones. La libertad de expresión religiosa de los funcionarios estatales en el ejercicio de sus funciones también plantea interrogantes, porque se trata de encontrar un delicado equilibrio entre las libertades y las limitaciones del servicio público. Como ciudadano, el funcionario goza de las libertades de cualquier hombre o mujer, pero como servidor del Estado, debe demostrar una gran neutralidad con respecto a las religiones²⁰² y a las corrientes de pensamiento.

V.4 Libertad de pensamiento y capacidad de expresión

30. La libertad de pensamiento solo tendrá sentido si ese pensamiento puede expresarse con la libertad requerida, lo que implica tener no solo libertad de expresión sino también los medios de expresión adecuados. Es sabido que no poder verbalizar o escribir un pensamiento o un sentimiento puede generar una gran violencia, y que descubrir y expresar lo que uno piensa es liberador, lo cual solo se puede hacer a través de un lenguaje y por tanto de una cultura. El pensamiento también debe ser capaz de liberarse de lugares comunes, ideas preconcebidas, estereotipos o de quedar encerrado en un pensamiento formateado por diferentes mecanismos. También hay que alimentar la libertad de pensamiento. Esto implica que cada persona debe estar abierta al pensamiento y a la cultura del otro, así como al desarrollo del pensamiento desde que el ser humano piensa. Ello también implica una referencia a lo que otros han pensado y formulado, para poder articular su pensamiento.

31. La educación, a través de la familia, la escuela, las asociaciones y los medios de comunicación, así como el diálogo intercultural e interconviccional, juegan un papel fundamental en la adquisición de conocimientos, experiencias y herramientas imprescindibles para elaborar un pensamiento reflexivo que pueda expresarse sin violencia y con respeto a todas las personas. De hecho, esta expresión debe hacerse respetando las libertades de los demás. Sin esta educación y esta apertura, existe el gran riesgo de quedar encerrado en el "pensamiento único" y de transformar la libertad de pensamiento en una ilusión, ya que el pensamiento está metido en una caja cerrada.

32 Hay que reconocer también que, dado que la conciencia individual varía con la madurez del individuo, la libertad de conciencia le permitirá ir tomando diferentes decisiones en las distintas etapas de su vida. De ahí el derecho a cambiar de religión o de no profesar ninguna. Sin embargo, hay que estar atentos a aquellos factores que en el transcurso de la vida influyen en la conciencia individual o que incluso pueden alterarla: la civilización, el grupo étnico, la familia, la educación. Una disposición legal reconoce en particular que los padres tienen el derecho a

elegir la religión de sus hijos (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰³). Si los cónyuges tienen convicciones diferentes, deberán poder determinar conjuntamente la educación, religiosa o no, que desean brindar a sus hijos. Y para que los niños puedan construir un espíritu crítico y la libertad de conciencia que necesitarán en su vida adulta, deberán ser capaces de abrir sus mentes a diferentes pensamientos, filosofías y espiritualidades para adquirir aquellos referentes que van a necesitar. Esta es, en particular, una tarea común de padres, asociaciones, escuelas, e incluso de los medios de comunicación.

33 El derecho a expresar las propias creencias debe permitir que toda religión y corriente de pensamiento pueda expresarse en los medios de comunicación. Esta expresión no debe limitarse a las instituciones, sino también debe estar abierta a las corrientes organizadas de estas religiones y corrientes de pensamiento. Es función del Estado garantizar que esta expresión se ajuste a la justicia y, en particular, que las religiones minoritarias, como el budismo, también puedan expresarse. En estos tiempos de ataques desinhibidos a los derechos fundamentales y de riesgo grave de constituir una ciudadanía europea a varias velocidades, es importante dar estímulo a la voz de los intelectuales que son portadores de convicciones religiosas, junto a la de otros, en los medios de comunicación escritos (periódicos - blogs), para que todos puedan contribuir a los grandes cambios que atravesamos, iluminados por las riquezas espirituales que las religiones y corrientes de pensamiento pueden aportar dentro de su diversidad.

VI. Visibilidad de las religiones, los signos religiosos, proselitismo y libertad de expresión, culto y cultura.

34. La libertad que permite la visibilidad de las religiones en el espacio público, viene definida por el derecho de cada individuo a elegir los valores, principios e ideas que inspirarán su vida, a expresarlos y manifestarlos en el espacio público dentro de los límites permitidos por la ley de cada país y conforme a los Derechos Humanos²⁰⁴, según se analiza en el Capítulo VI. Ello ha permitido a todas las religiones expresarse y manifestar su visibilidad individual o colectivamente, mostrando signos externos de reconocimiento y reagrupación. La manifestación individual puede tomar diferentes formas: vestimentas (especialmente las de clérigos y monjes o monjas), signos externos, comportamientos particulares, alimentación, etc. La manifestación colectiva en el espacio público puede tomar formas tales como romerías, procesiones, llamamientos a la oración o la construcción de edificios identificables en el espacio público por ser lugares de oración, romería o exvoto.

VI.1 Cultos y cultura

35. Las diferentes manifestaciones de visibilidad de las religiones pueden considerarse manifestaciones culturales en la medida en que hayan podido

forjar y estructurar una sociedad en un momento dado de su historia. Así por ejemplo, - la construcción de catedrales cristianas, muchas de las cuales forman parte del patrimonio cultural y cuyas vidrieras y capiteles se utilizaron para fines educativos; la construcción de sinagogas son monumentos históricos que también recuerdan la historia de las comunidades judías. También, siguiendo los preceptos del budismo²⁰⁵, las pagodas, templos y monasterios son manifestaciones físicas que dan testimonio de las enseñanzas de Buda y dentro de las cuales se imparten las mismas. Muchos de ellos también son marcas culturales.

- ¿Las procesiones religiosas en las calles son expresión de unas convicciones religiosas o es respeto por una tradición que se ha convertido en cultural?

- La votación organizada en Suiza sobre la construcción de minaretes, ¿se refería a una cuestión religiosa o a un problema de urbanismo y arquitectura?

36. La prohibición de tales manifestaciones, ¿constituye una violación de la libertad religiosa, una violación de determinada expresión cultural o es una manifestación de neutralidad frente a las religiones y corrientes de pensamiento? Según Gérard Fellous²⁰⁶, la jurisprudencia del Tribunal Europeo sostiene que son convicciones religiosas al referirse a las especificidades culturales invocadas sea por el Estado demandado, quien se sirve de las particularidades que representa para justificarse, sea por el demandante, el cual sostiene que se han puesto obstáculos a la práctica de su religión. Para él, “si la ley es clara, el tribunal nunca ha descartado de manera sistemática este tipo de argumentación (especificidades) y admitió que, dadas las circunstancias, las características culturales propias del Estado, región o comunidad, constituyen un elemento relevante a tener en cuenta para valorar la existencia de una violación de la Convención” (véase por ejemplo la reciente sentencia Lautsi²⁰⁷, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰⁸ consideró que si una religión ha tenido un papel preponderante en la historia de un país, ello puede justificar que la religión ocupe un lugar especial en el espacio público).

37. Para poder cumplir su misión de garantizar la convivencia común, el Estado debe ser capaz, en relación con la visibilidad de estos signos, de discernir qué es una forma de libertad de expresión de las religiones o de los portadores de creencias, de lo que es una violación de la libertad de los otros y saber evaluar qué es un ataque a la libertad de pensamiento o de expresión de las personas. Esto plantea la difícil cuestión del límite entre la expresión pública legítima de las diferentes religiones y la libertad de los no creyentes o de los creyentes de una determinada religión y, por tanto, la cuestión de la legitimidad de exponerlos según las expresiones de una religión que no les concierne.

VI.2 Límites de la libertad de visibilidad

38. Si bien los signos visibles de las religiones pueden responder a necesidades (tener lugares para reunirse), necesidades de manifestarse y existir que se

han convertido en hábitos, incluso derechos (presencia de lugares de culto, signos religiosos como cruces, oratorios, templos, cementerios...), también pueden utilizarse para hacer proselitismo o ejercer presión sobre las personas, sean o no seguidores de una religión. La visibilidad de las religiones y corrientes de pensamiento debe por tanto resituarse en el contexto de otras libertades fundamentales, y de la coexistencia de libertades individuales y libertades colectivas, lo que impone límites que garanticen los derechos fundamentales de otras personas, a fin de no imponerles unas reglas que no comparten. Estos límites son evaluados por el CEDH,²⁰⁹ en particular en el contexto de los artículos 9.2 y 14 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos. Lo que se aceptaba en una sociedad monocultural, no puede aceptarse de igual forma en una sociedad multicultural, multiétnica o multirreligiosa:

- El uso del velo islámico en determinadas condiciones y en determinados lugares públicos por mujeres de fe musulmana ha sido objeto de numerosos conflictos de derechos, que han sido resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de los Estados impugnados.

- prohibiciones alimentarias, manifestaciones en la vía pública, jornadas festivas....

- las manifestaciones ostentosas o provocativas, a menudo con fines proselitistas, o la religión utilizada con fines distintos a los religiosos, perturban el orden público.

Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos atendió recientemente el caso de dos personas cuyos empleadores les imponían restricciones al uso de la cruz cristiana mientras estaban de servicio²¹⁰.

39. Las manifestaciones visibles de una religión tienen como finalidad en parte simbolizar el acceso a la trascendencia a través de la paz y la tolerancia, es decir, de la no violencia. Repercute tanto para los seguidores de las religiones a través de su ética como para la sociedad en general, evitando toda estigmatización y manteniendo el equilibrio adecuado que permita la convivencia y el enriquecimiento mutuo.

Capítulo IV

Religiones y Derechos Humanos para la Mujer

I. Introducción y problemática

(1) Desde 1945 la Carta fundacional de las Naciones Unidas en su Preámbulo afirmaba, *”la fe en los derechos fundamentales del hombre y de la mujer, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los hombres y las mujeres”* y convocaba a la puesta en práctica de los derechos de la persona humana y de las libertades fundamentales para todos sin discriminación de sexo (artículos 13, 55 y 75). Tres años más tarde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) afirmaba que el reconocimiento de la libertad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo, y recuerda que *“ cada persona puede estar orgullosa de todos los derechos y todas las libertades proclamadas en la presente Declaración, sin ninguna diferencia de raza, de color , ni de sexo”* (art. 2).

Estos mismos principios de igualdad entre hombres y mujeres y de no-discriminación en razón de sexo están sistemáticamente garantizados por el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos (art. 3) y el Pacto de los Derechos económicos, sociales y culturales (art. 3) adoptados el 16 de diciembre de 1966²¹¹ y muchos otros documentos generales.

(2) A pesar de este reconocimiento internacional, es preciso ser conscientes de que la igualdad entre hombres y mujeres es el valor más impugnado hoy en día, en las relaciones internacionales de los Estados, en nombre de su soberanía, de la diferencia entre culturas, y de la autonomía de las religiones. Las religiones y las diferentes corrientes de pensamiento tienen a veces concepciones diferentes de la humanidad de la Persona Humana, de lo que constituye la esencia de cada hombre y cada mujer, y en conclusión , de las concepciones diferentes de la diferencia entre los sexos y de su vocación social, como demuestran los estudios de género. Las religiones dan un sentido a esas diferencias, sentido que puede, para algunas de ellas, entrar en contradicción con algunos derechos del Ser Humano, o su puesta en práctica, y especialmente en lo que concierne a la igualdad de los hombres y las mujeres ante esos derechos.

(2b) Los responsables de las religiones, que se oponen a estos derechos, consideran que no están en contradicción con la igualdad de hombres y mujeres que ellos predicán, ni violan los Derechos Humanos que ellos sostienen, pues, según ellos, los derechos que ellos impugnan no dependen del campo de la aplicación de esos Derechos Humanos, sino de la ética y la moral. Esta posición plantea una cuestión de fondo que debe ser resuelta en el marco del diálogo intercultural elogiado por el libro Blanco del Consejo de Europa, incluida su dimensión religiosa.

(3) Así la igualdad entre mujeres y hombres y todo lo que ella implica a nivel social están en el corazón de un conflicto constante de valores, de un brazo de hierro que atraviesa todas las culturas y las religiones y que culmina hoy con el progresivo poder de las religiones integristas e identitarias, todas ellas fuertemente misóginas, cuyas primeras víctimas son las mujeres. En este

conflicto de valores que estalla a plena luz del día, el valor universal corre el riesgo de sucumbir frente a las reivindicaciones de los valores más reaccionarios en contra de la modernidad, véase el sexismo o el integrista junto al relativismo cultural que sirve de justificación de esos valores y la inflación de derogaciones en el Derecho Internacional que desembocan en él. Taslima Nasreem lo ha testificado de manera conmovedora ²¹². La gran brecha que desgarró la fachada del universal se abre en el corazón mismo del Derecho de las democracias occidentales y europeas.

(4) Nadie puede negar que todos los excesos y todos los abusos contra las mujeres se han perpetuado en nombre del respeto a la diferencia y en nombre del relativismo cultural esos excesos y abusos se han legitimado por la cultura, la tradición, la costumbre o la religión. Al inicio del siglo XXI en Europa, la brecha entre los derechos humanos universales de las mujeres, proclamados por los Tratados, y la condición real de las mujeres hoy en día es todavía importante.

En nombre de las tradiciones, las culturas o las religiones, las violaciones de sus derechos más elementales, a la vida, a la integridad física, a la libertad y a la igualdad, son moneda corriente en las leyes y la práctica y ejemplifican otras tantas violaciones de los Tratados Internacionales y Nacionales, a pesar de los compromisos de los Estados.

(5) La contribución de este Informe se sitúa en la extensión de esta problemática. Se limita a aclarar ideas sobre el plan jurídico: (I) cómo los derechos humanos universales de las mujeres tropiezan con las tradiciones, culturas y religiones, y (II) los incidentes graves, sobre el derecho y las políticas a escala internacional y europea de una instrumentalización política de las religiones susceptible de vulnerar la igualdad entre mujeres y hombres y limitar el acceso de las mujeres al pleno disfrute de sus derechos humanos universales. El informe se focaliza en tres aspectos que son fuente de las tensiones más importantes entre religión y derechos del ser humano: igualdad entre mujeres y hombres, igualdad entre los derechos que resultan de ello y, finalmente, el ser dueñas de su cuerpo, la salud reproductiva y la maternidad elegida.

II. La igualdad entre mujeres y hombres, un valor, un derecho humano y un objetivo universal.

II.1 Reconocimiento por los tratados internacionales

(6) La igualdad entre mujeres y hombres en tanto que valor y derecho universal expresa el valor de la dignidad humana y, especificando el valor más general de la igualdad, goza de un status preeminente en el orden jurídico internacional y europeo. El siglo XX ha visto que se profundiza la filosofía y las normas del régimen internacional y europeo de protección de los derechos fundamentales²¹³, cuyo horizonte es conseguir, mucho más allá de la igualdad formal de derecho, la igualdad "real", "sustancial" entre mujeres y hombres en todos los ámbitos y la eliminación final de toda forma de desigualdades y discriminaciones respecto de las mujeres, condición de su empoderamiento. Hoy en día este imperativo tiene fuerza de obligación jurídica y de objetivo prioritario, que se impone de manera clara y absoluta a la comunidad internacional y al conjunto de sus actores.

(7) Desde el año 1990, el imperativo de promover la igualdad real entre hombres y mujeres se ha erigido en objetivo prioritario de la comunidad internacional en el marco de un enfoque global de los derechos de la persona humana, de la democracia y del estado de derecho. A este respecto se subrayará, por su importancia histórica, la Declaración de la Conferencia mundial de los Derechos

Humanos de Viena, adoptada en 1993 por 171 Estados, que tiene unanimidad en lo que ella reafirma: que todos los Derechos del ser humano son universales, indivisibles, independientes y que los derechos fundamentales de las mujeres son parte inalienable, integral e indisoluble de los derechos universales. Compromete a los Estados eliminar las actitudes y prácticas basadas en normas culturales y religiosas, que son nocivas para los Derechos del Hombre y a poner fin a todas las formas de discriminación y de violencia contra las mujeres, incluso “*si es necesario perder de vista la importancia de los particularismos nacionales y regionales y la diversidad histórica, cultural y religiosa*”

(8) Por tanto, en virtud del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto, incumbe a los Estados la obligación de asegurar que las tradiciones históricas, religiosas o las actitudes culturales que incluyan los matrimonios forzados, la exclusión de las hijas de la educación, la exclusión de la atención sanitaria, los crímenes de honor y todo tipo de violencia cometidos contra las mujeres, tales como la violación, la esterilización o el aborto forzado, las mutilaciones genitales y también la poligamia, no sean utilizados para justificar las violaciones de los derechos de las mujeres, la igualdad ante la ley, y al mismo disfrute o uso de todos los derechos garantizados por el Pacto²¹⁴. Para hacer esto hay que exigir a los Estados que tomen las medidas legislativas apropiadas.

(9) Además, estos Tratados exigen que los Estados adopten medidas a fin de modificar o erradicar las tradiciones y prácticas, en especial las culturales y religiosas que se oponen a los derechos de las mujeres. Esta obligación está recogida en el cuerpo de los Tratados que además establecen que esta exigencia es inherente a todas las normas de los derechos humanos y debe aplicarse, aunque no esté expresamente estipulado²¹⁵.

(10) La misma exigencia expresa “*de igualdad real*” es afirmada en el preámbulo y en el cuerpo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)²¹⁶ adoptada por la ONU en 1979. Ahí se condenan las desigualdades y discriminaciones directas o indirectas que golpean a todas las mujeres en todos los ámbitos (art.1) e impone “*por todos los medios apropiados y sin dilación una política tendente a eliminar estas desigualdades y a asegurar el pleno desarrollo y el progreso de las mujeres con vistas a garantizarles el ejercicio y el disfrute de los derechos de toda persona humana y de las libertades fundamentales sobre una base de igualdad con los hombres*” (art. 2 y 3)²¹⁷. La CEDAW exige la eliminación “*de los prejuicios y de las prácticas tribales o de cualquier otro tipo que estén basadas en la superioridad de uno u otro sexo o de un rol estereotipado de los hombres y las mujeres* (art. 5) “ en todos los ámbitos, por ejemplo en materia de educación (art. 10), de matrimonio y de familia (art.16) y también en el caso de violencia contra las mujeres.

El Comité CEDAW cita todos los fundamentalismos: por ejemplo a través de una mala interpretación del Islam, el empleo de intimidación o de la violencia que obstaculiza el disfrute de los Derechos Humanos de las mujeres y de las niñas.

(11) La igualdad entre las mujeres y los hombres “*forma parte de los fundamentos de la Comunidad europea*”²¹⁸ en tanto que derecho fundamental y principio general cuyo cumplimiento garantiza la Corte de Justicia de la Comunidad Europea. En la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (CJCE) y el nuevo Tratado de Lisboa (1 de diciembre de 2009) la igualdad entre las mujeres y los hombres figura expresamente en el más alto rango de las normas constitucionales y de la Unión Europea como valor y derecho fundamental inalienable de la identidad democrática europea (art. 23 carta).La Unión tiene por finalidad “*eliminar las*

desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres” de iure y de facto en su seno, así como en sus relaciones con el resto del mundo (art.3 (5) y 21 TUE). El Parlamento europeo recuerda que²¹⁹ los derechos de las mujeres deberían constituir una parte importante de los diálogos sobre los derechos del ser humano y del diálogo político entre la Unión y terceros países con los cuales ha firmado acuerdos de cooperación o de asociación conforme a cláusulas relativas a los derechos del ser humano previstos en estos acuerdos, y que la participación de las mujeres en los cambios pacíficos debería ser reforzada, tanto en la mesa de negociaciones como en el ejercicio de los roles activos; la Comisión y el Consejo invitan a “tomar todas las medidas apropiadas en caso de violación de estas disposiciones”

(12) En la Europa grande, constituida por 47 países, el mismo principio de prohibición de la discriminación fundada en el sexo ha sido tratado en :

-La Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las libertades fundamentales (CEDH)²²⁰ (4 de noviembre de 1950) y su Protocolo n.º 12

- la Carta Social Europea revisada en 1996.

-El Plan de Acción adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa en la tercera Cumbre de Varsovia (16 y 17 de mayo de 2005).

- La Declaración “*Hacer de la igualdad entre las mujeres y los hombres una realidad de hecho*” del Comité de Ministros del Consejo de Europa (12 de Mayo 2009 Madrid)²²¹

- Declaración en la 7ª Conferencia ministerial del Consejo de Europa sobre la igualdad entre las mujeres y los hombres, , 24-25 Bakú 2010.

- Nueva Convención del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha practicada contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica²²²

- Resolución 1616 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) de 2008: “*Fortalecer la autonomía de las mujeres en la sociedad moderna y multicultural*”

- Libro Blanco sobre el diálogo intercultural: “ *Vivir juntos en igual dignidad*” del Consejo de Europa (mayo 2008)

- Igualmente la APCE de 2008 insistía en su Resolución 1464 de 2005 “*Mujeres y religión en Europa*”²²³ que “*la libertad de religión no puede ser adoptada como un pretexto para justificar la violación de los derechos de las mujeres*” reafirma que “ *incumbe a los miembros del Consejo de Europa...promover y aplicar plenamente la igualdad entre los sexos*”

13) Hay que señalar que estos principios son también proclamados por países, especialmente de la Unión Africana²²⁴, y la Carta Árabe²²⁵ revisada en 2004 lo que invalida desde el punto de vista jurídico cualquier argumento de relativismo cultural²²⁶ . Hay que decir, sin embargo, que el relativismo cultural puede reflejarse de antemano en los modos de aplicación de los principios generales. Por ejemplo el concepto “decencia” evoluciona rápidamente según las circunstancias y lugares y es imposible definir el código decente en ciertas situaciones.

II.2 Los posicionamientos de las diversas Religiones

(14) Todas las religiones afirman la igual dignidad de las mujeres y los hombres, y por lo tanto, su igualdad intrínseca. Acusadas las Religiones de ser un factor de conflicto, se esfuerzan por demostrar que defienden la igualdad de los hombres y las mujeres, al contrario de los que presentan la armonía social como resultado del rechazo de “las Religiones”. Sin embargo la puesta en práctica de esta defensa de la igualdad mujer-hombre es ambivalente y no se hace siempre sin tensiones; no solo las interpretaciones de los que recuperan esta igualdad son diversas, sino

también en el seno de cada religión, así como en las distintas religiones. Estas ambivalencias han generado en el interior de cada una de las Religiones movimientos feministas que militan por la puesta en práctica de la igualdad de la mujer y el hombre y demuestran que el feminismo no se construye contra las Religiones, sino apoyándose en los textos fundacionales.

(15) Los responsables de los religiones afirman que su Religión se somete a las Leyes del país en que se encuentran. Así, por ejemplo, la posición del Judaísmo frente a las leyes de los Estados es muy clara. La ley del país en que el judío vive prevalece sobre la ley religiosa ; si la poligamia era permitida en otro tiempo por los judíos, hoy en día es imposible en un país que la prohíbe, puesto que el matrimonio religioso no puede realizarse sino después de haber contraído el matrimonio civil: “la ley del país es mi ley”.

En el cristianismo:

(16) La tradición cristiana en su totalidad declara la igualdad intrínseca entre mujeres y hombres, ambos creados a imagen de Dios. Dios creó al hombre a su imagen, “a la imagen de Dios los creó hombre y mujer” (Gen. 1,27). También las Iglesias cristianas defienden la igualdad entre hombres y mujeres basándose en la actitud de Jesús frente a las mujeres, el cual da testimonio de una gran preocupación por la igualdad. Se dirige a la mujer y le devuelve su dignidad maltratada por los hombres; él perdona a las pecadoras en vez de condenarlas, él acepta ponerse de parte de las mujeres que se abren a la universalidad de su mensaje, son actitudes revolucionarias en el contexto cultural y religioso en que vivió. Así S. Pablo escribió :”*Ya no hay judío ni griego, no hay hombre esclavo y hombre libre, ni hombre y mujer, pues todos vosotros sois uno en Cristo Jesús*” (Ga. 3,27-28). Por lo tanto en la Iglesia Católica Romana se ha trabajado mucho por la igual dignidad del hombre y la mujer en el respeto a las diferencias de su naturaleza.

(17) Sin embargo esta actitud de igualdad en dignidad no se ha traducido enseguida en la práctica de todos sus discípulos en una igualdad de derechos y responsabilidades, como lo muestra , por ejemplo, el mismo S. Pablo que escribió también: “*Vosotros que honráis a Cristo, someteos los unos a los otros; mujeres, sed sumisas a vuestros maridos, como al Señor. Pues el marido es el jefe de la mujer, tal como Cristo es el jefe de la Iglesia*²²⁷ . *Pero así como la Iglesia es sumisa a Cristo, las mujeres estén sometidas en todo a sus maridos*” (Ef. 5, 22-24). Este punto de vista se encuentra en declaraciones más recientes. Por ejemplo en 1880 León XIII (citando a S. Pablo 1ª Co. 11,3):” *El hombre es la cabeza de la mujer como Cristo es la cabeza de la Iglesia*”. Hay que señalar que S. Pablo añade en contrapartida:” *Maridos, amad a vuestras mujeres como Cristo amó a su Iglesia*”... *Así que los maridos deben amar a sus mujeres como a sus propios cuerpos, el que ama a su mujer se ama a sí mismo*” (Ef. 5, 25-28)

(18) Esta ambivalencia suscita movimientos feministas cristianos que apoyándose en el Evangelio, militan por la igualdad en derechos y responsabilidades de los hombres y las mujeres, tanto en la sociedad como en la Iglesia.

En el judaísmo²²⁸

(19) En el judaísmo no existe ninguna inferioridad de la mujer frente al hombre, pues ambos son creados “a imagen de Dios” (Cf. el texto del Génesis citado más arriba). El hombre y la mujer tienen papeles complementarios²²⁹ . El papel de la mujer es incluso primordial según los textos tal

como ha escrito un rabino célebre (Baba Metsia-59a): “*No hay bendiciones en la casa más que gracias a ella*”.(ancien25) Desde los orígenes la mujer puede ser profeta como el hombre, (Deborah) y sus profecías son consideradas frecuentemente superiores a las de los hombres. En la época talmúdica (-500, +300), cuando el estudio en general estaba reservado a los hombres, ciertas mujeres se dieron a conocer por sus acertados consejos y sus conocimientos²³⁰ .

20) La presencia de las mujeres está también documentada en el culto de la sinagoga, pues ellas tienen el derecho a leer la Torah y tocar los objetos sagrados, cosas que actualmente incumben a los hombres. De hecho, la exclusión de las mujeres del sacerdocio es relativamente reciente y parece debida a una mala interpretación de la Halakha (tratado rabínico de carácter jurídico sobre las obligaciones religiosas hacia Dios y los hombres). Hay que señalar que en la ley y la historia judías las mujeres han sido dispensadas, apartadas y excluidas, es decir “prohibidas” por la ley, de esta función de estudio de la Torah, en particular del Talmud, hasta el principio del siglo XX²³¹ , especialmente porque “*el interés de las mujeres por el estudio talmúdico es, por tanto, percibido como una confusión de género... y de ninguna manera como un enriquecimiento*”²³² .

(21) Este punto es controvertido ya que en numerosos textos rabínicos tradicionales se habla de la madre y no de la mujer. De este modo, Rivon Krygier, que representa un punto de vista minoritario, recuerda que la desigualdad entre el hombre y la mujer es considerada por la mayor parte de los rabinos²³³ no como una tara de nacimiento, sino como una tara casi originaria, puesto que , en el texto bíblico mismo, el imperio del hombre sobre la mujer no comienza verdaderamente hasta la maldición debida al pecado original²³⁴ :”y él te dominará” (Génesis 3,16). Rivon Krygier llama la atención del lector sobre el hecho de que muchas interpretaciones llaman la atención sobre algunos versículos que preceden al episodio del “pecado original”. Él cita especialmente a un maestro del Talmud, Rabii Bena (tanna, siglo III) bastante explícito “Eva es respecto de Adán como el mono respecto del humano y Adán mismo respecto de la Chekhina (presencia divina) es como el mono respecto del humano”(Baba Batra 58a)”²³⁵

(22) Una vez cometido “el pecado original”, otro maestro del Talmud Rav Dimi (amora del siglo IV), imparte enseñanza: “La mujer irá velada (la cabeza cubierta con el velo) como una enlutada, aislada (en el momento de la menstruación), detenida en prisión (recluida en la casa) (Erouvin 100b).El autor cita un midrach, que es el tema que evoca el apóstol Pablo: “¿Por qué el hombre sale con la cabeza descubierta mientras que la mujer la lleva cubierta? Es como si ella hubiera cometido una falta y está avergonzada delante de los demás” (Génesis Rabba 17,8)²³⁶ . Es un hecho que los barrios ultraortodoxos imponen todavía actualmente esta visión sobre las mujeres, lo que no deja de provocar conflictos, especialmente en Jerusalén, por parte de los judíos más abiertos.

(23) Hoy en día la sociedad judía sufre las mismas transformaciones que la sociedad de la que ella forma parte plenamente. La proporción de mujeres judías en tareas profesionales es aproximadamente la misma que en cualquier otra parte. Las mujeres ocupan en la sociedad funciones eminentes y no se les niega ninguna competencia. La explosión del número de divorcios sigue la progresión general, incluidos ahí los judíos más ortodoxos y también hay violencia conyugal y sexual.

(24) La mujer judía, sin embargo, en nuestros días se ve enfrentada a dificultades específicas que provienen de la jurisprudencia rabínica, la Halakha, pues la mayoría de los jueces sigue rigiéndose por su estatuto personal y matrimonial y esto ocurre tanto en la diáspora como en Israel. Es notable

lo que se refiere al divorcio que se rige por el marco jurídico de la Ketoubbah, contrato de matrimonio religioso. Es el marido el que debe dar el *guet* (*divorcio religioso*) a su mujer. Fuera de Israel, los jefes rabínicos no tienen autoridad para obligar a la mujer a plegarse a sus directrices. La mujer queda *agounah* (una mujer “atada”) y no puede volver a casarse según la ley judía.

(25) Esta situación está a punto de evolucionar desde la adopción en 1953, por la asamblea rabínica (conservadora), de una enmienda que apelaba a una inserción en *la Ketoubah* de una cláusula, según la cual el esposo o la esposa, en caso de disensiones graves, está de acuerdo en plegarse a la decisión del tribunal rabínico. Esto comienza a ser reconocido por los ortodoxos y en Israel el marido recalcitrante corre el riesgo de ir a prisión. El judaísmo reformado, mucho más liberal, acepta el divorcio civil como suficiente, pero esto creó problemas religiosos graves para los niños, en casos de matrimonios en el ambiente ortodoxo.

(26) Es también interesante subrayar que el judaísmo, como las otras religiones, está impregnada por las civilizaciones que les rodean y se nota entre las mujeres de las comunidades ortodoxas un entusiasmo muy grande por estudiar. Con esta evolución asistimos al desarrollo de estructuras de estudios de muy alto nivel accesibles a las mujeres. Esto corrobora el hecho de que “una de las ideas fundamentales de la vida judía es que la mujer mantiene el equilibrio entre su vida profesional y la fuerza de su familia”

En el Islam

(28) Encontramos la misma ambivalencia que en las otras religiones: la igualdad de las mujeres y los hombres es proclamada en el Corán: “¡Hombres, temed a vuestro Señor que os ha creado como un ser único, después él ha creado a su esposa” (4,1 o 39,6) Es necesario también “yo no haré perder entre vosotros a ninguno, hombre o mujer, el beneficio de sus obras” (3/195)”

(29) Dicho esto, si bien podemos afirmar que constituye un progreso respecto a la condición de las mujeres en aquella región y en aquella época, el Corán sitúa a las mujeres bajo el dominio de los hombres, en numerosos versículos, como por ejemplo: “los hombres tienen autoridad sobre las mujeres, en virtud de la preferencia que Dios le ha concedido sobre ellas”, los hombres les pueden pegar (4,34), ellos pueden tener muchas concubinas. La mujer vale la mitad del hombre. Ella está al servicio del hombre, procurarle placer tal como explicitan los versículos de la sourate 4. De este modo, ellas forman parte de las recompensas del paraíso (2,25; 3,15; 4,57). Lo que crea problemas siempre es la interpretación de los versos del Corán. Una interpretación más abierta y más moderada permitirá dar otra lectura a estos versículos.

(30) Esta ambivalencia y la necesaria reflexión sobre la manera de interpretar numerosos versículos del Corán, han dado lugar a la presencia de movimientos feministas musulmanes que, apoyándose en el Corán y los Hadiths, militan por la igualdad en derechos y responsabilidades de las mujeres y de los hombres, tanto en la sociedad civil, como en las instancias religiosas.

En el Budismo²³⁷, ²³⁸

(31) En el budismo el objetivo espiritual consiste en atender a la representación más sagrada de Buda, la Liberación, el Eveil. El camino espiritual propuesto presenta la misma eficacia para las mujeres que para los hombres, pues ambos tienen el mismo potencial de liberación.

(32) Las enseñanzas de Buda rechazan claramente los presupuestos culturales y religiosos que establecen la inferioridad generalizada de las mujeres en la sociedad. Buda rechaza claramente la posición subordinada de la mujer en la sociedad de su tiempo, sobre todo rechaza el hecho de que las convicciones culturales y religiosas subyacentes induzcan a una inferioridad biológica y espiritual de la mujer. Mujeres y hombres son partes iguales de la naturaleza humana, es evidente que gozan de los mismos derechos y que ninguna forma de discriminación puede encontrar justificación. El mismo Buda no estableció ninguna discriminación entre las mujeres y los hombres; enseñaba no solamente que la igualdad era posible, sino también que la igualdad de los sexos en una sociedad era una necesidad.

(33) En la época del Buda histórico, fueron fundadas comunidades de monjas en su entorno inmediato, pues las mujeres con los votos completos (sánscrito bhikkuni)y los hombres con los votos completos (sánscrito bhikku) tienen las mismas capacidades y aptitudes espirituales. Esto fué totalmente revolucionario para la época. Hay que señalar que los monjes estaban sometidos a reglas más numerosas y diferentes a las de las monjas, lo que resulta chocante y sexista. Esto se explica por el hecho de que las reglas monásticas fueron elaboradas por Buda a medida que los errores y las dificultades aparecían en la vida monástica. Estas reglas no escritas de antemano tenían por objeto aportar remedios a los obstáculos del momento, previsibles en la vida monástica. La orden religiosa de las monjas fué fundada después de la de los monjes. Las monjas debían pues tomar las reglas ya dadas para los hombres. Y, puesto que la vida de las mujeres en una sociedad muy dividida, era más difícil que la de los hombres, se emitieron medidas de prevención particulares para ellas. Era mejor que las mujeres fueran acompañadas por su seguridad, cuando recorrían las calles para pedir limosna para comer. Al final de su vida, Buda precisó que ciertas reglas (tanto para las mujeres, como para los hombres) podrían ser derogadas.

(34) Los budistas occidentales han iniciado modificaciones en este sentido en la década de los 80. Desde 1987 fue creada la asociación Sakyadhita, término sánscrito que significa literalmente “Hijas de Buda” que trabaja internacionalmente por un acceso de las mujeres de todas las ramas y escuelas budistas a la ordenación plena (www.sakyadhita.org). Apoyadas por S.S. el Dalai Lama y otras autoridades espirituales budistas se ha iniciado un movimiento hacia la vuelta a la ordenación plena de las mujeres en las diferentes ramas y escuelas del budismo. A esta tendencia se oponen en nombre de la tradición monjas y laicas occidentales y dignatarios religiosos de Asia del sudeste (www.bhiksuniordination.net)

(35) El budismo contemporáneo está preso entre el mantenimiento de la tradición conciliar que organizó los principios de la vida monástica después de la muerte de Buda y el imperativo de los derechos fundamentales, igualdad de mujeres y hombres, en la sociedad contemporánea. Se observa que la tradición depende de la adaptación a las circunstancias mundiales y no tiene existencia por si misma, lo que debería permitir orientar el cambio hacia una adaptación de la vida religiosa de las mujeres a las convenciones sociales contemporáneas.

(36) En último lugar, corresponde a las autoridades del budismo contemporáneo saber si la autonomía de las religiones justifica una diferenciación en los status entre las vocaciones monásticas masculinas y femeninas en el siglo XXI. Inspirados por la vida de Buda y sus enseñanzas un buen número de budistas contemporáneos se oponen firmemente a todas las formas

de discriminación y a las desigualdades institucionalizadas. Las discriminaciones no son más que fuente de sufrimiento innegable para los y las víctimas e incluso para los que lo causan.

(37) Sin embargo, las vicisitudes de la historia han interrumpido muchas tradiciones referentes a la trasmisión de la ordenación plena de las mujeres, (o sea, en igualdad con los hombres), en numerosos países de Asia. En nuestros días la ordenación plena existe en Taiwan, en Corea, en China y ha sido recientemente introducida en Sri Lanka.

Las monjas han sufrido durante mucho tiempo una falta de consideración de parte de los monjes y los budistas contemporáneos son conscientes de que las evoluciones positivas que van contra las injusticias sociales deben aplicarse a sus propias instituciones, pues hombres y mujeres siguen los mismos preceptos éticos canónicos.

II.3 Situaciones constatadas

(38) A pesar de esta “revolución” del derecho internacional y europeo, ciertos estados han puesto objeciones a estos tratados: *“un manera de rechazar el punto de vista de universalidad y de volver cada uno a su tradición”*²³⁹, y ésto es particularmente escandaloso en lo que concierne a los derechos de las mujeres que *“bajo el pretexto de tradiciones culturales, acabaron por vaciar de todo sentido y de todo contenido los compromisos estatales”*²⁴⁰. Así la CEDAW, ratificada por 186 Estados ve limitada su aplicación de las objeciones de 51 países de todos los continentes y 23 declaraciones interpretativas.

(39) La igualdad en dignidad de hombres y mujeres y su común pertenencia ontológica a la humanidad predicada por las religiones²⁴¹ debería llevarle a aceptar y promover la igualdad y la paridad de derechos y de responsabilidad entre mujeres y hombres, tanto en la sociedad, como en el propio seno de las distintas religiones y tener en consecuencia una influencia progresista. Desafortunadamente, no es ese el caso²⁴², pues, como lo muestran numerosos estudios²⁴³, las religiones están lejos de poner en cuestión los esquemas de una cultura patriarcal que promueve la diferencia y las relaciones de jerarquía de los sexos y legitima el sometimiento de las mujeres al hogar²⁴⁴, en cuanto que esposas y madres, ideas especialmente mantenidas por las corrientes religiosas más tradicionales e integristas. Según esas concepciones, las mujeres no tienen un sitio igual al de los hombres en todos los ámbitos, comprendidos en términos de autoridad moral y de poder. La prohibición de algunas religiones de dar acceso a las mujeres a las funciones culturales²⁴⁵, se percibe por algunos como la demostración por excelencia²⁴⁶.

(40) Así, numerosas representantes femeninas de los Estados europeos y de la ONU y de OING femeninas no cesan de alertar a la opinión pública sobre *“ la presencia de algunos grupos de presión religiosos ultraconservadores, identificados como integristas, que intentan influir, por ej. en el seno de la UE y de Naciones Unidas, especialmente con ocasión de la sesión anual de la Comisión del Estatuto de la Mujer, contra los derechos ganados por las mujeres a duras penas en el trascurso del tiempo y que permiten la igualdad de las mujeres y su autonomía”*²⁴⁷

(41) Hoy, en el seno de las Naciones Unidas, hay que constatar una *“regresión rampante”* de los derechos de las mujeres; los países occidentales hacen oídos sordos a las ofensivas religiosas y a los atentados contra la laicidad y un papel cada vez más significativo de la Organización de Cooperación islámica (OCI), el único grupo de influencia de carácter religioso mencionado en la

ONU, que reagrupa 57 estados miembros, y no olvidemos la consolidación de la influencia ortodoxa en Rusia o en Ucrania, ni el peso creciente de la Iglesias en América del Sur. Según el servicio encargado de los derechos de las mujeres del Gobierno francés:” *Es verdad que las cosas son cada vez más difíciles, hay efectivamente una escalada en el poder de la concurrencia islámica, cada vez más desinhibida para fomentar el relativismo cultural* ²⁴⁸”

(42) En el marco de las Conferencias mundiales de la ONU, los choques entre los derechos de las mujeres y los discursos de las autoridades religiosas son frecuentes desde el año 1990. Algunos Estados defienden la prioridad de las religiones y de las culturas particulares sobre la universalidad de los derechos de las mujeres sobre todo en los ámbitos de la salud genésica y sexual en relación con una cierta concepción de la familia. La Santa Sede, ciertas religiones y corrientes de pensamiento, consideran que la vida humana existe y debe ser respetada y por lo tanto defendida desde la concepción. “*Hay que lidiar con la dificultad de conciliar la universalidad y la Convencion sobre la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO 2005*”²⁴⁹”

(43) Hay que añadir también las numerosas decisiones de la Corte Europea de los Derechos del Hombre (CEDDH) en los asuntos que impugnan Suiza, Alemania, Francia y Turquía, según las cuales haciendo hincapié en la comprensión particular de cada estado sobre su relación con la religión, la Corte ha concluido que, en una sociedad democrática, el Estado puede prohibir llevar el velo islámico si esto daña o perjudica al objetivo de protección de derechos o libertades de otro, o de la protección del orden y de la seguridad pública ²⁵⁰.

III. Empoderamiento de su cuerpo por las mujeres, Salud reproductiva, la maternidad elegida.

III.1 Tratados Internacionales

(44) La resolución adoptada el 16 de Abril de 2008 por la cual la APCE del Consejo de Europa llama a los Estados miembros a despenalizar el aborto y a garantizar a las mujeres “ *el derecho (...) al acceso a un aborto sin riesgo y legal*”. Es preciso también señalar que el derecho de las mujeres prohíbe de igual manera el aborto forzado que sufren a menudo en forma de presiones que pueden ir del chantaje a la violencia física.

III.2 Posición de las instituciones religiosas

(45) La actitud de muchos responsables religiosos, en relación con la cuestión de la igualdad hombre/mujer y de la contracepción, es muy variable y lo mismo ocurre en la cuestión de la orientación sexual. Ciertas religiones utilizan así la expresión: el hombre y la mujer son complementarios (no iguales), mientras que otros hablan de igualdad. Las diferencias de actitud son diferencias de interpretación de los textos fundacionales y de su significación en nuestro tiempo. Al negarse a tener en cuenta esta dificultad por muchas autoridades religiosas y en todas las religiones, les conduce a considerar como mandato divino lo que no es más que su interpretación de los textos fundacionales. Muchas religiones niegan a las mujeres el control de su cuerpo (prostitución,

violación, crímenes de honra) y sus derechos a la salud reproductiva (contracepción, IVG consentida o impuesta)

(46) Aunque la Iglesia Católica afirma la primacía de la conciencia y por consiguiente que los hombres y las mujeres deben tomar conciencia de su responsabilidad en materia de salud reproductiva, el magisterio de la Iglesia católica declara contrario a su doctrina el empleo de medios contraceptivos que no sean los periodos de infertilidad del ciclo natural femenino. Como lo especifica, en efecto, la Encíclica *Humanae Vitae*: “ cada acto conyugal debe permanecer abierto a la trasmisión de la vida humana” (HV nº11) y debe respetar “el lazo indisoluble que Dios ha querido y que el hombre no puede romper por propia iniciativa, entre las dos significaciones del acto conyugal: unión y procreación” (HV 12). En estas intervenciones públicas, el magisterio de la Iglesia católica no pretende obligar a los políticos a aplicarlas, sino iluminar las conciencias sobre el respeto a la vida respecto a todas las personas, incluso las mas débiles. Esta iluminación puede llegar hasta pedir a los políticos que voten contra una ley que fuese contra las recomendaciones del magisterio eclesial²⁵¹.

(47) Hay un desacuerdo importante entre la mayoría de los católicos y el magisterio. Es preciso señalar, a este propósito, que muchos episcopados han dado una débil interpretación en la puesta en práctica de esta Encíclica. Puede añadirse que esta posición del magisterio tiene un importante efecto negativo sobre las campañas de protección del virus del sida por el empleo del condón en los medios católicos más desfavorecidos.

(48) Hay que hacer constar que, en la religión judía, no hay prohibición para la mujer de protegerse de un embarazo no deseado por medio de un medicamento o incluso por un procedimiento mecánico interno (dispositivo intrauterino). Pero solamente es lícita la intervención del embarazo terapéutico.

En el Islam, en lo que concierne a las mujeres , se ve que en los discursos de los fuqâhas musulmanes, el islam diferencia entre madres y mujeres. Una fátua aprueba el uso de la píldora anticonceptiva durante un tiempo limitado por una razón válida²⁵². La Liga francesa de Mujeres Musulmanas (LFFM) estima que el Corán puede ser interpretado en un sentido que permite la limitación de nacimientos²⁵³.

III. 3 Situaciones constatadas

(49) Puesto que la legislación europea prohíbe y combate las prácticas de antaño (tales como crímenes de honor, mutilaciones genitales, poligamia, matrimonios forzados, exclusión de las niñas de la educación, estatuto de subordinación y tutela en la familia, repudio, falta de guarderías...) todas estas formas de violencia, practicadas en numerosos casos en nombre de una religión, se oponen a la efectividad de los Derechos humanos, afectan negativamente a las mujeres y se llevan ante un juez muy pocas veces en la organización de los Estados.

(50) A la escala de la Unión Europea, la ausencia de garantía ” *del derecho a la maternidad libremente elegida* ” urgentemente demandada por ciertas organizaciones de mujeres, en la elaboración de la Carta de los derechos fundamentales de la UE y del Tratado constitucional europeo, con el fin de conseguir una base jurídica que permitiera a la Unión legislar en la materia,

es debida a la oposición de algunos Estados, como Irlanda, por motivos religiosos. Por consiguiente la penalización del aborto, aunque minoritaria en Europa, es mantenida en algunos países como Irlanda, Malta, y Polonia donde, según los textos²⁵⁴ actualmente en vigor, una mujer que intente poner fin a su embarazo, corre el riesgo de ir a la cárcel. Sin embargo la CEDH en sus decisiones de fecha de 16 de Diciembre de 2010, en lo que se refiere a Irlanda²⁵⁵, la excepción concedida por la Unión Europea a Polonia, el reconocimiento por la Corte Europea de los Derechos humanos de una violación del Artículo 3 de la Convención en Polonia²⁵⁶, muestran la complejidad de esta cuestión ligada al principio de subsidiaridad quizá con el riesgo de una fisura en el orden constitucional europeo y revelan la ausencia de consenso sobre cuestiones entre los gobiernos de diferentes países europeos, dejando en el aire el peligro de una Europa de los derechos fundamentales “a la carta”. Hay que hacer notar que el gobierno irlandés ha prometido revisar la ley en esta materia tras la muerte de una mujer debida a un negativa de aborto.

(51) Son numerosos los Convenios bilaterales que los Estados europeos firman e integran en su derecho interno²⁵⁷ para aplicar códigos de status personal, familiar y leyes de otros estados fundadas sobre el derecho islámico; estos Convenios son discriminatorios desde el punto de vista de las mujeres y en contradicción flagrante con las Constituciones nacionales y con la CEDH (art.14). Así mismo las mujeres europeas de origen extracomunitario que tienen dos nacionalidades, no están protegidas de la misma manera que las ciudadanas europeas de nacimiento que no tienen lazos familiares con inmigrantes. Los poderes públicos nacionales dicen ser incompetentes e impotentes para regular los conflictos legales que les conciernen. En nombre de su raza o de su religión, estas mujeres son excluidas de los valores y derechos constitucionales esenciales del orden jurídico europeo, y la inercia de los Estados europeos es general, cuando se trata de derogar Convenios bilaterales contrarios a sus normas fundamentales.

(52) Aún más, se perpetúan todavía hoy día en Europa: violaciones graves de derechos fundamentales de las mujeres enfrentadas a problemas agudos tales como la marginación, los matrimonios forzados, la desigualdad hombre-mujer ante la herencia, las mutilaciones genitales femeninas, los abortos forzados y los crímenes de honor en ciertas comunidades de migrantes, hacen la tarea de las autoridades políticas y judiciales muy difícil, tanto más puesto que estas costumbres son a veces enseñadas y practicadas por las propias mujeres. El Parlamento europeo en sus artículos 103 y 104 de su resolución A7 0086/2012 del 18 de Abril 2012, sobre los Derechos humanos en el mundo y la política de la Unión Europea en esta materia²⁵⁸, condena firmemente estas prácticas y compromete a los Estados miembros a tomar las medidas legislativas prohibiendo estas prácticas.

IV. El relativismo cultural y religioso: Una amenaza para los Derechos del hombre, versus la mujer.

(53) ¿Teniendo en cuenta las diferencias culturales y religiosas, (*ancien 4*) puede admitirse que el valor, la dignidad y los derechos de las mujeres, que constituyen la mitad de la humanidad, varíen en función de las prescripciones de la comunidad cultural, religiosa e incluso del sistema político en el que esta persona ha nacido y en el cual vive? ¿Puede tolerarse todo en nombre del respeto a las tradiciones, culturas, costumbres y religiones? (*fin ancien 19*)¿Quién tiene autoridad para imponer normas? ¿Quién puede transgredir las diferencias culturales y las convicciones? ¿Cómo tener debidamente en cuenta las condiciones y necesidades particulares de las mujeres?¿Cómo disociar

el derecho de las mujeres de su dependencia financiera respecto de los hombres, siendo que ellas no tienen el derecho de disponer de recursos suficientes para vivir dignamente?

(54) Los intentos recientes en las democracias occidentales (en Canadá) “*para que las leyes religiosas (por definición invariables, inmutables e impuestas por Dios a los pueblos supuestamente creyentes) prevalezcan sobre la ley común (por definición votada, es decir, modificable por la voluntad del pueblo)*”²⁵⁹. Este movimiento avanza hoy en Europa, por ejemplo, Inglaterra permite que se establezcan tribunales de justicia propios de tradiciones extranjeras que sustituyen en ciertos casos a la justicia legal del Reino Unido. El arzobispo de Canterbury afirmaba en febrero de 2008 que es inevitable introducir ciertos aspectos de la charia en la sociedad y en el derecho británicos, apelando a mirar la ley islámica con apertura de espíritu y clarividencia. Uno de los más altos miembros del Tribunal Supremo de Inglaterra, lord Philips de Worth Matravers en un discurso pronunciado en Whitechapel, opinaba que los principios de la charía pueden ser útiles en una mediación o en otras formas de reglamentos extrajudiciales de los conflictos. Como en Canadá, cuando las manifestaciones del 8 de Septiembre de 2005 proponían “una ley secular para todos”, eran militantes feministas y laicas de cultura musulmana las que se movilizaban para rechazar una vuelta atrás bajo el slogan “*One law for all*”. En efecto, cualquier otra posición conduciría al comunitarismo.

(55) Más grave aún, este relativismo cultural incompatible con los derechos humanos se instala en el corazón mismo de las instituciones del Consejo de Europa: el debate sobre el burka es el ejemplo por excelencia. Por ej. el Comisario de los Derechos del Hombre del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg²⁶⁰, decía , con ocasión del Día de la mujer de 2010, que la prohibición de el burka no liberaría a las mujeres oprimidas, sino que, más bien al contrario, podría agravar su exclusión en las sociedades europeas. Y el APCE adoptaba por su parte la resolución 1743 (2010)²⁶¹ “*El Islam, el islamismo y la islamofobia en Europa*” de Junio 2010²⁶².

(56) Estas consideraciones están evidentemente en contradicción flagrante con las obligaciones derivadas de los tratados fundadores que inspiran también la CEDH, como lo indica el Preámbulo de este tema en materia de igualdad entre mujeres y hombres y de la eliminación de prácticas tradicionales contrarias a estos derechos. Esta es la razón por la que la resolución de l’APCE ha sido denunciada por numerosas OING femeninas y feministas, miembros de la Conferencia de las OING del Consejo de Europa con ocasión de su mesa redonda del 22 de Junio de 2010 sobre este particular²⁶³, como, por otra parte, con ocasión de su participación junto a instancias de Naciones Unidas.

(57) Felizmente el año 2010 ha estado marcado por una serie de iniciativas de poderes públicos nacionales en muchos Estados y Municipios europeos con la prohibición general o parcial del uso de la burka, a pesar de la amenaza terrorista que pesa en estos países por este motivo: Bélgica, Francia, Italia, España, especialmente el municipio de Barcelona²⁶⁴.

(58) Tomadas una a una, estas concesiones pueden parecer insignificantes, porque “ellas forman parte de una renuncia masiva²⁶⁵”. Conducen a un deslizamiento del derecho positivo general hacia derechos particulares ligados a las tradiciones, lo cual es uno de los fundamentos del comunitarismo. Todas estas tentativas por malvender los derechos de las mujeres so pretexto de mantener la paz social, perjudican principalmente a las mujeres y ponen en evidencia el peligro de un cuestionamiento antidemocrático de valores universales consagrados por el derecho internacional.

La apuesta no es otra que la defensa de la igualdad y la libertad frente a la regresión. Lo que se juega en el debate acerca de la igualdad de mujeres y hombres y sobre los derechos de las mujeres es la salvaguardia misma de valores y derechos que están en el fundamento de los derechos del Hombre en su integridad, uno de los pilares constitutivos de nuestro estado de derecho junto con la democracia y el humanismo europeo. Por tanto, permanece la aporía, puesto que : ¿Europa unida es capaz de defender y promover sus valores en su territorio tanto como en las relaciones con el resto del mundo? Como veremos en el Cap.VI, la laicidad es el marco que permite a cada religión y corriente de pensamiento desenvolverse y no ser tomado como rehén por los diversos discursos políticos²⁶⁶.

V. Conclusiones

(59) La lucha por los derechos de las mujeres continúa siendo, por tanto, de una acuciante actualidad. El porvenir de las normas del derecho internacional y europeo respecto a los derechos fundamentales está más que nunca en manos de las mujeres y de los hombres, que por su acción y sus luchas colectivas pueden y deben invocar sus derechos y exigir el respeto efectivo, la salvaguarda y el desarrollo ante todas las autoridades públicas internacionales y europeas, incluidas las jurisdicciones. A este respecto no podría expresar mejor la conquista de universalidad que recordando las luchas de las organizaciones de mujeres y más generalmente de la sociedad civil por la dignidad, la libertad, la democracia y los derechos humanos que, frecuentemente ignorados, explotan hoy a plena luz del día en la revolución del mundo árabe.

(60) En este contexto extremadamente difícil las OING afirman constantemente con coraje y determinación que *“la igualdad entre mujeres y hombres es indisociable de una secularización del derecho”*. En nombre de la libertad de cada uno y de la igualdad de todos, las ONG quieren hacer “avanzar” y “mejorar” la situación de las mujeres, especialmente por la educación y el diálogo que respete el libre albedrío de cada mujer y por el seguimiento de la aplicación de nuevas leyes que le sean favorables. Ellas apelan con sus movilizaciones a la aplicación efectiva de los tratados internacionales europeos en esta materia²⁶⁷.

(61) Si las religiones del mundo ofreciesen a las mujeres en el seno de sus instituciones oportunidades y situaciones de igualdad respecto de los hombres y les concediesen las mismas responsabilidades, ésto enviaría una señal fuerte a la sociedad, un salto adelante, que indicaría que la subordinación de las mujeres ya no es aceptable y contribuiría a repensar actitudes superadas.

(62) Todavía esto no ocurre en la mayor parte de las religiones monoteístas que se apoyan en razones inherentes a estas religiones o a las culturas derivadas de estas religiones²⁶⁸, para mantener las diferencias de responsabilidad y/o de status entre hombres y mujeres, consideradas por algunos como contrarias a los derechos del Hombre y, por otros, al margen de estos derechos. Así, mientras que numerosas distinciones entre hombre y mujer para el acceso al sacerdocio o la presidencia del culto (anglicanismo, budismo, protestantismo), el magisterio de la Iglesia católica²⁶⁹, así como el de la Iglesia ortodoxa y la de los anglicanos conservadores, continúan rechazando²⁷⁰ el acceso de las mujeres al sacerdocio, fundándose en argumentos teológicos²⁷¹, que son cuestionados por algunos católicos y teólogos²⁷² en todo el mundo.

(63) Como señala la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa , en los párrafos 14 y 15 en su informe sobre “Mujeres y religión en Europa” de 2005²⁷³ “...los derechos de las mujeres son frecuentemente restringidos o ridiculizados en nombre de la religión. A pesar de que la mayor parte de las religiones enseñan la igualdad entre mujeres y hombres delante de Dios, esas mismas religiones les atribuyen roles diferentes en la tierra. Los estereotipos de género motivados por creencias religiosas han conferido a los hombres un sentimiento de superioridad que ha conducido a un trato discriminatorio de las mujeres por los hombres, llegando incluso hasta el uso de la violencia”. La conquista a conseguir en nombre de los derechos del hombre, es, por consiguiente, que las mujeres deben pasar del status de objeto al status de sujeto, lo que no ocurre todavía.

CAPÍTULO V

LAS RELIGIONES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS L.G.B.T.

I. Introducción

(1).- El análisis de este capítulo se centra en la posición de las organizaciones religiosas en relación con las personas homosexuales (lesbianas, gays), bisexuales y transexuales ("LGBT") en la esfera pública, con respecto a los derechos humanos. Depende de la organización y dentro de esas organizaciones puede depender de las corrientes que estén presentes. Además, estas posiciones, como las de los Estados, varían con el tiempo, ya que estas cuestiones todavía se hallan en un período de debate.

Así, existen organizaciones religiosas que creen que ciertos derechos, explicados en este capítulo y reivindicados por personas LGBT, no entran dentro del ámbito de los derechos humanos, sino de la ética y la moral. Para algunos responsables, oponerse a estos derechos no es una violación de los derechos humanos, sino la represión de lo que consideran vicios de los que la sociedad debe protegerse. Por ello, creen que no se oponen en modo alguno a la igualdad en dignidad de todas las personas y al respeto que se les debe ni a los derechos humanos de las personas LGBT, tal como defiende su religión. Estos responsables abogan por negar a las personas LGBT ciertos derechos presentados en este capítulo, en base a su doctrina religiosa, lo cual contraviene las normas internacionales de derechos humanos y generan así una discriminación contra estas personas. Este hecho conduce a conflictos entre, por un lado, los derechos de las personas LGBT a su vida privada y familiar y a su libertad de no ser discriminados y, por otro lado, la libertad de expresión de estas organizaciones religiosas, según se explicará en este capítulo.

(2) Esto es lo que señala el reciente informe del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa²⁷⁴, quien dice que "las actitudes negativas hacia las personas LGBT también son el resultado de creencias religiosas que afirman que las personas LGBT son pecadores y actúan en contra de las enseñanzas religiosas. Tales argumentos se basan en una interpretación particular de la religión para argumentar que las personas LGBT son perjudiciales para las religiones y para sus seguidores".

Este informe encontró numerosos ejemplos de tales afirmaciones hechas por líderes religiosos influyentes, así como por otros líderes de opinión. En 2010, antes de un debate en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre un informe sobre los derechos humanos LGBT, varias comunidades religiosas de Georgia protestaron colectivamente hablando de "*anomalías, como la homosexualidad, la bisexualidad y otras perversiones sexuales que son consideradas, no sólo por la cristiandad sino también por otras religiones tradicionales, como un pecado grave que se halla en el origen de la degeneración y de las enfermedades físicas y mentales*"²⁷⁵.

(3) Sin embargo, mientras que muchos líderes religiosos califican la homosexualidad como inmoral y como una seria amenaza para la demografía, otros como el arzobispo Desmond Tutu han destacado que combatir la discriminación contra las personas LGBT es una cuestión de simple justicia: *"Luchamos contra el apartheid en Sudáfrica porque éramos responsables y sufríamos algo sobre lo que no podíamos hacer nada. Lo mismo ocurre con la homosexualidad"*²⁷⁶. Cabe agregar que muchos practicantes de estas religiones disputan las posiciones de sus líderes sobre estas cuestiones, como se verá a continuación.

(4) Asimismo, el Parlamento Europeo en los artículos 113 y 114 de su resolución A7 0086/2012 de 18 de abril de 2012 sobre los derechos humanos en el mundo y la política de la Unión Europea en la materia²⁷⁷, felicita al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros por su compromiso con los derechos de las personas LGBT, insistiendo en prohibir la discriminación contra éstos y pidiendo a la Comisión que resuelva aquellos factores estructurales que conducen a la violación de sus derechos fundamentales.

(5) Analizando los conflictos que resultan de estas diferencias en la percepción de los derechos humanos, este capítulo expone los derechos en cuestión y las doctrinas y comportamientos -muchas veces homofóbicos como señaló la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa²⁷⁸- que derivan de algunas de las más grandes organizaciones religiosas y sugiere brevemente cómo podrían cambiarse tales comportamientos para que se respete debidamente cuanto los derechos humanos requieren en una sociedad democrática.

II. Las actitudes y posiciones de diferentes religiones²⁷⁹, controversias dentro de las religiones

(6) El conflicto de leyes que se discute en este capítulo no concierne a la libertad de religión de las organizaciones religiosas y de sus miembros, ya que los litigios para discriminar o imponer restricciones a los derechos de otros, fuera de la esfera religiosa privada, entran en el ámbito de la libertad de pensamiento y la libertad de expresión, en particular en las opciones sociales, más que en la libertad de religión, que se trata en el Capítulo III.

(7) En aras de la brevedad, no es posible examinar en detalle la posición de todas las religiones. Por eso el presente análisis se centra principalmente en el cristianismo, religión dominante en la mayoría de los países europeos. Examina la posición y las acciones oficiales de dos de las iglesias más opuestas a la igualdad de derechos por parte de las personas LGBT: la Iglesia Católica Romana y la Iglesia Ortodoxa Rusa, así como las de otra Iglesia cuya posición es menos clara, la Iglesia de Inglaterra. Este análisis también muestra de forma breve la posición del judaísmo y del islam (aunque sin exponer ejemplos de desacuerdos y defensa ante las normas internacionales de derechos humanos) y también del budismo, una religión con una tradición muy diferente.

(8) Es importante reconocer, sobre todo, que las religiones no son en absoluto unánimes en su posición con respecto a las personas LGBT y en su oposición a

las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Sus doctrinas oficiales pueden variar desde la condena total hasta la aceptación absoluta. Entre la primera categoría se encuentran la Iglesia Católica Romana, la Iglesia Ortodoxa Oriental, las Iglesias Evangélicas conservadoras, las Iglesias Pentecostales y las corrientes tradicionalistas del Islam. En el otro extremo del espectro se encuentran muchas iglesias protestantes y elementos de las iglesias luterana y anglicana y el budismo, que generalmente no tiene una actitud negativa hacia la homosexualidad. En esta categoría se incluyen la Iglesia de Suecia y la Iglesia Unida de Canadá, que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y aceptan sacerdotes y obispos lesbianas o gays²⁸⁰. Desde hace años, el apoyo a las posiciones de las personas LGBT ha crecido dentro de la Iglesia de Inglaterra, aunque sigue estando profundamente dividida²⁸¹.

(9) Incluso en el interior de las principales religiones de Europa, el Cristianismo, el Islam y el Judaísmo, hay organizaciones que mantienen posiciones muy diferentes. También es importante señalar que incluso dentro de las organizaciones que defienden la discriminación, muchos miembros (y entre ellos las personas LGBT) no están de acuerdo con esta defensa. Por ello es necesario distinguir la posición de los líderes de las organizaciones religiosas en torno a las personas LGBT, de la de los fieles de estas organizaciones que se oponen a ella. Por ejemplo, como han demostrado unas encuestas recientes en los Estados Unidos²⁸² y Francia²⁸³, más del 40% de los católicos practicantes no son hostiles al matrimonio entre personas del mismo sexo, contrariamente al magisterio de su Iglesia. Estas diferencias de opinión pueden generar conflictos dentro de la propia institución, como lo demuestra la reciente elección de una persona homosexual en un consejo parroquial en contra de la opinión del párroco²⁸⁴. Algunos de estos católicos expresan su posición a través de organizaciones internacionales como "Somos Iglesia" o la Red Europea Iglesia por la Libertad.

Existen asociaciones de personas LGBT en varias religiones cuyos líderes mantienen una actitud discriminatoria hacia ellas. Así en muchos países hay asociaciones de cristianos LGBT, como David y Jonathan²⁸⁵, asociaciones de gays y lesbianas judíos, como Beit-Haverim²⁸⁶ en Francia, que militan en busca de un mayor reconocimiento de la homosexualidad entre la comunidad judía. Y asociaciones de gays y lesbianas que reivindican su identidad musulmana²⁸⁷, así como asociaciones musulmanas progresistas e inclusivas, que apoyan la defensa de los derechos de las minorías sexuales dentro del Islam²⁸⁸. En Francia, el Colectivo Ciudadano de Musulmanes/as Homosexuales HM2F²⁸⁹ es una asociación que milita por un Islam verdaderamente inclusivo y un laicismo que sea realmente respetuoso con todas las creencias.

(10) El problema es que con frecuencia las instituciones políticas nacionales e internacionales solo tienen en cuenta la posición oficial de los responsables e ignoran la de los fieles y las ONG internacionales que los representan. Por ello es fundamental que en estas instituciones todo el mundo tenga voz, como hace el Consejo de Europa, en particular a través de su Conferencia de ONG internacionales. De hecho, oponerse a la discriminación impuesta por determinadas organizaciones religiosas, no es en absoluto una confrontación con las religiones o con las personas creyentes en general, sino la oposición a ciertas posiciones defendidas por sus responsables.

III. POSICIÓN DE LAS RELIGIONES FRENTE A LA HOMOSEXUALIDAD Y A LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

(11) **Libertad de pensamiento, conciencia y religión:** el artículo 9 del CESDH [Convenio Europeo para la Salvaguardia de los DDHH] implica "la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar la propia religión o creencia individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, la práctica y la realización de ritos".

Estas normas legales relativas a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión han sido reafirmadas recientemente con respecto a la orientación sexual y la identidad de género por el Comité de Ministros del Consejo de Europa²⁹⁰: "... ni los valores que "son culturales, tradicionales o religiosos", ni las reglas de la "cultura dominante" pueden invocarse para justificar el discurso de odio o cualquier otra forma de discriminación, incluida la basada en la orientación sexual o la identidad de género²⁹¹. El Secretario General de Naciones Unidas confirma: "Cualquier ataque contra vosotros (personas LGBT) es un atentado a los valores universales de los derechos humanos²⁹²".

(12) Aunque el Evangelio no dice nada sobre la homosexualidad, el magisterio de la Iglesia Católica considera²⁹³ que "aunque no es en sí mismo un pecado, la inclinación particular de la persona homosexual constituye sin embargo una tendencia, más o menos fuerte, hacia un comportamiento intrínsecamente malo desde el punto de vista moral. Esta es la razón por la que la inclinación misma debe considerarse objetivamente desordenada". "Además, cuando hace un uso homosexual de sus facultades [sexuales], la persona actúa de manera inmoral". La Iglesia "es consciente de aquella opinión según la cual la homosexualidad es equivalente a la expresión sexual del amor conyugal, o tan aceptable como ésta, y que tiene un impacto directo sobre la idea que la sociedad tiene de la naturaleza y los derechos de la familia, poniéndolos así en grave peligro". El magisterio considera en efecto, que la relación homosexual no está abierta a la alteridad y no permite vivir la alianza de los esposos en toda aquella riqueza de la humanidad de hombre y mujer. La Iglesia no lo considera una fuente de bien para las personas. La Iglesia Ortodoxa Rusa también enseña que las relaciones entre personas del mismo sexo son "una distorsión viciosa de la naturaleza humana creada por Dios y una [manifestación] perversa de la sexualidad".

(13) En el judaísmo, la actitud es más matizada. Se considera que la Torá prohíbe las relaciones sexuales entre hombres²⁹⁴. Aunque el judaísmo la rechaza, la homosexualidad masculina no es sin embargo puesta en descrédito. Lo que está prohibido no es la inclinación homosexual, sino el acto sexual en sí. La prohibición, como en el onanismo, proviene de que la eyaculación de espermatozoides lo es con un fin distinto a la fecundación. La Torá no menciona la homosexualidad femenina y, por lo tanto, no la condena, pero tradicionalmente la mayoría de los rabinos la han considerado prohibida. Sin embargo, cabe señalar que los rabinos del Talmud (Yebamot 76a, shabat 65 a-b, sanedrín 69b) discuten sobre el matrimonio para saber si las prácticas lesbianas pueden conducir a un impedimento al matrimonio. Llegan a la conclusión de que este no es un asunto suficientemente grave para evitar el matrimonio. Maimónides (Michne Tora, relaciones sexuales prohibidas) afirma que no existe una prohibición expresa. Algunos textos contemporáneos son más

severos que los del pasado. Un escrito contemporáneo expone, por ejemplo, que el lesbianismo es una “perversión de la naturaleza y del orden divino”. Sin embargo, a nadie les preocupa ni les ataca en Europa ni en ningún otro lugar.

(14) La posición de la Iglesia de Inglaterra es que el sexo correcto es algo exclusivo de las personas casadas y que los actos genitales del mismo sexo constituyen un fracaso de ese ideal²⁹⁵. También sostiene que la asociación de dos personas del mismo sexo es aceptable para los laicos, pero espera en el clero gay la abstención²⁹⁶.

(15) Tradicionalmente, ciertos pasajes del Corán que se refieren a “los actos del pueblo de Lot (7 / 80-81, 26 / 165-166, 29 / 28-30)” se han interpretado en el sentido de que la homosexualidad es un “acto indignante”, depravado, pecaminoso, y ello se refleja en el consenso existente de que las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo son una violación de la ley islámica. La homosexualidad masculina es un delito en la mayor parte de los países de mayoría musulmana, si bien el Corán no hace mención a las sanciones. Sin embargo, el lesbianismo solo es delito en casi la mitad de estos países. De hecho, aunque a menudo también está reprimida, la homosexualidad femenina en general está menos mal vista que la masculina en los países de tradición musulmana.

(16) En parte alguna de sus escritos canónicos Buda condena la homosexualidad o hace comentarios negativos sobre el sexo entre personas del mismo sexo. Por el contrario, Buda adopta de forma evidente una postura neutral y pragmática sobre la orientación sexual y de transgénero. Su enseñanza solo dice que las personas no deben tener relaciones sexuales de manera que causen sufrimiento. Las referencias negativas al comportamiento sexual en las reglas budistas, tienen como único objetivo alentar a monjes y monjas a no romper su voto de celibato, pero no constituyen un comentario negativo sobre la sexualidad en cuanto tal.

(17) Tal diversidad de opiniones, debería llevar a las organizaciones religiosas a desarrollar un diálogo interreligioso e intrareligioso, incluyendo en él no solo a los líderes de las diversas religiones, sino también a las organizaciones de fieles, en especial aquéllas que afecten de manera particular a personas LGBT.

IV. Un lenguaje a veces irresponsable. - Discriminación contra personas LGBT

(18) **Libertad de expresión y lenguaje:** Como se explicó en el capítulo III, la libertad de expresión incluye, según el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CESDH) “la libertad de opinión y la libertad de recibir y de difundir información o ideas, sin injerencia de las autoridades públicas y sin importar fronteras...” Así, las organizaciones y las personas tienen el derecho a utilizar un lenguaje provocador, exagerado e incluso inmoderado. Sin embargo, la libertad de expresión implica “deberes y responsabilidades”, y en el discurso político, debe haber una cierta moderación y un mínimo de decoro, según recomienda el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

(19) Por ello un lenguaje que incita a la violencia y al odio supone un uso perverso de tal derecho. Un lenguaje que incita al odio y a la violencia es considerado contrario al derecho a la vida (artículo 2) en la medida en que puede poner en peligro la vida o exponerla a ataques violentos, y como algo contrario al derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (artículo 3). Un lenguaje que incita directamente al odio o la violencia pone también en peligro muchos derechos al crear un clima de intolerancia y por sostener que las leyes sean complacientes con los comportamientos extremos. En una reciente sentencia, el Tribunal confirmó la condena de quienes distribuyeron folletos en una escuela donde se afirmaba que la homosexualidad era "una tendencia sexual desviada" y que tenía un "efecto moral destructivo sobre los cimientos de la sociedad"²⁹⁷.

(20) Lamentablemente observamos que algunos líderes eclesiásticos expresan a veces su posición sobre la homosexualidad en términos radicales²⁹⁸ o en un lenguaje irresponsable susceptible²⁹⁹ de "difundir, incitar, promover o justificar el odio basado en la intolerancia"³⁰⁰. Así, por ejemplo, el cardenal Pujat declaró³⁰¹ que "la homosexualidad no es una orientación sexual sino una perversión sexual... un vicio adquirido comparable a la adicción a las drogas, el alcoholismo o el tabaquismo". La homosexualidad ha sido presentada por el Patriarca Alexy II a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa como "una enfermedad y distorsión de la personalidad humana" comparable a la cleptomanía³⁰². Otros responsables de la Iglesia Ortodoxa Rusa agregaron:

VII □ *"Si la gente se niega a procrear, la nación se degrada. Así, la propaganda gay tiene como último objetivo arruinar nuestra nación... Sería extraño que una nación soberana...creara las condiciones legales para su propia destrucción..."*³⁰³

VIII □ *"Tenemos que mostrarles [a los niños] un hombre homosexual infeliz de unos 40 años y una prostituta anciana... De lo contrario, en treinta años nuestros hijos se convertirán en animales influidos por el culto a la seducción y al libertinaje".*³⁰⁴

(21) El artículo 10 del CESDH insiste en que el ejercicio de la libertad de expresión implica "deberes y responsabilidades". Cualquier lenguaje homofóbico o transfóbico que potencialmente incite a la violencia o a la discriminación, debe sin duda ser calificado de "irresponsable". Por ello, las organizaciones religiosas deben asegurarse de que sus líderes y sus fieles no utilicen nunca tal lenguaje. Igualmente se invita a las ONG pertenecientes a esas organizaciones a que actúen en el mismo sentido.

V. Acciones respecto a las personas LGBT

(22) En su doctrina, la Iglesia Católica distingue la persona LGBT y su comportamiento ya que « todo ser humano tiene la misma identidad fundamental³⁰⁵ » independientemente de su orientación sexual. Por ello, condena todo trato irrespetuoso hacia las personas homosexuales, como afirma en el § 7 de la « Declaración persona humana³⁰⁶ » y lo especifica en el Catecismo de la Iglesia Católica³⁰⁷. Condena cualquier « signo de discriminación

injusta contra las personas homosexuales ^{308 309}» lo que plantea la cuestión de la justa conveniencia de tal discriminación. « Se niega a considerar al ser humano como heterosexual u homosexual enfatiza que « todo ser humano tiene la misma identidad fundamental ». Cabe señalar al respecto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció en su sentencia *Clift v. Reino Unido* (demanda 7205/07 del 13 de julio de 2010³¹⁰ § 57), que « la orientación sexual es parte del estado (es decir, una característica identificable, objetiva o personal, innata o inherente) de cada persona, como el sexo y la etnia, protegidos por el artículo 14 de la Convención. Para el Islam, el profesor Yakoub Mahi declara: « Se debe distinguir el acto de la persona, lo que el Islam hace siempre de forma inmediata »³¹¹.

(23) Dicho esto, y basándose en su doctrina, los líderes de varias religiones se oponen de hecho a la igualdad de trato de las orientaciones heterosexuales y homosexuales y rehusan reconocer a las personas homosexuales determinados derechos reconocidos a las personas heterosexuales, como el respeto a la privacidad (artículo 8 del CESDH), libertad de expresión (artículo 10 del CESDH), reunión y asociación, así como el derecho a la protección contra la discriminación y la violencia (artículo 14 del CESDH). Este es el caso, por ejemplo, de las manifestaciones públicas de organizaciones de homosexuales³¹². En 2007, el Patriarca Alexy II, en un discurso ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, señaló que la marcha del “Orgullo Gay” de Moscú era una “propaganda del pecado”³¹³. Esto ocurre también en algún caso para el acceso a puestos de trabajo como profesores, entrenadores deportivos o en el ejército³¹⁴. La Iglesia Ortodoxa Rusa « denuncia toda propaganda de la homosexualidad y recomienda que a quienes propagan la forma de vida homosexual no se les debería permitir trabajar (en la educación o de otra manera) con niños y jóvenes, ni ocupar altos cargos en las fuerzas armadas y centros de rehabilitación”³¹⁵.

Para los responsables de la Iglesia Católica, esto no constituye una violación de los derechos humanos ni una discriminación³¹⁶ injusta³¹⁷, sino que forma parte de la lucha contra las inclinaciones que consideran perjudiciales para quienes las practican y que consideran como un desorden y « un mal moral » del cual la sociedad y los niños deben ser protegidos.

(24) Cabe señalar que el argumento según el cual la homosexualidad visible sería perjudicial para los niños ha sido refutado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En su sentencia *Alekseyev v. Rusia*, dice claramente: “Este Tribunal no tiene evidencia científica o datos sociológicos que sugieran que la mera mención de la homosexualidad o un debate público abierto sobre el estatus social de las minorías sexuales dañaría a los niños³¹⁸”. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU llegó a la misma conclusión^{319 320}. Además, la recomendación 2010 (5) del Comité de Ministros, lejos de sugerir que la información sobre la homosexualidad es peligrosa para los niños, recomienda que los Estados miembros proporcionen a los niños información objetiva sobre orientación sexual e identidad de género, por ejemplo en los planes de estudio y material pedagógico “y para brindar a todos los alumnos y estudiantes la información, la protección y el apoyo necesarios para que puedan vivir de acuerdo con su orientación sexual y su identidad de género”³²¹.

(25) Aunque existe un debate al interior de algunas tradiciones del budismo con respecto a los budistas LGBT, el Dalai Lama pide muy claramente que los homosexuales no dejen de ser budistas porque sean activamente homosexuales. Hoy en día, muchos budistas comprometidos socialmente traducen la oposición de Buda al sistema de castas en un gran apoyo a la aplicación universal de los derechos humanos, especialmente para las minorías vulnerables como las personas LGBT.

(26) Existen diferencias de opinión entre las numerosas corrientes legales islámicas acerca de los castigos que se deben aplicar y las pruebas que se deben aportar. El Iman Tarek Oubrou comenta que "No existe pasaje en el Corán ni hay ninguna tradición auténtica y formal del Profeta Mahoma (Sunnah, ed.) que

marque alguna sanción penal para aquellos que lo practican. Incluso como está la homosexualidad condenada moralmente con total claridad en el Corán y en la Sunnah³²²". Algunos consideran que el castigo debe dejarse a la discreción del juez, mientras que otros contemplan la pena de muerte o los azotes. En la práctica, hay siete estados donde el Islam es la principal fe y mantienen la pena de muerte para los actos homosexuales cometidos en todo o en parte de su territorio³²³, mientras que muchos otros, aunque penalizan tales actos, los castigan con penas menos extremas.

VI - Posición y acciones concernientes a la vida de pareja y a la vida familiar de personas LGBT

(27) Derecho al respeto de la vida privada y familiar: Según el artículo 8 del CESDH, "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar..." Se autorizan determinadas restricciones, entre otras cosas, para "la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás". Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en sentencias relativas a áreas de la vida privada y familiar como delitos sexuales, empleo, derechos parentales, adopción unipersonal, insistió en que las personas LGBT gozan de estos derechos y que no pueden aplicarse restricciones a los mismos. Además, agregó que de acuerdo con el artículo 14, cualquier discriminación por orientación sexual es tan inaceptable como cualquier discriminación por motivos de raza, sexo o religión³²⁴.

(28) Las cuestiones relativas a la vida en pareja de las personas LGBT, el matrimonio, las relaciones sexuales, la vida familiar y el lugar de los niños, son objeto de mucho debate en diferentes países. Los tratados y convenios internacionales permiten muchas interpretaciones. Como resultado, desde un punto de vista legal, la cuestión del matrimonio entre personas del mismo sexo está regulada de diversas maneras según los estados y está en plena evolución. Así, en la sentencia *Schalk y Kopf vs. Austria*, el Tribunal rechazó la solicitud de matrimonio legal para las dos personas del mismo sexo: esta posición fue el resultado de existir un consenso insuficiente en Europa sobre este tema (subsidiariedad) y no por el hecho de que la pareja fuera del mismo sexo³²⁵.

(29) Resultado de todo ello es que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a los derechos de las familias del mismo sexo

aún está en plena evolución. Estima que las parejas solteras del mismo sexo deben tener iguales derechos que las parejas solteras de diferente sexo, en temas tales como la continuidad del alquiler del piso común para el miembro sobreviviente, la cobertura del seguro de vida o el pago de pensiones para la educación de los hijos³²⁶. El Tribunal confirmó esta posición en 2010 al reconocer por primera vez que las parejas del mismo sexo gozan de “vida familiar” en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos³²⁷. Si en esta sentencia se rechazó la solicitud de acceso legal al matrimonio para los dos miembros del mismo sexo³²⁸ en cuestión, se indicó claramente que esta posición era como resultado de existir un consenso insuficiente en Europa sobre este tema, y no por el hecho de que las personas fueran del mismo sexo, como ya se señaló anteriormente.

(30) Así, en *Gas y Dubois vs. Francia*³²⁹, el TEDH dictaminó el 15 de marzo de 2012 que Francia no violó el Convenio Europeo de Derechos Humanos al negar a una mujer homosexual el derecho a adoptar el hijo de su pareja. El tribunal dictaminó que no había discriminación en el contexto de la ley francesa porque ésta no ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo. Aquí de nuevo, la única razón dada para rechazar la solicitud es que Francia no ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo y no por ser una pareja del mismo sexo. Sin embargo, sobre este último punto, el Convenio del Consejo de Europa sobre Adopción de Niños permite (pero no obliga) a los Estados miembros a extender el alcance del Convenio a las parejas del mismo sexo que están casados o forman una pareja de hecho registrada³³⁰ oficialmente. Esta interpretación se ve confirmada por la sentencia dictada por la Grande Chambre el 19 de febrero de 2013 condenando a Austria al haber denegado la adopción por un cónyuge del mismo sexo, mientras que sí existe autorización para un cónyuge de distinto sexo (caso X y otros contra Austria n° 19010/07)

(31) La Iglesia Católica milita para que la unión entre personas del mismo sexo no llegue a ser objeto de consagración en el derecho civil. Esta posición no cuestiona³³¹ a las personas LGBT en sí mismas, sino que se centra en el significado de la unión matrimonial que, para ella, debe basarse en la alteridad sexual y en la complementariedad entre hombre y mujer. Por ello la Iglesia Católica cree que *"el Estado al legalizar la unión entre personas del mismo sexo incumple el deber de promover y proteger el matrimonio³³², institución esencial para el bien común³³³, y no debe "exponer a las jóvenes generaciones a una concepción errónea de la sexualidad y del matrimonio que les privaría de las defensas necesarias y que contribuiría además a la difusión del fenómeno en sí"*.

(32) No obstante, el argumento de que la negación del matrimonio entre personas del mismo sexo es necesaria para proteger a la familia³³⁴, es impugnado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso de *Karner vs. Austria* (2003)³³⁵ examinado por el citado Tribunal, el gobierno austríaco defendió el hecho de que la discriminación contra parejas del mismo sexo en relación con el derecho a obtener un contrato de arrendamiento, era necesaria para proteger “la unidad familiar tradicional”. El Tribunal determinó que el gobierno austriaco fue incapaz de presentar una argumentación que pudiera justificar tal discriminación. Además, el Tribunal reconoció por primera vez en 2010 en el juicio *Schalk y Kopf vs. Austria*³³⁶ que

las parejas del mismo sexo disfrutan de "vida familiar" según el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

(33) Dentro del judaísmo existe actualmente una amplia variedad de actitudes respecto a las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que van desde la condena más formal (principalmente en el ala conservadora del Judaísmo) hasta su plena aceptación. Igual que la tradición judía prohíbe a un hombre unirse sexualmente con una mujer casada con otro hombre, así también exige que un hombre se abstenga de cualquier relación amorosa con otro hombre, cualquiera que sea el grado de amor que sienta por él. Esta es la actitud en todo caso de los rabinos ortodoxos, incluso si las posiciones son, de hecho y a menudo mucho más complejas (el rabino Steven Greenberg en especial). Pero incluso dentro del ala conservadora del judaísmo, la prohibición de relaciones sexuales entre personas del mismo sexo se ha hecho cada vez más controvertida durante la última década. Las corrientes liberales del judaísmo aceptan la homosexualidad.

(34) El Islam, en su inmensa mayoría, condena el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, si bien un estudio del Corán³³⁷ ha dado a entender que no condena dicha unión. De hecho, un imán pudo celebrar el matrimonio de dos hombres recientemente en Francia, y de hecho estos matrimonios tienen lugar en varios países del mundo.

(35) Desde el punto de vista del budismo, toda persona debe poder organizar su vida de una forma no violenta. Por ello el budismo europeo no pone objeción religiosa alguna contra el matrimonio civil entre personas del mismo sexo. La sociedad civil debe luchar por la mayor equidad y la no discriminación entre todos sus ciudadanos, incluidas las minorías sexuales. Muchas instituciones budistas celebran bendiciones o matrimonios en un contexto religioso para parejas del mismo sexo³³⁸.

(36) Cabe señalar que el matrimonio, un concepto del derecho civil compatible con el matrimonio homosexual, tiene su origen en la antigüedad, mucho antes del nacimiento del cristianismo. Decimos de nuevo, tal como señalamos en la introducción, que si bien una ley permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, no lo impone.

VII. Acción política respecto a las personas LGBT

(37) La posición de los responsables religiosos que se oponen a la visibilidad de los actos homosexuales, representa negar a las personas LGBT la protección de las leyes contra la discriminación y negarles el disfrute de una amplia gama de derechos reconocidos internacionalmente, como también señaló el informe del Comisionado de Derechos Humanos³³⁹, aunque todavía se halle bajo debate el alcance de estos derechos, en particular lo que respecta al matrimonio legal de dos personas del mismo sexo. Este es el caso cuando se recomendó limitar el acceso a la vivienda pública / privada y a ciertas ventajas salariales³⁴⁰ a las personas LGBT, lo que la institución católica impugna³⁴¹. Este fue el caso, por ejemplo, dentro del Consejo de Europa, cuando hubo oposición a una

formulación destinada a garantizar que el Convenio para Prevenir y Combatir la Violencia contra la Mujer protegiese a las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero de la violencia motivada por su orientación sexual o identidad de género³⁴².

(38) La Santa Sede, los Cardenales o las Conferencias Episcopales Católicas³⁴³ de muchos países del mundo y en instituciones internacionales³⁴⁴, han llevado a cabo acciones de conformidad con las políticas y las doctrinas presentadas anteriormente. Estas acciones incluyen la utilización, en numerosas ocasiones, del estatuto³⁴⁵ de la Santa Sede para oponerse en instituciones internacionales a medidas cuyo objetivo era apoyar los derechos de las personas LGBT, como por ejemplo en Naciones Unidas, oponiéndose a la introducción de la orientación sexual y la identidad de género en la resolución de 2010 sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias³⁴⁶, o en la OSCE, oponiéndose reiteradamente desde 2005 a 2010 a trabajar en delitos de odio basados en la orientación sexual o en la identidad de género³⁴⁷.

Además, recientemente, al tiempo que protestaba de la violencia contra las personas LGBT, la Santa Sede ha solicitado que se aplique el principio de subsidiariedad para la implementación de su defensa, excluyendo así a las personas LGBT de la protección de los mecanismos internacionales de defensa de los Derechos Humanos³⁴⁸. Si el Vaticano ya no se opone a la despenalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo³⁴⁹ desde 2008³⁵⁰, continúa sin embargo oponiéndose a la introducción de disposiciones contra la discriminación³⁵¹ y los delitos de odio³⁵², a los que no juzga como tales.

(39) Las instancias internacionales de la religión musulmana también están interviniendo en los organismos internacionales, como ha sido el caso del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra³⁵³, para rechazar la despenalización de los actos homosexuales. Si se hubiera aplicado tal demanda, se hubiesen violado los derechos humanos básicos de decenas de millones de seres humanos en Europa³⁵⁴.

(40) Si bien parece que la Iglesia de Inglaterra no tenga una política formal de oposición a los derechos de personas LGBT, sin embargo ha participado en campañas en la esfera pública que apoyan la discriminación. Por ejemplo, en 1998 hizo campaña contra las propuestas del gobierno para eliminar la discriminación sobre la edad legal para tener relaciones sexuales³⁵⁵, según un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁵⁶.

(41) La actitud de ciertos líderes de organizaciones religiosas frente a sus fieles con responsabilidades políticas pueden, de hecho, plantear serias dudas en relación con la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia. Por ejemplo, el magisterio de la Iglesia católica llega a recordar al legislador católico que “tiene el deber moral de expresar clara y públicamente su oposición y votar en contra de estas leyes” porque “Votar a favor de una ley tan perjudicial para el bien común es gravemente inmoral ”³⁵⁷. No ocurre lo mismo con el judaísmo, que en Europa no da consignas “judías” a grupos o a políticos, sean o no judíos, y esto en cualquier ámbito político, incluso el de la sexualidad, dejando libre elección a cada cual según su propio sentir. Así es cada vez más el caso en los

Estados Unidos, mientras que en Europa muchas sinagogas de carácter conservador continúan manteniendo una prohibición total de la conducta homosexual, de un clero homosexual y de las uniones homosexuales. Existe un lema en el judaísmo: “La ley del país donde vivo es mi ley” y un consenso: “Vivir y dejar vivir”...

VIII. Conclusiones.

(42) Por ello, la tensión entre algunas religiones y los derechos humanos con respecto a las personas LGBT, se deriva no solo de las diferencias de opinión sobre la homosexualidad y las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, sino también de un profundo desacuerdo sobre el esquema del alcance de los derechos humanos. Estos desacuerdos llevan a los responsables de estas religiones a oponerse, con respecto a las personas LGBT, a derechos reconocidos internacionalmente, en particular por el Consejo de Europa, como parte de los derechos humanos, al tiempo que afirman que no se oponen a los derechos humanos, sino solo a la práctica de determinadas desviaciones morales y ética³⁵⁸

Con la denegación de su reconocimiento legal, estos líderes no brindan otros medios para combatir la agresión, la violencia y la discriminación contra las personas LGBT, que los de abstenerse de mantener relaciones sexuales³⁵⁹ y de ocultar su orientación sexual³⁶⁰, lo cual equivale a impedir que puedan defender sus derechos como personas LGBT. Esto es, por ejemplo, lo que sugiere el Magisterio de la Iglesia Católica en las «Observaciones sobre las propuestas de ley de no discriminación de las personas homosexuales³⁶¹» de la Congregación para la Doctrina de la Fe (1992). Tal actitud provoca un sufrimiento en aquellas personas que se hallan divididas entre su orientación sexual, su fe y la doctrina de la institución sobre el tema, según lo demuestran numerosos testimonios³⁶².

(43) Como se recordó en el Capítulo III y se dirá en el Capítulo VI, los representantes de las organizaciones religiosas tienen todo el derecho a ejercer su libertad de expresión, incluso si tiende a imponer dentro del marco del debate democrático una discriminación contra las personas LGBT por su orientación sexual y las prácticas que de ella se derivan, o si tiende a negarles la protección que brindan los derechos humanos, sobre la base de doctrinas religiosas, incluso cuando éstas no están de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos³⁶³.

(44) Pero tal comportamiento es perjudicial para el bien común, ya que muestra una falta de respeto hacia los Derechos Humanos y, por lo tanto, debilita aquellos derechos humanos en los que se basa una sociedad democrática. Este comportamiento también es perjudicial para las organizaciones religiosas porque la democracia y los Derechos Humanos son las mejor garantía de la libertad de religión : Las organizaciones religiosas que atentan contra los Derechos Humanos debilitan precisamente el sistema de protección del que dependen sus miembros para el libre ejercicio de sus creencias.

(45) Quienes actúan en nombre de estas organizaciones religiosas para intentar imponer, más allá del debate democrático justo y necesario, restricciones a la vida de todas las personas LGBT (muchas de las cuales no son miembros de las organizaciones religiosas en cuestión o no comparten su doctrina), violan el respeto a la libertad de religión o de no tener religión de los demás y su libertad de conciencia. Además, al tratar de imponer estas restricciones mediante acciones políticas en la esfera pública realizadas fuera del debate democrático y del proceso de toma de decisiones que se deriva de él (en particular, mediante la presión sobre los políticos que son miembros de estas organizaciones religiosas), están utilizando su libertad de expresión de manera tal que supone una amenaza al papel del Estado como "organizador neutral e imparcial de la práctica de diversas religiones".

(46) Aquellas organizaciones religiosas que deseen defender de manera responsable la discriminación contra las personas LGBT en la esfera pública, deben hacerlo únicamente sobre la base de unos argumentos concordantes con los principios de los Derechos Humanos, y siempre utilizando un lenguaje responsable. Sobre este último punto, deberían juzgar si una declaración que planean hacer sobre los derechos de las personas LGBT en la esfera pública supone o no un uso responsable de su libertad de expresión, haciéndose las siguientes preguntas: (1) "Dadas las actitudes hacia las personas LGBT en mi comunidad, ¿existe la posibilidad de que las palabras que pienso pronunciar puede aumentar el riesgo de violencia y discriminación contra ellas? (2) «Sería aceptable este lenguaje si estuviera destinado a una minoría distinta? » El uso irresponsable del lenguaje por parte de los líderes de las organizaciones religiosas es, de hecho, perjudicial no solo para las personas LGBT, sino también para el bien común en general, y especialmente para las instituciones religiosas mismas, al alentar a otros a usar un tal lenguaje que desacredita a estas organizaciones religiosas.

Capítulo VI

Por una articulación constructiva entre religiones, corrientes de pensamiento y Derechos Humanos : laicidad para Europa

I Introducción

(1) En los capítulos anteriores se ha demostrado que existe una gran coherencia entre las distintas propuestas realizadas para la puesta en práctica de los Derechos Humanos. Se trata de:

- respeto por todas las personas independientemente de su origen, religión, posición filosófica u orientación sexual e identidad de género
- respeto por la libertad de expresión, incluida la libertad de criticar a las religiones o a las posiciones filosóficas, así como la de las religiones para criticar posiciones contrarias a su doctrina, utilizando siempre un lenguaje que respete a las personas y a la libertad de los demás
- respeto a la libertad de conciencia, al derecho de tener o no tener religión, al derecho de poder practicarla respetando los derechos de los demás y al derecho de cambiar de religión o de creencias.

(2) ¿Cuál es el marco que permite a nivel europeo el respeto a los Derechos Humanos dentro de la diversidad de religiones y culturas? El objeto de este capítulo es demostrar que todas las disposiciones propuestas por el Consejo de Europa, y reunidas en este informe bajo el término de laicismo, es un marco que permite la articulación constructiva entre las religiones, las corrientes de pensamiento y los Derechos Humanos. En la sección IV veremos que la actitud

resultante de la práctica del laicismo es un valor que debe enseñarse en la escuela para ser compartido, tal como recomienda el Consejo de Europa³⁶⁴ y su Asamblea Parlamentaria, en particular las recomendaciones 1720 de 2005³⁶⁵.

II. Los cuatro principios que permiten una articulación constructiva entre las religiones, las corrientes de pensamiento y los Derechos Humanos : laicidad para Europa.

- (3) Las religiones y los Estados son como unos socios desde muy antiguo en Europa. La historia de sus relaciones es a la vez la de una lucha por la influencia y la de un apoyo mutuo, tanto si existe en Europa un declive en el poder temporal de las Iglesias o un fortalecimiento del de los Estados. En general, el fundamento y la naturaleza de estas relaciones dependen de la presencia tradicional de las Iglesias, de algunas de ellas, o de religiones no cristianas en el territorio de cada Estado³⁶⁶, de la historia de estos Estados y de su composición plurirreligiosa. La intensidad y el carácter privilegiado de esta relación también dependen de la atadura de la población a su religión, lo que a menudo es un factor de identidad cultural³⁶⁷ e incluso nacional.
- (4) Ante el mosaico de relaciones Iglesias/Estados³⁶⁸, donde se constata una variedad muy amplia de regímenes jurídicos relativos a dichas relaciones, como recuerda la A.P. del C.E. (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa) en su recomendación 1804 de 2007³⁶⁹, ¿se puede hablar de laicismo en Europa? Cabe señalar que estas relaciones deberán estar en conformidad con los artículos de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, en especial los artículos 10, 11, y los artículos 9, 11 y 14 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, que otorga una cierta convergencia explicada por J.P. Willaime³⁷⁰, y expuesta en el punto 7 de la declaración final de San Marino de 2007, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa³⁷¹, y en las recomendaciones 1720 y 1804 de la A.P. del C.E.. Estos principios también se

recuerdan en la respuesta del Comité de Ministros³⁷² a la recomendación 1804 (2007) de la A.P.C.E. "Estado, religión, laicismo y derechos humanos".

- (5) Por consiguiente, la relación entre Estados, religiones e instituciones religiosas debe basarse en los cuatro principios siguientes, los cuales constituyen la columna vertebral de lo que podría llamarse laicismo para Europa:

a) la neutralidad de los órganos de decisión europeos frente a las religiones y a las corrientes de pensamiento.

Europa no debe privilegiar ni discriminar ninguna religión o corriente de pensamiento, siempre que respete el marco normativo de los Derechos Humanos, la democracia y el Estado de derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha señalado la importancia de que un Estado actúe de manera neutral e imparcial en todos los asuntos relacionados con el ejercicio de los Derechos Humanos.^{373 374}

(b) el principio de libertad.

Este principio se basa en el artículo 9³⁷⁵ del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (y los artículos 10 y 11³⁷⁶ de la Carta de los Derechos Fundamentales). Este principio de libertad incluye la libertad de conciencia, de pensamiento, de religión (que implica la libertad de tener o no tener religión), la libertad de practicarla y de poder cambiarla si se tiene una. La adopción de las conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la

libertad de religión y de convicción³⁷⁷ del 16 de noviembre de 2009 refleja los valores de la laicidad. Afirma, en particular, la necesidad de ofrecer garantías suficientes y efectivas para la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias y subraya que la libertad de expresión está intrínsecamente vinculada a ella, mencionando en particular el derecho a criticar la religión. Pero, como recuerda la recomendación³⁷⁸ de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que se basa en el artículo 9.2 de la Convención, así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esta libertad está limitada por el respeto a los Derechos Humanos, a la Democracia y al Estado de Derecho y por los otros dos principios que se presentan a continuación.

(c) el principio de no-discriminación

Este principio está basado en el artículo 14³⁷⁹ del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales³⁸⁰ y el artículo II 10 del Tratado consolidado de Lisboa³⁸¹. Cumple también con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones³⁸² proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981. Este principio de no discriminación incluye el principio de igualdad de derechos, de deberes y de respeto por todas las personas, sea cual sea su sexo, sus convicciones religiosas o de otro tipo, es decir, la no discriminación de las personas por pertenecer o no a una religión o creencia, por su sexo o por su orientación sexual.

(d) el principio de autonomía respectiva / separación del Estado y las instituciones religiosas.

Este principio quedó claramente expresado por el Comité de Ministros en el punto 7 de la declaración final de San Marino de 2007: "Autonomía respectiva del Estado y las religiones", y en la recomendación 1804 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa votada en 2007³⁸³: "Separación de Iglesia y Estado. ". No corresponde a las religiones dictar las leyes en la sociedad. Las relaciones Estado/Religión y corrientes de pensamiento se establecen a nivel de la Unión Europea en el marco del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de Lisboa³⁸⁴. Todo ello podría resumirse en esta frase: "La ley protege la fe en la medida que la fe no quiera hacer las leyes".

(5 a) Según sus propios principios, **la laicidad es también un valor cultural**, una actitud que, interiorizada, debe formar parte de la cultura de todo europeo. Esta cultura implica una actitud de diálogo según se especifica en el Libro Blanco³⁸⁵ sobre el diálogo intercultural del Consejo de Europa, diálogo en la verdad como destaca Albert Camus³⁸⁶. También implica el reconocimiento y el respeto a los demás en virtud del principio de no discriminación, lo que requiere un cierto conocimiento de su religión o creencias y de su cultura.

Ello implica también el respeto a su libertad de conciencia, sin otros juicios de valor que no sea el de respeto a los derechos humanos.

(6) La laicidad incluye, por consiguiente, desde su principio de libertad, la libertad de criticar los fundamentos de la religión o de la convicción filosófica de los demás, siempre con respeto por las personas, como el de las religiones de criticar posiciones contrarias a su doctrina. Por todo ello es muy importante discernir claramente, según recomienda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si una expresión crítica es una "hostilidad", que es admitida, o es una "ofensa o incluso una incitación al odio", que no son admitidas. El Consejo de Europa debe, por tanto, oponerse a la penalización de la difamación de una religión, lo que equivaldría a negar el derecho a la crítica equiparada equivocadamente con la difamación. Tal actitud debe ser no solo de los individuos, sino también de los responsables de las religiones y corrientes

de pensamiento, así como también de los líderes políticos. Paul Ricoeur habla así de laicidad de confrontación³⁸⁷.

III. La laicidad puesta a prueba

III.1 La dualidad separación/relación

- (7) En la construcción de Europa, los grupos religiosos y los grupos de pensamiento y de creencias constituyen una riqueza de la que sería absurdo prescindir. Deben poder participar en el debate democrático, como se ha dicho en la mayor parte de los capítulos de este informe³⁸⁸. La laicidad les permite hacerlo con respeto por otras personas cuyas convicciones pueden ser diferentes y por los principios que les dan fundamento dentro del espacio civil y el espacio de referencias. Además, es necesario organizar las relaciones entre los responsables de las convicciones religiosas o humanistas por un lado y las personas con responsabilidades políticas por otro, manteniendo siempre la respectiva autonomía entre lo político y lo religioso, que el Consejo de Europa recomienda lograr, mediante una separación estructural de lo político y lo religioso.
- (8) Si bien las religiones y corrientes de pensamiento tienen el derecho reconocido a expresarse y tener visibilidad en el espacio público e intervenir en el debate público como se ha dicho en el Capítulo III, no deben interferir estructuralmente en la esfera pública. Esta autonomía expresa el carácter privado de la religión o de las convicciones humanistas. Carácter privado no significa que las religiones y las corrientes de pensamiento no puedan expresarse en el espacio público, sino simplemente que cuando se expresen, su palabra no tiene autoridad civil o legal y por lo tanto, solo involucra a aquellos que reconocen su autoridad. De ahí la palabra dualidad que ampara la "separación/relación". El laicismo es el marco adecuado para establecer tal dualidad.
- (8b) En efecto, el derecho de toda persona a la libertad de conciencia significa que una ley considerada por una religión de inspiración divina o que expresa sus convicciones, no puede ser impuesta por esta religión a los ciudadanos de un país al margen de los procesos democráticos legales que tienen establecido, incluso si a esta religión se le ha concedido el derecho de poder hacer debate público de ello. Una ley de este tipo solo podrá eventualmente imponerse tras una aprobación democráticamente adoptada dentro de las normas legales del país por aquellos que tienen el poder legítimo. Cabe señalar aquí que si una ley protege un derecho, nadie está obligado a vivir ese derecho (si una ley permite el divorcio, nadie está obligado a divorciarse). En otras palabras, la "ley divina" tal como la traducen las jerarquías o los "sabios" religiosos, no puede estar por encima de las leyes que el pueblo se ha dado democráticamente. Este es el sentido de la laicidad y lo que hace posible hacer sociedad. Los recientes desafíos por parte de las religiones y de ciertos Estados contra las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁸⁹, muestran la plena actualidad de estas cuestiones en lo que se refiere a la puesta en práctica de los derechos humanos y la dificultad de definir jurídicamente las diferencias entre religión, culto y cultura basadas en una religión, así como el impacto de los símbolos religiosos en el espacio público según la forma en que se utilizan³⁹⁰. Estas importantes cuestiones, a menudo tan controvertidas, sobre las relaciones entre religiones, corrientes de pensamiento y los Estados concerniente a la puesta en práctica de los derechos humanos, son el tema de este capítulo VI.

(9) Existe un consenso europeo sobre los principios en los que se basa la laicidad en Europa, pero su aplicación y en particular el principio de autonomía entre política y religión y, por tanto, la organización de la dualidad “separación/relación” entre religiones y Estados, varía de un Estado a otro³⁹¹. Algunos Estados tienen estructuras organizadas para la relación con las religiones, otros lo hacen de forma menos organizada. La Unión Europea lo hace en el marco del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de Lisboa. La práctica de la laicidad, en particular de la dualidad “separación/relación”, depende de los diferentes espacios en los que cada persona pueda encontrarse y actuar, pero en ningún caso reduce la religión al ámbito privado. Por tanto, se hace necesario determinar bien la noción de espacio público y privado y de esfera pública y privada.

III.2) Diferenciación de las relaciones entre Estado, religiones e instituciones religiosas, según los espacios³⁹²

Los espacios privados

a) El espacio propio de cada persona, el foro interno o el ámbito privado.

(10) Este es el espacio del ser de cada persona que forma parte de su dominio privado. Es inviolable, cada persona es única por su historia y su destino es igual en derecho a cualquier otro, y es tan importante y tan digna de respeto y de reconocimiento como el de otro. El primer principio de la laicidad, explicado anteriormente en el párrafo § (5) b, como el artículo 8 de la CESDH, exige que el Estado y Europa protejan este espacio de las personas de acuerdo con la ley. Es el espacio de la libertad de pensamiento, de la libertad de conciencia.

b) el espacio específico de cada ONG o institución privada.

(11) La laicidad implica la libertad de organizarse libremente dentro del respeto a los Derechos Humanos y a las leyes del país de las asociaciones, de las religiones y de los cultos que son su expresión, de las corrientes de pensamiento y de las creencias socialmente organizadas. El Estado no debe intervenir en la organización interna de las asociaciones de convicción, ni en la de las organizaciones de fe, en particular para estas últimas en la forma en que celebran sus cultos y en la medida en que no violen las leyes del país donde se ubican, ni los Derechos Humanos.

2) Los espacios públicos o espacios civiles

(12) En los espacios públicos deberá ejercerse lo que Paul Ricoeur³⁹³ ha llamado la laicidad de confrontación, es decir la laicidad del diálogo y del compartir, sin abuso de posición dominante, sin que uno de los interlocutores quiera imponer su punto de vista hasta por la fuerza. Estos espacios incluyen:

a) espacio civil o espacio de la sociedad civil

(13) Es el espacio abierto libremente a cualquier persona (la calle, por ejemplo). En este espacio, toda persona debe poder ejercer su libertad respetando los tres principios de la laicidad y los valores constitutivos de Europa: el Estado de Derecho, la democracia y los Derechos Humanos. Las religiones, sus diferentes tendencias y corrientes de pensamiento tienen la libertad de expresarse en este espacio de manera pública y de practicar los cultos correspondientes. Pero estas expresiones y manifestaciones deben respetar las libertades de los demás de acuerdo con el artículo 9.2 de la CESDH y son vinculantes únicamente para quienes se expresan y quienes libremente se adhieren a ellas. Estas expresiones no involucran a otros, ni al Estado, ni a la política. Por tanto, cualquier acción violenta contra los seguidores de una religión que respete las leyes, por parte de los de otras religiones o corrientes de pensamiento es un atentado contra el secularismo y los Derechos Humanos. Asimismo, la

apropiación, sin autorización legal, del espacio público, aunque sea momentáneamente, por seguidores de una religión o corriente de pensamiento, en detrimento de otros, es una violación de la laicidad y de los Derechos Humanos.

(14) Por ello el Estado debe preservar en este espacio la libertad de expresión de las religiones, sus diferentes tendencias y las corrientes de pensamiento. Asimismo, las organizaciones religiosas deben respetar las expresiones de quienes no forman parte de su organización. El Estado debe, pues, preservar en este espacio la libertad de criticar los fundamentos de las religiones y corrientes de pensamiento, a la vez que se opone a cualquier forma de discriminación contra sus seguidores.

b) El espacio abstracto de referencias, ideas y representaciones.

(15) Se trata del espacio de la ética, las espiritualidades, los valores, las referencias morales, religiosas y conviccionales, y de los hechos culturales. Es un bien social y espiritual común que pertenece a todos y todas, ya sean culturas, religiones, convicciones, estados. El Estado debe asegurar que ninguna persona, religión o corriente de pensamiento o ninguna cultura se apropie de este espacio, o lo reduzca a su propia visión, porque esa apropiación y esa reducción sería como la puerta abierta al comunitarismo, a la exclusión o al totalitarismo. Es muy importante por lo tanto a nivel de la sociedad civil discernir lo que pertenece al culto o a la cultura.

c) *La puesta en práctica* de estos derechos puede depender de las áreas consideradas, según lo permitido en los párrafos 9.2 y 10.2 de la Convención y de la Carta. Este es, entre otros, el caso de las empresas y de las escuelas³⁹⁴, que es fuente de muchos debates.

3) La esfera pública y la política

(16) Todos los servicios al público quedan bajo la responsabilidad del Estado y de los órganos de poder estatales. En este ámbito, el laicismo implica la separación institucional y legal entre el Estado y las organizaciones religiosas. El Estado y los poderes públicos deben, pues, abstenerse de toda preferencia u oposición en materia de creencia o de incredulidad. Y a la inversa, ninguna institución religiosa o conviccional debe intervenir más allá de su contribución al debate democrático en el ámbito político. Lo cual plantea la delicada cuestión de los límites del cabildeo (lobby) político y de la defensa de las religiones y corrientes de pensamiento. En ese campo debe ejercerse un laicismo de neutralidad o de abstención según la expresión de Paul Ricoeur³⁹⁵: “El laicismo conoce todas las religiones pero no reconoce ninguna”.

(17) Cabe señalar que los distintos países de Europa tienen una posición diferente sobre la forma de aplicar la dualidad separación/relación en la esfera pública, en particular con arreglo al primer párrafo del artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de Lisboa. Por ejemplo, algunos Estados de Europa reconocen la religión (como Alemania o Italia), e incluso existen religiones de Estado, como el anglicanismo en Inglaterra y la religión ortodoxa en Grecia.

IV. Laicismo y Religiones

(18) Todas las religiones han tenido que hacer una reflexión sobre sí mismas a fin de poder transitar de la confusión a la separación entre religión y política, entre la autoridad conferida para el culto dentro de las organizaciones religiosas y el poder conferido por una decisión democrática. Ciertas modalidades de esta separación se explicitan a veces mediante acuerdos, o para la Santa Sede

mediante concordatos³⁹⁶. Este paso de la confusión a la separación de la política y la religión, el Estado y las instituciones religiosas, es una de las condiciones necesarias para la existencia de las sociedades democráticas pluriconfesionales. Aun cuando todavía existen en todas las religiones líderes religiosos, como los integristas, que buscan imponer fuera del debate democrático el punto de vista de su religión (en particular sobre ciertos puntos de conducta moral o ética) a todos, creyentes y ateos, la mayoría de los líderes religiosos y las personas que se identifican con una de las religiones en Europa, han integrado este proceso de secularización³⁹⁷ que es la base del laicismo para Europa. Las religiones cristianas lo han hecho basándose en la famosa respuesta de Jesús: "Dad, pues, al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios." (Mt 22,19-21).

- (19) La actitud de los líderes musulmanes que critican el carácter universal de los Derechos Humanos, deriva de una diferencia esencial en la forma de considerar la relación entre religión y Estado. Esta diferencia es, como dice muy claramente Abdelwahab Meddeb³⁹⁸, "la que aleja la "gran separación" de la "consustancialidad" entre política y religión, la primera perfectamente representada por Occidente; la otra, común a las tradiciones

históricas y actualizada polémicamente por el Islam. Y es por esta polaridad que se juzgan los Derechos

Humanos. Históricamente, la declaración de 1789 y la de 1948 fueron formuladas sobre la base de la "gran separación" y están siendo cuestionadas en nombre de esa diferencia que sigue reclamando "consustancialidad". Esto hizo que Mohamed Arkoun³⁹⁹ dijera: "El Islam es teológicamente protestante pues el musulmán es libre en su relación con Dios, y políticamente católico desde los omeyas, cuando el Estado (es decir el poder político) confiscó esa libertad propia del Islam para constituirse como una esfera autónoma de lo espiritual"

- (20) Con una tal percepción de "consustancialidad", no hay lugar para el laicismo, ni por lo tanto para los principios que lo caracterizan, en particular para la libertad de conciencia, de pensamiento, de religión, que implica la libertad de tener o no tener una religión, la libertad de practicarla si la tienes y de poder cambiarla si lo deseas. ¿Puede el Islam seguir imponiendo el respeto por la ley Sharia a los no musulmanes, como parece entenderse en la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam⁴⁰⁰, mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró la Sharia contraria a los derechos humanos⁴⁰¹ y a la democracia⁴⁰²?

De hecho, el artículo 10 de la Declaración de El Cairo de 1990⁴⁰³ proclama que "el Islam es la religión de lo innato". Los asesinatos de cristianos en países islámicos, de políticos en Pakistán que se oponen a la ley de la blasfemia y la represión en Irán son ejemplos recientes. De hecho, el artículo 22 a) de la Declaración de El Cairo de 1990 establece: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente su opinión, siempre que no esté en contradicción con los principios de la Sharia", y el artículo 24: "Todos los derechos y libertades establecidos en esta Declaración están sujetos a las disposiciones de la Sharia". Si la Sharia puede ser interpretada de diversas formas, lo que deja una posibilidad de compatibilidad con la laicidad, las interpretaciones mayoritarias provenientes de corrientes fundamentalistas en la mayoría de los casos, prohíben

cambiar⁴⁰⁴ o no tener una religión y proclaman la desigualdad. entre hombre y mujer, lo que es contrario a la CESDH, como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su informe de 2003⁴⁰⁵.

(21) Cabe señalar, sin embargo, que el cambio de la “consustancialidad” (que fue el caso de las religiones cristianas durante el período de cristiandad) a la “gran separación”, está progresando en el Islam, como sucedió durante el período de la secularización en la cristiandad. La actitud de la gran mayoría de musulmanes en los países europeos, como muestran los numerosos debates y documentos⁴⁰⁶, es optimista. Cabe señalar, sin embargo, que los líderes musulmanes europeos, debido a sus estrechos vínculos con las autoridades de los países de origen, tienen dificultad para posicionarse en cuestiones relacionadas con la libertad de conciencia, con el derecho a cambiar de religión o con el asesinato de cristianos. El Consejo Francés del culto musulmán, por ejemplo, no se ha pronunciado sobre el asesinato de cristianos o sobre la persecución de conversos a las religiones cristianas en Argelia. También intervienen débilmente en las violaciones de la libertad de expresión en Túnez.

Este proceso de separación parece no obstante estar en marcha en los países islámicos⁴⁰⁷, como tiende a mostrar la práctica reciente del rey Abdullah en Arabia Saudita, aunque todavía hay muchas reservas pues la masacre de cristianos en esos países todavía existe, y el antisemitismo parece una política de Estado. De hecho, podemos señalar que la Carta Árabe de Derechos Humanos (1994)⁴⁰⁸ hace una menor referencia a la ley Sharia que la declaración de El Cairo de 1990 y la versión revisada en 2004⁴⁰⁹ de esta Carta, todavía menos.

(22) Sin embargo, esta transición está lejos de completarse ni de ser aceptada por todas las religiones. De hecho, implica un trabajo de reflexión para el Islam sobre la ley Sharia, y en otras religiones sobre sus leyes internas, para que el espíritu y la letra de los Derechos Humanos sean universalmente reconocidos por todas las religiones e interiorizados por todos sus practicantes. Tal transición requiere también un trabajo educativo, como veremos.

V. Laicidad y enseñanza

(23) El "y" del subtítulo debe entenderse en dos sentidos: la enseñanza de la laicidad y la laicidad en la escuela y en la enseñanza. Por ello el Consejo de Europa recomienda a todos los Estados la puesta en práctica de la educación en Derechos Humanos y la educación en el hecho religioso y lo relacionado con las convicciones⁴¹⁰.

(24) Dado que el laicismo es un valor cultural, una actitud, así como una serie de principios que permiten regular la interacción entre religión, política y sociedad, con respeto a los Derechos Humanos, es fundamental enseñarlo tanto a niños pequeños como a adolescentes. Tal enseñanza implica la puesta en práctica de una educación estatal en Derechos Humanos y una educación en el hecho religioso y en lo relacionado con las convicciones⁴¹¹, según recomienda el Consejo de Europa. Esta educación debe permitir a cada cual pasar de la forma al significado, tanto de un texto como de una obra de arte e incluso de una acción. Esta educación debe estar abierta a todos los niños, independientemente de sus

creencias y la de sus padres, a fin de promover la cohesión social en una sociedad multiconfesional, asegurando especialmente el conocimiento mutuo de las diversidades socioculturales, en particular en el campo de las religiones, su realidad actual, su historia y su papel en las civilizaciones, así como también el lugar y el papel de las filosofías agnósticas y ateas.

(25) Teniendo en cuenta el carácter no confesional de la escuela, el derecho de todos a manifestar y compartir sus convicciones respetando las de los demás, y el derecho de los padres a transmitir sus valores, su fe y su filosofía, ¿cómo organizar políticamente la puesta en práctica de estos derechos? El caso Lautsi relativo a la presencia de crucifijos en las escuelas públicas de Italia⁴¹²,⁴¹³ o la repercusión provocada por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴¹⁴, muestra que ésta es una cuestión difícil, especialmente en ciertos países donde la cultura y la religión están sumamente entrelazadas.

(26) ¿Cómo educar a las personas en el reconocimiento de los demás y su riqueza, preservando el carácter no confesional que debe tener la formación en el hecho religioso? La escuela pública no sabe si Dios existe, pero sí sabe y debe saber que hay individuos y colectivos que creen que sí existe y que este hecho tiene toda clase de repercusiones en su vida individual y social. ¿Qué diferencia hacemos entre una sensibilidad al hecho religioso y una sensibilidad a los hechos religiosos? ¿Deberíamos tener ambas cosas? ¿Qué hechos deberíamos destacar para facilitar un diálogo transparente y accesible? Estas son algunas cuestiones importantes a debatir para una educación respetuosa del laicismo, una formación en el laicismo que respete a las personas con convicciones distintas y con apertura a todas las convicciones.

VI. Conclusiones

(27) El laicismo, tal como está definido por los órganos del Consejo de Europa es, por tanto, el marco adecuado para la puesta en práctica de los Derechos Humanos, ya que permite satisfacer los derechos y deberes protegidos por el Convenio para la protección de los derechos humanos con respeto a las personas, como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias. El laicismo proporciona así un marco que permite a cada ciudadano y ciudadana de Europa beneficiarse de los Derechos Humanos, tenga o no una religión, al mismo tiempo que pueda practicar su religión si la tiene, cambiar, discutir y debatir sobre su religión o su filosofía con otras personas.

(28) El laicismo es también el marco normativo que permite regular las relaciones entre religiones, corrientes de pensamiento y el Estado. También asegura que todo ciudadano y ciudadana tengan la oportunidad de intervenir en la vida política apoyándose en sus convicciones, sean religiosas o ateas, y hacer propuestas en los lugares adecuados sobre la vida en sociedad; en definitiva, participar en la vida de Europa como ciudadano y ciudadana.

(29) El laicismo permite que todos puedan ser ciudadanos Y seguidores de una religión, una fe o una filosofía atea, en lugar de verse obligados a elegir entre ser ciudadanos O seguidores de una religión, una fe o una corriente de pensamiento.

Por eso, el laicismo se está convirtiendo en un valor esencial en la construcción europea que debe enseñarse desde una edad temprana, junto con los derechos humanos y todo aquello que caracteriza a las distintas religiones. Esto está en consonancia con lo que defiende el Libro Blanco sobre el Diálogo Intercultural del Consejo de Europa.

ANEXO

Tratados, convenios, jurisprudencia citados en el texto

I. Tratados internacionales

Conferencia de ONGIs: Derechos humanos y religiones, Feb.2014

I.1 Declaración Universal de los derechos humanos (1948)

Artículo	texto	Capítulo, sección
Conjunto		I, I
1	Todos los seres humanos NACEN libres e iguales en dignidad y derechos	
2		IV, IV.II
3		IV, IV.II
10		III.II.3
18	Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.	III, I
22	Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.	II
23	1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.	II
Artículo 25	1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.	II
	2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.	
Artículo 26	1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y	II

	<p>fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.</p> <p>2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.</p> <p>3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p>	
--	---	--

I.2 Declaración de Viena de la ONU de 1993

Artículo	texto	Capítulo, sección
Conjunto		Intro, I I, I; II, II
5		III. VI, IV.II

I.3 Pacto internacional sobre derechos económicas, sociales y culturales (ONU 1966)

Artículo	texto	Capítulo, sección
2		IV, IV. II
3		IV, IV. II
13	3) Los Estados partes del presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, a los tutores legales, a escoger para sus hijos otros establecimientos que los públicos, pero conformes a las normas mínimas que pueden estar estipulados o aprobados por el Estado en materia de educación, y de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones.	III, III.2;

I.4 Pacto internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) del 16 de diciembre de 1966

Artículo	texto	Capítulo, sección
2		IV, IV.II
3		IV, IV.II
18	1. El primer párrafo es similar al de la Declaración Universal 2. Nadie será sometido a ninguna restricción que pueda afectar su la	III, I

	<p>libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o sus convicciones pueden estar sujetos únicamente a las restricciones que prescriba la ley y que son necesarios para la protección de la seguridad, el orden y la salud pública, o la moral o las libertades y derechos fundamentales de otros.</p> <p>4. Los Estados partes del presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, o en su caso, de los tutores legales de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones</p>	
--	---	--

I.5 Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Nº	texto	Capítulo, sección
35/55	"Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones Art. 1: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica... la libertad de manifestar su religión o su convicción solo o en común, tanto en público como en privado, por la enseñanza, las prácticas, el culto o la realización de rituales.	III,I
52/122		
HCDH 2005/40		

I.6 CEDAW: CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CON RESPECTO A LAS MUJERES

Artículo	texto	Capítulo, sección
1	A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.	
2	Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer	
5	Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en	

5bis	funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos	
10	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:	
16	1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:	

UNESCO

Declaración de principio sobre la tolerancia del 16 de noviembre de 1995

Artículo	texto	Capítulo, sección
1.4	Conforme al respeto de los derechos humanos, practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.	

II. Tratados y convenios regionales, jurisprudencia

II. 1 Europa

II. 1. 1. Tratados de Lisboa (TFUE y TUE)

Artículo	texto	Capítulo, sección
16 E TFUE	Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las atribuciones que éste confiere a la Comunidad, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la	III, III

	Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará, dentro de los límites de las atribuciones que éste confiere a la Comunidad, las medidas necesarias para la aplicación para combatir la discriminación por motivos de sexo, raza, origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual	
2 TUE		IV, II
3 TUE		IV, II
17 TFUE	La Unión respeta y no prejuzga el estatuto, en virtud de la legislación nacional, de las iglesias y asociaciones o comunidades religiosas de los Estados Miembros.	VI, III

II. 1. 2 Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea

Artículo	texto	Capítulo, sección
Conjunto		Intro, I
10	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.</p> <p>2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.</p>	
11	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.</p> <p>2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.</p>	
52	<p>1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.</p>	

	2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos.	
82	"La unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística"	

II. 1. 3 Parlamento Europeo

Résolución	texto	IV, III
A7 00 86/2012 18 de abril de 2012	Los derechos humanos en el mundo y la política de la Unión Europea en esta materia Artículos 106 a 110 Derechos humanos, libertad de religión y persecución de los cristianos en el mundo El Parlamento Europeo ...condena enérgicamente toda persecución basada en la religión o las creencias; reafirma su compromiso con la realización de la libertad religiosa en todas las partes del mundo, en el contexto del fortalecimiento de la diversidad religiosa y cultural de la Unión Europea en su acción bilateral y multilateral; reitera su preocupación por el pleno respeto de la libertad de la religión de todas las minorías religiosas en varios países terceros... condena categóricamente todos los actos de violencia contra los cristianos, judíos, musulmanes y otras comunidades y todas las formas de discriminación religiosa y de la intolerancia basada en la religión y las creencias, contra la poblaciones religiosas, apóstatas y no creyentes	III, I
	Artículos 113 y 114	V, II

II. 1. 4 Tribunal de Justicia Europea

Sentencia	texto	Capítulo, sección
Defrenne II, (1976), aff. 43/75, Rec. 455, para.12.		III

II. 1. 5 Convenio de seguridad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa

Artículo	texto	Capítulo, sección
Conjunto	Libertad de pensamiento, conciencia y religión	Intro, I
8		

9	<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, y la libertad de manifestar su religión, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.</p> <p>2. La libertad de manifestar la propia religión o creencia no se limitará a la libertad de manifestar la propia religión o creencia. pueden estar sujetos a restricciones distintas de las establecidas en la ley, en la medida en que sea necesario, constituirá en una sociedad democrática, la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o la moral públicas, o la protección de la derechos y libertades de los demás.</p>	II, I; III, II.3
10	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y de recibir y difundir informaciones e ideas sin interferencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Este artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, cine o televisión a un sistema de autorizaciones.</p> <p>2. El ejercicio de estas libertades conlleva deberes y obligaciones. Las responsabilidades pueden estar sujetas a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que son medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del crimen, la protección de la sanidad o de la moral, la protección e la reputación y los derechos de los demás, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial</p>	II, I V.V
11		VI, II
14	El disfrute de los derechos y libertades enunciados en el presente Convenio se asegurará sin distinción alguna de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.	IV, II V,V VI, II
Protocolo 12		IV. II

II. 1. 6 Carta Social Europea

Artículo	texto	Capítulo, seccion
Conjunto		Intro, I, II, IV

II. 1 7 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Juicio	texto	Capítulo, sección
Caso Refah Partisi 2001	72) El Tribunal observa que, leídas conjuntamente, las	II,I ; II, II

	<p>declaraciones en cuestión, que contienen referencias explícitas a la instauración de la sharia, son difícilmente compatibles con los principios fundamentales de la democracia, tal como resultan del Convenio, entendido en su conjunto. Es difícil, a la vez, declararse respetuoso de la democracia y los derechos humanos y apoyar un régimen basado en la sharia, que difiere notablemente de los valores del Convenio, en particular en lo que respecta a sus normas de derecho penal y de procedimiento penal, su lugar para las mujeres en el sistema jurídico y su intervención en todas las esferas de la vida privada y pública de conformidad con las normas religiosas.</p>	
Sentencia Refah Partisi 13 feb 2003	: El tribunal comparte el análisis efectuado por la Cámara en cuando a la incompatibilidad de la sharia con los principios fundamentales de la democracia, que resultan del Convenio	II,II
Sentencia TEDH 7 dic 1976 Handyside v. RU	El tribunal admite entonces que la sentencia del 29 de octubre de 1971, que aplicaba las leyes de 1959/1964, tenían por objetivo esencial proteger la moralidad de los jóvenes según el artículo 10 par.2 (art. 10-2)	III, I
25 may 1993 Kokkinakis v. Grecia	31) ...En virtud del artículo 9 (art. 9), la libertad de manifestar la propia religión no sólo se ejerce colectivamente, "en público" y dentro del círculo de aquellos cuya fe se comparte: también puede ejercerse "individualmente" y "en privado"; además, incluye en principio, el derecho de tratar de convencer a su prójimo, por ejemplo, por medio de la "enseñanza", de lo contrario la libertad de cambiar de religión o de convicción", consagrado en el artículo 9 (art. 9), correría el riesgo de seguir como una letra muerta	III, I
Refah Partisi (Welfare Party) v. Turquía (31 julio 2001) paras. 43, 49, 51		III, III
20 sept. 1994 Otto-Preminger-Institut v. Austria		III, II.2
TEDH Günduz v. Turquía nº35071/95	§40	III, II. 2
2 mayo 2006 Aydin Tatlav v. Turquía		III, II.2;
Sentencia R.R. v. Polonia (nº27617/04)del 26 de mayo de 2011		III,II,2;
Juicio Lautsi y otros v. Italia (solicitud nº20814/06)...	el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el el lugar preponderante de una religión en la historia de un país puede justificar el hecho de que se le dé un lugar especial en el espacio público).	III. VI.3
Leyla Sahin v. Turquía Sentencia del 10 nov 2005 para. 115	La Gran Sala del Tribunal ha basado su decisión, entre otras cosas, en el principio de igualdad entre los sexos para declararse compatible con el TEDH la prohibición de llevar el pañuelo islámico en la cabeza en las instituciones académicas en Turquía	IV, IV.3

<i>Irlanda (TEDH), G.C. 16 dic 2010 Solicitud 25579/05)</i>		IV, III
Vedjeland y otros v. Suecia (Aplicación nº1813/07) 9 feb 2012		V, II
<i>Smith & Grady v. R.U.</i>		V
y Lustig-Prean & Beckett v. R.U.		V
L. y. V. v. Austria		V
Mouta v. Portugal		V
Karner v. Austria		V
Kozak v. Polonia		V
P.B. y J.S. v. Austria		V
J.M. v. R.U.		V
Schalk y Kopf v. Austria para. 61		
Gas y Dubois v. Francia <i>Solicitud nº25951/07 Sentencia del 15 de mar 2012</i>		
Refah Partisi (Welfare Party) v. Turquía (31jul2001) paras. 43, 49, 51		V
Sentencia Clift v. R.U. (aplicación 7205/07 13 jul 2010, §7	La orientación sexual es parte del "estatus" (es decir, una característica identificable, objetiva o personal (innata o inherente) de cada persona, como el género y la etnia, protegido por el artículo 14 del Convenio.	V
Sentencia del 21 oct 2010 (Alexseyev v. Rusia) nº4916/07, 25924/08 y 14599/09 para. 86	"El Tribunal no tiene pruebas científicas o datos sociológicos que sugieran que la mera mención de la homosexualidad o un debate público abierto sobre el estatus social de las minorías sexuales perjudicaría a los niños".	V
Sentencia del 4 dic 2008, Dogru v. Francia	Prohibir el pañuelo islámico en las escuelas no es una violación del artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	VI
Sentencia del 4 dic 2008, Kervanci v. Francia	Prohibir el pañuelo islámico en las escuelas no es una violación del artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	VI

II. 1. 8 Libro Blanco del Consejo de Europa sobre el diálogo intercultural

sección	texto	Capítulo, sección
Conjunto		Intro, I,II, III, IV

II. 1. 9 Comité de Ministros del Consejo de Europa

	texto	Capítulo, sección
Recomendación CM/REC(2010)5	Preámbulo: medidas que deben adoptarse para combatir la discriminación contra la orientación sexual o la identidad de género.	V, II
Respuesta conjunta del Comité de Ministros adoptada en la 1036ª reunión de los delegados de los Ministros (16 sept 2008)	El Comité de Ministros reafirma su compromiso con el principio de separación europea común de gobierno y religión en los estados miembros del Consejo de Europa en pleno respeto del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH). Este principio, junto con el de la libertad de conciencia y pensamiento y la de la no la discriminación, es una parte intrínseca del concepto de laicidad europea	VI

II. 1. 10 Recomendaciones y resoluciones de la APCE

Referencia	texto	Capítulo, sección
Resolución 1763 adoptada el 7 oct. 2010 §2	La Asamblea Parlamentaria subraya la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia y la responsabilidad del Estado de asegurar el derecho para que cada paciente reciba un tratamiento médico legal en un plazo adecuado. La Asamblea está preocupada por la forma en que la no reglamentación de esta práctica afecta de manera desigual a las mujeres, especialmente a las de bajos ingresos o que viven en zonas rurales.	III, II.1
1178 (1992) del 5 de febrero de 1993	relacionado con las sectas y los nuevos movimientos religiosos	III
1202 (1993) del 2 de febrero de 1993	relacionado con la tolerancia religiosa en una sociedad democrática	III
1296 (1999) del 27 de enero de 1999	"religión y democracia"	III
1412 1999 del 22 de junio de 1999	actividades ilegales de las sectas	III
Resolución 1464 (2005)	Mujeres y religión en Europa	IV
DOC 10670 4 oct 2005	Mujeres y religión en Europa	IV
1720 (2005) del 4 de octubre de 2005	"Educación y Religión"	III, IV
1510 (2006) del 28 de junio de 2006	Libertad de expresión y respeto para las creencias religiosas	III
Resolución 1615 2008	Reforzar la autonomía de las mujeres en una sociedad moderna y multicultural	IV
Doc 11537 del 17 de marzo de 2008	Acceso a un aborto sin riesgo y legal en Europa	IV
Resolución 1607 (2008)	Acceso a un aborto sin riesgo y legal en Europa	IV

Doc 12266 25 de mayo de 2010		IV
Recomendación 1927 (2010)		IV
Resolución (RES1728 del 29 de abril de 2010	Discriminación en base a la orientación sexual y la identidad de género votada por la APCE	V
Doc12195 del 23 de marzo de 2010 del Sr. Andrés Gross	"Discriminación en base a la orientación sexual y la identidad de género"	
Recomendación1846 29 de junio de 2007	Estado, religión, laicidad y derechos humanos	VI, IV, V
Informe Doc 11298	Estado, religión, laicidad y derechos humano	VI, II
Recomendación1805 2007	"blasfemia e insultos de carácter religioso"	VI, II

II. 1. 11 Declaraciones, resoluciones, recomendaciones de la Conferencia de ONGIs

Artículo	texto	Capítulo, sección
Resolución 27/01/2011 CONF/PLE(2011)RES1	Derivas sectarias y violación de los derechos humanos	Intro, II,2 III, III,2

II. 2 Países en Islam

II. 2.1 Declaración Universal de los derechos humanos en Islam (1981 Unesco)

Artículo	texto	Capítulo, sección
Conjunto		II, I

II. 2. 2 Declaración del Cairo sobre los derechos humanos en Islam (El Cairo 1990)

Artículo	texto	Capítulo, sección
Conjunto		II;I ; II; II ;
10	El Islam es la religión de	II; II
22a	Todo hombre tiene el derecho de expresar libremente su opinión siempre que no está en contradicción con los principios de la sharia	II; II
24	Todos los derechos y libertades enunciados en esta declaración están sometidos a las disposiciones de la sharia	II, II

II. 2. 3 Carta Árabe de los derechos humanos (Túnez 2004)

Artículo	texto	Capítulo, sección
Conjunto		II, I

II.3 África

II. 3. 1 Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos

Artículo	texto	Capítulo, sección
Conjunto		II, I

Traducción realizada con la versión gratuita del traductor www.DeepL.com/Translator

NOTAS

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

¹ [D. Boyarin, La partition du judaïsme et du christianisme, Paris, Cerf, 2011, p18 \(la separación del judaísmo y el cristianismo\)](#)

² [http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/Pages/search.aspx#{"documentcollectionid":\["Comité","Decisiones"\],"Casos comunicados":"Clin?"](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/Pages/search.aspx#{) "Opiniones asesores" "Informes" "R COMMUNICATEDCASES","CLIN","ADVISORYOPINIONS","REPORTS","R

³ Religiones y derechos humanos, Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos UCL Presidencia del derecho de las religiones. <http://www.uclouvain.be/260898.html>

Introducción y problemática

⁴ La Europa del Consejo de Europa comprende 47 Estados incluyendo Turquía, Rusia, Georgia, etc.

⁵ La Europa de la Unión Europea solo comprende 27 Estados entre los 47 Estados miembros del Consejo de Europa

⁶ En el texto original en francés, se emplea el término *Droits de l'Homme* por *Derechos Humanos*. Esta nota dice: el término más apropiado en francés debería ser "los derechos de los seres humanos" ya que los derechos del hombre incluyen todos los seres humanos y, por consiguiente, las mujeres. Desde 2019 la Conferencia de ONGs, pero no el Consejo de Europa en general, emplea *Droits humains* por *Derechos Humanos*.

⁷ Este convenio, firmado y ratificado por todos los Estados miembros del Consejo de Europa (47 Estados) y adoptado por la Unión Europea, mediante el artículo 6 del Tratado de Lisboa, es diferente a la [Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea](#). [El convenio de protección de los derechos humanos del Consejo de Europa](#) es accesible en francés, inglés, alemán, italiano y ruso

⁸ Ver 7

⁹ Un conjunto de 5 textos elaborados por la ONU, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (firmado el 16 de diciembre de 1966 con vigencia desde el 3 de enero de 1976); Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, a la ratificación y a la adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, con vigencia desde el 23 de marzo de 1976); Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión); Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 de 15 de diciembre de 1989).

¹⁰ [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Fr](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Fr)

¹¹ [Carta Social Europea \(revisada\) en francés](#)

¹² [Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH \(francés\)](#)

¹³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=163&CM=1&DF=6/13/2008&CL=FRE>

¹⁴ Demandas y jurisprudencia de las sentencias del Tribunal Europeo de los derechos humanos [http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/Pages/search.aspx#{"documentcollectionid":\["COMMITTEE","DECISIONS","COMMUNICATEDCASES"\],"CLIN"},"ADVISORYOPINIONS","REPORTS"\],"R](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/Pages/search.aspx#{)

¹⁵ par Jean Paul Willaime (**El peregrino y el converso, la religión en movimiento**) dans « *Le retour du religieux dans la sphère publique, vers une laïcité de reconnaissance et de dialogue* », éditions Olivétan Lyon (**El retorno de lo religioso en la esfera pública, hacia una laicidad de reconocimiento y diálogo**) 2008

¹⁶ Grace Davie: (La religión en el Reino Unido desde 1945, Creyentes sin adscripción? Religion in Britain since 1945, *Believing without Belonging*, September 1994, Wiley-Blackwell . Cf. aussi « *Believing Without Belonging: Just How Secular Is Europe?*»: <http://pewforum.org/events/index.php?EventID=97> (**Creyentes sin adscripción: ¿Cuál es el grado de la laicidad en Europa?**)

¹⁷ Francia creó la [MIVILUDE](#), « Misión interministerial de vigilancia y lucha contra las derivas sectarias

¹⁸ [FECRIS](#)

¹⁹ Recomendación « *Dérives sectaires et violation des droits de l'Homme* » adoptée le 27 janvier 20 y Resolución CONF/PLE(2011)RES1 « *Dérives sectaires et violation des droits de l'Homme* »- cf. aussi la note de suivi de juin 2011 de Danièle Muller-Tulli. (**Derivas sectarias y violación de los derechos humanos**)

²⁰ Bernard Quelquejeu « *Sur les chemins de la non-violence, Etudes de philosophie morale et politique* », Librairie philosophique J. Vrin Paris 2010, p 132-133. : (Sobre los caminos de la no violencia, Estudios de filosofía moral y política): Las religiones aparecen a cualquier observador como sistemas de creencias, ritos y acciones que permiten a los seres humanos entrar colectivamente en relación con lo que se presenta como lo "Último" o lo "Absoluto". Para ello, proponen tres tipos de contenidos: representaciones de lo Último (cuentos, textos fundadores, mitos, etc.), ritos o cultos que deben practicarse para relacionarse con lo Último (celebraciones, liturgias, espacios y monumentos sagrados, etc.) y, por último, normas morales prescritas como obligaciones o prohibiciones que definen las reglas de comportamiento.

²¹ Cabe señalar aquí una de las razones aducidas por la defensa en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lautsi en Italia, ya que el crucifijo puede considerarse un elemento de la cultura, un símbolo de la paz y no necesariamente un símbolo religioso.

²² [Libro Blanco del Diálogo Intercultural, Consejo de Europa \(en francés\)](#)

²³ Cf. aussi, Hans Ucko « *Pluralisme religieux et cohésion sociale : faire des religions un élément de reconnaissance mutuelle* » en Tendances de la Cohésion sociale n°19 Editions du Conseil de l'Europe 2008 (**Pluralidad religioso y cohesión social: Qué las religiones sean un elemento de reconocimiento mutuo**)

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

²⁴ Cf B. Quelquejeu, *ibidem* p 134-135

²⁵ Esta palabra traduce una primera etimología de religión: *religio* procedente de *religare* : *enlazar, unir*

²⁶ La segunda etimología de religión : *religio* procedente de *relegere*: *recogerse, reflexionar*

²⁷ Bernard Quelquejeu, *ibidem* p 129

²⁸ Muchos textos de estas religiones lo reflejan: por ejemplo: la declaración "*Dignitatis Humanae*" del Concilio Vaticano II o la encíclica "*Veritatis Splendor*" (1993) para la Iglesia Católica; los versículos (3,19; 3,83-85) del Corán, para el Islam Francis Messner). Se trata, en efecto, del establecimiento del modo de organización de los cultos y de la aplicación de los derechos humanos en materia de religiones y prácticas religiosas.

²⁹ Cf. Por ejemplo, el informe sobre la "Dimensión religiosa del diálogo intercultural" de la Sra. Brasseur (doc 12553 de 25 de marzo de 2011) aprobado por la APCE que menciona explícitamente un derecho de las religiones en sus § 50, 56 y 59, o el Diccionario del Derecho de las Religiones (publicado el 3 /02/2011 por el CNRS, autor

³⁰ Esta observación también se aplica a cualquier calificación. Por ejemplo, no se debe equiparar a una persona con su orientación sexual. Por eso este informe se refiere a una persona homosexual y no a los homosexuales en general.

³¹ Explication de vote de l'Union Européenne Conseil des Droits de l'Homme – 13ème Session
Résolution L.1 – Diffamation des religions :
http://www.delegfrance-onu-geneve.org/IMG/pdf/CDH13_EoV_L1_Diffamation_des_religions.pdf

³² Siawi, « *La laïcité est l'affaire des femmes - Appel contre les résolutions de l'ONU sur la "diffamation des religions"* », Sisyphé. info, le 2 juin 2007. (La laicidad es asunto de las mujeres - Una llamada contra las resoluciones de la ONU sobre "la difamación de las religiones)

³³ De la Iglesia Anglicana

³⁴ Cabe añadir que una de las figuras más prominentes del Tribunal Supremo de Inglaterra, Lord Philips de Worth Matravers, en un discurso en Whitechapel, opinó que los principios de la Sharia pueden ser útiles en la mediación y resolución en caso de diferencias extrajudiciales.

³⁵ Declaración de La Haya: Conferencia sobre la fe y los derechos humanos diciembre de 2008 (sin enlace válido)

"Reconocemos nuestra responsabilidad ante nuestros hermanos creyentes y ante el mundo en general y reafirmamos nuestra intención de adoptar las medidas necesarias, tanto en el seno de nuestras comunidades como en cooperación con otras, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas y cada una de las personas, independientemente de su religión o creencias. »

Cf. Declaración de los derechos humanos por las religiones del mundo (sin enlace válido)

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

³⁶ "Los derechos humanos...suponen... lo más elevado de la sabiduría humana... Tienen un... carácter sagrado". Extractos de la declaración de Pablo VI en la tribuna de la ONU en 1965

³⁷ El Dalai Lama, con motivo del 60º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (2008): "Nuestra rica diversidad de culturas y religiones debería contribuir a fortalecer los derechos humanos fundamentales a nivel internacional en todas las comunidades. Subyacentes a esta diversidad están los principios humanos fundamentales que nos unen a todos como miembros de la misma familia humana. La cuestión de los derechos humanos tiene una importancia tan fundamental que no debería haber opiniones divergentes al respecto. Todos tenemos necesidades y preocupaciones comunes. Todos buscamos la felicidad y tratamos de evitar el sufrimiento sin importar nuestra raza, religión, género o estatus social. Sin embargo, el simple hecho de mantener la diversidad de las tradiciones no debe justificar nunca las violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, la discriminación contra personas de diferentes razas, contra las mujeres y contra los miembros más débiles de la sociedad puede ser tradicional en algunas áreas, pero si están en contradicción con los derechos humanos universalmente reconocidos, estos tipos de comportamiento deben cambiar. El principio universal de igualdad de todos los seres humanos debe tener prioridad."
HH Dalai Lama: Buddhist Approaches to Human Rights: Dissonances and Resonances, C. Meinert, H.-B. Zöllner (eds.), Transcript Publishers, 2010, p 19. Su Santidad el 14º Dalai Lama en "Enfoques budistas de los derechos humanos: disonancias y resonancias"

³⁸ [Nueva Carta Árabe de los derechos humanos \(mayo 2004\)](#)

³⁹ [Libro Blanco del Diálogo Intercultural, Consejo de Europa, junio de 2008 \(en francés\)](#)

⁴⁰ **Capítulo I: Surgimiento de los Derechos Humanos**

Puede ser de interés consultar

I El Informe General de Edouard Jagodnik, presentado en el Forum de Oslo sobre la Universalidad de los Derechos Humanos del 22 de octubre de 2010,
http://forumoslo.fede.org/textes/fr/EdouardJagodnik_RapportGeneral_FR.pdf

II □ El capítulo del texto de la Comisión Teológica Internacional : A la recherche d'une éthique universelle : nouveau regard sur la loi naturelle
http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_leggenaturale_fr.html#1.1%20Les%20sagesses%20et%20religions%20du%20monde

⁴¹ Esto es lo que llevó a Aristóteles a proponer el término ley natural: "La ley común es aquella que existe de acuerdo con la naturaleza. En efecto, hay algo justo e injusto, común por naturaleza, que todos reconocen por una especie de adivinación, cuando incluso no hay comunicación, ni hay mutuo acuerdo". Aristóteles, Libro de Retórica I capítulo XIII

⁴² Wikipedia http://fr.wikipedia.org/wiki/Code_de_Hammurabi.

⁴³ Cf. por ejemplo: http://atheisme.free.fr/Religion/Regle_or.htm
http://fr.wikipedia.org/wiki/%C3%89thique_de_r%C3%A9ciprocit%C3%A9

⁴⁴ "Cualquier cosa que aborrezcas, no se la hagas a otros ". (Shayast-na-Shayast 13,29, circa 1000 a. C.)

⁴⁵ "Una palabra que puede valer de norma de conducta para la vida es 'reciprocidad'. No inflijas a otros lo que no quieres para ti". (Enseñanza del Camino Medio 13, 3).

⁴⁶ Confucio, Analectas 15, 23: "Benignidad (shù) ¿no es esa la palabra clave? Lo que no te gustaría que te hicieran, no se lo inflijas a los demás "

⁴⁷ "No harás a los demás lo que consideres perjudicial para ti. En resumen, esta es la regla de la virtud "Mahābhārata, Anusasana parva, 113, 3-9 (ed. Ishwar Chundra Sharma y O.N. Bimali; transl. Según M.N. Dutt, Parimal Publications, Dehli, Vol. IX, pág. 469).

⁴⁸ "No lastimes a los demás de formas que a ti te parezcan dolorosas". (Udana-Varga, 5:18 alrededor del 500 a.C.).

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

- ⁴⁹ “Lo que es odioso para ti, no se lo hagas a tu prójimo. Esta es toda la ley, todo lo demás es comentario” (Talmud, Shabat, 31a).
- ⁵⁰ “Todo lo que quieras que los hombres hagan por ti, hazlo tú mismo por ellos, porque esto es la ley y los profetas”. (Nuevo Testamento, Mateo 7.12). cf. también Lc 6,31.
- ⁵¹ Según Abu Hamza Anas ibn Mâlik, el Profeta dijo: “Ninguno de vosotros es verdadero creyente hasta que quiere para su hermano lo que quiere para sí mismo “. 13º de los 40 hadices de Nawawi, informados por al-Bukhari y Muslim. Cf. el texto en: <http://www.scribd.com/doc/37949374/Charh-des-40-Hadith-de-l-Imam-An-Nawawi-par-Shaykh-Al-Uthaymin>. Cabe señalar que el comentario aclara que es el hermano en el Islam, lo que reduce el alcance de este hadiz. Sin embargo, no hay unanimidad entre los eruditos musulmanes con respecto a la palabra “hermano” y si esta palabra solo significa musulmán. Creo que necesitamos interpretar esta palabra “hermano” de manera más amplia sin limitarla al hermano “musulmán”. Hay una opinión que dice “amor” en este hadiz (dicho del Profeta) también se refiere a los no musulmanes. Aquí está el enlace (en árabe): <http://www.islamweb.net/media/index.php?id=65682&lang=A&page=article>).
- ⁵² Thomas Deswarte Pouvoirs Eglise et societe CNED Capes Agregation Histoire editions Sedes page 251.
- ⁵³ “Dios creó al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó, varón y hembra los creó” Gen. 1,27.
- ⁵⁴ Como para los cristianos Jesús hará de manera perfecta.
- ⁵⁵ Cf. - la dignite humaine, Bruno Feillet Mars 2003 <http://www.discernement.com/EthiquesParticulieres/EthiqueSociale/dignitehumaine.htm>.
- ⁵⁶ “He concedido a todos los hombres la libertad de adorar a sus propios dioses y he ordenado que nadie tenga derecho a abusar de ellos por eso”.
- ⁵⁷ “Ciertamente, la ley natural es por derecho accesible a la razón humana común a los creyentes e incrédulos y la Iglesia no tiene la exclusividad en ello, sino que, como la Revelación asume las exigencias de la ley natural, el magisterio de la Iglesia se constituye en garante e intérprete “ Comisión Teológica Internacional: En busca de la ética universal: una nueva mirada al derecho natural § 34, http://www.vatican.va/roman_curia/congregation/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_leggenaturale_es.html#1.1%20Les%20sagesses%20et%20religions%20du%20monde.
- ⁵⁸ El Talmud, por ejemplo, dice: “Salvar a un hombre es salvar a toda la humanidad”.
- ⁵⁹ Cf. por ejemplo Philippe de la Chapelle, “La déclaration Universelle des Droits de l'Homme et le catholicisme” Ediciones Pichon Durand Dauzias 1967 y un texto de fácil lectura: Frédéric Lenoir “Le Christ Philosophe” Ediciones Plon París 2007, 306 p.
- ⁶⁰ Canon de todas las enseñanzas del Buda: Renuncia a todo mal, cultiva el bien, purifica tus pensamientos, Dhamapada 183.
- ⁶¹ Véase, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Árabe de Derechos Humanos: “Proclamando la fe de la nación árabe en la dignidad humana, ya que Dios privilegió a esta nación haciendo del mundo árabe la cuna de las revelaciones divinas y el lugar de las civilizaciones que han insistido en su derecho a una vida digna aplicando los principios de libertad, justicia y paz”. El texto de esta Carta Árabe de 2004 puede consultarse en: http://www.acihl.org/texts.htm?article_id=16 o en: http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_l-chart04.htm.
- ⁶² La noción de dignidad humana y su significado han evolucionado desde sus primeras apariciones en la antigüedad con los filósofos estoicos. Véase, por ejemplo, el artículo Dignidad en la enciclopedia Agora <http://agora.qc.ca/dossiers/Dignite>.

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

- ⁶³ Comisión pontificia «Justicia et Pax»: la Iglesia y los Derechos Humanos, II § 16 http://www.clerus.org/clerus/dati/2011-07/23-13/Droits_humains.pdf
- ⁶⁴ Cf. - La dignité humaine, Bruno Feillet Mars 2003.
- ⁶⁵ Yves Bruley Que sais-je ? L'histoire du catholicisme éditions PUF Page 69.
- ⁶⁶ Cf. A.C. Grayling, « Towards the light, the story of the struggles for Liberty and Rights tha made the Modern West » Bloomsbury, London 2007.
- ⁶⁷ Cf. por ejemplo la famosa controversia de Valladolid en el siglo XVI.
- ⁶⁸ Cf. la bula de Pablo III “Veritas ipsa” del 2 de junio de 1537 y “Sublimis Deus” del 9 de junio de 1537.
- ⁶⁹ Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”.
- ⁷⁰ Comisión Pontificia “Justicia y Paz”: La Iglesia y los Derechos Humanos 2ª edición Ciudad del Vaticano 2011 (II §17 y 18) http://www.clerus.org/clerus/dati/2011-07/23-13/Droits_humains.pdf.
- ⁷¹ Cf. por ejemplo las encíclicas “Vehementer Nos” (1906) y “Caritas in Veritate” (1993) en las que el Papa escribe “La doctrina de los derechos humanos no nació en la Iglesia, sino contra ella”.
- ⁷² Por ejemplo, en la encíclica “Mirari Vos” 1832: “...de esta venenosa fuente de indiferenciación nace esta falsa y absurda máxima, o mejor dicho este engaño: que la libertad de conciencia debe ser procurada y garantizada...”. “...a la que está ligada la libertad de prensa, la más fatal libertad, la más execrable libertad, por la que nunca se tiene suficiente horror...”, o de nuevo, “...a la que está ligada la libertad de prensa, la más fatal libertad, la más execrable libertad, para la que nunca se puede tener suficiente horror...”. Encontramos en la encíclica “Quanta Cura” de 1865: entre el inventario de los “principales errores de nuestros tristes tiempos, como las ideas falsas y las opiniones engañosas y perversas.... la idea de que la voluntad del pueblo constituye la ley suprema libre de todos los derechos divinos”, o de nuevo “el poder total que se deja a todos para manifestar abierta y públicamente todos sus pensamientos y opiniones, lanza a la gente más fácilmente a la corrupción de la moral y las mentes...”
- ⁷³ Según la enciclopedia Wikipedia, 48 de los 58 participantes aprobaron esta carta universal. Ningún estado votó en contra y sólo ocho se abstuvieron. Entre ellos, la Sudáfrica del apartheid rechazaba la afirmación del derecho a la igualdad independientemente del nacimiento o la raza; Arabia Saudí cuestionaba la igualdad de género. Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia y la Unión Soviética (Rusia, Ucrania, Bielorrusia), por su parte, se abstuvieron debido a una controversia sobre la definición del principio fundamental de universalidad que figura en el párrafo 1 del artículo 2. Por último, los Estados que no participaron en la votación fueron el Yemen y Honduras.
- ⁷⁴ Declaración de Viena de 1993 <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>.
- ⁷⁵ Encíclica «Pacem in Terris» http://www.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html.
- ⁷⁶ Constitución Apostólica “Gaudium et Spes” http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html.
- ⁷⁷ Declaración “Dignitatis Humanae” http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html.
- ⁷⁸ Comisión Pontificia de Justicia y Paz: “La Iglesia y los Derechos Humanos” 2ª edición Ciudad del Vaticano 2011: Este documento afirma en particular en el II, §34: “Estimulada por la maduración de la cultura civil moderna, la Iglesia ha enriquecido su propia concepción integral de los derechos humanos constante y plenamente humana y abierta a su vocación eterna y así, al tiempo que condenaba los

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

falsos derechos, ha pasado de una actitud condenatoria a un comportamiento positivo y alentador que el proceso histórico en curso apoya y hace aún más válido.» http://www.clerus.org/clerus/dati/2011-07/23-13/Droits_humains.pdf.

⁷⁹ Los elementos entre paréntesis han sido tomados de Bernard Quelquejeu en su libro “Sur les chemins de la non-violence” op cit. P 41.

⁸⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

⁸¹ Así, por ejemplo, el documento de trabajo de la Pontificia Comisión Justicia y Paz sobre “La Iglesia y los derechos humanos” dice desde el principio (I, §3-7): “En primer lugar, el documento quiere subrayar la importancia fundamental y la relación inseparable y necesaria que existe entre derechos humanos y deberes “. http://www.clerus.org/clerus/dati/2011-07/23-13/Droits_humains.pdf.

⁸² Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

⁸³ ECRL Moscow Declaration Advancing Human Dignity – through human rights and traditional values§ 5 et 6 <http://www.rfp-europe.eu/index.cfm?id=352430>

⁸⁴ “Mantener la diversidad de tradiciones no puede justificar ninguna violación de los derechos humanos fundamentales. Así, la discriminación contra personas de diferentes razas, contra las mujeres y contra los más precarios de la sociedad, por muy tradicional que sea en determinadas religiones, no puede validarse universalmente y, por tanto, debe ser abrogada. El principio universal de igualdad debería ser una prioridad “. (The Dalai Lama, Buddhist Approaches to Human Rights: Disonances and Resonances, C. Meinert, H.-B. Zöllner (eds.), Transcript Publishers, 2010, p. 192).

⁸⁵ Este texto se benefició de las contribuciones del Gran Rabino René GUTMAN (Gd Rabino du Bas Rhin).

⁸⁶ Cabe señalar que en el judaísmo el respeto por los derechos del individuo se lleva muy lejos, de modo que “un hombre, que deja un lugar donde hay un muerto, con un cuchillo ensangrentado en la mano no puede ser condenado si no hay un testigo visual directo del supuesto crimen” (Tratado Makkot-Talmud de Babilonia) ...Hoy, por supuesto, los medios modernos de investigación pueden proporcionar pruebas de su culpabilidad.

⁸⁷ Es otra forma de la regla de oro presentada anteriormente.

⁸⁸ Sobre la posición del Magisterio católico, cf. el documento “Iglesia y Derechos Humanos” de la Comisión “Justicia y Paz”: http://www.clerus.org/clerus/dati/2011-07/23-13/Droits_humains.pdf.

⁸⁹ Como Albert de Mun, o François René de La Tour du Pin, o Marc Sanguier en Francia.

⁹⁰ Conferencia de prensa impartida el 12 de abril de 2011 por Editions du Cerf.

⁹¹ Cf. Frédéric Lenoir “el filósofo Cristo” Plon 2007. El capítulo II trata de la persona humana y la ética de Cristo: igualdad, libertad individual, emancipación de la mujer, justicia social, separación de poderes, no violencia y perdón, amor al prójimo. Véase también. Comisión Teológica Internacional: “En busca de una nueva ética universal: nueva perspectiva sobre la ley natural” (2009). http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_legge-naturale_sp.html.

⁹² Este párrafo se benefició de las contribuciones de Dounia Bouzar, Cults and Cultures, y del profesor Al-Midani.

⁹³ Corán. Introducción, traducción y notas de D. Masson, Gallimard, 1967.

⁹⁴ L. Massignon, «*Le respect de la personne humaine en Islam et la priorité du droit d'asile sur le devoir de juste guerre*», Revue Internationale de la Croix Rouge, 1952, p. 454.

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

⁹⁵M. A. Al-Midani, «*Human Dignity and War: The Islamic Perspective*», in *Humanitarian Law and Religions*, 2nd International Course for the Formation of Catholic Military Chaplains to Humanitarian Law, Rome, 12-13 October 2007, Pontifical Council for Justice and Peace. Libreria Editrice Vaticana, Vaticana, 2009, pp. 37-46.

⁹⁶ Véase Al-Midani *Human rights and Islam*. Textos de organizaciones árabes e islámicas. 2ª edición, Prefacio Jean-François Collange, Prefacio Alexandre Kiss, Universidad de Estrasburgo, 2010, págs. 85 y s.). El texto de la nueva carta se puede encontrar en: https://acihl.org/texts.htm?article_id=16.

⁹⁷ "El sagrado Corán constituye la fuente principal de la Sharia y de los derechos humanos de donde surgen las otras fuentes". Dr. Suliman Ibn Abdal Rahman Al Hukail "Les droits de l'Homme en Islam et la réfutation des préjugés soulevés contre l'Islam » Royaume d'Arabie saoudite 1999.

⁹⁸ *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, vol. 7, n° 4-6, 23 juin 1995.

⁹⁹ Op. cit. https://acihl.org/texts.htm?article_id=16.

¹⁰⁰ Cf. en: http://www.aich.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_org-decla90.htm (esta página ya no existe).

¹⁰¹ Esta afirmación es impugnada por algunos miembros del grupo de acuerdo con el informe sobre la "dimensión religiosa del diálogo intercultural" de la Sra. Brasseur (doc 12553 de 25 de marzo de 2011) adoptado por la APCE que menciona explícitamente un derecho de las religiones en sus § 50, 56 y 59, o sobre la existencia de un Diccionario de Derecho Religioso (publicado el 3 /02/2011 por el CNRS, autor Francis Messner). Se trata, en efecto, del establecimiento del modo de organización de los cultos y de la aplicación de la ley de religión.

¹⁰² Este peligro está presente en la redacción del artículo 10 de la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam (adoptada el 5 de agosto de 1990, en El Cairo, Egipto, en la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores). Este artículo declara: "El Islam es la religión de lo innato." [Los enlaces citados en el documento original no están activos].

¹⁰³ cf. "El derecho a la vida, guía para la aplicación del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos": Naturaleza, principio y fin de la vida, páginas 8 y siguientes. <http://echr.coe.int/NR/rdonlyres/816DE257-C075-438E-925B-C447ED487DEE/0/DG2FRHRHAND082007.pdf>

¹⁰⁴ http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_cons-decla81_1.htm

¹⁰⁵ http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_I-chart94.htm

¹⁰⁶ Véase la sentencia del 13 de febrero de 2003 en el caso Refah Partisi <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionid=56225195&skin=hudoc-fr>

¹⁰⁷ http://www.acihl.org/texts.htm?article_id=16

¹⁰⁸ http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Afr/instr_81.htm

¹⁰⁹ Véanse los artículos 9.2 y 10.2 en el Anexo.

¹¹⁰ Cabe señalar aquí que los países africanos han adoptado una "Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos". http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Afr/instr_81.htm

¹¹¹ Aunque en la Conferencia de Viena de 1993, la confirmación del carácter universal de los derechos humanos fue respaldada por muchos países de cultura árabe.

¹¹² Declaración de Viena 1993: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Fr](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Fr)

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

- ¹¹³ Cabe señalar que, si bien esta dualidad individuo/sociedad está implícita en los Derechos Humanos, no es tan explícita como en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:
http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Afr/instr_81.htm
- ¹¹⁴ Cf. el artículo 15 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_fr.pdf
- ¹¹⁵ Citado por Sylvie Peyrou-Pistouley en "La libertad de conciencia y religión en Rusia: un tema parasitado por la definición de una nueva identidad nacional en la Rusia poscomunista" Est-Europa 1-2011
- ¹¹⁶ Abdelwahab Meddeb "Derechos Humanos, Derecho Divino" Actas del Foro de Oslo sobre la Universalidad de los Derechos Humanos http://forumoslo.fede.org/textes/fr/Abdelwahab_Meddeb_Droits_humains_droit_divin_FR.pdf
- ¹¹⁷ Citado por Rachid Benzine en "les nouveaux penseurs de l'islam" Albin Michel 2004, p 97.
- ¹¹⁸ Sylvie Peyrou-Pistouley, en "La liberté de conscience et de religion en Russie: une question parasitée par la définition d'une nouvelle identité national dans la Russie post-communiste. Est-Europa 1-2011
- ¹¹⁹ Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam aprobada el 5 de agosto de 1990, en El Cairo, Egipto, en la 19ª Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores Islámicos. Cf. el texto en Mohammed Amin Al-Midani, Derechos Humanos e Islam. Textos de las organizaciones árabes e islámicas. págs. 189 y en las direcciones:
<http://www.religlaw.org/interdocs/docs/caiohrislam1990.htm>
http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_org-decla90.htm
- ¹²⁰ Fallo de 2001 en el caso Refah c. Partisi
- ¹²¹ Sentencia de 13 de febrero de 2003: "el Tribunal comparte el análisis de la Sala* en cuanto a la incompatibilidad de la Sharia con los principios fundamentales de la democracia, tal como resultan de la Convención**".
<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionid=56225195&skin=hudoc-fr>
- ¹²² Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam 1990:
http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_org-decla90.htm
- ¹²³ Cf. Al-Midnai, "La Declaración universal de los Derechos Humanos y la Ley musulmana ", en "Lecturas contemporáneas de derecho islámico. Europa y mundo árabe, Franck Frégosi (dir.), Presses Universitaires de Strasbourg, Estrasburgo, 2004, págs. 154-186).
- ¹²⁴ Informe anual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2003 / Registro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase página 8: Esta vez, en la decisión del caso Refah Partisi, *el Tribunal examinó a fondo la relación de la Convención, democracia, partidos políticos y religión, concluyendo que un régimen basado en la Sharia era incompatible con la Convención, en particular en lo que respecta a sus normas de derecho y procedimiento penal, el lugar que reserva a las mujeres en el ordenamiento jurídico y a su intervención en todos los ámbitos de la vida privada y pública de acuerdo con las normas religiosas.*
- ¹²⁵ Aunque en la Conferencia de Viena de 1993 se aprobó la confirmación del carácter universal de los derechos humanos han sido también aprobados en muchos países de cultura árabe.
- ¹²⁶ El Libro Blanco sobre el diálogo intercultural
- ¹²⁷ Este es el caso de la Regla de Oro (<http://www.religioustolerance.org/reciproc.htm> y http://atheisme.free.fr/Religion/Regle_or.htm) y los valores que se derivan de ellos (Declaración para una Ética Global (http://www.weltethos.org/dat_fra/indx_3fr.htm y <http://www.weltethos.org/dat-english/03-declaration.htm>
- ¹²⁸ El preámbulo de esta declaración dice: "Como es bien sabido, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue criticada como "occidental", una crítica basada en el sentimiento de que cuando tales esfuerzos emanan de Occidente, no son más que una extensión de la era del imperialismo, un esfuerzo continuo por parte de Occidente para imponer sus propios valores del mundo al resto del mundo bajo el pretexto, o más bien bajo la máscara, del

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

universalismo. También la Facultad de Estudios de la Universidad MacGill invitó...
Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Religiones del Mundo por "Religiones del mundo McGill University 2003 <http://www.worldsreligionsafter911.com/pdf/UDHRWR.pdf>

¹²⁹ Cf. por ejemplo: M. Arkoun Humanisme et Islam, combats et propositions Vrin, 2ª edición corregida 2006.

¹³⁰ Véase, por ejemplo, "Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas a la participación de los católicos en la vida política" en 24.11.2002)

¹³¹ Para la Iglesia Católica por ejemplo:

"Iglesia, Ecumenismo y Política" J. Ratzinger Fayard 1987: "El Estado debe reconocer que un sistema de valores fundamentales basada en el cristianismo es su condición previa (...) Debe entender que hay un conjunto de verdades que no son sujeto al consenso pero lo precede y lo hace posible".

Cf. también Veritatis Splendor (1993) de Juan Pablo II: "La Iglesia católica es dueña de la Verdad. Su función es expresar y para enseñar auténticamente la verdad que es Cristo, al mismo tiempo que declara y confirma, en virtud de su autoridad, los principios del orden moral que se derivan de la naturaleza misma del hombre".

Véase también Juan Pablo II (2005) en el capítulo sobre Ilustración e ideología de su obra "Memoria e identidad" publicada en 2005, "El código moral de Dios es la base inviolable de toda legislación humana en cualquier sistema, especialmente en el sistema democrático. »

Para la Iglesia Ortodoxa, el Patriarcado de Moscú está en la misma línea, como dijo el Patriarca Alexi II ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en octubre de 2007. En la misma línea, el nuevo Patriarca Cirilo, en un discurso entregado ante la Academia Rusa de Servicio Civil, reclamó para la Iglesia en Rusia el "derecho a la pericia moral" de todos los programas políticos, económicos, sociales y culturales (Cf. el artículo de Henri Tincq del 7 de marzo de 2010, <http://russie.net/article5203.html>

-Para el Islam, todos los derechos humanos están sujetos a la Sharia, como se subraya en la declaración de El Cairo, cuyo artículo 10 establece que hasta el punto de declarar que el Islam es la religión de lo innato, lo que es lo mismo que decir que toda persona nace musulmana.

Véase la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam, adoptada el 5 de agosto de 1990 en El Cairo (Egipto) en la 19ª Conferencia Ministros de Relaciones Exteriores Islámicos.

<http://www.religlaw.org/interdocs/docs/cairohrislam1990.htm>
http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_org-decla90.htm

¹³² Como han declarado algunos líderes religiosos y como se ha comprometido la CEC: "Nos comprometemos a defender valores fundamentales contra todas las infracciones y para resistir todos los intentos de abusar de la religión con fines políticos »

Carta abierta de los líderes de la iglesia a los líderes políticos en Europa del 13 de diciembre de 2006 de la Conferencia Europea de Iglesias Católicas (ECCC)

¹³³ Es con este espíritu, además, que las OIC del Consejo de Europa apelaron a sus superiores en este sentido durante la tercera asamblea ecuménica en Sibiu en septiembre de 2007.

cf. <http://www.european-catholic-people.eu/sibiureligion.pdf>

Así, cada una de nuestras religiones está invitada a:

- Reconocer que no poseen toda la verdad y que otros también tienen su parte de la verdad. Cada religión evitaría así transformar el mensaje de Jesús, que es un llamado, en un poder que limita el espacio de libertad dentro de las iglesias, que reduce el espacio que se deja a otras religiones y que busca imponer su verdad a otros, tanto en el campo religioso como en la gestión asuntos sociales y políticos.

- Reconocer que no es el único que desarrolla valores y busca un comportamiento ético, y por lo tanto reconocer que los valores que defiende no son necesariamente suyos y pueden ser compartidos por otros hombres y mujeres

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

¹³⁴ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena 1993 :

<http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/%28Symbol%29/A.CONF.157.23.Fr>

¹³⁵ En efecto, este principio se ha adquirido a través de una dura lucha contra la pretensión de los movimientos antirreligiosos y de la mayoría de las instituciones religiosas, a pesar de sus textos fundacionales, de condenar mediante escritos (encíclicas como "Mirari vos" o "cura quanta", fatwas, etc.), los juicios, o incluso la eliminación de los que pensaban de forma diferente, eliminándolos con la muerte, el exilio o la cárcel (según la época, podemos citar: el martirio de los cristianos en los primeros siglos, los asesinatos de la Inquisición, las fatwas de muerte, el exilio o la eliminación de los creyentes de otras religiones o de los no creyentes por parte de los cristianos o musulmanes, las guerras de religión, la prohibición de la práctica de las religiones en los regímenes comunistas). No es posible dar una historia detallada aquí

¹³⁶ Véase, por ejemplo, el apartado 31 de la sentencia de 25 de mayo de 1993, Kokkinakis contra Grecia, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Tal como se protege en el artículo 9, la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de una "sociedad democrática" en el sentido de la Convención. En su dimensión religiosa, es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es una baza preciosa para ateos, agnósticos, escépticos o indiferentes. Está en juego el pluralismo - duramente ganado a lo largo de los siglos - que es esencial para dicha sociedad.

http://host.uniroma3.it/progetti/cedir/cedir/Giur_doc/Corte_Stras/Kokkinakis_Gre1993.pdf

¹³⁷ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/fr/gena/111308.pdf

¹³⁸ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/FR/genaff/119405.pdf

¹³⁹ Véanse el TEDH de 7 de diciembre de 1976, Handyside contra el Reino Unido, y el TEDH de 25 de mayo de 1993, Kokkinakis contra Grecia, recordado por Frédérique Ast en el coloquio organizado por el Comité de Ministros en Luxemburgo en noviembre de 2011:

[https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?](https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1995256&SecMode=1&DocId=1832122&Usage=2)

[command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1995256&SecMode=1&DocId=1832122&Usage=2](https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1995256&SecMode=1&DocId=1832122&Usage=2)

¹⁴⁰ Véase el informe "Los derechos humanos en una sociedad multicultural. El discurso del odio" del Comité de Expertos para el desarrollo de los derechos humanos GT-DH-DEV A (2006)008

¹⁴¹ Véase la Guía de Estudio sobre la Libertad de Religión o de Convicciones

<http://www1.umn.edu/humanrts/edumat/studyguides/Freligion.html>

¹⁴² <http://www.osce.org/odihr/13993>

¹⁴³ <http://www2.ohchr.org/french/law/ccpr.htm>

¹⁴⁴ <http://www.droitdesreligions.net/textes/onu/001.htm>

¹⁴⁵ ap.ohchr.org/documents/F/.../resolutions/E-CN_4-RES-2005-40.doc

¹⁴⁶ <http://www.unaoc.org>

¹⁴⁷ <http://www.unesco.org/cpp/fr/declarations/tolerance.htm>

¹⁴⁸ Libertad de pensamiento, conciencia y religión, una guía de la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa ; <http://echr.coe.int/NR/rdonlyres/086C7510-3357-4D6B-8C14-A43871865AA3/0/DG2FRHRHAND092007.pdf>

¹⁴⁹ <http://assembly.coe.int/mainf.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta06/fres1510.htm>

¹⁵⁰ <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/powers-and-procedures/the-lisbon-treaty>

¹⁵¹ <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/powers-and-procedures/the-lisbon-treaty>

¹⁵² <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0126+0+DOC+XML+V0//FR&language=FR>

¹⁵³ ver anexo

¹⁵⁴ ver anexo

¹⁵⁵ ver anexo

¹⁵⁶ "Me gustaría reiterar en este contexto que, si bien la noción de religión del Estado no está prohibida por se por el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen que asegurarse de que esto no conduzca a una discriminación de jure o de facto de los miembros de

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

otras religiones o creencias. Como el Comité de Derechos Humanos ha afirmado claramente en su Observación General nº 22, "el hecho de que una religión sea reconocida como religión de Estado o que esté establecida como oficial o tradicional, o que sus seguidores constituyan la mayoría de la población, no dará lugar a ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto, incluidos los artículos 18 y 27, ni en discriminación alguna contra los fieles de otras religiones o los no creyentes.

<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11934&LangID=E>

¹⁵⁷ http://www.aidh.org/dial_rel/appeal.htm

¹⁵⁸ Véase. « La liberté de conscience dans le champ de la religion » (La libertad de conciencia en el campo de la religión) Patrice Meyer-Bisch et Jean-Bernard Marie éditeurs.

<http://www.unifr.ch/iiedh/assets/files/Publications/publicdt04.pdf>

¹⁵⁹ Por ejemplo, Refah Partisi (Partido de Bienestar) contra Turquía (31 de julio de 2001) Tribunal Europeo de Derechos Humanos), paras., 43, 49, 51

¹⁶⁰ Véase por ejemplo en la encíclica "Mirare Vos" 1832: las palabras contra la libertad de conciencia: "...de esta fuente envenenada de indiferentismo fluye esta máxima falsa y absurda, o más bien este engaño: que hay que procurar y garantizar la libertad de conciencia...y contra la libertad de prensa: "...a esto va unida la libertad de prensa, la más desastrosa libertad, una libertad execrable, por la que nunca habrá suficiente lucha. o en la encíclica "quanta cura" de 1865, las palabras en contra de la libertad de expresión: "el pleno poder de la prensa que se deja a todos para manifestar abierta y públicamente todos sus pensamientos y opiniones, arroja a los pueblos más fácilmente a la corrupción de la moral y del espíritu...

¹⁶¹ Comisión Pontificia « Justicia y Paz » : « La Iglesia y los derechos humanos» 2ª edición

Ciudad del Vaticano 2011 : http://www.clerus.org/clerus/dati/2011-07/23-13/Droits_humains.pdf

¹⁶² Juan XXIII https://www.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html

¹⁶³ Véase, por ejemplo, la "Declaración sobre la libertad religiosa "Dignitatis humanae". El Vaticano II. El número 3 dice: "Es a través de su conciencia que el hombre percibe y reconoce los mandatos de la ley divina; es esta ley la que está obligado a seguir fielmente en todas sus actividades, para alcanzar su fin que es Dios. Pero no debe ser obligado a actuar en contra de su conciencia.

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html

¹⁶⁴ "Fondements de la doctrine sociale" proposés par l'Église orthodoxe russe en 2000, Ouvrage publié aux Editions du Cerf, collection Istina, Paris, 2007.

¹⁶⁵ Véase Cf. La libertad de conciencia y de religión en Rusia: una cuestión parasitada por la definición de una nueva identidad nacional en la Rusia poscomunista" Sylvie PEYROU-PISTOULEY Est-Europa 01-2011

http://ufr-pluribab.univ-pau.fr/live/digitalAssets/105/105275_sylvie-pistouley_liberte-conscience.pdf

¹⁶⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Comité de Seguimiento de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos de los Estados miembros del Consejo de Europa, de 3 de junio de 2005, citado por Sylvie Peyrou-Pistouley. Se señala que "...esta nueva legislación [2003] es criticada, tanto en el país como en el extranjero, por considerar que no tiene en cuenta el principio de igualdad de las religiones. El preámbulo de la ley menciona explícitamente la ortodoxia, el cristianismo, el islam, el budismo y el judaísmo. En la práctica, los órganos administrativos y los tribunales, interpretando la ley en su conjunto desde la perspectiva de su preámbulo, suelen tratar a las "organizaciones religiosas no tradicionales" como "sectas totalitarias".

<http://assembly.coe.int/Documents/WorkingDocs/doc05/FDOC10568.htm>.

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

¹⁶⁷ Se citan los tres versículos: (2:256): No hay coacción en la religión; (18:29): La verdad viene de tu Señor así que el que quiera que crea y el que quiera que no crea"), y (10:99-100): Si tu Señor hubiera querido, todos los habitantes de la tierra hubiera creído. ¿Acaso es para ti obligar a los hombres a ser creyentes cuando no es para nadie creer sin el permiso de Dios

¹⁶⁸ Varios textos de la Biblia reflejan esta ambivalencia, al igual que el Corán. "El texto coránico, que fue constituida progresivamente entre el 610 y el 632 refleja esta alternancia entre la intolerancia y la llamada a la lucha contra los infieles y los herejes, y la búsqueda de la tolerancia y el respeto a la libertad de conciencia" en Ferjani, *Liberté de conscience dans le champ islamique* <http://oumma.com/Liberte-de-conscience-dans-le>

¹⁶⁹ Véase el archivo libertad de religión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos <http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/E0941C75-D511-487B-A991-55A7074B5E59>

¹⁷⁰ Como ha sido el caso en Grecia por la religión ortodoxa

¹⁷¹ Véase, por ejemplo, el caso Dimitras y otros c. Grecia, de 3 de junio de 2010. Solicitudes nº 42837/06, 3237/07, 3269/07, 35793/07 y 6099/08

¹⁷² Véase la resolución 1927 (2010) de la APCE: el islam, el islamismo y la islamophobie en Europa

¹⁷³ Sahîh Bukhari, vol. 9, libro 84, nº 57, según Ibn Abbas

¹⁷⁴ Sahîh Bukhari, vol. 9, libro 83, nº 17, según Abdullah

¹⁷⁵ Véase el capítulo 12 del libro de Bérengère Massignon y Virginie Riva op.cit.

¹⁷⁶ <http://www.osce.org/odihr/16533.html> Véase también el orden del día de esta conferencia: http://www.osce.org/documents/odihr/2009/06/38096_en.pdf

¹⁷⁷ Véase, por ejemplo, la sentencia de la Gran Sala Bayatyan c. Armenia SOLICITUD 23459/03, de 7 de julio de 2011 Erçep c. Turquía sentencia de 2 de noviembre de 2011 solicitud 43965/04

¹⁷⁸ Véase la resolución adoptada EL 7 de octubre por la APCE :

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta10/FRES1763.htm>

¹⁷⁹ Véase Macfarlane y otros c. el Reino Unido (ECHR 329 (2012))

¹⁸⁰ Véase por ejemplo : CEDH 20 sept. 1994 Otto-Preminger-Institut c/ Austria, o CEDH 2 mai 2006 Aydin Tatlav c/ Turquía

¹⁸¹ En los últimos años, los miembros del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra han hecho campaña para cuestionar la legitimidad de las críticas al Islam por considerarlas difamatorias

¹⁸² Resolución presentada al Consejo de Derechos Humanos de la ONU para su visto bueno en la asamblea del 26 de marzo de 2009: presentación y adopción por parte de la ONU de una resolución (no vinculante) de la OIC que condena la difamación de las religiones, Carta del 12 de noviembre de 2009 del representante de Pakistán ante la ONU en la que se pide la penalización de las críticas a la religión.

¹⁸³ Explicación del voto de l'Union Europea Consejo de Derechos Humanos – 13ª Sesión

Resolución L.1 – Difamación de las religiones:

http://www.delegfrance-onu-geneve.org/IMG/pdf/CDH13_EoV_L1_Diffamation_des_religions.pdf

¹⁸⁴ Carta del gobierno español del 16 de abril de 2012 dirigida a D. Luis Vega Domingo (Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores) sobre la solicitud de una manifestación para el 20 de abril de 2012 en Madrid

¹⁸⁵ Véase el capítulo 8 del libro de Bérengère Massignon y Virginie Riva « L'Europe avec ou sans Dieu ? (Europa con o sin Dios) Editions de l'Atelier, Paris 2010

¹⁸⁶ Véase por ejemplo B. Massignon y V. Riva op.cit. cap 8

¹⁸⁷ Hay que observar que el fundamento de la religión cristiana, el Dios trinitario, es blasfemia para algunos musulmanes que consideran los cristianos como politeístas.

¹⁸⁸ El delito de blasfemia solo puede existir en los Estados teocráticos, como lo son actualmente los Estados islámicos, los Estados con una religión de Estado (hay varios en Europa) o en los Estados sometidos al poder de una institución religiosa como era Europa en la Edad Media.

¹⁸⁹ Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Italia y Países Bajos,

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

¹⁹⁰ Véase por ejemplo B. Massignon y V. Riva op.cit. cap 8

¹⁹¹ Algunos ejemplos:

- En Italia, el delito de blasfemia está todavía vigente aunque no se evoque;
- en Dinamarca, existe todavía un artículo (140) que reprime " El ultraje público a la fe" pero la libertad de expresión es verdaderamente muy amplia.
- en Grecia, no se puede "ofender" a la Iglesia (ortodoxa)

¹⁹² Véase el comentario del Capítulo II

¹⁹³ Informe 11296 del 8 de junio sobre « Blasfemia, insultos de carácter religioso e incitación del odio a las personas con motivo a su religión

».:<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/WorkingDocs/Doc07/FDOC11296.htm>

Este informe ha sido objeto de una advertencia del comité de cuestiones jurídicas y derechos humanos. El comité ha propuesto varias enmiendas en el documento doc 11319 del 25 de junio 2007 ver enlace:

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/WorkingDocs/Doc07/FDOC11319.htm>

y en la recomendación n° 1805 sobre « blasfemia e insultos de carácter religioso »

<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta07/FREC1805.htm>

¹⁹⁴ Véase por ejemplo sentencia TEDH Günduz c. Turquía n° 35071/95 §40

www.global.asc.upenn.edu/.../20_mcgonagle_rea..

¹⁹⁵ Véase el análisis de Frédérique Ast sobre varios ejemplos en la Conferencia de Luxemburgo en noviembre de 2011 :[https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?](https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1995256&SecMode=1&DocId=1832122&Usage=2)

[command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1995256&SecMode=1&DocId=1832122&Usage=2](https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1995256&SecMode=1&DocId=1832122&Usage=2)

¹⁹⁶ Explicación de voto de la Unión Europea, Consejo de Derechos Humanos, 13ª sesión Resolución L.1 Difamación de las religiones:

http://www.delegfrance-onu-geneve.org/IMG/pdf/CDH13_EoV_L1_Diffamation_des_religions.pdf

¹⁹⁷ Con respecto a este tema, las conferencias de seguimiento de la conferencia de Durban en septiembre de 2001 (<http://www.un.org/durbanreview2009/>) deben ser vigiladas de cerca porque los países islamistas presionan para que la « difamación de las religiones » sea penalizada de igual manera que el racismo, lo que es inaceptable porque eso es contrario al principio de libertad y sometería los derechos humanos a las religiones.

¹⁹⁸ Véase anexo

¹⁹⁹ Véase anexo

²⁰⁰ Véase por ejemplo, los juicios intentados recientemente en Turquía contra los cristianos Turan Topal y Hakan Tastan por « insultos a la identidad turca ». Es afortunado que el tribunal de Silivri haya absuelto a estas personas el 17 de octubre de 2010.

²⁰¹ Véase por ejemplo la nota doctrinal de la Congregación por la doctrina de la fe acerca de algunas cuestiones sobre el activismo y comportamiento de católicos en la vida política :

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_FR.html

²⁰² Véase, por ejemplo, el estudio comparativo de Esther Schmitt ENA, para Alemania y Francia (2005) www.ena.fr/index.php?fr/content/download/916/6043/file/Schmidt.pdf

²⁰³ http://www.wipo.int/edocs/trtdocs/fr/un-icesc/trt_un_icesc.pdf

²⁰⁴ Véase el artículo 9 del convenio de convenio de protección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa y el artículo 10 de la DUDH de 1948, explicados en anexo.

²⁰⁵ La enseñanza del Buda y de los maestros históricos dice que quien vea, escuche o toque las manifestaciones del Dharma (la palabra del Buda) se beneficiará. Las pagodas, los templos y los monasterios son manifestaciones físicas de las enseñanzas de Buda y en ellos se imparten. Como tal, el budismo tiene que ser visible en el espacio público a través de sus monumentos singulares.

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

²⁰⁶ Gérard Fellous : LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS DESAFÍOS DEL SIGLO XXI : Una universalidad amenazada, intervención en el Foro de Oslo de 2010, intervención en el Foro de Oslo de 2010 sobre el carácter universal de los derechos humanos

https://www.echr.coe.int/Documents/CLIP_Finding_understanding_case_law_SPA.pdf

²⁰⁷ El caso Lautsi y otros c. Italia (requerimiento no 30814/06),... En el enlace siguiente buscar Spanish debajo de Language versions <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=883170&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>

²⁰⁸ Comunicado de Prensa del Secretario del Tribunal nº 234 del 18.03.2011 Buscar Spanish debajo de Language versions <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%22%22%22%7D>, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%22%22%7D>, <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139380%22%22%7D>}

²⁰⁹ Véase por ejemplo las sentencias del 4 de diciembre de 2008 Dogru c. France y Kervanci c. Francia

²¹⁰ Véase Macfarlane y otros c. Reino Unido (TEDH 329 (2012))

²¹¹ Entraron en vigor el 23 de Marzo de 1976 y el 3 de Enero de 1976, respectivamente.

²¹² Taslima Nasreem, “Ninguna religión predica la igualdad entre los hombres y las mujeres”, 10 de Abril 2009, http://www.ufal.info/media_flash/2,articulo,567

²¹³ Para un análisis jurídico v., en particular, Marangópulos Alice (dir.) *Igualdad y desarrollo. Cincuenta años de contribución de la ONU en su evolución*. Atenas: Sakkúlas, 1998; Spiliotópulos Sofía, *De Igualdad formal a Igualdad real*. Bruselas: Sakkúlas-Bruylant, 2001.

V. también ALSTON, P. (ed.) (1999) *EEUU y Derechos Humanos*, Oxford: Oxford University Press; SUDRE, F (2001) *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, París PUF, para una bibliografía abundante, véase Laskin Law Library, Universidad de Toronto: http://law.utoronto.ca/pubs/h_rights.htm.

²¹⁴ Cf. Comité de los Derechos Humanos, recomendación general, nº 25 20.03.2000 y comentario general n.º 31.

²¹⁵ Para un análisis más profundo v. Spiliotópulos, Sofía “Los límites de las tradiciones culturales” en Anuario Internacional de los Derechos Humanos, Volumen III, Atenas Bruselas: Ed. Sakkúlas Bruylant, 2008.

²¹⁶ <http://www.un.org/womenwatch/text/fconvention.htm>

²¹⁷ Véase también el Protocolo adicional en la CEDAW adoptado el 10 DE Diciembre de 1999.

²¹⁸ Véase CJCE Decreto *Defrenne I*, (1976), asunto 43/75, r Rec. 455, para. 12.

²¹⁹ 52 Resolución del Parlamento europeo del 18 de Abril 2012 en el Informe Anual sobre los Derechos Humanos en el mundo en 2010 y la política de la Unión Europea en la materia, en especial, las implicaciones en política estratégica de la UE en materia de derechos humanos.

²²⁰ STCE, n.º 5 y sus protocolos, v. O’BOYLE H., (2009) *Ley de la Convención Europea sobre Derechos Humanos*, 2ª Edición Oxford University Press.

²²¹ V. también Recomendación Rec (2007) del Comité de Ministros de los Estados miembros, sobre las normas y mecanismos de igualdad entre los hombres y las mujeres.

²²² <http://conventions.coe.int/treat/FR/Treaties/Html/210.htm>

[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM%282011%29Resoluci3n1464\(2005\)2949&Language=1anFrench&Ver=adfinal&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM%282011%29Resoluci3n1464(2005)2949&Language=1anFrench&Ver=adfinal&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)

²²³ Resolución 1464 (2005)

²²⁴ La Carta africana 1983 impone a los estados participantes “el deber de velar por la eliminación de toda discriminación contra la mujer”

²²⁵ La Carta árabe de los Derechos Humanos revisada en 2004 contiene una cláusula específica sobre la igualdad entre mujeres y hombres (art. 3 & 2) que exige los Estados “tomar todas las medidas requeridas, a fin de garantizarla igualdad de oportunidades y la efectiva igualdad entre los hombres y las mujeres y el disfrute de todos los derechos establecidos por esta Carta.”

²²⁶ www.humanrights.asia

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

²²⁷ Citado por (G.Duby y M.Perrot, Historia de las mujeres, 1991

²²⁸ Con las aportaciones del Dr. H.Ackermann y de (1) Liliane Ackermann, Tesis de Doctorado, Universidad de Estrasburgo (12 de Oct.1999) "Educación de la mujer judía, Teorías y Realidades

(2) Sonia Sarah Lipsyc, (dir.). "Cuando las mujeres leen la Biblia" Pardés 43, ediciones In Press, Paris, 2007 y "Mujeres y judaísmo hoy en día", Ediciones In Press, 2008

(3) Joelle Bernheim sobre el sitio de Massorti.com "judaísmo moderno 11/1/2007

(4) Jean Zacklad "Por una ética judía del feminismo"

²²⁹ Cf. Jean Zacklad ("Por una ética judía del feminismo") en su estudio del feminismo en la Torá como un polo en tensión constructiva con lo masculino, tensión a través de la cual se expresa el futuro del pueblo judío. Sin estos dos polos no hay elaboración de una cultura monoteísta, ni de un pueblo que conlleve este monoteísmo.

²³⁰ Cf. Beruria "Women in Judaism" Metuchen N.J. The Scarecrow Press 1976. Así, por ej.: Isaac sin Rebeca habría cometido el error de elegir a Esaú (Genese) (d), Moisés debe la vida y la gloria a 4 mujeres: su madre, su hermana, la hermana del faraón y su esposa. En cuanto a Rabbi Aquiba sin su esposa habría quedado en un simple pastor, porque él no hubiera podido estudiar muchos años, para llegar a ser el gran sabio reconocido por todos.

²³¹ Sonia Sarah Lipsyc, op. cit. not. n° 1, p.23.

²³² Romney Wegner (Judith) "The Image and Status of Women in el Clásical Rabbínic Judaism" en *Jewish Women in Historical Perspective* bajo la dirección de Baskin (Judith R.), Detroit, Wayne State University Press, 1991, nota n°1, p.25.

²³³ Cf. Julia Schwartzmann, "La interpretación filosófica medieval de la creación de la mujer" (en hebreo), en la revista *Daat*, 39, Bar-Ilan, 1997, pág 69-87. Schwartzmann muestra que ilustres figuras rabínicas, tales como, David Kimhi (1160-1235), Gersonide (1288-1344) e Isaac Arbabanel (1437-1508) afirmaron la superioridad ontológica del hombre y justificaron metafísicamente la subordinación de la mujer (...). Citado por la autora, pag.216.

²³⁴ Ibid nota n.º 1, pág. 208, Rivon Krygier subraya que la fuente más antigua conocida del rebajamiento de la mujer, imputándole el primer pecado es una fuente judía del Deuteronomio, el Siracide o Eclesiástico, en el siglo II, antes de la era común : " Es a causa de la mujer por lo que el pecado ha comenzado y es a causa de ella por lo que todos morimos" (SI 25,24), ya citado. Este autor llama la atención sobre el hecho de que esta fuente es anterior al episodio del "pecado original", como si "el episodio de la manzana" no viniese si no a respaldar una versión que preexistía ya en la mentalidad de la época.

²³⁵ Ibid. N.º 1, pág.208.

²³⁶ Ibid. N.º 1, pág.208.

²³⁷ Cf. www.Congress-on-buddhist-women.org

²³⁸ Bouddhist women and social justice Karma Lekshe Tsomo y

²³⁹ Mireille Delmas Marty, "La universalidad de lo inmediato después de la guerra frente a la universalidad de hoy día" CNCDH, París: La Documentación francesa, 1999.

²⁴⁰ Gerard Cohen Jonathan, "Las objeciones en los tratados de los derechos humanos, aspectos nuevos, europeos e internacionales". En *Revue generale de droit international public*, 1996.

²⁴¹ El documento de trabajo de la comisión pontificia Justicia y Paz sobre "La Iglesia y los Derechos Humanos", en efecto dice (II&38,7) "A la mujer, a causa del respeto por su dignidad de persona humana se le reconoce, la igualdad de sus derechos con el hombre para participar en la vida cultural, económica, social y política en el Estado". Añade al (II&38,10): " En cuanto a las mujeres, tienen el derecho a condiciones de trabajo conciliables con sus exigencias y sus deberes de esposas y de madres", y en (II,&43) " toda forma de discriminación en relación con los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, o basada en el sexo, la raza, el color de la piel, la condición social, lengua o religión, debe ser superado y eliminado, como contrario al designio de Dios" Aunque parezca paradójico a la vista de las teorías misóginas de Lutero y Calvino, el feminismo protestante aparece desde el siglo XIX. Las mujeres de los países protestantes de Europa del Norte iniciaron una larga marcha hacia la igualdad hombre/mujeres, gracias a la apertura del protestantismo en el tema de dar la palabra a las mujeres y gracias a las diferentes funciones que desempeñaban las mujeres de los pastores.

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

²⁴² Pilippe de la Chapelle "La Declaración universal de los Derechos Humanos y el Catolicismo" Ediciones Perseo, 2010, pp 113-123. Cf. también la Carta de la Congregación de la fe "La colaboración del hombre y de la mujer en la Iglesia y en el mundo" firmado por el Cardenal Ratzinger & 1.2,6 y 16

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documentes/re_con_faith_doc20040731_collaboration_fr.html

El & C del informe Zapfl-Helbling en la APCE" Femmes et religion en Europe" Doc.10670rév.22 de Septiembre de 2005

[http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/ Working Docs/Doc05/FDOC10670.htm](http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/Working_Docs/Doc05/FDOC10670.htm)

cf también la declaración d El Cairo.

²⁴³ Amnistía Internacional, Sección Francesa, *Derechos humanos y Religiones, Las Mujeres, documento público de la Comisión "Filosofías y Religiones"* (PhiR) Febrero 2006

www.amnesty.asso.fr; Lobby europeo de las Mujeres, *La religion y los derechos humanos de las mujeres*, Toma de posición del 27 de Mayo de 2006, en "Sisyph.info" 30 mayo 2007; Anne Chemin, "Ni putas ni sumisas, manifiesto por la "mezcla" y contra "todas las formas de integrista", Le Monde, 08/03/2005

²⁴⁴ Asamblea Par(2005), Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1464 (2005); *Mujeres y Religión en Europa*", adoptada el 4 de Octubre de 2005 (26 sesión) (v.Doc.10670, informe de la Comisión sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, reportera:Madame Zapfl-Helbling).

²⁴⁵ En el caso del budismo la ordenación plena corresponde entre los católicos a los votos religiosos (c.f. www.Congress-on-buddhist-human.org)

²⁴⁶ Miembros del grupo de trabajo han pedido que este extremo no sea mencionado en absoluto en este informe porque piensan que la cuestión del sacerdocio de las mujeres en la Iglesia Católica no es un atentado a los Derechos Humanos, ni un conflicto de derechos, sino un asunto interno de la Iglesia Católica, según el principio de autonomía (Libertad de organización y de autodeterminación). La mayoría ha estimado que era preciso superar la manera en que esta cuestión puede ser percibida tanto dentro como fuera de la Iglesia católica.

²⁴⁷ LEF, op.cit. y CLEF Conferencia de prensa "A l'ONU, la religion grignote les droits des femmes", 13 de Enero de 2011.

²⁴⁸ Este relativismo impregna más y más los textos de ONU, como lo revela la Resolución contra la difamación de las religiones adoptada por el Consejo de Derechos Humanos, el 28 de Marzo de 2008, que implica que toda crítica del Islam, hecha desde un punto de vista feminista o laico, pueda ser incriminada como islamófoba.

²⁴⁹ Conferencia general de la UNESCO, 33 sesión, 2005,

²⁵⁰ Así en el affaire *Leyla Sahin c.Turquie*, la Grande Chambre de la Cour se ha fundado sobre el principio de la igualdad de sexos, a fin de declarar compatible con la CDEH la prohibición de llevar pañuelo islámico en las universidades en Turquía (orden del 10 de Noviembre de 2005, párrfo 115).

²⁵¹ Cf. por ej., " *Algunas consideraciones relativas a la respuesta a las proposiciones de ley sobre la no discriminación de personas homosexuales*" publicadas por la Congregación de la Doctrina de la fe de 22 de Julio de 1992 y " *Consideraciones sobre la proposición de dar un reconocimiento legal a la unión entre los homosexuales*" publicado por la Congregación de la Doctrina de la Fe el 3 de junio de 2003. Cf. también la nota doctrinal de la Congregación para la Doctrina de la Fe que concierne a ciertas cuestiones sobre el compromiso y el comportamiento de los católicos en la vida política;

http://www.vatican.va/roman_curia/congrgations/cfaith/documents/re_con_cfaith_doc_20021124_politica_fr.html

²⁵² Cf. por ej. Fatawa de Cheikh ibn Otheïmine (vol 2/pág 764)

²⁵³ Cf. La pág.web de la Liga francesa de las Mujeres Musulmanas LFFM:

<http://www.lffm.org/modules.php?>

²⁵⁴ Ciertos miembros desean incluir textos restrictivos.

²⁵⁵ *Irlande (Cour EDH, G.C. 16 decembre 2010, Req.nº 25579/05)*...La CEDH ha condenado a Irlanda únicamente en el tercer caso en que el embarazo ponía en peligro la vida de la madre (dado que el derecho a abortar en caso de riesgo para la madre no está admitido ni en el sistema de salud, ni en el derecho interno). E los otros dos casos(riesgo de depresión, alcoholismo, problema de protección del bebé), la Corte apoyándose en "los valores morales de la mayoría del pueblo irlandés" ha considerado que era preciso dejar

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

al Estado irlandés “un amplio margen de decisión” entre la protección de la vida del bebé por nacer y el derecho de los que piden respeto a su vida privada.

²⁵⁶ Arrêt RR.v.Poland n°27617/04 26 mai 2011

²⁵⁷ V. p.ej. Los acuerdos bilaterales entre Francia y los tres países del Magreb y el art.3 del Código civil francés. Ciertas convenciones que reconocen también el derecho al repudio e incluso a la poligamia conforme a los status personales de cierto número de países del Magreb, de Oriente Medio, de África, de Asia.

²⁵⁸ <http://www.europarl.europa.eu/sides/get/Doc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0126+0+DOC+XML+VO//FR&language:FR>

²⁵⁹ Siawi, “La laïcité et est l’affaire des femmes-Appel contre les resolutions de l’ONU sur la diffamation des religions” Sisyfe.info, le 2 juin 2007.

²⁶⁰ de l, eglise anglicane

²⁶¹ <http://assembly.coe.in/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta10/FRES1743.htm>

²⁶² Siguiendo el informe de la Comisión sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres elaborado por la diputada turca Nursuna Memecan (ADLE) y el de la Comisión de Cultura elaborado por el diputado danés Mogens Gensen (GS), *considerando que los países europeos deben encontrar un justo equilibrio entre dejar la libertad a las mujeres musulmanas de llevar el pañuelo o la burka, en tanto que lo hacen por convicción y la necesidad de proteger a aquellas que son forzadas por sus padres, sus maridos, su familia, o bajo presión de sus iguales. La prohibición general podría tener efectos perversos e incitar a las familia y a la comunidad musulmana a presionar a las mujeres”(&61)”*

²⁶³ V. Conferencia de las OINGS del Consejo de Europa sesión de verano Estraburgo, 21-24 de Junio 2010, intervención de la reportera Sophie Dimitrulas, Vicepresidenta de l’AFEM en nombre del Grupo transversal Igualdad entre mujeres y hombres en la mesa redonda “La burka, símbolo de opresión o de afirmación identitaria”, el 22 de Junio de 2010. V. también la intervención “Burka y Derechos Humanos” y la Declaración de la Fundación Marangópulos por los Derechos Humanos.

²⁶⁴ 33V. Bélgica donde la Cámara de Diputados se pronunciaba, desde el 30 de abril del 2010, en favor de una prohibición general, V. Francia donde el debate público que conducía a la adopción de la ley n°2010-1192 del 11 de Octubre de 2010 prohibiendo “la ocultación del rostro en el espacio público” y finalmente la Circular del 2 de Marzo 2011, y además de Italia donde el Presidente del Parlamento se pronunciaba por la prohibición general en Septiembre de 2010 y de España donde el Municipio de Barcelona daba el primer ejemplo de prohibición. V.en Francia:

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?>

²⁶⁵ Caroline Fourest, *La tentation obscurantiste*, Grasset, 2009, y también “ la última utopía amenaza al universalismo”Grasset,2009; Taslima Nasreen y Caroline Fourest “Libres de le dire”, Flammarion, 2010; v.también Elie Barnavi, *L’Europe frigide*, André Versaille, 2008.

²⁶⁶ Dounia Bouzar, comunicación privada.

²⁶⁷ En las conclusiones del Forum civil Euromed de Alicante, 250 organizaciones de la sociedad civil autónoma de 43 países de las dos orillas del Mediterráneo rendían homenaje a las luchas del movimiento de las mujeres por la igualdad “*expresando sus gran preocupación ante el aumento y agravamiento de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, en el contexto actual de crisis económica, y del agravamiento de los integristas (y) subrayan que la igualdad entre mujeres y hombres es un valor y un derecho universales, una condición sine qua non de los procesos democráticos y uno de los objetivos esenciales del Partenariado Euromed. Ninguna especificidad cultural o religiosa puede ser utilizada para justificar la no igualdad de género y la violencia perpetrada contra las mujeres”.*

²⁶⁸ Cf., por ej. que acaba de ser publicado en Polonia “religión, política e igualdad de género en Polonia” Instituto de Investigación de Naciones Unidas para el desarrollo social.

http://www.boell.de/downloads/Poland_Final_Research_Report.pdf

²⁶⁹ Algunos miembros del grupo de trabajo han estimado que la cuestión de la ordenación de mujeres no debería ser mencionada en este informe, porque se trata de cuestiones internas a las religiones. El informe no hace sino dejar aparte lo que numerosas personas piensan tanto en el interior como en el exterior de la Iglesia católica.

²⁷⁰ Declaración de la Sagrada Congregación de la Fe de 15 de Octubre de 1976 “Inter insignores”

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

&5 cf. también -la carta “Ordinatio sacerdotalis” de 22 de Mayo de 1994 de Juan Pablo II, que afirma que”*la Iglesia no tiene de ninguna manera el poder de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres* “ carta ordinatio sacerdotalis (1994)

http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_II/apost_letters/documents/hf_jp-II_ap

²⁷¹ “Por tanto el sacerdote actúa no sólo con la eficacia que le confiere Cristo, sino *in persona Christi*, 16, en posesión del “rol” de Cristo, hasta el punto de ser su misma imagen, cuando pronuncia las palabras de la consagración” inter signores (25)

²⁷² Cf. entre otros, la advertencia de la comisión pontifical bíblica solicitada por el Papa Pablo VI en Golia Hors, serie n.º 2, junio 1005, p.51, Joseph Moingt, “Las mujeres y el futuro de la Iglesia” en Les Etudes, Enero 2011, pp. 67_76, Hans Küng, “Memoires II, une verité contestée”, Le Cerf, 2010, p. 435.

²⁷³ Informe de la APCE, “Mujeres y religión en Europa”, DOC 10670 (2005)

<http://www.assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=11127&Language=FR>

²⁷⁴ Discriminación por orientación sexual e identidad de género” informe del Comisario de Derechos Humanos, Consejo de Europa Dic 2011, p 30-32 :

http://www.coe.int/t/commissioner/Source/LGBT/LGBTStudy2011_fr.pdf

²⁷⁵ Declaración, escrita conjuntamente por el Patriarca de la Iglesia Ortodoxa Georgiana y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Santa Sede en Georgia, el Jefe de la Eparquía de la Iglesia Apostólica Armenia de Georgia, el Rabino encargado de Georgia y el Representante Plenipotenciario de la Organización Musulmana de Georgia, el 29 de enero de 2010.

²⁷⁶ Desmond Tutu, predicación en la Southwark Cathedral Londres 2004

http://www.huffingtonpost.com/desmond-tutu/religion-homosexuality_b_874804.html

²⁷⁷ https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2012-0125_ES.html

²⁷⁸ Véase la resolución sobre la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género votada por la PACE el 29 de abril de 2010. Resolución (RES 1728 (2010) :

http://assembly.coe.int/ASP/Doc/ATListingDetails_F.asp?ATID=11190

²⁷⁹ La identidad de género no se aborda aquí, en parte por razones de brevedad y en parte porque la gran mayoría de las organizaciones religiosas no parecen haber adoptado una posición clara sobre los derechos de las personas transgénero. La principal excepción es la Iglesia Católica Romana, que rechaza el derecho de las personas transexuales a ser reconocidas bajo su género preferido. Sobre esta cuestión, este informe se remite al informe Gross citado al principio de este capítulo

²⁸⁰ <http://www.united-church.ca/exploring/marriage/chronology;>

<http://www.thelocal.se/22810/20091022/>

²⁸¹ La cuestión de la aceptación de las lesbianas como obispos aún no se ha planteado, ya que la aceptación de las mujeres como obispos sólo se ha resuelto recientemente.

²⁸² Esto parece ser cierto incluso en cuestiones más controvertidas, como el acceso al matrimonio legal entre personas del mismo sexo. Una encuesta realizada en octubre de 2010 por el Centro de Investigación Pew entre 6.500 personas en Estados Unidos mostró que el 46% de los católicos encuestados aprobaba o al menos no se oponía al matrimonio de gays y lesbianas, mientras que el 42% se oponía.

²⁸³ IFOP sondeo del 14 de agosto de 2012

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

²⁸⁴ Cf. Elección de una persona homosexual al Consejo Pastoral de Stützenhofen, en la arzidiócesis de Viena <http://www.correspondanceeuropeenne.eu/2012/04/16/autriche-un-homosexuel-elu-dans-un-conseil-paroissial/>

²⁸⁵ <http://www.davidetjonathan.com/>

²⁸⁶ Vease por ejemplo <http://www.beit-haverim.com/>

²⁸⁷ Imaan (UK), Merhaba (Belgium), Al-Fatiha foundation (USA), The Inner Circle (South Africa).

²⁸⁸ Junta Islamica (Spain), Cercles réformistes (France), Muslim for Progressive Values (USA)

²⁸⁹ Colectivo ciudadano de los Homosexuales Musulmanes de Francia.
<http://www.homosexuels-musulmans.org/>

²⁹⁰ Los conceptos de "orientación sexual e identidad de género" se entienden según las definiciones dadas en el Informe Gross de la APCE Doc 1285 del 23 de marzo de 2010: "La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada individuo de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas del sexo opuesto, del mismo sexo o de más de un sexo, y de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas¹; La orientación sexual es una parte profunda de la identidad de cada ser humano; abarca la heterosexualidad, la bisexualidad y la homosexualidad. Esta última está ahora despenalizada en todos los Estados miembros del Consejo de Europa. La identidad de género se refiere a la experiencia íntima y personal del propio género tal y como la vive cada individuo, independientemente de que se corresponda o no con el género asignado al nacer, incluyendo la conciencia personal del cuerpo (que también puede implicar, si se consiente libremente, la modificación de la apariencia o función corporal por medios médicos, quirúrgicos o de otro tipo) y otras expresiones de género como la vestimenta, la forma de hablar y el comportamiento.

²⁹¹ Preámbulo de la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

²⁹² Declaración del Secretario General de la ONU en la apertura de la 19ª sesión del Consejo de Derechos Humanos ONU Ginebra, 7 de marzo de 2012

²⁹³ La clave para entender la posición del magisterio de la Iglesia Católica se encuentra en una serie de documentos doctrinales, entre ellos - [la declaración "Persona Humana" de 1975 sobre ciertas cuestiones de ética sexual](#),

- - la "[Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales](#)" (1986)

- el documento de la Congregación para la Doctrina de la Fe publicado en 1992 con el título: "[Observaciones sobre las propuestas de ley de no discriminación de las personas homosexuales](#)".

Nota: Estos documentos deben existir en español pero no se llega substituyendo _fr. por _es.

- Catequismo de la Iglesia Católica (CEC 2357)

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

294 Leviticus, 18,22, and 20, 13.

295 Debate en el Sínodo General - Noviembre de 1987

296 *Issues in Human Sexuality*

297 Vejdeland y Otros c. Suecia (Aplicación nº. 1813/07) 9 de febrero de 2012

298 Vease por ejemplo la declaración del Cardenal Pujat, arzobispo de Riga citado por la American Society for the defense of tradition, family and property May de 2010: "Por último, debemos afirmar que la homosexualidad es un vicio adquirido que puede compararse con la adicción a las drogas, el alcoholismo, el tabaquismo, etc., de modo que quienes la practican no pueden ser tratados como una "minoría". Hay que decir que la perversión sexual no puede ser tolerada en la esfera pública para que este trastorno no se convierta en un mal ejemplo para toda la sociedad. Si alguien tiene inclinaciones al vicio, hay que frenarlo y tratarlo. No se puede legalizar ni proteger, invocando erróneamente la noción de derechos humanos. La homosexualidad no es una orientación sexual; es una perversión sexual". :

<http://www.tfp.org/TFP-home/catholic-perspective/church-must-protest-against-laws-favoring-homosexuality-cardinal-says.html>

299 Es el caso, por ejemplo, del lenguaje que considera que la homosexualidad es "infecciosa y peligrosa" ("El alarde sexual ha alcanzado su apogeo" - AFP - 15 de agosto de 2005

<http://www.sawfnews.com/Lifestyle/2131.aspx>), o como "una nueva ideología del mal" (Papa Juan Pablo II "Memoria e identidad", Crown,2005 "Los matrimonios gay son una nueva ideología del mal" - Reuters New Service - 22 de febrero de 2005), o implicando que la homosexualidad es una orientación extraña como la de los vampiros y los cleptómanos (Cardenal Pujats de Letonia)

"¡Letviju bez homoseksuālisma!" - Delfi - 8 de enero de 2002 - Traducción de Mozaika

<http://www.delfi.lv/archive/article.php?id=2435101> cf. aussi Catholic Herald 18 janvier 2002

<http://archive.catholicherald.co.uk/article/18th-january-2002/4/europe> :en su escrito, el cardenal Janis Pujats dijo: "Los vampiros y los cleptomaníacos" también son orientaciones extrañas).

300 ECtHR, Gündüz c. Turkey, (no. 35071/97) para. 40

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Expression/ICCPR/Vienna/Annexes/Turkey.pdf> page 506

301 Cardenal Pujat, arzobispo de Riga citado por la American Society for the defense of tradition, family and property Mayo de 2010: “ Por último, hay que afirmar que la homosexualidad es un vicio adquirido que se puede equiparar a la adicción a las drogas, al alcoholismo, al tabaquismo, etc., para que quienes la practican no puedan ser tratados como una "minoría". Hay que decir que la perversión sexual no puede ser tolerada en la esfera pública para que este trastorno no se convierta en un mal ejemplo para toda la sociedad. Si alguien tiene inclinaciones al vicio, hay que frenarlo y tratarlo. No se puede legalizar ni proteger, invocando erróneamente la noción de derechos humanos. La homosexualidad no es una orientación sexual; es una perversión sexual”.:

<http://www.tfp.org/TFP-home/catholic-perspective/church-must-protest-against-laws-favoring-homosexuality-cardinal-says.html>

302 Consulte el sitio web de la APCE para ver el relato literal

303 Departamento del Patriarcado de Moscú para las relaciones externas de la Iglesias - 2007

304 Le sous-directeur du Département des relations avec les Eglises Externes du Patriarchat de Moscou, l'Archiprêtre Vsevolod Chaplin, pressant les enseignants d'enseigner aux enfants de ne pas suivre les exemples des "homosexuels et des prostituées" Associated Press/International Herald

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

Tribune -- 8 August 2007 -- "Russian Orthodox Church calls for teaching of morals in school, deplores "ideology of science""

³⁰⁵ Lettre aux évêques sur la pastorale à l'égard des personnes homosexuelles de 1986).

³⁰⁶ Déclaration persona Humana § 7 op.cit : il faut « fermement déplorer que les personnes homosexuelles aient été et soient encore victimes d'expressions malveillantes et de gestes violents» car ces actes « manifestent un manque de respect pour les autres qui lèse les principes élémentaires sur lesquels se fonde une juste convivialité civile. La dignité propre de toute personne doit toujours être respectée dans les paroles, dans les actions et dans les législations. »

³⁰⁷ Catéchisme de l'Eglise Catholique (CEC 2358) : « un nombre non négligeable d'hommes et de femmes présente des tendances homosexuelles foncières. Cette propension, objectivement désordonnée, constitue pour la plupart d'entre eux une épreuve. Ils doivent être accueillis avec respect, compassion et délicatesse. On évitera à leur égard toute marque de discrimination injuste. Ces personnes sont appelées à réaliser la volonté de Dieu dans leur vie, et si elles sont chrétiennes, à unir au sacrifice de la croix du Seigneur les difficultés qu'elles peuvent rencontrer du fait de leur condition.»

³⁰⁸ Lettre aux évêques sur la pastorale à l'égard des personnes homosexuelles de 1986. Op.cit. § 10

³⁰⁹ Déclaration de la délégation du Saint Siège à la 63ème Assemblée Générale des Nations Unies sur la Déclaration des droits de l'Homme, l'orientation sexuelle et l'identité de genre, 18 déc 2008 www.vatican.va/secretariat_state/2008/documents/rc_seg-st_20081218_statement-sexual-orientation_en.html

³¹⁰ arrêt Clift v. UK (application 7205/07 13 juillet 2010 , § 57 (http://www.menschenrechte.ac.at/orig/10_04/Clift_))

³¹¹ 1 RTBF Info 13 mai 2012 : http://www.rtb.be/info/emissions/article_yacoub-mahi-l-islam-considere-que-l-homosexualite-est-contre-nature?id=7768612

³¹² cf. par exemple arrêt du 21 Octobre 2010 (Alekseyev v. Russia) , n° 4916/07, 25924/08 and 14599/09

³¹³ See PACE website for verbatim account

³¹⁴ Ibidem § 11 « Il y a des domaines dans lesquels ce n'est pas une discrimination injuste de tenir compte de l'orientation sexuelle, par exemple dans le placement ou l'adoption d'enfants, dans l'engagement d'instituteurs ou d'entraîneurs sportifs, et le recrutement militaire »

³¹⁵ Bases of the Social Conception of the Russian Orthodox Church – XII. 9

³¹⁶ Ibidem § 13. cf. aussi la récente déclaration de Mgr Tomasi au Conseil des Droits de l'Homme des Nations Unies. <http://www.lifesitenews.com/news/vatican-official-condemns-un-report-urging-laws-protecting-homosexuals-from/>

³¹⁷ Cf le document « Observation au sujet... » cité ci-dessus au § 11 : « Il y a des domaines dans lesquels ce n'est pas une discrimination injuste de tenir compte de l'orientation sexuelle, par exemple dans le placement ou l'adoption d'enfants, dans l'engagement d'instituteurs ou d'entraîneurs sportifs, et le recrutement militaire ».

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

318 arrêt du 21 Octobre 2010 (Alekseyev v. Russia) , n° 4916/07, 25924/08 and 14599/09) paragraphe 86

319 cf. UN Human Rights Committee – X v. Colombia

320 See Karner v. Austria, Kozak v. Poland, P.B & J.S. v. Austria, and J.M. v. UK

321 Recommandation CM/Rec(2010)5 du Comité des Ministres aux Etats membres sur des mesures visant à combattre la discrimination fondée sur l'orientation sexuelle ou l'identité de genre – para. 32 de l'appendice

322 Interview de Tareq Oubrou, théologien et recteur de la mosquée de Bordeaux Propos recueillis par Hanan Ben Rhouma Saphirnews.com du Samedi 29 Mai 2010 http://www.saphirnews.com/Islam-homosexualite-et-homophobie-vus-par-Tareq-Oubrou_a11544.html

323 Iran, Mauritanie, Arabie saoudite, Soudan, Yemen, ainsi que les 12 états du nord du Nigéria, et la partie sud de la Somalie.

324 For race see Smith & Grady v. U.K and, Lustig-Prean & Beckett v. U.K; for sex see L. and V. v. Austria, and S.L. v. Austria; for religion see Mouta v. Portugal; see also Article 21 of the EU Charter of Fundamental Rights, which prohibits discrimination on the ground of sexual orientation.

325 Schalk & Kopf v. Austria paragraph 61

326 See Karner v. Austria, Kozak v. Poland, P.B & J.S. v. Austria, and J.M. v. UK

327 European Court of Human Rights, Schalk and Kopf v. Austria, Application No. 30141/04, judgment of 24 June 2010, paragraph 108. <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=870457&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649> buscar Spanish

328 Schalk & Kopf v. Austria paragraph 61

329 Affaire Gas et Dubois c. France, Requête n o 25951/07) arrêt du 15 mars 2012 <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=904041&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA3986> buscar Spanish

330 Article 7 .2 -- European Convention on the Adoption of Children (Revised) -- 27 November 2008

331 La Lettre aux évêques sur la pastorale à l'égard des personnes homosexuelles de 1986, op.cit., précise que son opposition aux pratiques homosexuelle « ne signifie pas que les personnes homosexuelles ne soient pas souvent généreuses et capables du don d'elles-mêmes ».

332 compris comme l'union d'un homme et d'une femme

333 “ Quelques considérations concernant la réponse aux propositions de loi sur la Non-discrimination des personnes homosexuelles”, publié par la Congrégation de la Doctrine de la Foi le 22 juillet 1992).

334 Comme le pape Benoît XVI, vient de le rappeler devant le corps diplomatique le 9 janvier 2012 disant que le mariage homosexuel est une des: «politiques qui portent atteinte à la famille

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

(C'est-à-dire dans le contexte du discours, les familles fondée sur le mariage d'un homme avec une femme') et menacent la dignité humaine et l'avenir même de l'humanité. »

³³⁵ Cf. Karner v. Austria (Application 40016/98 24 July 2003 <http://www.scribd.com/doc/60008634/Karner-vs-Austria> Cf. l'analyse de cet arrêt par Philippe Frumer : « L'orientation sexuelle dans les relations de partenariat ou de cohabitation : la question d'intérêt général devant la Cour Européenne des Droits de l'Homme (l'arrêt Karner c. Autriche du 24 juillet 2003) : <http://www.rtdh.eu/pdf/2004663.pdf>

³³⁶ European Court of Human Rights, Schalk and Kopf v. Austria, Application No. 30141/04, judgment of 24 June 2010, paragraph 108. <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=870457&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649> buscar Spanish

³³⁷ Cf. « Le Coran et la Chair » de Ludovic-Mohamed Zahed, édition Max Milo 2012

³³⁸ La situación es más compleja históricamente y fuera de Europa, pero queda fuera del alcance de este capítulo. C.f. "Temas LGBT y budismo" https://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_y_budismo

³³⁹ « *Discrimination on grounds of sexual orientation and gender identity in Europe* » informe del Comisario de Derechos Humanos, Consejo de Europa junio de 2011, P 91. al 10 de febrero de 2012, 7 países europeos han legalizado el matrimonio homosexual.

³⁴⁰ Congrégation pour la doctrine de la foi : Observations au Sujet des Propositions de Loi sur la Non-Discrimination des Personnes Homosexuelles http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19920724_homosexual-persons_fr.html

§ 15 « Otorgan (las leyes propuestas) a las uniones del mismo sexo un estatus familiar equivalente, por ejemplo, en relación con la vivienda pública o dando derecho a la pareja del mismo sexo a beneficios laborales que pueden incluir cosas como la participación "familiar" en el seguro médico de los empleados »

³⁴¹ En cuanto a la protección legal de los derechos materiales de las personas homosexuales, la Carta a los Obispos considera que "no es cierto el argumento de que el reconocimiento legal de las uniones homosexuales es necesario para evitar que los homosexuales que conviven pierdan, por el mero hecho de convivir, el reconocimiento efectivo de los derechos comunes que tienen como personas y como ciudadanos. En realidad, siempre pueden recurrir -como todos los ciudadanos y en base a su autonomía privada- al derecho común para resolver cuestiones jurídicas de interés mutuo. Este punto es discutido y discutible en la medida en que ciertos derechos reconocidos a las parejas casadas no se reconocen a las parejas de hecho, como la reversión de las pensiones, la sucesión de la tenencia, etc. Además, esto supone una discriminación para las parejas del mismo sexo, ya que se verían obligadas a pagar los costes administrativos de la liquidación de sus asuntos, cosa que no ocurre con las parejas de distinto sexo.

³⁴² Comité AD HOC para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica - Recopilación de comentarios sobre el proyecto de convenio para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica - 21 de abril de 2010 Véase también el informe de Amnistía Internacional <http://www.amnesty.eu/content/assets/Doc2011/ior610042011en.pdf>

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

³⁴³ - en Polonia : <http://www.nytimes.com/1995/07/17/world/shrinking-gap-between-church-and-polish-state.html?pagewanted=2&src=pm>- aux Philippines : "Philippines to vote on gay law" - Pinknews.co.uk – August 15 2006 <http://www.pinknews.co.uk/2006/08/15/philippines-to-vote-on-gay-law/>

Por ejemplo: reunión plenaria de la Conferencia Episcopal de Lituania, Vilnius 2007 <http://lvk.lcn.lt/>- "El Papa condena la marcha por los derechos de los homosexuales" - BBC - 9 de julio de 2000 <http://news.bbc.co.uk/1/hi/world/europe/825852.stm>- "El Vaticano pide que se cancele el "ofensivo" Orgullo Gay de Jerusalén de hoy" - LifeSiteNews.com - 11 de noviembre de 2006 <http://www.catholiccitizens.org/platform/platformview.asp?c=37288>- En Moscú la supresión de la marcha gay "Creo que es una decisión acertada. Cumpliendo con todos los argumentos que dicta la fe cristiana contra este tipo de acciones públicas" Entrevista con Interfax - 13 de abril de 2006 - <http://www.interfax-religion.com/?act=interview&div=25>

³⁴⁴ El informe de Françoise Girard 'Negociando los derechos sexuales y la orientación sexual en la ONU' http://www.sxpolitics.org/frontlines/book/pdf/capitulo9_united_nations.pdf Véase Belize 2011 : www.guardian.co.uk/world/2011/nov/16/global-campaign-decriminalise-homosexuality-belize-court

³⁴⁵ Como Estado, la Santa Sede tiene la posibilidad de participar en los trabajos de las instituciones internacionales, en condiciones que van mucho más allá de las de otras religiones o, por supuesto, de las organizaciones de la sociedad civil. La Santa Sede es miembro de pleno derecho de la OSCE y tiene estatus de observador en la ONU y en el Consejo de Europa, lo que le da un acceso privilegiado y voz en las negociaciones (a menudo) confidenciales entre Estados.

³⁴⁶ La posición de la Santa Sede du Saint Siège en la explicación sobre la Resolución de la Asamblea General "Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias" (A/RES/65/ L.56) - 65º período de sesiones de la Asamblea General de la ONU - Nueva York, 21 de diciembre de 2010 <http://www.holyseemission.org/statements/statement.aspx?id=80>

³⁴⁷ Véase, por ejemplo, la declaración de Monseñor Michael W. Banach, Representante Permanente de la Santa Sede, en la 737ª Reunión del Consejo Permanente de la OSCE -- 30 de octubre de 2008 - "Re: Informe del Director de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos" No aceptaríamos debatir la cuestión de la discriminación por motivos de orientación sexual en la lucha contra los delitos de odio, como sugieren algunas delegaciones, ya que no es uno de los compromisos de la Organización. <http://www.osce.org/pc/34788> Véase también la Declaración de la delegación de la Santa Sede en la 63ª sesión de la Asamblea General de la ONU sobre la declaración de los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género 18 de diciembre de 2008 e :http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2008/documents/rc_seg-st_20081218_statement-sexual-orientation_en.html

³⁴⁸ Declaración de Monseñor Silvano M. Tomasi, en el debate general sobre "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra las personas por su orientación sexual e identidad de género" punto 3-19 de la sesión del Consejo de Derechos Humanos, marzo de 2012 <http://www.news.va/en/news/holy-see-addresses-un-human-rights-council-on-gend>

³⁴⁹ Déclaration de la délégation du Saint Siège à la 63ème Assemblée Générale des Nations Unies sur la Déclaration des droits de l'Homme, l'orientation sexuelle et l'identité de genre, 18 de diciembre de 2008 www.vatican.va/secretariat_state/2008/documents/rc_seg-st_20081218_statement-sexual-orientation_en.html

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

³⁵⁰ Véase por ejemplo: La Declaración de la delegación de la Santa Sede con acerca de « Los Derechos Humanos, la orientación sexual y la identidad de género »
http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2008/documents/rc_seg-st_20081218_statement-sexual-orientation_en.htm "Nota sobre el proyecto de resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas relativo a la "Orientación sexual" y la discriminación "de la Misión Permanente de la Santa Sede ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (2004), et le - "Los obispos del Caribe se oponen a la propuesta de Jamaica sobre los gays" - Reuters – 18 de diciembre de 2001
<http://www.glapn.org/sodomylaws/world/jamaica/janews006.htm>- "El presidente de la Conferencia critica la decisión del Tribunal Supremo" - Comunicado de prensa de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos - 27 de junio de 2003 <http://www.glapn.org/sodomylaws/lawrence/lwnews090.htm>

³⁵¹ Congregación por la doctrina de la fe: [Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales](#) §13

³⁵² Véase, por ejemplo: "La Declaración de Mons. Banach en la 685ª reunión del Consejo Permanente de la OECE, 1 de noviembre de 2007 <http://www.osce.org/pc/28557> " En una línea similar, mi Delegación ya ha dado a conocer sus opiniones al Director de la OIDDH en relación con parte del contenido del reciente Proyecto de Informe: Los defensores de los derechos humanos en la región de la OSCE: Amenazas y desafíos. Algunas secciones del Informe parecen estar desequilibradas, especialmente las que se refieren a las amenazas a los defensores de los derechos humanos en el ámbito de la "discriminación por motivos de orientación sexual", un mandato que la OIDDH no ha recibido. La Santa Sede confía en que también en este caso los compromisos de la OIDDH para salvaguardar a los DDHH se mantengan en el ámbito de su competencia específica, y que sus otras observaciones sobre el Proyecto de Informe sean tomadas en consideración."

³⁵³ Véase las declaraciones en la 19ª sesión del 7 de marzo de 2012

³⁵⁴ Una investigación realizada en el Reino Unido daba en 2005 una proporción del 6% de personas LGBT. (Véase <http://www.guardian.co.uk/uk/2005/dec/11/gayrights.immigrationpolicy>

Extrapolado a los 800 millones de habitantes de la Europa de los 47, eso daría una estimación de 48 millones de personas LGBT.

³⁵⁵ Que es de 16 años para los heterosexuales y de 18 años para los homosexuales.

³⁵⁶ Sutherland c. U.K. (1 de julio de 1997) (Informe de la Comisión)

³⁵⁷ Véase por ejemplo “ [Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales](#) ” , publicado por la Congregación de la Doctrina de la FE el 22 de julio de 1992 y “[Consideraciones acerca del reconocimiento legal de la uniones de personas homosexuales](#) ” publicado por la Congregación de la Doctrina de la Fe el 3 de junio de 2003

³⁵⁸ Recientemente, el cardenal Keith O'Brien, jefe de la Iglesia católica en Escocia, dijo que la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo era una "subversión grotesca de un derecho humano universalmente aceptado". <http://www.bbc.co.uk/news/uk-politics-17249099> citado por ICLRS Law and Religion Headlines 27 de agosto de 2012 (www.religlaw.org)

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

³⁵⁹ “ Recientemente, el cardenal Keith O'Brien, jefe de la Iglesia católica en Escocia, dijo que la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo era una "subversión grotesca de un derecho humano universalmente aceptado".” [Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales](#) , publicado por la Congregación de la Doctrina de la Fe el 22 de julio de 1992 § 2, 5, 7, 15

³⁶⁰ Véase Congregación para la doctrina de la Fé : [Algunas consideraciones acerca de la respuesta a propuestas legislativas sobre la no discriminación de las personas homosexuales](#) § 14 « Por regla general, la mayoría de las personas con tendencias homosexuales que se esfuerzan por llevar una vida casta no hacen pública su orientación sexual. Por lo tanto, no suele plantearse el problema de la discriminación en el empleo, la vivienda, etc. »

³⁶¹ [Declaración acerca de ciertas cuestiones de ética sexual](#)
http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19920724_homosexual-persons_fr.html

³⁶² Véase por ejemplo « Homosexuels catholiques, sortir de l'impasse » Claude Besson, Editions de l'Atelier, 144 pages,

³⁶³ "A menos que estas opiniones sean tan extremas que pierdan la protección del CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos), ya sea a través de las limitaciones a la libertad de expresión del artículo 10.2 o a través del artículo 17: "Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de que implique para un Estado, un grupo o una persona, un derecho a desarrollar actividades o a realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos o libertades proclamados en el mismo, o a su limitación en mayor grado que el previsto en el presente Convenio".

³⁶⁴ « Diversité religieuse et éducation interculturelle : manuel à l'usage des écoles » Editions du Conseil dl'Europe septembre 2007 <http://book.coe.int> (Diversidad religiosa y educación intercultural : Manual para usar en los colegios

³⁶⁵ El § 7 de la recomendación 1720 adoptada el 4 de octubre de 2005 y accesible en la dirección: et accessible à l'adresse <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta05/FREC1720.htm>

³⁶⁶ Véase. - El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa 2001: « les relations Eglises-Etats au regard de l'exercice du droit à la liberté de religion » (http://www.cfjd.org/cupboard/documentations/html/conseil_de_leurope_et_religion.htm),- Michel Miaille : « La Laïcité et l'Europe, de la Charte des droits fondamentaux à la Constitution européenne (1999-2004) » publié sur le site de la Grande Loge Mixte Universelle - Europe et laïcité <http://www.oodoc.com>

(La Laicidad y Europa en la web de la Gran Logia Mixta Universal)

³⁶⁷ Ver la Recomendación 1202 (1993) de la Asamblea Parlamentaria relacionada con la tolerancia religiosa en una sociedad democrática.

³⁶⁸ Cf. le chapitre 2 de B. Massignon et V. Riva « L'Europe, avec ou sans Dieu ? héritages et nouveaux défis » Editions de l'Atelier 2010, 286 pages, (Europa, ¿con o sin Dios? Legados y nuevos desafíos)

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

³⁶⁹ Recommandation 1804 (2007) de l'APCE, El Estado, las religiones, la laicidad y los derechos humanos: La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa toma nota de que, si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos protege la libertad de expresión y la libertad religiosa, también reconoce el derecho de cada país a organizar, incluso por ley, la relación entre el Estado y la religión, de conformidad con las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STE nº 5), y observa que los Estados miembros del Consejo de Europa muestran hoy diversos grados de separación entre el gobierno y las instituciones religiosas, en pleno cumplimiento del Convenio.

³⁷⁰ J.P. Willaime, « Le retour du religieux dans la sphère publique, vers une laïcité de reconnaissance et de dialogue » éditions Olivétan 2008 p 64 (La vuelta de lo religioso en la esfera pública, hacia una laicidad de reconocimiento y de diálogo)

³⁷¹ Declaración de San Marino : "... el Consejo de Europa se propone mantener una actitud de neutralidad hacia las religiones y escuelas de pensamiento y tener plenamente en cuenta los tres requisitos siguientes: (1) la libertad de pensamiento, conciencia y religión garantizada por el artículo 9 del TEDH, (2) la igualdad de derechos y deberes para todos los ciudadanos con independencia de su afiliación religiosa, (3) la autonomía respectiva del Estado y de las religiones. El Consejo de Europa también tendrá en cuenta el papel y el estatus específicos de las comunidades religiosas en cada uno de los países de Europa."

»http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/sanmarinofinal_FR.doc

³⁷² La respuesta conjunta del Comité de Ministros adoptada en la 1036ª reunión de los Delegados de los Ministros (16 de septiembre de 2008): [El Comité de Ministros] reafirma su adhesión al principio europeo común de separación entre gobierno y religión en los Estados miembros del Consejo de Europa, en el pleno respeto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (TEDH). Este principio, junto con el de libertad de conciencia y de pensamiento y el de no discriminación, forma parte intrínseca del concepto de laicidad europea en el que el Comité de Ministros inscribe sus trabajos sobre la dimensión religiosa del diálogo.

[interculturel.http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=12026&Language=FR](http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=12026&Language=FR)

³⁷³ Par exemple Refah Partisi (Welfare Party) v. Turkey (31 July 2001) (European Court of Human Rights), paras. 43, 49, 51

³⁷⁴ Arrêt Kervanci c. France "Teniendo en cuenta el margen de apreciación que debe dejarse a los Estados miembros a la hora de establecer la delicada relación entre el Estado y las iglesias, la libertad religiosa así reconocida y limitada por las exigencias de la laicidad parece legítima a la luz de los valores subyacentes al Convenio."

³⁷⁵ cf. Annexe

³⁷⁶ cf. Annexe

³⁷⁷ http://www.franceonu.org/IMG/pdf_2009_11_19_conclusions_du_CE.pdf

³⁷⁸ Recommandation 1804 (2007) de l'Assemblée parlementaire du Conseil de l'Europe article 16 <http://assembly.coe.int/mainf.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta07/frec1804.htm>

³⁷⁹ cf. Annexe

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

³⁸⁰ La Carta de los derechos fundamentales
http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_fr.pdf. cf. *Annexe*
(<https://www.europarl.europa.eu/portal/es>)

³⁸¹ Traité de Lisbonne <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0047:0200:FR:PDF>

³⁸² Résolution 36/55 : <http://www2.ohchr.org/french/law/religion.htm>

³⁸³ « La Asamblea reafirma que uno de los valores comunes de Europa, que trasciende las diferencias nacionales, es la separación de Iglesia y Estado. Se trata de un principio generalmente aceptado que domina la vida política e institucional de los países democráticos. Así, en su Recomendación 1720 (2005) sobre educación y religión, la Asamblea señaló que "la religión de cada individuo, incluida la opción de no tener religión, es un asunto estrictamente privado". Recomendación 1804 votada el 29 de junio de 2007 »
<http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta07/FREC1804.htm> .

³⁸⁴ En lo que respecta a la Unión Europea, no se especifica nada, ya que el Tratado de Lisboa consolidado se refiere a los Estados en su artículo II 17: La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

³⁸⁵ Livre Blanc du dialogue Interculturel Comité des Ministres du Conseil de l'Europe Mai 2007. Accessible à l'adresse : <http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Livre%20blanc%20final%20FR%20020508.pdf>

³⁸⁶ « No intentaré cambiar nada de lo que yo pienso, ni nada de lo que tú piensas (por lo que veo) para lograr una conciliación que nos resulte agradable a todos. Por el contrario, lo que quiero decirles hoy es que el mundo necesita un verdadero diálogo, que lo contrario del diálogo es la mentira y el silencio, y que, por tanto, el diálogo sólo es posible entre personas que siguen siendo quienes son y que dicen la verdad. » Albert Camus, *Actuelles Ecrites Politiques*, Gallimard Paris 1950

³⁸⁷ Paul Ricœur, *La critique et la conviction. Entretiens avec François Azouvi et Marc de Launay*. Calmann-Lévy, 1995, pages 195-197

³⁸⁸ En su Recomendación 1804 de 29 de junio de 2007, la APCE afirma: "Las religiones organizadas como tales son parte integrante de la sociedad y, en este sentido, deben considerarse instituciones constituidas en las que participan ciudadanos que tienen derecho a la libertad religiosa, pero también organizaciones de la sociedad civil, con todo su potencial de orientación ética y cívica, con un papel que desempeñar en el seno de la comunidad nacional, ya sea religiosa o laica."

Véase el informe de la APCE *Etat, religion, laïcité et droits de l'Homme* DOC 11298 (Estado, religión, laicidad y derechos humanos)
<http://assembly.coe.int/MainF.asp?link=/Documents/WorkingDocs/Doc07/FDOC11298.htm>

³⁸⁹ Véase por ejemplo las conclusiones acerca del asunto del crucifijo en los colegios del estado en Italia por (Cf. *Lautsi* y otros c. Italia (expediente nº 30814/06) o el caso *Alicia Tysjac* en Polonia

³⁹⁰ Cf. comunicado de prensa del secretario del tribunal nº234 du 18/03/2011 en el caso *Lautsi* c. Italia

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

³⁹¹ Cf. la serie de testimonios recogidos por James Barnett, miembro del G3I, en el libro que el ha editado : James Barnett editor, «Una teología para Europa, las Iglesias y las Instituciones europeas "A theology for Europe, the Churches and the European Institutions" Religions and Discourses edited by James M.M Francis, n°28 Peter Lang Bern 2005.Cf. Bérange Massignon et Virginie Riva : » L'Europe avec ou sans Dieu ? Héritages et nouveaux défis » Les éditions de l'Atelier Paris 2010

³⁹² Cf, "Religion in Public Spaces ,A European Perspective"(La Religión en los espacios públicos) editados por Silvio Ferrari y Sabrina Pastorelli, Universidad de Milano, Italia; Serie : Cultural Diversity and Law in Association with RELIGARE

³⁹³ Paul Ricœur, op.cit..

³⁹⁴ Cf. arrêt Dogru c. France, 4 décembre 2008
[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{%22dmdocnumber%22:\[%22843926%22\],%22itemid%22:\[%22001-90038%22\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{%22dmdocnumber%22:[%22843926%22],%22itemid%22:[%22001-90038%22]})

³⁹⁵ Paul Ricœur, op.cit..

³⁹⁶ Véase por ejemplo, el analisis realizado por la red europea de expertos independientes en materia de derechos fundamentales, opinión n° 4-2005 sobre « los derechos a la objeción de conciencia y la conclusión por los Estados miembros que tengan concordatos con la Santa Sede, 14 de diciembre de 2005 Ref: CFR-CDF.opinion 4-2005.doc

³⁹⁷ Véase la declaración de La Haya : La conferencia sobre la fe y los derechos humanos diciembre de 2008 <http://english.faithinhumanrights.org/> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Religiones del Mundo (2003) <http://www.gerforum.org/human.html>
<http://www.worldsreligionsafter911.com/pdf/UDHRWR.pdf>

³⁹⁸ Abdelwahab Meddeb "Droits humains, Droit divin" (Derechos humanos, Derecho divino) Actas del Foro de Oslo sobre la universalidad de los derechos humanos
http://forumoslo.fede.org/textes/fr/Abdelwahab_Meddeb_Droits_humains_droit_divin_FR.pdf

³⁹⁹ Citado por Rachid Benzine en « les nouveaux penseurs de l'islam » (los nuevos pensadores del Islam) Albin Michel 2004, p 97

⁴⁰⁰ Declaración del Cairo sobre los derechos humanos en el Islam, adoptada el 5 de agosto de 1990 en el Cairo (Egipto) en la 19ª Conferencia islámica de los Ministros de Asuntos Exteriores. Véase el texto de Mohammed Amin Al-Midani, Les droits de l'homme et l'Islam (Los derechos humanos y el Islam) Textos de las organizaciones árabes e islámicos pp. 189 et aux adresses : <http://www.religlaw.org/interdocs/docs/cairohrislam1990.htm>

http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_org-decla90.htm

⁴⁰¹ Sentencia de 2001 Juicio Refah/Partisi

⁴⁰² Sentencia del 13 de febrero de 2003 : « El tribunal comparte el análisis realizado por la cámara* en cuanto a la incompatibilidad de la Sharia con los principios fundamentales de la democracia, tales como resultan del Convenio.** » <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionid=56225195&skin=hudoc-fr>

⁴⁰³ Declaración del Cairo sobre los derechos humanos en el Islam, de 1990
http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_org-decla90.htm

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

⁴⁰⁴ Véase; Al-Midnai, « La Déclaration universelle des droits de l'homme et le droit musulman » (La declaración universal de los derechos humanos y el derecho musulmán), en Lecturas contemporáneas del derecho islámico. Europe y el mundo árabe, Franck Frégosi (dir.), Presses Universitaires de Strasbourg, Strasbourg, 2004, pp. 154-186).

⁴⁰⁵ Tribunal europeo de Derechos Humanos Informe anual 2003 / Secretario del Tribunal europeo de derechos humanos (ver página 8 : Esta vez, en la sentencia Refah Partisi, el Tribunal ha examinado en profundidad los informes de las relaciones entre el Convenio, la democracia, los partidos políticos y la religión para concluir que un régimen fundado sobre la Sharia era incompatible con el Convenio, con respecto a sus reglamentos de derecho penal y de procedimiento penal acerca del lugar reservada a las mujeres en el orden jurídico y a su intervención en todos los dominios de la vida privada y pública en conformidad con las normas religiosas.

⁴⁰⁶ Véase, <http://www.islamlaicite.org/> Ver el « Foro musulmán para un Islam laico » <http://islamlaique.canalblog.com/>- "Para el Islam de Francia" por el imam Hassen Chalghoumi

- Los Musulmanes de Europa y la cuestión de la laicidad: Mohammed Tahar Bensaada

<http://oumma.com/Les-Musulmans-d-Europe-et-la>

- ¿Es el Islam hostil a la laicidad? por Abdou Filali-Ansary Sindbad abril de 2002, 143 p
Première édition : Le Fennec – 1996 ISBN : 2742737014

⁴⁰⁷ El antiguo rector de la célebre Universidad Al-Azhar del Cairo, Sr. el-Tantaoui, cree que el Islam debe moldearse en la estructura del país de acogida para poder vivir en armonía y ce dicho país debe corresponder respetando el libre ejercicio de la espiritualidad del Islam.

⁴⁰⁸ http://www.aidh.org/Biblio/Txt_Arabe/inst_l-chart94.htm

⁴⁰⁹ Véase el texto en Al-Midani, Los derechos humanos y el Islam. Textos de las organizaciones árabes y islámicas, p. 85. o en la página web : http://www.acihl.org/texts.htm?article_id=16

⁴¹⁰ Véase las conclusiones del encuentro del 8 de abril de 2008 organizado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa acerca de « la enseñanza de los hechos religiosos y con referencia a las convicciones » <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1258457&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75>

[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM(2008)62&Language=lanFrench&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75)

[Ref=CM\(2008\)62&Language=lanFrench&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM(2008)62&Language=lanFrench&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75)

⁴¹¹ Véase las conclusiones del encuentro del 8 de abril de 2008 organizado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa acerca de « la enseñanza de los hechos religiosos y con referencia a las convicciones » <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1258457&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75>

[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM(2008)62&Language=lanFrench&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75)

[Ref=CM\(2008\)62&Language=lanFrench&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM(2008)62&Language=lanFrench&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75)

NOTAS: (la mayoría de los textos oficiales del Consejo de Europa se limitan al inglés y francés, los de la Unión Europea, la ONU y del Vaticano, tienen traducción al español)

⁴¹² Véase la sentencia del TEDH del 3 de noviembre de 2009 Lautsi c. Italia n° 30814/06

⁴¹³ El caso Lautsi y otros c. Italia (juicio n° 30814/06), El Tribunal ha considerado que el lugar destacado que ocupa una religión en la historia de un país puede justificar que ocupe un lugar especial en el ámbito público. <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=883170&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>

⁴¹⁴ El caso Lautsi, Comunicado de prensa del Secretario del Tribunal n° 234 del 18.03.2011 http://www.echr.coe.int/echr/resources/hudoc/Lautsi_PR_FR.pdf

Traducción realizada con la versión gratuita del traductor www.DeepL.com/Translator